

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE MÁLAGA

RECOGIDOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES

POR

El Dr. Luis Morales García-Goyena

PROFESOR INTERINO DE PALEOGRAFÍA

EN LA

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Tomo II

GRANADA

TIPOGRAFÍA DE LÓPEZ GUEVARA

1907



DOCUMENTOS HISTÓRICOS

DE MÉJICA

PROYECTO DE LEY DE LOS ARCHIVOS

DE

El Dr. Juan Morales García-Goyena

PROYECTO DE LEY DE LOS ARCHIVOS

DE

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Tomo II

GRANADA

IMPRESA DE LOS HERMANOS

1907

(1) *Real Cedula de la señora Reina Cattolica, su Datta en Jaen á 18 de Julio de 1489, dirigida á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de la Andalucia, para que con arreglo á la Ley y ordenanza que se hizo en las Cortes que tubo el Rey Don Enrique su hermano, en la ciudad de Cordova por el año de 1455, en que se previno que las dichas ciudades y sus vecinos pudiesen sacar Pan, Trigo, Arina y Cevada, para el surttimientto de algunos otros Pueblos del mismo reino de Andalucia, no prohibiesen que para el manttenimientto de estta de Malaga se sacase el dicho Pan y otros manttenimienttos á causa de hallarse sin aquel Pro-
beimientto por haberse poco antes conquistado, mandando á dichas Justicias assi lo cumpliesen, sin embargo de qualesquier disposicion ó cedulas que de contrario huviese.*

Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Toledo de Valençia de Galisia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahan de los Algarbes de Algezira de Gibraltar; Condesa de Barcelona e señora de Viscaya e de Molina; duquesa de Atenas e de Neopatria; condesa de Rosellon e de Cerdania; marquesa de Oristan e Goçiano; a vos los conçejos CoRegidores asystentes alcaldes alguaziles Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos asy de la çibdad de Antequera, como de todas las otras çibdades e villas e logares desta provincia del Andaluzia e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga me fue fecha Relaçion por su petiçion que ante mi en el mi

consejo fue presentada diziendo que a cabsa de la dicha çibdad estar e ser nuevamente poblada no tiene tanto pan como ha menester para su mantenimiento, dis que ha ydo a esa dicha çibdad de Antequera e algunas otras partes de esta dicha Andaluzia para llevar algund pan para proveymiento de la dicha çibdad e vezinos della e que vosotros o algunos de vos diz que gelo non consentys ni dexays sacar, unos diziendo tener vedada la saca del pan y otros diziendo tener uso e costunbre para que se no pueda sacar fuera desas dichas çibdades e villas e logares, a lo qual dis que sy se diese lugar yo Resçebiria en ello deservio e la dicha çibdad mucho agravio e daño, e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello mandase proveer e Remediar como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. E por quanto el señor Rey don enRique mi hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que tovo en la muy noble çibdad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas e logares destos Reynos hizo e ordeno una ley, su tenor de la qual es este que se sigue: E otro sy, muy poderoso Rey e señor; por una ley e ordenamiento que el señor Rey vuestro padre hizo en Valladolid el año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años e por otras leyes e ordenamientos ante fechos, esta ordenado que no se pueda vedar en el Reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo Realengo como en los lugares de los señorios, e syn embargo de las dichas leyes en muchas de las çibdades e villas e logares de vuestros Reynos asy los señores de los lugares como los Regidores e los alcaldes e ofiçiales e otras personas viedan la dicha saca del pan espeçialmente algunos cavalleros e grandes omes e otras personas de sus Reynos e señorios, de que se Recresçia a vuestra alteza mucho deservio e daño de la cosa publica de vuestros Reynos e a vuestros suditos e naturales e por esta cabsa hay gran carestia de pan en muchos lugares de los dichos vuestros Reynos; umillmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca del pan sea libre e comun en todo el Reyno e non sea en poder de ninguno de lo vedar syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza e que esto se guarde asy en los logares Realengos e de los señorios e abadengos e que sobre esto

mande dar cartas para que sea apregonado en las çibdades e villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario; a esto vos Respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e ordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis Reynos e señorios syn pena alguna e que se no viede ni defienda en las çibdades e villas e logares e tierras dellos tanto que se no saque fuera de mis Reynos para otras partes, eçebto la çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra que lo no puedan sacar syn mi carta por que de alli se podrian prover los moros del Reyno de Granada. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e cunplays y esecuteys e fagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola todas e qualesquier personas que vos mostraren alvala de garçi fernandes manRique, mi coRegidor de la dicha çibdad, de como el pan por que asy va es para la dicha çibdad e su tierra, gelo dexeys e consyntays sacar libre e desembargadamente syn les poner en ello embargo ni contrario alguno, non embargante qualesquier defendimientos, estatutos, usos e costumbres que digays que teneys para que el dicho pan se no pueda sacar fuera desas dichas çibdades e villas e logares ni de alguna dellas. Ca yo por la presente mando que sin embargo de todo ello puedan sacar e saquen libre e desembargadamente el dicho pan, e contra el thenor e forma de la dicha ley e desta mi carta non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio synado con su syno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la çibdad de Jahen a dies e ocho dias del mes de Jullio. Año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.—Yo la Reyna.—yo

fernand alvares de toledo secretario de nuestra señora la Reyna la fise escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: ynserta la ley para que no vieden la saca del pan para Malaga.

En el respaldo dice: En la çibdad de Antequera, domingo veynte e tres dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, estando en las casas del honRado cavallero gomes de figuerroa, alcayde e alcalde mayor en esta dicha çibdad, que son en el castillo e fortaleza della, y estando ay presentes el dicho alcayde e alcalde mayor e diego de aguilar e gonçalo de segura alcaldes ordinarios en la dicha çibdad por el Rey e la Reyna nuestros señores, e gonçalo chacon alguasyl mayor e pero gonçales ocon Regidor e Juan de la puebla Jurado, ofiçiales del dicho cabildo, paresçio y presente alonso palmero escrivano publico de la noble çibdad de Malaga e en nonbre del conçejo della, segund les mostro por una carta de poder que ante los sobre dichos ofiçiales presento, e dixo en el dicho nonbre e leer fiso por mi el dicho escrivano yuso escripto, esta carta de la Reyna nuestra señora desta otra parte escripta; asy leyda dixo en el dicho nonbre que les Requeria en la mejor manera e forma que podia e de derecho devia la obedeqiesen e cunpliesen en todo e por todo segund que en ella se contenia e que sy asy lo fisiesen que farian bien e lo que de derecho devian; en otra manera que protestava e protesto en el dicho nonbre de se quexar ante quien con derecho deviese, e los dichos alcayde e alcalde mayor e ofiçiales tomaron la dicha carta en sus manos e besaronla e pusieronla sobre su cabeça e dixeron que la obedesçian como carta e mandado de su Reyna e señora natural, la qual Dios nuestro señor dexase bevir e Reynar por muchos tienpos e buenos a su serviçio con acreçentamiento de mas Reynos e señorios e vitorias contra los henemigos de la santa fe catolica, e en quan-

to al conplimiento della que estavan prestos e aparejados de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contenia non consyntiendo en sus protestaciones ni en alguna dellas. El dicho alonso palmero lo pidio por testimonio; testigos que estavan presentes: lope sanches de padilla e gonçalo de pliego vesynos desta dicha çibdad de Antequera.—pero fernandes escrivano publico y del conçejo.

En la villa de Estepa que es de la horden e cavalleria del señor Santiago, domingo dies e seys dias del mes de novienbre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, este dia despues de dicha misa, estando en la yglesia de nuestra señora Santa Maria desta villa el honrrado andres çeron alcayde desta dicha villa e Juan sudonoro (sic) e Juan paes alcaldes hordynaryos e pero dias de torres e gonçalo Ruis lobillo e fernando chincoa Regydores e fernand gomes e martin de arryaga Jurados, e estando ende yo el escrivano publico yuso escrito que fui ende venido e llamado, espeçialmente Requerydo e Rogado a Ruego e pedymiento de Juan de aguilar Jurado e vesino de la çibdad de Malaga por virtud del poder que de la dicha çibdad mostro para le dar fe e testymonio de lo que y viesse e oyese e en mi presençia pasase; luego el dicho Juan de aguilar dio a mi el escrivano publico yuso escryto esta carta de la Reyna nuestra señora desta otra parte escryta, la qual me pidyo leyese delante a los dichos alcayde e alcaldes e Regidores e Jurados, la qual les fue leyda por mi el dicho escrivano e syendo leyda el dicho Juan de aguilar en el dicho nonbre les Requiryo la cunplan en todo e por todo como en ella se contyene e que cunpliendola faran lo que deven e son obligados e en otra manera protesto en nonbre de la dicha çibdad de se quexar ante su altesa, e de como lo pedya e Requerya pidyolo por testymonio; luego el dicho señor alcayde por sy e en lugar de los otros ofyçiales tomo en su mano la dicha carta de su altesa e besola e pusola en su cabeça e dixo que el e los dichos alcaldes e Regidores e Jurados la obedezcan como a carta e mandado de su Reyna e señora natural a quien Dios dexe bivar e Reynar por largos tienpos e buenos con acreçentamiento de muchos mas Reynos e señorios como su altesa desea, e que quanto al conplimiento della que el con los dichos ofyçiales estan prestos de la

conplir en todo e por todo como en ella se contyene, e que esto davan por su Respuesta non consyntyendo en sus protestaciones; todo lo qual el dicho Juan de aguilar en el dicho nonbre pidyo por testymonio e yo el escrivano publico yuso escripto a su pedymiento dyle ende este so la forma en el contenida segund ante mi paso; testygos que fueron presentes: Ruy fernandes e diego de angulo e francisco mexia vesinos desta dicha villa.—diego de eçija escrivano publico de la dicha villa presente fui e so testigo.

En la çibdad de Eçija dies e syete de Novienbre de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, estando en el cabildo del dicho dia, el señor liçenciado alvaro de santestevan del consejo de sus altesas e su corregidor e Justicia mayor desta çibdad e çiertos Regidores e Jurados, pareçio Juan de Aguilar, Jurado de la çibdad de Malaga e presento esta carta de sus altesas desta otra parte escripta, e en nonbre de la çibdad de Malaga dixo que por quanto a su notyçia es venido que en esta çibdad se vieda la saca del pan para la dicha çibdad de Malaga contra el mandamiento de sus altesas, que les Requiere que cunpliendo esta carta de sus altesas, manden dexarlo sacar para la dicha çibdad, en lo qual faran lo que deven e conpliran lo que sus altesas mandan; en otra manera protesto de se queixar a sus altesas, de que pidio testimonio. E los dichos señores dixerón que la obedechian e obedechieron con toda Reverençia e quanto al conplimiento della dixerón que viniendo de la dicha çibdat de Malaga por pan a esta çibdad con alvala de garçi fernandes manrique que la çibdad dara logar a ello que lo saquen, de lo qual yo pedro de alones escrivano publico e desta çibdad por sus altesas e escrivano del conçejo de la dicha çibdad dy esta fe que es fecha el dicho dia e mes e año sobre dicho.—Pedro de alones escrivano publico del conçejo.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana de fácil lectura. Tiene un sello de cera encarnada con el águila real y esta leyenda: Helisabet Dei Gracia Regina Castelle Legionis Et Sicilie.

(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, su datta en la villa de Santtasé à 29 dias del mes de* (2) *Año de 1492, dirigida al Concejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Ronda por la que S. A. A. les mandan que por ningun modo permitan se niegue á estta de Malaga la saca de Trigo, Pan y Arina que necessitase y pidiese para su abastto, sin embargo de qualquier prohibicion que sobre ello huviese.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Segilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar; conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Ronda, salud e gracia: sepades que por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada deziendo que bien sabiamos como nos les ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta (3) por la qual mandamos que de las çibdades, villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios pudiesen sacar e levar libremente los vezinos e moradores de la dicha çibdad pan, trigo e çebada e farina e otros qualesquier mantenimientos e otras cosas a ellos neçesarias para su sustentamiento e mantenimiento, lo qual diz que se ha asi conplido e guardado en las dichas çibdades, villas

(1) Tomo 2.º—Originales. Folio 2.

(2) En el documento está sin escribir el mes en que se otorgó.

(3) Véase el documento anterior.

e lugares donde asi han ydo por los dichos mantenimientos, egebro en esa dicha çibdad que diz que les aveys puesto ynpedimiento e no les consentis sacar el dicho pan, trigo e çevada e farina deziendo que nos por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres vos ovimos mandado que no dexasedes sacar pan alguno desa çibdad e su tierra, salvo para el Real que nos tovimos en la vega de Granada, en lo qual diz que si asi oviese de pasar ellos Reçibirian agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proveer e Remediar mandando que non enbargante la dicha nuestra carta que asi vos ovimos mandado dar, los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra lo pudiesen levar para su proveymiento e mantenimiento. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha Razon, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que asi ovimos mandado dar e dimos a la dicha çibdad de Malaga sobre Razon de lo suso dicho e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardando e conplriendola, dexedes e consintades sacar e llevar a los vezinos e moradores della e de su tierra el dicho pan, trigo e çevada e farina e los otros mantenimientos a ellos neçesarios desa dicha çibdad e su tierra, sin les poner en ello ynpedimiento alguno, non enbargante la dicha nuestra carta que asi ovimos mandado dar a esa dicha çibdad, por quanto al tienpo que aquella se dio no fue ni agora es que aquella se estendiese ni se entendiese para en lo que toca a la dicha çibdad de Malaga. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Santafe a veynte e nueve dias del mes de año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e qua-

troçientos e noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

En el respaldo dice: Provisyon para que no se defienda la saca del pan ni otros mantenimientos para Malaga.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy clara. — Tiene muy bien conservado un sello de cera encarnada con esta leyenda: Helisabet Dei Gracia Regina Castelle Legionis Et Sicilie.

(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Cattholicos, expedida por los señores de su real Consejo en el año de 1500, dirigida al Concejo, Justticia y Reximientto de estta Ciudad manifestando S. S. A. A, que por parte del Concejo de la villa de Tolox, termino de ella, se habia ocurrido, diciendo que esta Ciudad tenia ordenanzas para que los ganados no entrasen en los Panes, Viñas, Olibares y otras Heredades, con pena de que los que quebrantasen pagasen cierta cantidad de maravedis; y que por quantto los Dueños de los ganados daban orden á sus Pasttores de que entrasen en ellas á Pasttar, pues pagarian las penas con que se les comminaba, no se obserbaba la ordenanza y si de ella recibia el Comun grave daño, lo qual se remediaria si estta Ciudad tuviese ordenanza en que se les Penase á los dueños de ganados, y sus Pasttores ademas de la condena dicha, incurriesen en pena de Zinquenta Azotes que les fuesen dados publicamente, ó que estubiesen treintta dias en la Carcel, unico medio para que se guardasen las heredades; y se mandó procediese este Ayunttamiento á hacer las ordenanzas que mas combiniessen al bien Comun y de los lugares de su termino, y que assi fechas se remitiesen al Consejo para su aprobacion.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justiçia e Regimiento de la çibdad de Malaga, salud e graçia; sepades que por parte del conçejo e omes buenos de la villa de Tolox, termino e jurisdiccion desa dicha çibdad, nos fue fecha Relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que esa dicha çibdad tiene hordenança para que los ganados non entren en los panes e viñas e olivares e otras he-

(1) Tomo 2.º—Originales. Folio 14.

redades e que los que entraren paguen de pena çierta quantia de maravedis, e diz que ha acaesçido que los dueños de los ganados han mandado a los pastores e otras personas que los guardan que entren en las dichas heredades e coman lo que fallaren que ellos pagaran las penas, e que como las personas que guardan los tales ganados no aventuran cosa alguna, dis que fassen lo que sus amos les mandan e entran con los dichos ganados en los panes e viñas e olivares e otras heredades e dis que gelas comen e destruyen e que los dichos dueños de ganados han por bueno de pagar la pena por tener sus ganados gordos e por que sy entran diez vezes a faser daño no son tomados ni penados una vez, en lo qual diz que los dueños de las tales heredades han Resçebido e Resçiben mucho agravio e daño, lo qual diz que se Remediaría sy en esa dicha çibdad oviese hordenança que qualquier pastor o otra qualquier persona que maliciosamente metiese qualesquier ganados en las heredades del termino desa dicha çibdad e su tierra, que demas e allende de la pena susodicha cayese e yncurriese en pena de çinquenta açotes que le fuesen dados publicamente o que estoviese treynta dias en la carçel, e que desta manera los tales pastores e personas que guardasen los dichos ganados non osarian entrar a faser daño con ellos aunque sus amos gelo mandasen. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed mandasemos que la dicha hordenança se fiziese de la manera que dicha es e que aquella se executase o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e sy ay nesçesidad de se proveer e Remediar fagades çerca dello las hordenanças que vosotros vierdes que mas convienen al pro e bien comun desa dicha çibdad e vezinos della e de las villas e logares de su tierra, ynponiendoles tales penas que por temor dellas no se coman las dichas heredades, e asi fechas las dichas hordenanças las enbieys ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e sy fueren tales que devan ser confirmadas las mandemos confirmar o se provea lo que sea justiçia, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra

merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e quatro dias del mes de (1) año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos.—Johanes episcopus ovetensis.—Philipo Doctor.—Johanes liçençiatu. —Martinus doctor.—liçençiatu çapata.—fernandus tello liçençiatu.—liçençiatu muxica.—yo bartolome Ruyz de Castañeda escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el conçejo de Malaga faga algunas hordenanças para la guarda de los panes e viñas y heredades sy ay nesçesidad de se faser e las enbien al consejo de vuestras altezas.

En el respaldo dice: para que el conçejo haga ordenanças e las enbien a confirmar. (letra distinta).—Para que la çibdad haga ordenanças para la guarda de las heredades. (letra distinta).—Registrada alonso peres.

Nota. Tiene señales de un sello de cera encarnada de gran módulo.—El documento está escrito en letra cortesana de fácil lección.

(1) Queda un hueco sin escribir que corresponde al nombre del mes en que se otorgó.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 22 de Enero de 1500, para que el Concejo, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad proveyese de harina á la de Almuñecar por la necesidad que padecian sus vezinos, cuiá remesa fuese con el mayor resguardo, á causa de que los moros de las Alpujarras havian insultado á los que llebaban mantenimientos á dicha Ciudad.*

†

EL REY E LA REYNA.

Concejo coRegidor alcaldes alguasyl Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; a nos es fecha Relaçion que la çibdad de Almuñecar tyene neçesydad de harina para el proveymiento de los vezinos della, y por que cumple a nuestro serviçio que este bien proveyda, Nos vos mandamos que luego que esta nuestra çedula vierdes hagays proveer de harina a la dicha çibdad y enbiadla de manera que vaya segura, por que avemos sabido que algunos moros de las Alpuxarras han fecho algun daño en los que llevavan mantenimientos a la dicha çibdad, poniendo en ello el Recabdo e diligencia que de vosotros confiamos. fecha en Sevilla a XXII dias de enero de quinientos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna miguel peres de almaçan.

Al pie del documento dice: esto mismo se enbia a mandar a las çiudades de Antequera y Velez Malaga.

(1) Tomo 2.º—Originales. Folio 48.

En el respaldo dice: † Por el Rey e la Reyna al conçejo corregidor alcaldes alguaziles Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga.—Para enbiar harina a Almuñecar.—En lunes XXIII de enero de quinientos años truxo a Malaga esta carta un peaton de Antequera a las quatro oras despues de medio dia. Para que Almuñecar se probea de harina, á 22 de enero de 1500. (Letra distinta).

Nota. Tiene señales de un pequeño sello de cera encarnada. El documento está escrito en letra cortesana.

(1) *Real Cedula del Señor Don Fernando V. Rey Catholico, su data en Lanjaron á 10 de Marzo de 1500, para que el Corredor de esta Illustrre Ciudad y de los demas pueblos, villas y lugares de la costa de este Reyno de Granada, no impidiesen á Andres Castelló el embarque de qualquier porcion de lino que quisiese extraer para el surtimiento de la Isla de Ivisa, obligandose primero á traer dentro de cierto tiempo certificazion de haber sido para el abasto de aquella Isla y no para otra parte alguna.*

†

EL REY.

Mis Corregidores de la çibdad de Malaga o de otras qualesquier çibdades, villas e logares del mi Reyno de Granada o vuestros logares tenientes e otras qualesquier presonas que tenedes o tovieren cargo de la guarda de los puertos de la costa de la mar e otras qualesquier presonas a quien lo en esta mi çedula contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada; por la nesçesidad que la mi ysla de yviça tiene de linos para su proveymiento, he dado e por la presente doy liçençia e facultad a andres Castello abitante e vezino en la dicha ysla de yviça para que el o la presona o presonas que su poder para ello ovieren, sin caer ni yncurrir por ello en pena alguna, puedan sacar e saquen del Andaluzia e Reyno de Granada por qualquier de los puertos de la costa del, todo el lino que quisieren e por bien tovieren para el proveymiento de la dicha ysla de yviça. Por ende yo vos mando que seyendo vos dadas primeramente por parte del dicho andres Castello fianças llanas y abonadas que todo

(1) Tomo 2.º—Originales. Folio 57.

el lino que así sacaren lo llevaran a la dicha ysla y no a otra parte alguna, le dexedes e consintades libremente sacar e cargar los dichos linos syn le poner en ello ynpedimiento alguno, pagando los derechos e ynposiçion que por Razon del dicho lino se deve pagar, no enbargante qualquier vedamiento e defendimiento que yo e la serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger tengamos e ayamos fecho para que no se puedan sacar ni cargar por la mar linos algunos, con lo qual todo yo dispenso en quanto a lo suso dicho contanto que cada vez que algund lino se sacare e cargare por virtud desta dicha liçençia sean tenudos e obligados de traer çertifiçacion ante las presonas que tovierien cargo del puerto por donde se sacare, dentro de seys meses primeros siguientes despues que se abra cargado, de como todo el lino que así se cargo se llevo a la dicha mi ysla de yviça para el proveymiento della e no a otra parte alguna, e quiero que vala esta mi liçençia para el lino que en esta una sola vez se sacare e no mas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. fecha en Lanjaron a dies dias del mes de março de mill e quinientos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Royz de calcena.

En el respaldo dice: presentada en cabildo en XXVII de março de mill quinientos años.

Nota. No tiene sello. Documento muy bien conservado y escrito en clarísima letra cortesana.

(1) *Real Despacho de los señores Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 21 de Marzo de 1500, dando facultad al Correxidor de esta Ciudad para que pusiese una persona de su satisfaccion que llebase rason y quenta de la sal que se repartia á los vezinos christianos de ella y lugares de su termino, para que de lo que resultase hazer descuento al Recaudador de dicha Renta; y que tubiese especial cuidado que dichos vezinos no la bendiesen á los moros, y si la imbirtiesen en su mantenimiento mediante la gracia que sus Altezas les tenian hecha de libertad de derechos, y que á la tal persona le señalase el competente salario á costa del concejo de dichos Pueblos.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que nos por haver bien e merçed a los vesinos e moradores christianos de las villas e logares de la tierra de la çibdad de Malaga, mandamos por nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, que el nuestro aRendador de las salinas del Reyno de Granada diese la sal que fuese menester para proveymiento e mantenimiento de los vesynos e moradores de las villas e logares de la tierra desa dicha çibdad al preçio e segund e por la forma e manera que mandamos que se diese a los vesynos e moradores christianos desa dicha çibdad e de sus arrabales e pesquerias. E por que a la dicha çavsa se ha de haser çierto descuento al nuestro Recabdador, e para que se haga bien e justa-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 60.



mente es neçesario saber la sal que gastan los vesinos e moradores christianos de las dichas villas e logares de la tierra desa dicha çibdad de Malaga e el dicho nuestro aRendador les da, para que conforme aquello se haga el dicho descuento, nos vos mandamos que luego nonbreys una buena persona vesyno desa dicha çibdad que sea de buen trato e fama para que este presente quando el dicho Recabdador o su hasedor diere la dicha sal a los dichos vesynos christianos de las dichas villas e logares de la tierra desa dicha çibdad de Malaga e lo escrivan e hagan libro dello, el qual dicho libro mandamos que venga firmado asy de la tal persona que por vos el nuestro corregidor para ello fuere nonbrada como del hasedor que diere la dicha sal por el dicho nuestro Recabdador, el qual ansy fecho trayga o enbie ante los nuestros contadores mayores firmado de su nonbre e jurado en manera que haga fe para que ellos vean la sal que comen e gastan los vesynos e moradores christianos de las dichas villas e logares de la tierra de la dicha çibdad de Malaga, e por que non se haga fraude en lo suso dicho mandamos que no se de sal ninguna syn que sea presente la persona que asy para lo suso dicho nonbraredes, el qual Regiba juramento de las personas a quien se vendiere la dicha sal, que son vesynos de la tierra desa dicha çibdad e que es para su proveymiento e mantenimiento e para gastar en sus casas e non para vender ni dar cosa alguna dello a los moros ni para otros lugares, ca para lo asy haser e cunplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta e non hagades ende al. dada en la çibdad de Sevilla a veynte e un dias de março, año del señor de mill e quinientos años, a la qual persona que asy nonbraredes para Resydir e estar a lo suso dicho, mandamos que paguen los dichos congejos de la dicha tierra el salario justo e Rasonable que por vos fuere tasado e moderado por haser lo suso dicho. yo diego sancho ortiz escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e del'abdiencia de sus contadores mayores la fise escribir por su mandado.

En el respaldo dice: para que el corregidor de Malaga ponga una persona que tenga cargo de Registrar la sal que se gasta para proveymiento de los vesinos christianos viejos de la tierra de Malaga, para haser çierto descuento a la Rendada por Razon que se a de dar la sal al preçio que la comen los vesinos de Malaga.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana con profusión de rasgueos y abreviaturas.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, dada en Sevilla á 27 de Marzo de 1500, agradeciendo S. S. A. A. el servicio que esta Illustre Ciudad le hacia en el reparo de sus Muros pagando de sus Propios el costo de ciertos Peones y de los Petrechos nesarios y mandan continuen las obras hasta estar perfectamente reparadas.*

†

EL REY E LA REYNA.

Conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; sabido avemos que aveys dado çierta horden en el Reparo de los muros desa çibdad, dando para ello vosotros çiertos peones e de los propios desa çibdad los petrechos neçesarios, lo qual ha sido muy bien y asy vos mandamos lo continueys e acabeys que en ello nos servireys mucho. de la çibdad de Sevilla a XXVII dias de março de mill e quinientos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna gaspar de grizio.

En el respaldo dice: † Por el Rey e la Reyna al conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga.

Nota. No tiene sello. — El documento está escrito en letra cortesana muy pródiga en rasgueos.

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 63.

(1) *Real Cédula de los señores Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 15 de Abril del año 1500, para que el Concejo, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad tubiese por Obispo de ella al Reverendo in Christo Padre Don Diego Ramires de Villaescusa, Obispo que era de Astorga, á cuyo nuevo obispado Su Santidad lo havia promovido á suplicacion de sus Altezas.*

†

EL REY E LA REYNA.

Concejo Justicia Regidores escuderos oficiales e omes buenos de la cibdad de Malaga; sabed que nuestro muy santo padre a suplicacion nuestra proveyo desa yglesia de Malaga al Reverendo yn Christo padre don diego Ramires de Villaescusa, (2) obispo que era de Astorga, y sobre ello son venidas las bulas de su santydad y con ellas el dicho obispo enbia a tomar la posesyon desa dicha yglesia e obispado de Malaga; por ende nos vos mandamos que le hagays dar la dicha posesyon e le tengays por vuestro obispo e perlado segund su santydad por las dichas bulas lo manda. de Sevilla a XV dias de abril de quinientos años.—Yo el Rey. —Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna miguel peres de almagar.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy pródiga en rasgueos.—No tiene sello.

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 75.

(2) El segundo Obispo de Málaga después de la reconquista, que se llamaba D. Diego Ramírez de Haro y fué conocido por Villaescusa por su patria; sucedió al primer Obispo D. Pedro Díaz de Toledo y Ovalle, que de canónigo de Sevilla y siendo también limosnero mayor de sus Altezas, pasó á regir la diócesis malagueña en el año 1488, según consta de la Real Cédula expedida por los Sres. Reyes Católicos en 13 de Junio de 1488, confirmando las bulas despachadas en Roma á 5 de Diciembre de 1487. Falleció el Sr. Toledo á 15 de Agosto de 1499, y en el cabildo del 23 de Agosto del mismo año, se publicó la sede vacante, nombrando provisor á D. Francisco Melgar que murió de dignidad de Maestra-Escuela hacia el año 1516. En Abril de 1500 tomó posesión de esta mitra D. Diego Ramírez de Haro, siendo Obispo de Málaga hasta el 23 de Junio de 1518, en cuya fecha fué promovido al obispado de Cuenca.

(1) *Real Despacho de los señores del consejo, su fecha en Sevilla á 21 de Mayo de 1500, en que se inserta la real cedula expedida por los señores Reyes Catholicos en la ciudad de Burgos á 20 de Octubre de 1496, por la que sus Altezas mandaron que ninguno de los christianos nuebamente combertidos pudiese tener ni arrendar sus Rentas reales ni eclesiasticas por espacio de tres años, mediante á que esto les imposibilitaba tener especial cuidado de ser instruidos en los Docmas de nuestra santa fee catholica, vajo ciertas penas; y tambien una sobre carta fecha en la misma ciudad de Sevilla á 18 de Enero del zitado año de 1500, en que sus Altezas prorrogan otros tres años la dicha Prohibicion, prebiniendo que el contenido de ambas lo hisiesen guardar y cumplir todas y qualesquier Justicias de estos sus Reynos.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguasyles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores asystentes alcaldes alguasyles merinos prebostes e otras Justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fue-re mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; al nuestro Jus-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 81 y 82.

tiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguasyles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los coRegidores asystentes alcaldes alguasyles merinos prebostes e otras Justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e gracia: bien sabedes como estando nos en la çibdad de Burgos el año que paso de mill e quatroçientos e noventa e seys años, por que los nuevamente convertidos que salieron de nuestros Reynos e tornaron a ellos pudiesen mejor entender en lo que principalmente avian de entender que era en ser dotrinados e enseñados en nuestra santa fee catolica e en lo que les cunplia para salvaçion de sus animas, mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; al nuestro Justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguasyles de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos los coRegidores asystentes alcaldes e otros Juezes e Justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera, salud e gracia: sepades que nos somos ynformados que a cabsa que muchos de los nuevamente convertydos que salieron fuera de nuestros Reynos e tornaron a ellos Reduzidos a nuestra santa fee catolica entyenden en aRendar nuestras Rentas e las Rentas eclesyasticas e otras Rentas e ocupados en aquello e por dar buena cuenta e Rason dello non pueden entender en lo que principalmente devian entender que hera en ser dotrinados e enseñados en nuestra santa fee catolica y en lo que les conviene para salvaçion de sus animas, de lo qual para agora e para adelante puede Redundar en desservicio de Dios nuestro señor e daño de sus conçiencias, e nos queriendo proveher e Remediar sobre ello de manera que los que asy salieron

de nuestros Reynos e a ellos tornaron convertidos puedan estar mas libres para entender en lo que les cunple para salvaçion de sus animas e sean dotrinados e enseñados en nuestra santa fee, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, por la qual hordenamos e mandamos que por tienpo de tres años primeros siguientes ninguno ni algunos de los suso dichos nuevamente convertidos que salieron destos nuestros Reynos e tornaron a ellos, non sean osados de aRendar ni aRienden Rentas algunas por mayor ni menor en ningunas çibdades e villas e logares destos nuestros Reynos e señorios, por que en este tienpo ellos puedan ser tornados e ynstruydos a nuestra santa fee catolica e en lo que les cunpla para salvaçion de sus animas, so pena que por la primera vez sean ynabilitados perpetuamente de aRendar las dichas Rentas e por la segunda vez que sean destrrados destos nuestros Reynos, e por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano publico, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la noble çibdad de Burgos a veynte dias del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado.—don alvaro. — Johanes doctor. — Andres doctor.— Antonius doctor. — gundisalvus liçençiatus. — Johanes liçençiatus. — Registrada doctor. — françisco dias chançiller. E por que despues acá han venido a nuestros Reynos otros algunos de los nuevamente convertidos asy de los que syendo Judios salieron

iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—francisco dias chançiller.

Al pie del documento dice: prorrogacion por tres años para que los nuevamente convertidos non arrienden.—corregida.

En el respaldo dice: para que los nuevamente convertidos no arrienden dentro de tres años.—Registrada alonso peres.

Nota. Letra cortesana de dificilissima lectura. Tiene un sello de cera encarnada con el águila real.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Sevilla á 30 de Mayo de 1500, sobre carta de la despachada por la señora Reyna Catholica en la misma Ciudad á 26 de Febrero del propio año, mandando que ninguna persona dore sobre fierro, cobre ni laton y encargan á las Justicias de estos sus Reynos eviten la venta de estos dorados en publico y en secreto, condenando á los transgresores en las penas contenidas en sus reales cédulas sobre ello despachadas.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga, salud e graçia; sepades que yo la Reyna mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: doña Ysabel por la graçia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a todos los conçejos corregidores asistentes Regidores veynte e quattros cavalleros jurados escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis Reynos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido, salud e graçia; bien sabedes como por çiertas nuestras cartas que el Rey mi señor e yo avemos mandado (sic) que ninguno dore sobre hierro ni sobre cobre ni sobre laton ni lo vendan ni truequen ni lo den por otro preçio alguno, so çiertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, e agora a mi es fecha Relaçion que muchas personas tienen en sus casas dorado e plateado sobre los dichos metales e lo venden e truecan escondidamente e hazen sobre ello muchos fraudes e engaños en prejuysio de las dichas nuestras pramatycas, e por que mi merçed e voluntad es de mandar proveher sobre ello de manera que las

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 66.

dichas nuestras pramatycas se guarden syn fraude e syn engaño, maude dar esta mi carta en la dicha Rason; por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos e a otras personas a quien toca, que de aqui adelante vos ni alguno de vos los dichos oficiales e mercaderes ni tratantes ni alguno de vos por via direta ni yndireta non tengays en vuestras tiendas dorado ni plateado alguno de lo defendido e vedado por las dichas pramatycas, ni tanpoco lo tengays en vuestras casas escondido ni publico para lo vender publica ni secretamente ni tenteys de lo vender en publico ni en escondido so las penas en que por ellas caen e yncurren los que lo doran e venden e conpran, las quales mando a vos las dichas Justiçias que esecuteys en ellos e en sus bienes bien asy como sy les oviesen vendido e dorado, e por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mando que esta mi carta sea pregonada e publicada publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano publico, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren que vos las dichas nuestras Justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las penas en las dichas mis cartas contenidas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada por mi la Reyna en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e seys dias del mes de hebrero, año del nascimientto de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años.—yo la Reyna.—yo miguel peres de almaçan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrevir por su mandado.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatu.—liçençiatu çapata.—fernandus tello liçençiatu.—liçençiatu muxica.—Registrada castañeda.—françisco diaz chançiller.—la qual dicha carta fue publicada e pregonada en nuestra corte segund por ella fue mandado,

e por que nuestra merçed e voluntad es que asy mismo se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios, mandamos dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha Rason; por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyn-tades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplasmientos en ella contenidos. dada en la muy noble çibdad de Sevilla a treynta dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. —yo miguel peres de almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: sobre carta de la pramatyca de lo dorado y plateado.

En el respaldo dice: proyysion sobre lo dorado e plateado.—Johanes episcopus ovetensis.—Philipo doctor. — Johanes liçençiatu. — Martinus doctor.—fernandus tello liçençiatu. — Regis-trada alonso peres.—françisco dias chançiller.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana.—Tiene un sello de cera encarnada de leyenda ilegible.

(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, su Datta en Sevilla á 4 de Junio del año 1500, por la que mandan al Comendador Juan Gaitan, Corregidor de esta ciudad, no conociese en las instancias de apelacion que se intterpusiesen de las Providencias que se diesen por sus Alcaldes Mayores, y si que las dejase hir libremente ante aquellos Juezes que por derecho debiesen conocer de ellas.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el comendador Juan gaytan nuestro corregidor de la noble çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que morisco olanda yngles nos fiso Relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver quatro meses poco mas o menos, que ovo descargado çiertas mercaderias, e un françes que se dize niculas françes le enbargo las dichas mercaderias diziendo que le devia quarenta ducados, sobre lo qual dis que estovieron a justiçia y el presento çiertos testigos los quales non fueron verdaderos e viendo vuestro alcalde ante quien el dicho pleito se letigaba su linpieça que çerca desto tenia, mando que luego le desenbargasen lo suyo, y el dicho niculas françes apelo para ante vos e dis que a cavsa de la dicha apelacion no se ha exsecutado lo mandado por el dicho vuestro alcalde, non lo pudiendo vos faser por ser contra lo que disponen las leyes de nuestros Reynos e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de Remedio con justiçia por manera que a cavsa dello el non Reçibiese agravio o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que agora e de aqui adelante non Reçibades ni

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 69.

vos entremetades a Reçibir ninguna apelacion ni apelaciones que de vuestros alcaldes se ynterpusyeren para ante vos de qualesquier sentençias que ellos dieren en las cavsas que ante ellos se trabtaren, ni conoscays dellas e las dexeys yr libremente ante los Juezes que de derecho puedan e devan dellas oyr e conosçer para que ellos fagan lo que fuere justiçia, e por cavsya de aver Reçibido la dicha apelacion de que suso se hase mençion non ynpydays su justiçia al dicho morisco olanda para que por cavsya dello non le sea fecha brevemente, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la noble çibdad de Sevilla a quatro dias del mes de Junio, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos años. — Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes liçençiat. — liçençiat çapata. — fernandus tello liçençiat. — yo bartolome Ruyz de Castañeda escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

EL REY

En el respaldo dice: para que los Corregidores no conozcan de ninguna apelacion que de sus oficiales se apelare ante ellos syno que dexen conoçer de las tales apelaciones a los Juezes que de derecho dello devan conoçer. — Registrada alonso peres. — francisco dias chançiller.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana de fácil lección. Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Cedula del Señor Rey Catholico, su fecha en Sevilla á 20 de Junio del año 1500, mandando al Concejo, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad no impidiese á Gabriel Xiner, vezino de Valencia, el uso de la facultad que su alteza le tenia dada para que sin pena alguna pudiese sacar por este Puerto treinta quintales de Lino, quedando obligado á traer dentro de seis meses y presentar en este Ayuntamiento certificacion de haberlo vendido en dicha ciudad de Valencia y su Reyno.*

EL REY.

Concejo coRegidor alcaldes alguazil Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi çedula contenido atañe o atañer puede en qualquier manera; yo he dado e por la presente doy liçençia e facultad a graviel giner vezino de la çibdad de Valençia, para que libremente e syn pena alguna pueda sacar e cargar por el puerto desa dicha çibdad de Malaga treynta quintales de lino e los llevar a la dicha çibdad e Reyno de Valençia. Por ende yo vos mando que syendo vos dadas primeramente por parte del dicho graviel giner fianças llanas e abonadas que los dichos treynta quintales de lino que asi sacare, los llevara a vender e se venderan en la dicha çibdad e Reyno de Valençia e no en otra parte alguna, gelos dexedes e consintades libremente sacar a el o a quien su poder oviere syn le poner en ello ynpedimento alguno, no enbargante qualquier vedamiento e defendimiento que yo e la serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger, tengamos e ayamos fecho para que no se puedan sacar los dichos linos fuera de nuestros Reynos e señorios de Castilla,

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 72.

lo qual mando que asi se faga e cunpla contanto que dentro de seys meses primeros syguientes despues que los dichos linos fueren cargados vos traeran certificacion de como todos los que asy se cargaron se llevaron a vender e vendieron en el dicho Reyno de Valencia e no en otra parte alguna. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. fecha en la cibdad de Sevilla a XX dias del mes de Junio de mill e quinientos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Royz de calcena.

Nota. No tiene sello.—Documento escrito en clarisima letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su datta en Sevilla á 21 de Junio de 1500, dirigida al Concejo, Justticia y Reximiento de estta Ciudad, en que relacionando las quejas dadas á S. A. A. del fraude que se bersava entre los Mercaderes y otras personas que ttrattavan del comercio en estta ciudad, en la paga de la moneda de oro y plata, de que resulttaban graves perxuicios, tanto á los Extrangeros que á ella benian como á los natturales, le dan licencia y facultad para que pudiesen elegir una persona havi para que ttuviese á su cargo el oficio de contraste.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e gracia; sepades que a nos es fecha Relacion que en las pagas que se fazen de las monedas de oro e plata en esa dicha çibdad e su tierra ay mucha confusyon e engaño de unas personas a otras, asy entre los mercaderes e tratantes como los cambiadores que Reçiben e pagan e contratan las dichas monedas por otras personas que por su propio ynterese agravian a las personas que avian de Reçebir los dichos pagos y en otras diversas maneras, e nos queriendo proveer e Remediar en lo suso dicho como los dichos pagos se hiziesen como deven syn que persona alguna Reçibiese fraude ni engaño alguno, mandamos platicar en ello con algunos de los del nuestro consejo e con otras personas que tienen espirençia çerca de lo susodicho, lo qual por ellos visto e con nos consultado fue acordado que se devia proveer para que en cada una de las çibdades e villas de nuestros Reynos en que oviese dispusiçion e facultad para ello se haga lugar conveniente donde este el contraste en el lugar mas publico

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 85.

de la dicha çibdad e que se posyese una buena persona la qual aya de tener e tenga cargo e ofiçio de contraste e fiel e tenga cargo de pesar las monedas de oro e plata que unas personas ovieren de dar e pagar a otras e dezir lo que monten, lo qual se oviesse de hazer en la forma y orden de yuso contenida, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon e nos tovimoslo por bien, e por quanto en esa çibdad por ser de la calidad que es e tan ynsyne pareçe que es cosa Razonable que se haga lo suso dicho en ella, por ende nos vos mandamos que del dia que con ella fuerdes Requeridos fasta veynte dias primeros syguientes, diputeys logar conveniente en lo mas publico desa dicha çibdad donde este el dicho contraste e nonbreys una buena persona abile e sufiçiente e de buena fama para el tal ofiçio, qual a vosotros pareçiere que mas cunple, para que la tal persona asy helegido por sy mismo e non por ynterpuesta persona aya de tener e servir el dicho contraste fielmente en esa dicha çibdad, con tanto que antes que use del dicho ofiçio faga juramento en forma devida de derecho que usara bien e lealmente del dicho ofiçio de contraste e non dexara pasar fraude ni engaño ni falsedad de moneda, la qual dicha persona este asentada en un lugar publico desa dicha çibdad qual por vosotros fuere diputado para ello, el qual deve ser donde es el mayor trato e conversaçion de la gente e mercaderes que a ella vienen, el qual asy nonbrado e elegido por vos el dicho conçejo le dedes de los propios y Rentas desa dicha çibdad caxa de pesa de marco en que aya de un marco fasta diez e que aya de tener e tenga pesas de oro desde una pieça de cada moneda coRiente fasta de çinco pieças e de diez pieças fasta çiento e de plata por el semejante, por que los pagamientos que se ovieren de fazer se puedan despachar mas presto, y asy mismo tengan otro peso ajustado e çierto de sus balanças en que pueda pesar de çinco abaxo e tenga otro peso de guindaleta (1) con sus pesas las que nos mandamos tener a los cambiadores destos nuestros Reynos con que se pesan las dichas monedas cada una pieça por sy o dos, justados e çiertos e marcados, e asy mismo aya de tener el dicho contraste que asy nonbrades libro y escrivanias para que faga la cuenta de los dichos pagamientos que ocoRieren

(1) El pie derecho donde los plateros tienen colgado el peso.

a el por qualesquier personas asy en oro como en plata o en pasta o en baxilla o en moneda amonedada o en otra qualquier manera viniendo conforme la persona que oviere de fazer el tal pagamiento con la que lo oviere de Reçebir, la qual dicha persona que asy heligerdes e nonbrardes para contraste e fiel aya de pesar e pese el dicho oro e plata e monedas justa e fielmente e presto syn los detener dando a cada uno lo suyo e faziendo la cuenta de los dichos pagos e Reçibos buena e leal e verdaderamente por amas las dichas partes, a la qual dicha persona que asy nonbrardes e eligerdes por contraste e fiel desa dicha çibdad, mandamos e defendemos que no pidan ni demanden ni lieven ni puedan pedir ni demandar ni llevar maravedis ni otra cosa alguna en pequeña ni gran cantydad de ninguna de las partes que asy fiziere o Reçibiere los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro e plata o las dichas monedas, ni por les fazer e averiguar las dichas cuentas so color de derecho diziendo que le pertenegen ni por otra cabsa ni Razon alguna ni lo tome aunque alguno dellos gelo dé ni ofresca de su grado direte ni yndirete ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni canbiar en el dicho contraste ni fuera del moneda alguna de oro ni plata por preçio alguno que le sea dado y que la dicha persona que asy fuere nonbrada e diputada por contraste e fiel para lo suso dicho aya de estar e este a la tabla que para ello se posiere en esa dicha çibdad contynualmente desde el primero dia del mes de abril fasta en fin de setienbre desde las ocho oras del dia fasta las diez e despues de medio dia desde las dos fasta las çinco, e dende el primero dia de otubre fasta en fin del mes de março dende las ocho de la mañana fasta las onze e despues de medio dia desde las dos fasta las çinco oras, por que las personas que ovieren de hazer por ante el los pagamientos lo hallen çierto para las dichas oras, e es nuestra merçed e mandamos que aya e lieve la persona que asy fuere helegida e nonbrada para el dicho ofiçio e lo usare e exerciere aquel salario que a vosotros pareçiere que es justo e Razorable para el dicho ofiçio en cada un año, el qual dicho salario le sea dado e pagado de los propios e Rentas desa dicha çibdad por los terçios del año segund e como e de la manera que se pagan los salarios a los ofiçiales del conçejo de la dicha çibdad que son pagados de los dichos propios e Rentas, e asy mismo vos

mandamos que de los dichos propios e Rentas della fagays el lo-
gar donde hoviere de estar el dicho contraste e fiel e conpreys e
pagueys todas las pesas e pesos e marcos que fueren menester
para el dicho contraste segund e de la manera que dicha es, que
sean muy çiertas e marcadas e selladas del marcador desa dicha
çibdad o de la cabeça de su obispado, los quales dichos pesos e
pesas e los de los cambiadores desa dicha çibdad mandamos que
se Requieran por la Justicia e Regidores della a lo menos dos ve-
zes en el año por manera que çesen todos los fraudes e colasyo-
nes, e mandamos que la persona que asy nonbrades por con-
traste e fiel tenga el dicho cargo como dicho es por tienpo de un
año e que en el fin del heligays e nonbreys por otro año a aquel
o a otra persona, qual vierdes que lo hara mejor, e que esta tal
persona sea nonbrada por el dicho conçejo como dicho es e non
por nos ni por los Reyes que despues de nos vinieren e sy algu-
nas cartas de nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta
contenido, mandamos que sean obedezidas e non cunplidas e des-
de agora las damos por ningunas. dada en la muy noble çibdad
de Sevilla a veynte e un dias del mes de Junio, año del nasci-
miento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos
años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo miguel peres de almagar
secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir
por su mandado.—françaisco dias chançiller.—Registrada alonso
peres.—Johanes episcopus ovetensis.—Philipo Doctor.—Martinus
doctor.—liçençiatuș çapata.—fernandus tello liçençiatuș.

En el respaldo dice: probision para que la ciudad nonbre con-
traste (letra distinta).

Nota. Letra cortesana de dificilissima lectura y muy pródiga en rasgneos.
Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Despacho de los señores Reyes Catholicos, expedido en Sevilla á 26 de Junio de 1500, para que las Justicias de estos sus Reynos y señorios obserbasen el contenido de un capítulo que de orden de sus Altezas se habia publicado sobre el valor y peso de las monedas de oro, plata y excelentes (2) que habian de tener y de la forma que habian de correr y pasar en sus dominios.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los corregidores asystentes alcaldes merinos alguasiles e otras Justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones, salud e gracia: sepades que en el quaderno que nos mandamos haser e publicar en estos nuestros Reynos cerca de la manera como se avian de pesar las monedas que en ellos avian de correr ay un capítulo, su thenor del qual es este que se sygue: otro sy horde-
namos e mandamos que todas las dichas monedas de oro e de plata que nos agora mandamos labrar syendo de peso e non syendo de peso que non valan ni Resciban en cambio ni en pago ni en otra manera, pero las monedas de oro e de plata de nuestros Reynos que de antes estan fechas e los castellanos (3) e medios excelentes que nos agora aviamos mandado labrar que non fueren de peso mandamos que valan, pero el que las oviere de Rescibir que la Resciba por la pesa justa descontando las menguas en el oro aunque sean menguadas de menos de un grano descontando en los Reales menguados una blanca (4) por cada grano de mengua e que el Real menguado de los fechos fasta aqui se Resciban al

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 78.

(2) Monedas de oro que antiguamente valian dos castellanos.

(3) Moneda española antigua de oro.

(4) Moneda de plata. Llamábase así también la moneda de cobre que valia aproximadamente medio maravedí.

Respeto de treynta e tres maravedis por pieça dentro de dies meses contados desde el dia que estas nuestras hordenanças fueren pregonadas en nuestra corte, e dende en adelante que non valan por moneda; y agora a nos es fecha Relaçion que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren o tomaren moneda de oro menguada la avian de dar pagando las menguas della aunque fuese en menos cantydad de un grano, dis que muchas p̄sonas non lo hasen asy, antes dis que echan un grano juntamente con la pieça de oro e sy le quieren el peso todo, entonçes lo pagan e sy con el Reconosçe el dicho peso hasia la dicha pieça de oro non pagan mengua alguna, de manera que quando van a pagar la tal moneda o por contraste o por menudo pierden los que asy la han Resçibido todo lo que falta en las dichas pieças que es menos de un grano, e porque lo suso dicho es en nuestro deservicio e Resulta dello mucho dapno a nuestros suditos e naturales e nuestra merçed e voluntad es que la moneda se de e tome ygualmente en nuestros Reygnos segund e de la forma en el dicho capitulo contenida, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien; por que vos mandamos que veades el dicho capitulo que de suso va incorporado e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund en el se contiene e contra el thenor e forma del non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, e para que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en el dicho capitulo o contra alguna cosa o parte de lo en el contenido, que vos las dichas Justiçias exsecutedes en ellos e en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que

nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e seyss dias del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos años.—Johanes episcopus ovetensis. — Johanes licençiatius. — Martinus doctor. — fernandus tello licençiatius. — licençiatius muxica.—yo iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: ynserta el capitulo para que no pesen con grano.

En el respaldo dice: prematica para que no se pese con grano la moneda syno que se tome por su justo pesso. — Registrada alonso peres. — françisco dias chançiller.

Nota. El documento tiene señales de un sello de cera encarnada. Está escrito en letra cortesana de difícil lección.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Granada á 4 de Agosto de 1500, por la que mandan al Corregidor, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad que lo sobrante de sus anuales Rentas producidas de sus propios, sacados los presisos gastos anuales, se imbirtiese en la conserbacion y reparo de sus Muros.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo corregidor Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que diego de Cabrera vesino desa dicha çibdad en nonbre de la comunidad e universidad desa dicha çibdad nos fiso Relaçion por su petiçion disiendo que los muros desa dicha çibdad tyenen mucha nesçesidad de se Reparar e que sy agora no se Reparasen e rremediasen se esperaba muy mayor daño, e que los Regidores desa dicha çibdat disen que non bastan los propios para se poder Remediar e que se profiere que sacados los gastos ordinarios desa dicha çibdat aun quedan algunos para las otras nesçesydades de mensageros e semejantes cosas, de dar orden como de los dichos propios aya con que se Reparen los dichos muros, por que la Renta que esa dicha çibdat tyene de propios es asaz e se podrian bien sacar çiento e çinquenta mill maravedis cada año para el dicho Reparo de los dichos muros, segund dis que paresçia por la cuenta que de todo ello ante nos fiso presentaçion, e que sy no lo mandasemos Remediar los dichos muros se acabarian de caer e despues seria muy mayor costa tornarlos a haser de que la dicha çibdad Resçibiria agravio. E en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos proveer como mas fuese nuestro serviçio e bien desa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese e nos to-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 80.



vimoslo por bien; por que vos mandamos que veades la Renta que esa dicha çibdad tyene de propios e sacados los gastos ordinarios e nesçesarios que tyene todo lo que sobrare de las dichas rrentas e propios, lo gastad e fased gastar en el Reparo de los dichos muros e no en otra cosa alguna fasta tanto que los dichos muros sean rreparados. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la muy noble çibdad de Granada a quatro dias del mes de agosto, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos años.—Johanes episcopus ovetensis.—Philipo Doctor.—Johanes liçençiatu. — Martinus doctor.— fernandus tello liçençiatu. — liçençiatu muxica. — yo alfonso del marmol escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Nota. Letra cortesana. — Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Granada á 28 de Agosto del año 1500, dirigida al concejo, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad, en que relacionando el señalamiento que havia hecho para que cada vezino de las Parroquias de ella acudiese con un Peon para el reparo de las murallas y torres, por quanto havia representado que los vezinos de la Parroquial de Santa Maria querian eximirse de contribuir con el Peon, mandan S. S. A. A. que esta Illustre Ciudad les apremie a ello.*

EL REY E LA REYNA.

Concejo Justicia e Regimiento de la noble çibdad de Malaga; a nos es fecha Relaçion que al tienpo del levantamiento de los moros de las alpuxarras por que en los muros desa çibdad estavan algunos portyllos e algunas torres derribadas fasta el suelo, distes horden como para el Reparo dello cada uno de los vesinos e moradores desa çibdad diese un peon e que esa dicha çibdad de sus propios pusiese los materiales e maestros que para ello fuesen menester, e por que ninguno se esimiese de conplir lo suso dicho el comendador Juan gaytan nuestro corregidor desa dicha çibdad pago veynte peones e cada uno de los Regidores e ofiçiales del concejo que ay se hallaron pagaron lo que les copo, e dis que se començaron a Reparar los dichos muros e torres en las partes donde avia mas nesçesidad de ser Reparados e que para ello algunos vesinos e moradores de las perrochas de Santiago e Sant Juan e los Martires dieron sus peones para la dicha obra segund que les fue mandado, e que los vesinos e moradores de la perrocha de Santa Maria e al

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 92.



gunos otros de las dichas perrochas quedaron por conplir de manera que çeso la dicha obra, y por que nuestra merçed e voluntad es que los dichos muros e torres se Reparen por la horden que en ello distes fasta que todos generalmente ayan contribuydo e que ninguno se esyma de pagar, por que no seria justo que los unos oviesen pagado e los otros quedasen por pagar, nos vos mandamos que veades los padrones que se hizieron de los vesinos desa dicha çibdad para el Repartimiento de los dichos peones e los que fallardes que non ovieren ayudado cada uno con un peon para la dicha obra segund que les fue mandado e Repartido, los costringades e apremiedes a que ayuden e paguen e lo cunplan en el termino e segund que por vosotros les fuere mandado so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder conplido para las executar en ellos y en sus bienes. E otro sy, vos mandamos que de los propios e Rentas desa dicha çibdad dedes e paguedes e fagades dar e pagar todos los maestros e materiales e petrechos y otras cosas que demas de los dichos peones fueren menester para la dicha obra fasta que todos los dichos vesinos ayan dado cada uno su peon como estava acordado. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. fecha en la çibdad de Granada a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernando de madrid.

Al pie del documento dice: para que çiertos peones que se Repartieron en Malaga para el Reparo de los muros se acaben de conplir e la çibdad de sus propios ponga los maestros e materiales.

Nota. Letra cortesana.—No tiene sello.



(1) Despacho del Real Consejo de S. S. A. A. los señores Reyes Catholicos, su data en la gran y nombrada Ciudad de Granada á 11 de Septtiembre de 1500, dirigido á todas las Justticias de esttos Reinos y señorios, por el qual se manda el cumplimiento y obserbancia del que S. S. A. A. despacharon en la misma Ciudad á los 20 de Agostto del ciltado año, por el que se pretenia y dava licencia á todos nattuales y vecinos de esttos dichos Reinos para que pudiesen culttivar y empanar las tierras, á causa de que por la prohibicion que havia de poderse sacar el trigo por los puerttos de la Andalucia, muchas personas havian omitido el cultivo de las tierras, y que siendo el animo de S. S. A. A. huviese en su reino el cumplido abastto del Pan, permiten y dan licencia para que por el puerto de esta Ciudad, el de Gerez de la Frontera y por el de Almazarron que es en termino de la de Murcia, se pudiese sacar libremente por los mercaderes y otras qualesquier personas, la porcion de Trigo que les pareciese para conducirlo á reinos extraños, como no fuese á los Moros de ayende, pagando los compradores por cada caiz de trigo 200 maravedis de derechos, y 150 por el de cevada; y mandan al Concexo, Justticia y Reximiento que para el seguro de los maravedis que importase lo que por este puertto se extragese, entrase en poder de dos buenas personas que eligiesen, para de alli darles el desttino que S. S. A. A. señalaren.

†

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; al conçejo corregidor alcaides alguaziles Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 95.

de la çibdad de Malaga, salud e graçia; sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, fecha en esta guysa: don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; a los yllustrisymos prinçipes don Felipe e doña Juana archiduques de Avstria duques de Borgoña etc, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes duques perlados condes marqueses Ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos corregidores asistentes alcaldes alguasyles merinos e otras Justyçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros Reynos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia: sepades que nos somos ynformados que a cabsa de no se poder guardar el pan en esta provincia del Andalusia e Reyno de Murçia e de no lo poder cargar ni sacar por mar fuera de nuestros Reynos, muchas personas dexan la labor del pan e muchas tierras de las que se labravan se dexan de labrar, e nos queriendo proveer e Remediar sobre ello de manera que nuestros subditos e naturales se aprovechen de sus haciendas e tengan mejor voluntad de trabajar en la labor, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, por la qual de nuestro propio motuo e çierta çiençia damos liçençia e facultad a todos nuestros subditos e naturales e a otras qualesquier personas de qualesquier Reynos e señorios de qualquier estado o condiçion que sean, para que por los puertos de Malaga e por Xeres de la Frontera e por Almagarron que es en termino de la çibdad de Murçia puedan sacar e cargar todo e qualquier pan, trigo e çevada que quisyeren e por bien tovieren para lo llevar a qualesquier partes e lugares que quisieren con tanto que no sea a tierra de moros, pagando por cahiz de trigo a la persona o personas que tovieren poder de nos para lo Reçebir dozientos maravedis e por cada cahis de çevada çiento e çinquenta maravedis, e que se obliguen que dentro de quatro meses traeran testimonio donde lo descargaron para que se sepa que no lo llevaron a tierra de moros so las penas e fianças que a

vos las dichas nuestras Justicias bien visto fuere. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que por los dichos puer-
tos, con ligencia de la persona que nuestro poder oviere para Re-
çibir los dichos maravedis, dexeys e consintays sacar por mar
todo el pan, trigo e çevada que quisyeren e por bien tovieren syn
que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno ponga-
des ni consintades poner. E los unos ni los otros non fagades ni
fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e
de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por
quien fincar de lo asi faser e conplir, e demas mandamos al ome
que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades
ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos
enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so
la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue-
re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado
con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro man-
dado. dada en la grande e nonbrada çibdad de Granada a veynte
dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-
Christo de mill e quinientos años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. —
yo miguel peres de almagar secretario del Rey e de la Reyna
nuestros señores la fize escrevir por su mandado. — Johanes epis-
copus ovetensis. — felipus doctor. — Johanes ligenciatus. — Marti-
nus doctor. — ligenciatus çapata. — ligenciatus muxica. — fernandus
tello ligenciatus. — Registrada alonso peres. — françisco dias chan-
çiller. — E agora sabed que nuestra merçed e voluntad es de man-
dar poner Recabdo en los dichos derechos que se han de pagar
en el puerto de la dicha çibdad de Malaga de la saca del pan que
en el se cargare segund en la dicha nuestra carta suso incorpo-
rada se contiene e que los Reçiban e cobren dos buenas personas
llanas e abonadas vesinos e moradores que sean vesinos desa di-
cha çibdad por ante el escrivano del conçejo della o por ante su
logarteniente. Por que vos mandamos que luego que esta dicha
nuestra carta vos fuere mostrada, nonbreys e pongays dos bue-
nas personas llanas e abonadas, vesinos e moradores desa dicha
çibdad para que amos a dos juntamente o qualquier dellos por
ante el escrivano del conçejo desa dicha çibdad o por ante su
logarteniente Reçiban e Recabden los dichos derechos e los asien-
ten cada uno dellos en su libro e el dicho escrivano en su Regis-

tro, por que en ello ni en parte dello aya ni pueda aver fraude ni engaño ni cabtela alguna, para que acudan con ellos a las personas que nos les enbiaremos mandar por nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, a las quales dichas personas que asi nonbraredes o qualquier dellos mandamos a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Malaga e a otras qualesquier personas que sacaren el dicho pan por ese dicho puerto que Recudades e fagades Recudir con los dichos derechos de dozientos maravedis de cada cahis de trigo e çiento e çinquenta maravedis de cada cahis de çevada de todo el pan que asi cargaren por la mar por ese dicho puerto bien e conplidamente en guisa que les non menguen ende cosa alguna, e mandamos que en las cartas de pago e de guia que se ovieren de dar para sacar el dicho pan firmen de todos, tres o a lo menos el uno de los dichos fieles que se hallare presente juntamente con el dicho escrivano o con el dicho su logarteniente e que de otra manera non valgan, e otro sy, vos mandamos que de las personas que asi sacaren el dicho pan por este dicho puerto tomeys e Reçibays obligaçion e fianças, las que vierdes que cunplen, que el dicho pan no lo llevaran a tierra de moros e que dentro de quatro meses que partieren con ello dese dicho puerto traeran o enbieran testimonio de donde lo descargan por que se sepa que no lo llevaron a tierra de moros, todo ello segund que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene. E otro sy, vos mandamos que dexedes e consintades a los dichos fieles poner qualesquier guardas que vieren que cunple a nuestro servijio, para que el dicho pan no se pueda cargar syno por los dichos puertos en la dicha nuestra carta contenidos, e si algunas personas sacaren e cargaren el dicho pan por qualesquier partes sin llevar las dichas çedulas de guia que lo ayan perdido e cayan e yncurran en las otras penas en que caen e yncurren los que sacan cosas vedadas destos dichos nuestros Reynos sin tener para ello nuestra liçençia, en la qual dicha pena yncurran seyendo primeramente pregonada la dicha nuestra carta en los dichos puertos, e sy para lo que dicho es o para qualesquier cosa o parte dello los dichos fieles o qualquier dellos menester oviere favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a todas e qualesquier nuestras Justiçias asi de la nuestra casa e corte e chan-

çilleria como de la dicha çibdad de Malaga e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios que sobre ello fueren Requeridos, que gelo dedes e fagades dar todo quanto ovieren menester e vos pidieren en guisa que se haga e cunpla esto que mandamos. E mandamos al nuestro almirante mayor de la mar e a su logar teniente e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de qualesquier carracas e navios e otras fustas, e a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas destos dichos nuestros Reynos e a qualesquier guardas, que mostrando⁵ las tales personas que asi sacaren e llevaren el dicho pan como pagaron en qualquier de los dichos puertos a las personas que en ellos fueren nonbradas para los Reçebir los derechos de dosientos maravedis de cada cahis de trigo e çiento e çinquenta maravedis de cada cahis de çevada, los dexen pasar libre e desenbargadamente, syn embargo ni deteniimiento alguno. E es nuestra merçed e voluntad que ayan e lleven de salario los dichos fieles e el dicho escrivano treynta maravedis de cada millar de todo lo que asi Reçibieren e cobraren de los dichos derechos, de los quales mandamos que se entreguen e los partan entre sy por yguales partes con tanto que el dicho escrivano ni los dichos fieles no lleven otros derechos algunos por las cartas de pago ni de guia ni en otra manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la grande e nonbrada çibdad de Granada a honze dias del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos años.— va escripto entre Renglones o diz dos—mayordomo.—diego de la muela.—Juan lopez.—christoval de avila.—pero yañes.—françisco dias chançiller.

Al pie del documento dice: carta para poner Recabdo en los derechos de la saca del pan del puerto de Malaga.

En el respaldo dice: para que se pueda cargar pan por ciertos puertos en que entra el desta çibdad e para poner cobro en los derechos del dicho pan.

Nota. Documento mal conservado y escrito en letra cortesana con abundancia de nexos é irregular separación de palabras. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Cattolicos, expedida en Granada á 15 de Septiembre del año 1500, sobre el cumplimiento de las ordenanzas que S. S. A. A. mandaron hacer y confirmaron, todas terminantes á la fábrica de Paños en estos sus reynos.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguaziles merinos veynte y quatro Regidores Jurados cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a los mercaderes e texedores e perayles (2) e tintoreros e tundidores e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: sepades que por que nos fue fecha Relacion que en algunas partes e logares destos nuestros Reynos donde se fasyan e labravan paños, a culpa e cargo de los maestros que los labravan e adovaban e teñian e aun de los que mandavan faser e por su malicia e ynpyricia se fasyan en los dichos paños algunas falsedades e que en cada çibdad o villa o logar destos nuestros Reynos donde los dichos paños se labran tenian el marco e peynes que querian, diferentes los unos de los otros non segund el arte e cuenta que devian ser fechos, a cuya cavsya non se fasyan tales como devian, aviendo como por gracia de Nuestro Señor ay en nuestros Reynos muchos aparejos asy de lanas finas como de tyn-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 99 al 108.

(2) Palabra anticuada equivalente á *pelaide*, nombre que se aplica al oficial de la fábrica de paños, cuya ocupación es cardarlos á la percha y colgarlos al aire.

tas e maestros para faser los dichos paños perfetos, e que cada uno que fasia los dichos paños les fasia las señales e orillas que queria, de manera que non eran conosciidos ni sabian los que los compravan para vestirse de que suerte eran ni lo que compravan, a cabsa de lo qual la Ropa destos nuestros Reynos Rescibia mucho engaño, e nos zelando e deseando el bien publico de los dichos nuestros Reynos e de nuestros subditos e naturales dellos, mandamos venir a nuestra corte maestros de algunas de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros Reynos e señorios donde se fazen e labran paños, e mandamos a los del nuestro consejo que platycasen e comonicasen con ellos la forma que les paresçia que se devia tener para que de aqui adelante los dichos paños fuesen bien e perfetamente fechos e los que los oviesen de comprar supiesen lo que compravan e non oviese lugar de se faser engaños ni se vendiese uno por otro, e visto e platycado sobre todo ello en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar que de aqui adelante todos los paños que en nuestros Reynos se fiziesen desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos y un años en adelante se fiziesen e labrasen e adovasen e vendiesen por las hordenanças e por la forma siguiente:

del lavar de la lana

Primeramente hordenamos e mandamos que toda e qualquier lana o añinos (1) asy de tijera como de peladas (2) de que se ovieren de fazer paños o frisas o cordellates (3) o estameñas o otros qualesquier paños de qualquier suerte o cuenta o calidad que sean, en qualesquier çibdades e villas e logares destos nuestros Reynos e señorios, aya de ser e sea primeramente apartada por personas que lo sepan muy bien fazer segund la calidad de la tal lana e del paño para que la quieren, e asy apartada aya de ser e sea escaldada con agua caliente e despues bien lavada con su agua clara, e que el que oviere de vender lana lavada asy de tijera como de peladas la aya de vender e venda lavada de la manera suso dicha, so pena que el que hisiere paño de lana lavada de otra manera o la vendiere seyendo lavada de otra manera de la

(1) Lana de cordero que se esquila por la primera vez.

(2) La piel de carnero ú oveja, á la que se le arranca la lana despues de muerta la res.

(3) Tejido basto de lana, cuya trama hace cordoncillo.

que dicha es que pierda la lana o el paño que della se hisiere, de lo qual mandamos sea la terçia parte para la nuestra camara e la otra terçia parte para el acusador sy lo oviere e la otra terçia parte para los veedores, e sy no oviere acusador mandamos que se parta por meytad entre los dichos veedores e la dicha nuestra camara.

del desmontar de la lana

Otro sy, hordenamos e mandamos que despues de lavada la dicha lana como dicho es, todos los que della ovieren de hazer paños dies e ochenos o dende aRiba, ayan de desmontar e desmonten la dicha lana en Rama o en tramas de manera que antes que se hile vaya linpio, so pena que el que fiziere paño que non sea de lana desmontada que por cada paño pague çient maravedis de pena, los quales se Repartan en la forma que dicha es e sea obligado a desmontar el dicho paño.

del peynar e cardar

Otro sy, hordenamos e mandamos que asy lavada e desmontada la dicha lana los peynadores e cardadores que la ovieren de cardar para los dichos paños, antes que la peynen ni carden la mezclen e buelvan bien, tanto quanto fuere menester, e que no la corten ni piquen salvo que la mezclen con las manos o la arquen con su arco de dos cuerdas, e que los dichos peynadores peynen linpio e sano lo que peynaren e los cardadores que la ovieren de cardar la carden claro e syn gorullo (1) e que los cardadores (2) e sazoadores non puedan echar ni echen en lana tynta ni en otra alguna mas de medio açunbre de agua en cada quartillo, seyendo la quartilla de a syete libras e a este Respeto mas o menos segund el peso, e que sy las personas cuyas fueren las dichas lanas o paños se quexaren de la obra que los dichos oficiales ovieren fecho diziendo que tiene alguna falta por su cabsa e culpa, que los veedores que para ello fueren puestos en cada

(1) El bulto pequeño ó redondo que se forma uniéndose y apretándose casualmente unas con otras las partes de la lana.

(2) Palabra anticuada equivalente á cardadores.

çibdad o villa o logar lo vean, e sy entendieren que es menester tornar a peynar o cardar las tales lanas, lo manden a los dichos ofiçiales e ellos sean obligados a lo cunplir e poner luego por obra, syn llevar por ello mas precio de lo por que primeramente estavan ygualados, a vista de los dichos veedores.

de la hilaza

Otro sy, hordenamos e mandamos que las personas que ovieren de hilar la lana de los dichos paños, la hilen bien e yguualmente syn hilar estanbre ni trama alguna para muestra mejor que para lo de dentro ni faserlo en unas partes gordo e en otras delgado, e sy los dueños de los dichos paños o de la dicha lana se quexaren de la dicha hilaza diziendo que esta dañada, que los dichos veedores, que para los dichos ofiçios del obraje de los dichos paños fueren nonbrados, lo ayan de veer e vean, e sy fallaren que la dicha hilaza esta dañada que las personas que lo ovieren hilado pierdan su trabajo e buelvan los dineros que ovieren Resçibido e avian de Resçibir por la tal hilasa a sus dueños, e los dichos veedores determinen lo que se deve faser de la dicha hilasa de manera que por non ser tal non se fagan con ella paños dañados, e los dichos veedores lleven por su trabajo dos maravedis, los quales aya de dar e dé el dueño de la tal lana o hilasa.

Otro sy, hordenamos e mandamos que las personas que ovieren de dar a hilar lana alguna a las dichas hilanderas asy para trama como para estanbre o hilasa, se la ayan de dar e den pesada por pesas justas de fierro e que ellas la Resçiban por peso e que quando dieren hilada la dicha lana la den en madexas pesadas por las mismas pesas que la Resçibieron, so pena que la hilandera o otra qualquier persona que de otra manera la tomare a hilar o la diere hilada que faga contento al dueño de la dicha lana de lo que dixere sobre su juramento que le dio a hilar e demas que pierda lo que le avian de dar por la dicha hilasa.

texedores

Otro sy, hordenamos e mandamos que los texedores que ovieren de texer los dichos paños, los texan yguualmente de manera

que sea tal en la cola e en medio como en la muestra e que no fagan en los dichos paños clara alguna, so pena que el texedor que la hisiere de cabo a cabo pague a los dichos veedores de pena por cada una clara tres maravedis, e el que las fiziese fasta el tercio pague de pena tres blancas por cada una.

Item, que ningund texedor faga carrera de dos hilos de una quarta de vara de largo en adelante e el que la fisiere pague a los dichos veedores de pena por cada una un maravedi, e por las carreras de dos hilos que fueren mayores de una quarta a dos maravedis por cada quarta.

Otro sy, que ningund texedor haga carrera de un hilo de mas longura de una vara en adelante, so pena que por cada carrera que hisiere de mas de una vara pague a los dichos veedores de pena por cada una una blanca.

Otro sy, que ningund texedor haga escaravajo (1) alguno en la tela que texiere de quatro duchas (2) en adelante, so pena que el que la hisiere pague a los dichos veedores un maravedi por cada ducha que dende en adelante fisiere.

Otro sy, que ningund texedor pueda llevar ni lleve pua ni mallorquin de un palmo en adelante e que sy lo llevare pague de pena a los dichos veedores por cada palmo un maravedi.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund texedor lleve ducha menguada ni doblada de una quarta en adelante, e el que la llevare pague de pena a los dichos veedores por una quarta un maravedi e sy fuere de una quarta arriba que pague por cada quarta tres blancas de pena, e que ningund texedor pueda faser asy mismo burello (3) so pena de un maravedi por cada uno que fisiere, la qual dicha pena sea para los dichos veedores.

Item, que ningund texedor que texa paño alguno de a quatro premideras (4) pueda faser ni faga pasa pie ni mude el cordon, so pena que por cada vez que lo fiziere pague dos maravedis a los dichos veedores.

Otro sy, que ningund texedor pueda llevar ni lleve mas de tres

(1) Llámase así cierta imperfección de los tejidos que consiste en no estar derechos los hilos de la trama.

(2) Lista de los tejidos.

(3) Palabra anticuada equivalente a *burial*; aplicase al paño pardo de color rojo entre negro y leonado.

(4) Nombre dado en algunos telares a la cárcola.

puas vazias en anbas orillas e que sy mas llevare aya de pagar e pague de pena a los dichos veedores por cada pua vasya que llevare demas de las susodichas dies maravedis.

Otro sy, hordenamos e mandamos que cada texedor sea obligado a echar al paño que texiere, de qualquier suerte o calidad que sea, agora sea suyo o ajeno, la señal de la çibdad o villa o lugar donde se texiere so pena de sesenta maravedis por cada paño que texiere syn echar la dicha señal, e que ningund texedor sea osado de echar ni faser señal de otra çibdad o villa o lugar salvo como dicho es de aquella donde lo texiere aunque el dueño del paño seyendo ajeno gelo mande, so pena que sy el dueño del tal paño lo mandare que pierda el paño e el texedor que lo fyziere, agora gelo manden, agora lo faga de su voluntad, pague mill maravedis de pena por cada un paño a quien lo echare, de la qual dicha pena seá la terçia parte para la nuestra camara e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los dichos veedores, e sy non oviere acusador que se parta por meytad entre la dicha nuestra camara e los dichos veedores.

Otro sy, que allende de la señal que cada texedor ha de poner en los paños que texiere de la çibdad o villa o lugar donde se texieren, aya de poner e ponga en el dicho paño su señal e que ningund texedor sea osado de echar ni faser en el paño que asy texiere la señal que otro fiziere ni de poner su señal en paño que otro texiere salvo que cada texedor faga su señal en el paño que texiere, de manera que el que lo mirare pueda veer claramente e conosçer en que çibdad se hizo el tal paño e que texedor lo texio, so pena de sesenta maravedis por cada paño en que non pusiere su señal o por la señal suya que pusiere en paño que otro texa, los quales sean para los dichos veedores.

paños estanbrados

Otro sy, por que los paños que se fizieren sean del cuerpo que deven segund la suerte de que fueren fechos e cada uno se venda por su justo preçio segund la cuenta del peyne e la cantydad de la lana que tovierén, hordenamos e mandamos que qualquier paño estanbrado que se oviere de faser aya de tener e tenga en el hordidero quaerenta varas de tela e non menos e que sy fuere el

pañó sezeno (1) la tela aya de pesar e pese dies e ocho libras e non menos e de trama treynta e quatro libras e non menos, e que la tela del paño diez e ocheno (2) aya de pesar e pese veynte libras e la trama que en el se oviere de echar treynta e nueve libras, una mas o otra menos, e que en el logar que estan en costumbre de echar mas trama sean obligados de dar la que mas fuere para que vaya bien texido, e el paño veynteno aya de pesar e pese en tela veynte e dos libras e la trama del aya de pesar quarenta libras, e el paño veynte e doseno aya de llevar e lleve veynte e quatro libras de estanbre e quarenta e quatro de trama, e el paño veynte e quatreno aya de llevar e lleve veynte e seys libras de estanbre e quarenta e seys de trama, e el paño veynte e seyseno aya de llevar de estanbre veynte e ocho libras e de trama quarenta e ocho libras, e el paño veynte e ocheno aya de llevar de estanbre treynta libras e de trama çinquenta libras, e el paño treinteno aya de llevar e lleve treynta e dos libras de estanbre e çinquenta e dos de trama, e que el mercader o otra qualquier persona que fiziere paños aya de dar e dé al texedor por peso la hilaza suso dicha asy de trama como de estanbre para cada uno de los dichos paños e non menos ni el texedor lo tome a texer con menos e que por este mismo peso lo buelva el texedor a su dueño descontando al dicho texedor de cahedura (3) lo que fuere visto a los veedores segund la calidad de cada paño, e que el que echare menos trama o estanbre de una libra mas o menos que pague de pena por cada libra çient maravedis e que el veedor quite la señal de la çibdad que el tal paño toviere, pero mandamos que sy a qualquier de los dichos paños faltare algo del estanbre que dicho es, que llevandolo demasyado en la trama de manera que fecho el dicho paño pese tanto como mandamos que lleve de peso en trama e estanbre, una libra mas otra menos, que por esto el tal paño no sea avido por falto sy no que aya de pena (4) las quales dichas penas se Repartan en la manera que dicha es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que de aqui adelante perso-

(1) Contracción de *dieziseiseno* adjetivo anticuado equivalente a *décimo sexto*.

(2) *Décimo octavo*, se aplica al paño ó tela cuya urdimbre consta de diez y ocho centenares de hilos.

(3) Por *cahedura*. En los telares, lo que se desperdicia ó cae de los materiales que se tejen.

(4) Queda en el lugar señalado un hueco sin escribir para dos ó tres palabras.



na ni personas algunas destos nuestros Reynos e señorios ni de los estantes en ellos, no puedan faser ni urdir ni fagan ni urdan ni texan paño alguno estanbrado de menos cuenta que sezeno, el qual aya de llevar e lleve mill e seysçientos hilos de cuenta e non menos e de marco dies quartas e media ochava de capastillo a capastillo e non mas, e el texedor que lo texiere aya de poner e ponga en el principio del dicho paño una cruz e una v e una Raya por que sea conosciido el dicho paño que es sezeno, e el paño dies e ocheno aya de tener e tenga de cuenta mill e ochocientos hilos e non menos e de marco onze quartas menos media ochava e non mas de capastillo a capastillo como dicho es, e que el texedor que lo texiere le ponga en el principio medio liston e una cruz e una v e tres Rayas por que sea conosciido que el dicho paño es dies e ocheno, e que el paño veynteno aya de tener e tenga de cuenta dos mill hilos e de marco onze quartas e non mas de capastillo a capastillo e que el texedor le ponga en el principio un liston e dos cruces por que sea conosciido el dicho paño que es veynteno, e el paño veynte e doseno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e dozientos hilos e non menos e de marco onze quartas e media e non mas e que el dicho texedor le eche un liston e medio e dos cruces e dos Rayas por que sea conosciido el dicho paño que es veynte e doseno, e que el paño veynte e quatreno aya de llevar e lleve de cuenta dos mill e quatroçientos hilos e non menos e de marco tres varas e non mas e que el texedor le aya de echar e eche dos listones e le faga dos cruces e quatro Rayas por que por aquella señal sea conosciido que el dicho paño es veynte e quatreno, e el paño veynte e seyseno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e seysçientos hilos e non menos e de marco tres varas e media quarta e non mas de capastillo a capastillo como dicho es, e que el texedor que lo texiere le eche dos listones e medio e le faga dos cruces e una v e una Raya por que por esta señal sea conosciido que el dicho paño es veynte e seyseno.

E el paño veynte e ocheno aya de tener e tenga de cuenta dos mill e ochocientos hilos e non menos e de marco tres varas e una quarta e non mas e que el texedor que lo texiere le eche tres listones e le faga dos cruces e una v e tres Rayas por que por aquella señal sea conosciido el dicho paño que es veynte e ocheno, e

el paño treynteno aya de tener e llevar de cuenta tres mill hilos e non menos e en el marco treze quartas e media e non mas de capastillo a capastillo como dicho es, e que el texedor que lo texiere le aya de poner quatro listones e le faga tres cruces por que por aquella señal sea conosciendo que el dicho paño es treynteno, e que las dichas cruces e Rayas e listones ayan de ser e sean de lino o estopa o cañamo por que no se puedan encubrir aunque los dichos paños se tyñan, e que el paño que de mas cuenta e marco se hisiere de lo que dicho es o no llevare las dichas señales, que sea auido por falso e se Reparta en la manera que dicha es.

paños bernies (1)

Otro sy, hordenamos e mandamos que todos los paños que se ovieren de faser en estos nuestros Reynos, se fagan estanbrados de la marca e cuenta que segund e como en estas nuestras hordenanças se contyene, pero sy algunas personas quisieren faser algunos paños bernies en los logares donde se ha acostunbrado faser, permitimos que en estos tales logares e no en otros algunos se puedan faser los dichos paños bernies en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, guardando en el obraje dellos lo que de yuso sera contenido so pena que sy en otros logares se fisieren demas e allende de los suso dichos que por el mismo fecho los tales paños sean perdidos.

Que los paños bernies que se ovieren de faser en los dichos logares sean de la cuenta e listones e señales de los suso dichos estanbrados, salvo que el texedor que los texiere aya de poner en el principio de cada uno dellos, junto con las otras señales sobre dichas que el dicho paño ha de llevar, unas letras en que diga berní, so pena que el paño que no llevare las dichas letras e señales sea auido por falso e se Reparta como dicho es.

Que ninguna ni algunas personas destos nuestros Reynos e se-

(1) Tejidos bastos de lana semejantes al de las mantas, y de varios colores, de los que se hacían capas de abrigo que tenían el mismo nombre. La palabra parece derivada de la voz latina *Hibernia*, Irlanda, en donde dicha tela se tejía.

ñorios ni de los estantes en ellos no puedan faser ni urdir ni texer paño berni alguno que sea entero, de menos largo de quarenta varas ni de menos cuenta que seseno e que aya de tener e tenga de marco, seyendo el dicho paño sezeno, onze quartas menos media ochava en el peyne, de capastillo a capastillo e non mas, e que el paño dies e ocheno aya de tener e tenga de marco onze quartas e una ochava de marco, e que el paño veynteno aya de tener e tenga de marco tres varas de medir en ancho e non mas, e que el paño veynte e doseno aya de tener e tenga de marco tres varas e media quarta e media ochava en ancho e non mas, e que el paño veynte e quatreno aya de tener e tenga de marco treze quartas e media e non mas, e que el paño veynte e seseno aya de tener e tenga de cuenta catorze quartas e media ochava e non mas, e que el paño veynte e ocheno aya de llevar e lleve de marco tres varas e tres quartas en ancho e non mas, e que el paño treynteno aya de tener e tenga de marco quatro varas menos media ochava e non mas, e que el paño berní que fuere de mas marco de lo suso dicho sea avido por falso e se Reparta en la manera que dicha es.

el marco de cordellates y estameñas

Otro sy, hordenamos e mandamos que en los cordellates e estameñas que se ovieren de faser en estos nuestros Reynos se tenga e guarde la forma e horden syguiente:

Que no se pueda faser cordellate ni estameña alguna de menos suerte que honzeno, el qual aya de tener e tenga mill e çient hilos de cuenta e çinco quartas e media de marco, e que el texedor que lo texiere le faga una cruz e una Raya por que por aquella señal sea conosciendo que es cordellate o estameña onzeno, e sy mejor cordellate o estameña quisyeren faser mandamos que lo puedan faser e se llame dozeno, el qual tenga de cuenta mill e dozientos hilos e de marco seys quartas menos media ochava, e que el texedor que lo texiere le faga un liston e una cruz e dos Rayas por que por aquella señal sea conosciendo el dicho cordellate e estameña que es dozeno.

E sy mejor cordellate o estameña quisieren faser mandamos que lo puedan faser que se llame trezeno, el qual aya de llevar e lleve mill e trezientos hilos e de marco seys quartas, e que el texedor que lo texiere le aya de echar un liston e faserle una cruz e tres Rayas por que por aquella señal sea conosciido el dicho cordellate o estameña que es trezeno, e sy lo quisieren faser de cuenta de catorzeno que lo puedan faser, el qual aya de llevar mill e quatrocientos hilos e de marco seys quartas, e el texedor que lo texiere le aya de echar un liston e faserle una cruz e quatro Rayas por que por aquella señal sea conosciido que el dicho cordellate o estameña es catorzeno, e que sy algund cordellate quisieren faser de mas cuenta de la suso dicha, que sea del mismo marco poniendole las señales segund e de la manera que dicha es, e la persona que fiziere cordellate de otra manera contra lo que dicho es, que por el mismo fecho lo pierda e aya perdido e se Reparta en la manera que dicha es.

Otro sy, hordenamos que las frisas que se ovieren de faser sean todas de marco de ocho quartas e media e de cuenta de setecientos e treynta hilos e que no les puedan echar ni echen orilla alguna, e sy algunos quisieren echar mejoría en mas hilos que en el mismo marco los puedan echar, con tanto que como dicho es no le echen orilla e que el que menos cuenta echare o en mayor marco que pierda la tal frisa que fiziere e se Reparta en la manera que dicha es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund texedor no texa paño alguno que fuere velarte (1) de menos cuenta de veynte e quatreno o dende aRiba, e que no se puedan teñir ni tingan ningunos paños de grana sy no fueren de veynte e quatrenos o dende aRiba, so pena que los ayan perdido e se Repartan de la manera que dicha es.

perayles.

Otro sy, hordenamos e mandamos que qualquier perayle o pe-

(1) Paño de capas, infurtido y de color de ala de cuervo. Lo hay de primera y segunda clase: el de la primera se llama veinticuatreño de capas, y el de la segundo, veintidoseno de capas.

rayles que adobaren los dichos paños, fagan en ellos la señal de su obrador por donde sea conosciado quien los adobo e que no pongan otra señal alguna salvo la suya, so pena de çient maravedis por cada paño en que no la pusiere, la qual dicha pena se Reparta como dicho es.

Yten, que los dichos perayles e cada uno dellos ayan de adovar e adoben los dichos paños muy bien, desborrandolos todos de haz e de enbes, quitandoles los nudos que en ellos oviere, so pena que por cada nudo que fuere hallado en un paño en la haz o en el enves, de dies nudos aRiba pague de pena el tal perayle o perayles que lo adovaren una blanca por cada nudo, lo qual sea para los dichos veedores.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund perayle ni batanero sea osado de echar ni eche a los paños que adovare la gre-da que les oviere de echar sy no fuere molida e çernida, so pena que sy por no lo echar molido algund paño se dañare, que el tal perayle o batanero pague el daño de el tal paño a su dueño e mas dosyentos maravedis de pena por cada vez que lo fisiere, lo qual se Reparta entre el acusador e veedores e la dicha nuestra camara, segund dicho es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que los dichos perayles e cada uno dellos sean obligados de faser buen enves en los paños que adovaren, tal qual deve ser segund la suerte e cuenta del paño que fuere, e de lo adobar e cardar de manera que vaya el enves bien cubierto e liso e sy algund paño Resçibiere algund daño o perjuysio por culpa o negligencia del dicho perayle, sea obligado a pagar el daño que el paño oviere Resçibido a su dueño e mas que pague çient maravedis de pena a los dichos veedores.

Otro sy, que el perayle o batanero que fiziere el tal paño de batan, que sea obligado de le faser muy limpio de (1) e syn torçeduras e le enfurta (2) con agua caliente e con la melezina (3) que fuere nesçesaria, la qual el dueño del dicho paño le sea obligado a dar pidiendo gela, de manera que salga el dicho paño de su mano perfeto, so pena que el que lo contrario fisiere pague

(1) Está borrada la palabra.

(2) Operación que consiste en dar en el batán á los paños y otros tejidos de lana el cuerpo correspondiente.

(3) Palabra anticuada equivalente á medicina.

al dueño del paño el daño que Rescibiére e mas pague de pena a los dichos veedores çient maravedis.

Otro sy, que todos los dichos perayles saquen los azeytes e la goma que los dichos paños tovierén e carden los dichos paños con palmares (1) de cardon e no con carda de fierro, ni den trayte (2) alguno a ningund paño sy no estoviere mojado por que se gasta y echa a perder, salvo sy no fuere un trayte a los paños fynos o a los que se han de Rahe (3), e que el paño para Rahe le puedan dar un trayte o dos o tres en seco.

Itén, que fecho lo suso dicho los dichos perayles e cada uno dellos sean obligados de cardar los dichos paños muy bien de la haz, dandoles todos los traytes de mortex que ovieren menester segund la suerte del dicho paño, e sy por mengua de non mortearle o faserle pie fuere el tal paño mal cardado, que el tal perayle sea obligado a pagar a su dueño el dicho paño e pague de pena, otro sy, çient maravedis, los quales se Repartan en la manera que dicha es.

tyntoreros

Otro sy, hordenamos e mandamos que los tyntoreros tingan muy bien los paños, cada uno de la color que le fuere pedida syn faser falsedad ni maestria ninguna, conforme a las muestras que tovierén los veedores, e que no tingan con moladas (4) ni ferrete (5) ni çumaque (6) ni torbisco (7) ni velesa (8) ni aliaga (9) ni con ninguna otra tynta falsa, sy no que demuden los paños para negros e para todas las otras colores con su Rubia (10) ligityma-

(1) Instrumentos formados de la cabeza de la cardencha ó de la misma cardencha para sacar el pelo suavemente al paño.

(2) Acción de cardar el pelaire los paños colgados de la percha.

(3) Rahe por raer equivalente á raspar.

(4) La porción de color que se muele de una vez con la moleta.

(5) Cobre ó alambre quemado que sirve para los tintes.

(6) Por çumaque. Mata de tallos leñosos con hojuelas aserradas y por debajo vellosas.

(7) Por torvizco. Mata ramosa con hojas siempre verdes, parecidas á las del lino, muy lampiñas y pegajosas.

(8) Hierba pequeña, semejante á la pastinaca silvestre, aunque más sutil y espesa de hojas.

(9) Planta cuyas ramas están todas cubiertas de puas.

(10) Planta herbácea, cuya materia colorante se emplea en pintura y tintorería.

mente e no con otra cosa alguna eçebto para verde que se ha de demudar con gualda, dexando sus troques (1) a todos los paños, e que ninguno sea osado de demudar paño syn que lo vean los veedores e lo cotejen con las muestras conforme a las colores suso dichas e lo fierren e que no orillen paño ninguno de ninguna condiçion que sea, ni den grana a ningund paño sy no fuere veynte e quatreno o dende aRiba ni a ningund cordellate ni estameña sy no fuere calorzeno o dende aRiba, e que el tyntorero que excediere de lo suso dicho o de qualquier parte dello pague por cada paño tresyentos maravedis e mas el daño a su dueño segund que por los veedores fuere determinado, los quales dichos tresyentos maravedis se Repartan en la manera suso dicha, e que los dichos veedores ayan de llevar e lleven por ferrar el dicho paño dos maravedis.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund paño veynte e quatreno e dende aRiba se pueda faser sy no tynto en lana de pastel (2) que se entiende ser azul, eçebto sy no fuere para colorado o rosado o amarillo, so pena de ser perdido e que se parta de la manera que dicha es.

Otro sy, por quanto nos es fecha Relaçion que los que fassen e mandan faser los dichos paños para les dar mejor muestra o por otra cabsa no justa, antes que enbien los dichos paños a los tyn-tes fassen coser las orillas dellos con lienço o con otra cosa de manera que quando saliere de la tyna salga el paño de una color e la orilla de otra e a este tal suelen llamar ellos paños orillados, e por que esto es especie de falsedad, mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osado de faser los dichos paños orillados so pena que el tal paño sea avido por falso e el que lo fiziere o mandare faser lo pierda e se Reparta como dicho es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund estanbre de ninguna ley o condiçion que sea despues de hilado ni ningund paño berni ni estanbrado non pueda Resçibir tynta alguna fasta ser texido, ni persona alguna sea osado a gela dar so pena de ser tenido e avido el dicho paño por falso e que se Reparta como dicho es.

(1) Especie de botón que se forma en los paños cuando se van a teñir, liando fuertemente con bramante una pequeña parte de ellos, para que, no pudiendo penetrar el tinte á lo que cubre el bramante, se conozca después qué color tuvo primero todo el paño.

(2) Hierba llamada *pastel* que produce una materia tintórea de hermoso color azul.

Otro sy, por quanto allende de los fraudes e engaños que fasta aquí avia en las tyntas que se dan falsas a los dichos paños, los que las fazian echavan menos azul en los que se fasyan para negros del que devian llevar segund la suerte e cuenta de cada paño, e nos por Remediar lo suso dicho, hordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante qualquier paño sezeno que se oviere de faser en estos nuestros Reynos e señorios que se oviere de teñir en paño para negro lleve de azul un celestre (1) que en algunas partes se llama un presado, e que el paño dies e ocheno aya de llevar e lleve de azul en paño como dicho es un celestre e medio del dicho azul e non menos, e que el paño veynte e doseno que se oviere de faser para negro como dicho es aya de llevar e lleve de azul en lana una palmilla e non menos e despues de adobado el paño que le ayan de dar e den en la tyna el azul fasta que llegue a la muestra segund la cuenta del paño, e que al paño veynte e quatreno le ayan de dar e den en lana la misma palmilla e que despues de acabado le suban en la tyna el azul fasta la muestra como dicho es e que de otra manera non se pueda faser paño negro ni estos suso dichos, ni algunos dellos se llamar ni llamen velartes ni puedan llevar ni lleven orilla colorada, so pena que sy menos azul llevaren en lana o en paño o sy llevaren oryllas coloradas o se llamaren velartes como dicho es, que por el mismo fecho sy fuere orillado que sea perdido e por lo demas ayan de pena trezientos maravedis, los quales se Repartan en la manera que dicha es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que todos los paños velartes veynte y quatrenos que se ovieren de faser en nuestros Reynos e señorios e cada uno dellos aya de llevar e lleve en lana cinco celestres o cinco presados o cinco paños de ensay que es todo uno aunque en algunas partes son los nonbres deste color diferentes, e que no lleven menos, e que el paño que no llegare a estos cinco celestres o presados se aya de tornar e torne a la tyna e pierda la orilla de manera que non se pueda vender por velarte.

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund tyntorero sea osado de dar al torno ni a pala a ningund paño en la tyna, so pe-

(1) Palabra anticuada con que se designaba el baño ó calda que se daba á los paños.

na de dozientos maravedis por cada vez que lo fisiere, los quales se Repartan en la forma que dicha es.

Yten, hordenamos e mandamos que cada uno de los dichos oficiales de texedores e perayles e tyntoreros al tienpo que ovieren acabado de aparejar los paños que les fueren dados a adovar o cada uno fiziere para sy, antes que los saquen de sus casas para los llevar a casa del otro oficial que lo oviere de aparejar de su oficio o a casa de su dueño sy estoviere acabado, aya de llamar e llame a los veedores que para esto seran señalados o a dos dellos para que vean el dicho paño, e los tales veedores sean obligados luego de lo yr a ver, e sy saliere de su oficio en la perfeccion que conviene lo sellen e fierren en el logar e de manera que sea conosciado, a los quales dichos veedores mandamos so pena de privacion de los oficios que luego que por los dichos oficiales fueren llamados o por los dueños de los dichos paños, vengan syn tardança alguna e vean e examinen el dicho paño e sy estoviere bien aparejado del oficio que el dueño de la dicha casa tyene, se dé a su dueño sellado e señalado como dicho es e sy no se faga justicia conforme a estas nuestras hordenanças.

Otro sy, hordenamos e mandamos que los tundidores ayan de tundir e tundan los dichos paños bien e linpiamente e que no sean osados de cardar el paño que tundieren por el envés para lo frisar, ni unten la tyjera con que tundieren con azeyte ni con otra cosa alguna salvo con toçino.

Otro sy, hordenamos e mandamos que para ver y examinar el obraje de los dichos paños, asy en las hilanderas como en el oficio de texedores e perayles e tyntoreros e tundidores, se diputen en cada un año, en cada una desas dichas çibdades e villas e logares donde se ovieren de faser paños, personas que sepan de cada uno de los dichos oficios en el numero que a la Justicia e Regidores dellas paresçiere que es menester segund la cantydad de paños que en la tal çibdad o villa o logar se fisiere, los quales dichos veedores por ellos nonbrados açebten los oficios e tengan cuydado de visitar las casas donde se fisyeren e texieren e adobaren e tiñieren e tundieren los dichos paños e fagan guardar estas nuestras hordenanças e esecuten las penas pecuniarias en ellas contenidas, pero mandamos que sy alguno de los dichos paños tovierre algund engaño o falta por que deva ser perdido o dado por

falso, que en tal caso el conoscimiento e determinacion dello pertenesca a las nuestras Justicias de la cibdad o villa o logar donde el tal paño se fiziere e oviere de juzgar, las quales dichas Justicias, avida ynformacion de los dichos veedores e de las otras personas que vieren que saben del oficio del obraje de los dichos paños, brevemente e syn tela de juisio conforme a estas nuestras hordenanças lo libren e determinen como fuere justicia, e mandamos que lo que asy fuere juzgado asy por las dichas nuestras Justicias como por los dichos veedores, en el caso que a cada uno pertenesca el conoscimiento dello, se escute en la forma siguiente:

Sy algund paño fuere dañado e fuere de calidad, que se sufra pagar el daño del dicho paño a la parte, quedando el paño en perfeccion para que se pueda vender por bueno syn perjuicio del que lo comprare; que el oficial que lo dañare sea obligado a satisfacer a su dueño dentro de nueve dias el daño que el tal paño ovierre Resçebido, pero sy el dicho daño fuere de todo el paño o tal que no se pueda vender syn daño del que lo comprare, mandamos que la parte danificada sea satisfecha del dicho paño dentro de veynte dias, por que dentro de aquellos la persona que ovierre dañado el dicho paño pueda disponer del para pagar a su dueño, e mandamos que los dichos veedores ayan de llevar e lleven de derechos por cada paño que esaminaren e dieren por bueno, sy fuere en xerga en casa del texedor o el paño fuere dies e seseno o dies e ocheno o dende a Riba, que de qualquier dellos lleven dos maravedis de cada paño, agora sea un veedor o mas, e sy lo fueren a veer a casa del perayle que paguen otros dos maravedis de cada paño, e del tyntorero otros dos maravedis de cada paño, sellandolos e dandolos por bien obrados e non de otra manera.

*que no puedan tener mas
de un oficio cada uno.*

Otro sy, hordenamos e mandamos que ningund texedor ni perayle ni tintorero ni tundidor, que son los oficiales por cuyas manos principalmente han de pasar los dichos paños, puedan tener ni tengan obrador de ninguno destos oficios para lo usar por su persona syn que primeramente sean esaminados en el oficio que

tovieren e tengan (1) estas nuestras hordenanças e juren de las guardar, e ayan de dar e den fianças llanas e abonadas a vista e contentamiento de los veedores de los dichos oficios para que usaran bien e fielmente del oficio para que asy fueren hesaminados, e que sy algund daño Resçibieren los dueños de las lanas o telas o paños a su cabsa e culpa o lo defurtaren a los dichos oficiales o se fueren con ellos, lo pagaran dentro del termino en estas nuestras hordenanças contenido segund e de la manera que por los dichos veedores sera mandado, e sy los dichos veedores non Resçibieren las dichas fianças o las que Resçibieren non fueren abonadas que sean tenudos por ellos al daño que los dueños de los dichos paños ovieren Resçibido, e que ninguna ni algunas personas puedan tener en su casa ni en otra parte todos los oficios suso dichos juntos ni departidos ni mas de uno dellos, de manera que el que fuere texedor non pueda usar ni tener casa de ninguno de los otros oficios de perayle ni tintorero ni tundidor ni de alguno dellos, salvo que cada un oficial seyendo esaminado como dicho es pueda tener obrador de uno de los quatro oficios suso dichos e non mas, so pena que sy mas toviere que pierda las herramientas de los dichos oficios e pague por cada vez que lo fiziere mill maravedis de pena, lo qual todo se Reparta en la forma e manera suso dicha, pero mandamos que qualquier persona aunque no sea esperto ni esaminado en ninguno de los dichos oficios pueda tener una casa o obrador de uno dellos qual quisyere, en su casa o fuera della e non mas, contanto que el maestro o maestros que en el tal oficio tovieren sean esaminados como dicho es, e los dueños de las dichas casas e obradores den las fianças que de suso esta mandado.

Otro sy, por que somos ynformados que muchos de los paños que se traen de fuera destos nuestros Reynos no vienen señalados de la cuenta e marco e suerte que son, e sy estan señalados muchas vezes ay en las dichas señales muchos fraudes e engaños, vendiendo los paños bernies por estanbrados e en otras diversas maneras, de lo qual se Recresçe mucho daño a nuestros subditos e naturales en los conprar, e nos queriendo proveher e Remediar

(1) Acaba en el lugar señalado un folio y empieza otro, y aunque no hay ningún hueco sin escribir, parece que faltan palabras por estar incompleto ó equivocado el sentido del periodo.

en ello por manera que cada paño se venda por de la suerte que fuere, como esta mandado en los paños que se fazen en nuestros Reynos, hordenamos e mandamos que del dicho primero dia de henero del año venidero de mill e quinientos y un años en adelante, todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender paños algunos fechos fuera del Reyno a la vara o de los fechos en el Reyno antes del dicho primero dia de henero, no los vendan por vara como dicho es syn que primeramente sean vistos e señalados por los veedores de alguna de las çibdades o villas o logares de los nuestros Reynos, e los dichos veedores lo vean y examinen e lo señalen primero con su señal e sello por de la ley e marco e cuenta e suerte que fuere, poniendo al paño que fuere berní en la muestra unas letras de cortado en que diga por letras: berní, e sy el tal paño veniere de alla señalado por veynte y quatro o veynte y doseno o por paño de otra cuenta o suerte o no fuere de tan buena ley e tynta e marco o de tanta cuenta como devia ser segund la señal que trae o veniere o estoviere orillado con orilla colorada, non seyendo de la suerte que esta mandado por estas nuestras hordenanças que sean los paños que han de ser orillados, que los dichos veedores le quiten las dichas orillas e las señales que traxieren e lo señalen por de la ley que fuere en verdad para que por de aquella suerte se venda e non mas, e sy el tal paño fuere teñido o fecho de manera que non se le pueda ni deva justamente poner señal ni cuenta de las que estan mandadas poner a los paños que se fazen e tyñen en nuestros Reynos, que sea avido el dicho paño por falso e la Justicia mande que no se venda en estos nuestros Reynos, so pena que el que lo vendiere en ellos pierda la meytad de sus bienes, lo qual se Reparta en la manera suso dicha, e el mercader o otra persona que vendiere paño alguno de los suso dichos a la vara syn que este señalado de los dichos veedores, que por la primera vez pierda todo el paño e sea la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para los dichos veedores e la otra terçia parte para la nuestra camara, e por la segunda vez pierda el dicho paño e la meytad de sus bienes, e por la terçera vez sea desterrado de nuestros Reynos e pierda todos sus bienes, los quales se Repartan en la manera que dicha es, e mandamos que aviendo qualquier persona vendido los dichos paños la segunda o terçera aunque no

aya seydo declarado aver yncurrido en la primera pena constando ser verdad que yncurrio en ella, sea executada en él la dicha segunda e tercera pena, e mandamos que se dé a los dichos veedores por cada paño de fuera del Reyno o de los fechos en el Reyno antes del dicho primero dia de henero del dicho año venidero que se han de señalar segund dicho es, sellandolos e señalandolos por buenos seys maravedis e non mas.

Otro sy, hordenamos e mandamos que todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender qualesquier de los paños que asy mandamos señalar, los ayan de tener e tengan fasta que se acaben de vender, con las señales de los veedores e de la çibdad donde se oviere fecho, de manera que lo postrimero que se oviere de vender sea el cabo donde estovieren las dichas señales por que cada y quando alguna persona veniere a comprar paño pueda por las señales conosçer que paño es el que compra e el preçio que por ello deve dar, so pena que el paño que de otra manera fuere fallado que sea perdido e se Reparta en la manera que dicha es.

Otro sy, hordenamos e mandamos que cada y quando alguna o algunas personas venieren a comprar paño alguno a casa de algund mercader o otra persona que lo venda, que el que asy lo vendiere sea obligado a le preguntar que que paño quiere e de que suerte e dezirle el paño que le saca que paño es e de que suerte e sy es fecho en el Reyno o fuera del e de donde es e sy es berni o estanbrado syn que en ello aya engaño ni mudança de verdad alguna, aunque el comprador no lo pregunte, so la dicha pena, la qual dicha pena mandamos que se Reparta entre la nuestra camara e los dichos veedores e acusador de la manera que dicha es aRiba.

Otro sy, por quanto somos ynformados que los veedores e otras personas que estan diputados en las çibdades e villas e logares de nuestros Reynos para esaminar los ofçiales de los dichos ofçios han llevado e llevan por los esaminar e dar asiento de los ofçios que toman muchas quantyas de maravedis e comidas e otros cohechos, de manera que les cuesta mas el dicho esamen de lo que pueden ganar aquel año; por ende nos queriendo Remediar en lo suso dicho hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante no se pueda llevar ni lleve en alguna çibdad, villa

ni logar por esamen ni asyento de ningund ofiçial mas ni allende de un Real de plata por cada esamen e asyento de un ofiçio, e a este Respeto sy fuere hesaminado en mas ofiçios de uno, e que sy mas llevare que por el mismo fecho el veedor que lo llevare pierda el ofiçio e torne lo que llevare con las setenas para la nuestra camara, e mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales non pueda ser ni sea apremiado a entrar en cofradia alguna de los dichos ofiçios sy de su libre e espontanea voluntad non quisyere entrar en ella.

Otro sy, hordenamos e mandamos que los dichos veedores usen bien e fielmente de sus ofiçios e non señalen ni sellen ni pasen paño alguno salvo seyendo de la suerte e marco e tynta en estas nuestras hordenanças contenido, so pena que por la primera vez pague de pena diez mill maravedis e por la segunda sea privado del ofiçio e pierda la meytad de sus bienes e por la terçera vez pierda todos sus bienes e sea desterrado de nuestros Reynos, las quales dichas penas mandamos que se Repartan como dicho es.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en ellas contenido executeys en ellas e en sus bienes las penas en ellas contenidas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fisiere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a quinze dias del mes de setyenbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años.— Johanes episcopus ovetensis.— Philipo doctor.— Martinus doctor archidiaconus de

Talavera.— licenciatus çapata.— licenciatus muxica.— yo pedro fernandes de madrid escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.— Registrada alonso peres.— françisco dias chançiller.

Al pie del documento dice: hordenanças de los paños para Malaga.

Nota: Tiene un sello de gran módulo de cera encarnada con el águila real. El documento está muy bien conservado y escrito en letra cortesana de difícil lección.

(1) *Real Cedula de los Señores Reies Catholicos, expedida en la mui nombrada y gran ciudad de Granada á 24 de Diciembre de 1500 años, dirigida al Corregidor de esta de Málaga y á su Concejo, Justicia y Reximiento en que espresandose la instancia hecha á su pedimento en razon de que haviendose señalado sitio para los Hornos de Barro cosido con destino su producto para los propios de ella, en cuio sitio y terreno se havia construido el combentto del Señor San Francisco, y que los Hornos que alli quedaban le eran de gran perxuicio y á sus religiosos, se le manda que recibiendo informe sobre ello y resultando perxuicio á dicho Combentto proveiese de remedio como mas combiniere al bien comun y sus vecinos.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a vos el conçejo e Regimiento de la dicha çibdad, salud e gracia: sepades que fransisco de alcaraz e diego Romero Regidores e vesinos desa dicha çibdad en nonbre del conçejo della, nos fisieron Relacion por su petiçion diziendo que cabe un sytio que fue dado a la dicha çibdad para faser hornos de barro cozido para los propios de la dicha çibdad, dis que se a fecho el monesterio de Señor Sant Fransisco, al qual diz que son muy peligrosos e dañosos los dichos hornos. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed en el dicho nonbre les mandasemos dar liçençia e facultad para mudar los dichos hornos a otra parte que fuese mas conviniente para ello o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Rason, e nos tovimoslo

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 119.

por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requeridos vos ynformeys e sepays la verdad cerca de lo suso dicho. E sy fallardes que de estar los dichos hornos en el logar e parte donde agora estan se sigue o puede seguir algund daño o perjuysio al dicho monesterio de Sant Francisco e frayes e convento del, lo proveays e Remedieys como vierdes que mas conviene al pro e bien comun desa dicha çibdad e vesinos della, por manera que ninguno Resçiba agravio de que tengá Rason de se quejar, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e quatro días del mes de dizienbre, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años. — Johanes episcopus ovetensis. — Johanes liçençiatús. — Martinus doctor. — liçençiatús çapata. — fernandus tello liçençiatús. — liçençiatús muxica. — yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: Al corregidor e Regimiento de Malaga que provean como vieren que conviene al pro comun sobre que los hornos del barro cozido diz que hasen daño al monesterio de Sant Francisco de la dicha çibdad.

Nota. Letra cortesana. — Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Despacho expedido en Granada á 24 de Diciembre de 1500, dirigido al Concejo, Justicia y Reximiento de esta Ilustre Ciudad dándole licencia y facultad para que repartiese por sisa entre sus vezinos hasta en cantidad de docientos mill maravedis para la manufactura de un puente en el Rio de Guadalquivilejo por la nesesidad que habia para el abasto de ella y de los lugares de la Hoya, segun y en los terminos que les tenia suplicado.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: sepades que françisco de alca-raz e diego Romero Regidores e vesinos desa dicha çibdad en nonbre della, nos fisieron Relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron disiendo que el Rio que dizen guadalquivirejo pasa çerca desa dicha çibdad e que quando viene cresçido non se puede pasar por parte alguna a cuya cabsa diz que los mantenimientos çesan de venir a esa dicha çibdad de Malaga, e diz que han peresçido algunas personas en el dicho Rio, en lo qual la dicha çibdad de Malaga e la mayor parte de las villas e logares de su tierra que estan de aquel cabo del dicho Rio han Resçebido e Resçiben mucho daño e que seria muy util e provechoso a la dicha çibdad e vesinos della e de su tierra que en el dicho Rio se fesiese una puente pues diz que ay logares dispuestos donde se puede faser, la qual dicha puente diz que se podria faser con fasta dozientos mill maravedis poco mas o menos; por ende que nos suplicavan e pedian por merçed en el dicho nonbre vos mandasemos dar liçençia para faser la dicha puente, e por que los propios desa dicha çibdad de Malaga no bastavan para

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 122.

ello por que diz que se gastan en el Reparo de los muros e otras obras publicas desa dicha çibdad y en los salarios del corregidor y oficiales dese dicho conçejo e en otras cosas nesçesarias e conplideras a la dicha çibdad, vos mandasemos dar liçençia e facultad para poder echar e Repartir por sisa los dichos dozientos mill maravedis en aquellas cosas que mas syn daño e perjuysio fuesen desa dicha çibdad e comunidad della o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien; por la qual mandamos que vos la dicha nuestra Justiçia juntamente con dos Regidores desa dicha çibdad de Malaga vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras la pudierdes saber sy ay nesçesidad de se faser la dicha puente en el dicho Rio de guadalquivirejo e si es en utilidad e provecho desa dicha çibdad e vesinos della e de su tierra e sy ay logares dispuestos para se faser la dicha puente e que contia de maravedis costara faser e acabar la dicha puente, e sy fallardes que es en utilidad e provecho desa dicha çibdad e vesinos della vos mandamos que fagades faser y hedificar la dicha puente en la parte e logar del dicho Rio que fallardes que tiene mejor disposiçion e asiento a vista de maestros que dello sepan, e todos los maravedis que fueren menester para se faser la dicha puente fasta se acabar que no se pudieren conplir e pagar de los propios e Rentas desa dicha çibdad los echeys e Repartays por sisa en aquellas cosas e mantenimientos e segund que a vosotros paresçiere que sea mas syn daño e perjuysio desa dicha çibdad de Malaga e comunidad della, con tanto que no se pueda echar ni Repartir mas de fasta en los dichos dozientos mill maravedis, e aviendo Rentado la dicha sisa los dichos maravedis que asi fueren menester para faser la dicha puente fasta en los dichos dozientos mill maravedis e non mas ni allende, vos mandamos que luego se alçe e quite la dicha sisa e no se coja ni lieve mas dende en adelante, para lo qual asy faser e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anxidades e conexidades, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la muy nonbrada

e grand çibdad de Granada a veynte y quatro dias del mes de dizienbre, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años. — Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes liçençiatu. — liçençiatu çapata. — fernandus tello liçençiatu. — liçençiatu muxica. — yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el conçejo de Malaga pueda echar por sisa lo que fuere menester para faser una puente en guadalquivirejo, con tanto que no sea mas de fasta en dosçientos mill maravedis en las cosas que sean mas syn daño e perjuizio de la comunidad.

Nota. Letra cortesana.—Tiene señales de un sello de cera encarnada.



(1) *Despacho del Real Consejo expedido en Granada á 24 de Diciembre de 1500, dirigido al Correxidor de esta Illustre Ciudad, en que manifestandole la instancia hecha por el Concejo y Reximiento de ella pidiendo lizencia para comprar algunas cassas inmediatas á las carneserías publicas para su ensanche, se le manda que habida informacion de la nesesidad que de ello habia hisiese valuar las cassas que se nesesitasen para dar capacidad á las carneserías, cuio valor se pagase de las Rentas de la Ciudad.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia: sepades que diego Romero e françisco de alcaraz Regidores desa dicha çibdad de Malaga en nonbre del conçejo e Regimiento della, nos fisieron Relaçion por su petiçion diziendo que las carnesçerías de la dicha çibdad son muy angostas para tener en ellas las tablas de carne que son nesçesarias para el proveymiento e mantenimiento de la dicha çibdad; por ende que nos suplicavan e pedian por merçed en el dicho nonbre les mandasemos dar liçençia e facultad para que pudiesen tomar e derribar las casas mas çercanas de las dichas carnesçerías para ensanchar aquellas pagando al dueño de las tales casas los maravedis en que fuesen tasadas e moderadas, o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Rason, e nos

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 124.

tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requerido vos ynformeys e sepays la verdad sy ay nesçesidad de se ensanchar e alargar las dichas carnesçerias e que casas son menester de se derrocar para ello. E sy fallardes que ay la dicha nesçesidad fagades que el dueño de las tales casas que fallardes que ay nesçesidad de se derrocar dentro de doss dias despues que por vos le fuere mandado nonbre una persona por su parte e la dicha çibdad e conçejo della otra por la suya para que amos a dos juntamente, sobre juramento que primeramente ante vos fagan, tasen e moderen el valor de las tales casas para que la dicha çibdad aya de dar por ellas a su dueño los maravedis en que asi fueren apreçiadas. E sy qualquier de las dichas partes no nonbrare la dicha persona dentro del dicho termino, vos mandamos que pasado aquel nonbreys una persona en logar del que asy non nonbrare para que la tal persona que vos nonbrardes con el que asi fuere nonbrado por la otra parte faziendo primeramente el dicho juramento que faran bien e fielmente la dicha tasacion estymen el valor de las dichas casas, e sy las dichas dos personas que asy fueren nonbradas por las dichas partes no se conçertaren en faser el dicho apreçio, vos mandamos que nonbreys un terçero para que lo que el tal conçejo con una de las dichas personas tasare e moderare que valen las dichas casas aquello se pague e dé al dicho su dueño por la dicha çibdad, por manera que las dichas casas queden libres y esentas para ensanchar e alargar las dichas carnesçerias. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte y quatro dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años.—Johanes episcopus ovetensis.— Philipo doctor.— Johanes liçençiatuſ.— Martinus doctor.— liçençiatuſ çapata.— fernandus tello liçençiatuſ.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el corregidor de Malaga se ynforme si ay nesçesidad de se ensanchar las carnesçerias della e que casas son menester de se derrocar para ello e faga tasar las tales casas para que queden libres para ensanchar las dichas carnesçerias pagando el preçio en que fueren tasadas.

Nota. Letra cortesana.—Tiene señales de un sello de cera encarnada.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Granada á 24 de Diziembre de 1500, dirigida á los Correxidores de esta Illustre Ciudad y la de Antequera, en que relacionandose la Instancia hecha por este Illustre Ayuntamiento sobre que haviendo reparado los Caminos de su termino no obstante los Caminantes no gozarian de aquel beneficio pues no reparandose los que trancitaban por el termino de dicha ciudad de Antequera quedaba sin efecto lo dispuesto por la de Malaga, por lo que sus Altezas les mandan que juntos pasen y reconoscan los dichos caminos dando orden que los de Antequera y su termino se adoben y reparen.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el comendador Juan gaytan nuestro corregidor de la çibdad de Malaga e a vos el bachiller fernand gomes de herrera nuestro Juez de Residencia de la çibdad de Antequera, salud e gracia: sepades que por parte del Conçejo e Regimiento de la dicha çibdad de Malaga nos fue fecha Relacion, por su petigion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la dicha çibdad de Malaga tiene las entradas para ella muy fragosas e que los caminos e carriles que a ella van son muy asperos e que ellos han trabajado para faser allanar los dichos caminos e carriles e que asi mismo han comenzado a faser otros de nuevo por algunas partes e logares donde han fallado que se pueden faser mas llanos e mijores que algunos de los que agora estan fechos, los quales dichos caminos e carriles diz que pasan por los terminos desa dicha çibdad de Antequera e que sy ellos adobasen e Reparasen los dichos Caminos e carriles lo que cahe e está en los limites e terminos de la dicha çibdad de Malaga e quedase por se adobar e Reparar e faser lo que cahe

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 126.

en los limites e terminos desa dicha çibdad de Antequera non aprovecharia lo que en sus terminos adobasen e Reparasen, en lo qual diz que la dicha çibdad de Malaga e los caminantes e Recueros e carreteros e otras personas que por los dichos caminos e carriles han de pasar Resçibirian mucho agravio e daño; por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proveer de Remedio con justiçia mandando que cada una desas dichas çibdades adobasen e Reparasen e fiziesen los dichos caminos e carriles cada uno lo que cupiese en su termino e jurisdiccion o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes Requeridos amos juntamente veades los dichos caminos e carriles de que de suso se fase minçion e deys horden como a costa desas dichas çibdades de Malaga e Antequera e de los logares de sus tierras se fagan e adoben e Reparen e allanen los dichos caminos lo mejor e mas prestamente que ser pueda en las partes e logares que a vosotros paresçiere que se deven faser e adobar e allanar, e la forma que en ello dierdes e lo que çerca dello mandardes nos por la presente mandamos a los conçejos desas dichas çibdades de Malaga e Antequera e de las villas e logares de sus tierras e terminos que fagan e cunplan lo que cada uno de vos en su jurisdiccion les dixere e mandare en el termino e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e quatro dias del mes de dizienbre, año

del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos años. — Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes liçençiatu. — Martinus doctor. — liçençiatu çapata. — fernandus tello liçençiatu. — liçençiatu muxica. — yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el comendador Juan gaytan corregidor de Malaga e el bachiller de herrera Juez de Residencia de Antequera fagan adobar los caminos que van a Malaga que pasan por termino de Antequera cada uno en su jurisdiccion.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada. — Letra cortesana.

(1) *Quaderno que comprende los derechos que esta ciudad ha de interesar para sus propios en la Real Alhondiga de ella, en el Pescado, Mercaderias y demas cosas que á ella biniesen, cuios derechos le eran devidos por especial Privilegio y con arreglo á sus ordenanzas (2).*

†

Los derechos del alhondiga e del pescado, con el peso de las mercaderias que la noble çibdad de Malaga tiene por previllejo e hordenanças que se an de cobrar para sus propios son las siguientes:

primeramente de la saca del pescado fresco e salado, de cada carga mayor quinze maravedis e de cada carga menor diez maravedis.

del pescado que se sacare en barriles, conviene a saber: anchoas e sardina cada barril tres maravedis, e de lo que fuere en botas que se tase por cargas al dicho Respeto de quinze maravedis la carga mayor e diez maravedis la carga menor.

de cada carga de trigo e çevada un maravedi.

de cada arroba de harina una blanca.

de todas symillas, de cada cosa dellas de media carga medio çelemin e de una carga un çelemin e dende abaxo e dende arriba al Respeto.

de cada arroba de azeyte un maravedi.

de cada carga de vino de la mayor tres maravedis e de la menor dos maravedis e de cada bota o pipa que paguen a Razon de dos cargas e media mayores que son siete maravedis e medio de cada una.

de cada arroba de miel dos maravedis e sy se vendiere por açunbres a este Respeto.

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 50 al 54.

(2) Véase el documento de la pág. 13 del tomo 1.º

de cada carga de vinagre o de cada bota o pipa que paguen segund se paga del vino.

de cada fanega de avellanas dos maravedis.

de cada fanega de nuezes un maravedi.

de cada costal de pastel (1) de peso de syete arrobas çinco maravedis.

de cada quintal de estaño tres maravedis.

de cada quintal de plomo dos maravedis.

de cada quintal de alunbre dos maravedis.

de cada quintal de cobre dos maravedis.

de cada quintal de hierro un maravedi.

de cada quintal de azero çinco maravedis.

de cada quintal de pez dos maravedis.

de cada quintal de Resina quatro maravedis.

de cada quintal de urchilla (1) quatro maravedis.

de cada arroba de çera dos maravedis.

de cada arroba de arroz un maravedi.

de cada arroba de sebo un maravedi.

de cada quintal de estopa dos maravedis.

de cada quintal de cañamo quatro maravedis.

de cada arroba de lino dos maravedis.

de cada quintal de azogue diez maravedis.

de cada arroba de çumaque una blanca.

de cada arroba de casca una blanca.

de cada arroba de arrayhan una blanca.

de cada libra de açafrañ dos maravedis.

de pimienta e clavos e canela e gengibre e toda espeçieria de cada arroba dos maravedis.

de cada cahiz de sal dos maravedis.

Otro sy, que todas las otras mercaderyas e cosas que aqui no van declaradas que se ovieren de pesar e vender por peso e medida, que paguen por ellas al Respeto de las que aqui van declaradas que son mas çercanas a su calidad e preçio.

Otro sy, que han de pagar de alquiler de cada una de las botycas de la dicha alhondiga dos Reales cada mes.

(1) Pasta sacada del glasto, que se emplea para teñir.

(2) Llámase así cierto color morado artificial que se obtiene de algunas hierbas.

Los quales derechos ha de pagar el vendedor de las dichas mercaderias.

Otro sy, esta hordenado e mandado por el conçejo e Regymiento desta dicha çibdad que todos los mantenimientos e cosas suso dichas que los extrangeros e non vesynos desta çibdad truxeren a vender a ella, les traygan a vender a la dicha alhondyga e non a otra parte alguna, e sy por caso truxeren vyno o aseytes o otras cosas que vyenen en toneles o en vasyjas que son enpachosas de las meter en la dicha alhondiga, que sy las vendieren en la playa o en otra qualquier parte que sean obligados a pagar los mismos derechos de suso declarados, e sy los dichos mantenimientos e mercaderyas que pueden yr al alhondiga no los llevaran a ella que los ayan perdido e sean para los propios desta çibdad.

Otro sy, ha de aver en la dicha alhondiga un peso grande de fyeerro e balanças de palo, el que agora ay e los otros pesos mas pequeños que asi mismo ay en la dicha alhondiga segund la çibdad da e pone para en que se pesen las mercaderyas que vynieren a la dicha alhondyga de los dichos estrangeros e paguen los derechos suso dichos, los quales dichos pesos han de dexar los aRendadores en quien se Rematare la dicha Renta tales como los Resçiben de la dicha çibdad.

Otro sy, que ningund vesino desta dicha çibdad non sea osado de pesar en su casa con peso alguno las tales mercaderyas que los dychos estrangeros vendyeren salvo las suyas propias, so pena que por la primera ves pague dosientos maravedis e por la segunda quatrosientos maravedis e por la terçera ochoçientos maravedis e que esté treynta dias en la carçel e demas que pague todo lo que montaren los dichos derechos de las tales mercaderyas que oviere pesado o medido de las dichas mercaderyas con el quatro tanto.

Otro sy, se entiende que no ha de aver mas de una alhondiga que es la que esta çerca de la Puerta de la Mar donde se ayan de vender e vendan todas las mercaderyas que troxeren qualesquier personas de que ayan de pagar los derechos de suso declarados al alhondyga pertenescientes.

Otro sy, que se guarde la ley que se entyende que las mercaderyas que los estrangeros e non vesynos troxeren sy fuere en

mucha cantydad que las puedan levar a sus casas tanto que las Regystren prymeramente ante el que fuere arrendador so la pena en la dicha ley contenida averyguandose que lo vende, e sy las tales mercaderyas llevare fuera de la çibdad o alguna dellas que sea obligado a traer testymonio que haga fe donde vende las tales mercaderyas de fuera de la çibdad para que no sea a cargo de pagar el dicho derecho salvo los mantenimientos que se han de vender en la dicha alhondyga.

Otro sy, que qualesquier botas o toneles o otras qualesquier vasyjas que se metieren en qualquier parte que sea sy non fuere en la dicha alhondyga que lo ayan de haser saber al aRendador antes que los metan doquier que sea so pena que pague el derecho con el quatro tanto al aRendador.

Otro sy, ningund estrangero que fysyere cargas de pescado fresco o salado para qualquier parte non sea osado de lo sacar fuera del arenal syn pagar el derecho del alhondiga e tener Regystrado o sacado primero alvala fyrmado del aRendador o fyel del alhondyga so pena que pague el derecho con el quatro tanto e so las otras penas que la çibdad tyene ordenado.

Otro sy, ningund vesyno de la çibdad non sea osado de llevar carga de pescado fresco ni salado para fuera de la çibdad syn primero llevar alvala del aRendador o fyel de las Rentas del alhondyga, por el qual alvala no se ha de llevar derecho alguno so pena que pague como estrangero el derecho con el quatro tanto por ser Rebelde en lo que ha de ser franco.

Otro sy, ningund vesyno ni morador de la dicha çibdad non pueda tener mercaderya alguna en la dicha alhondyga salvo en sus casas e tyendas, e que los estrangeros non puedan estar en la dicha alhondyga vendyendo sus mercaderyas fasta dos meses primeros syguientes e non mas, salvo que las saquen fuera a otras tyendas e casas so pena de seysçientos maravedis e so las otras penas que la çibdad tyene ordenado.

Otro sy, que todos los vynos que se truxeren en cueros a la dicha alhondiga non los puedan vaziar en jarretas para que non puedan haser adobos ni otros engaños so las dichas penas que la çibdad tyene ordenado.

Otro sy, todos los aseytes que se truxeren a la dicha alhondyga los puedan tener alli fasta treynta dias primeros syguientes

vendyendolos, e dende en adelante los saquen a las tyendas que la çibdad mandare e que paguen sus derechos al aRendador o fyel del alhondyga so pena de perder los aseytes para las obras publicas e so las otras penas que la çibdad tyene ordenado.

Otro sy, todos los vesinos e forasteros que pescaren en las mares de los terminos de la dicha çibdad que son çinco leguas a la mayor parte son obligados de traer a vender todo el pescado frontero a la Puerta de la Mar de la dicha çibdad entre el espolon de las Ataraçanas y el espolon de castyl de genoveses so pena de seysçientos maravedis por cada carga e so las otras penas que la çibdad tyene ordenado y esta misma pena aya el (1) que de otra forma conprare el dicho pescado.

Otro si, ninguna persona ha de sacar carga alguna de pescado de la dicha çibdad ni sus terminos ni de otra mercaderya alguna syn que primero traya a vender a la dicha alhondyga otra carga de pan so pena de perder las bestyas e mercaderyas e so las otras penas que la çibdad tyene por previlegyo e ordenanças.

Otro si, que el que truxere cargas de pan al alhondiga ha de mostrar fe de como lo conpro fuera del termino de la dicha çibdad o a lo menos que lo jure en forma de derecho y las cargas han de ser a lo menos de dos fanegas y media de trygo o haryna e tres fanegas de çevada e que de otra forma no les sean Resçibidas para por ellas sacar pescado ni mercaderyas e no se han de fyar cargas syn que dexten a lo menos tres Reales por prenda en poder del secrestador que para ello la çibdad toviere nonbrado, e sy dentro de veynte dias non truxere las cargas por que dexare las dichas prendas que las aya perdydo e sean para los propios de la çibdad.

Otro sy, los alvalaes que se dieren para las cargas que se han de sacar de la çibdad han de yr fyrmados del aRendador o fyel de la dicha alhondiga e del dyputado que estoviere por la çibdad e sy no fuere fyrmado de amos que non vala e que los alvalaes que se dyeren para qualesquier cargas se entienda que las han de sacar aquel mesmo dia en esta forma: que el alvala que se diere por la mañana fasta medyo dia que saquen las cargas fasta la noche, e sy se dyere de medyo dia abaxo que saquen las cargas fasta otro

(1) Está roto el documento.

dia a medio dia e no de otra forma so las penas que la çibdad tyene ordenado e que las guardas non las consyentan pasar de otra manera.

Otro sy, todo el pan que se truxere de fuera parte para cargar por la mar ninguno lo pueda descargar salvo en el alhondiga o donde la çibdad le señalare, so pena de çinco mill maravedis para los propyos de la çibdad e que aya perdydo el pan.

Otro sy, todas las cargas de pescado que salieren para fuera parte sean obligados de salyr por la Puerta Nueva e no por otra parte alguna conforme a la ordenança de la çibdad e con alvala del fiel e aRendador e dyputado del alhondiga fecho en la forma suso dicha so pena que sean perdydas las cargas que de otra forma se tomaren.

Otro sy, que el aRendador o fyel del alhondiga tenga la tabla e Aranzel de los dichos derechos colgada publicamente donde todos la vean fyrmada del escrivano del conçejo so pena de seysçientos maravedis para los propios de la çibdad.

Otro sy, todas las cargas de pan e otros proveymientos que se truxeren a la dicha çibdad por que ayan de sacar cargas de pescado e mercaderyas han de entrar por la Puerta Nueva e por la Puerta de Granada e no por otra parte, so las penas que la çibdad tyene puesto por sus ordenanças, y estas cargas se han de presentar ante el dyputado que estoviere en el alhondiga por la dicha çibdad e mostrar la fe de donde se trae so las dichas penas.—bernardino de madrid escrivano del conçejo.

Nota. El documento está escrito en letra procesal de difícil lectura.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, fecha en Granada á 22 de Enero de 1501, para que Juan Gaitan Correidor de esta Ciudad, cumpliendo con la orden de sus Altezas pudiese y nombrase en ella un fiel contraste por cuja mano se pesasen las monedas que se hubiesen de dar, recibir y pagar.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos Juan gaytan nuestro Corregidor de la çibdad de Malaga, salud e gracia: bien sabedes como entendiendo que asy cunplia a nuestro servicio vos ovimos mandado que pusiesedes una persona en esa dicha çibdad por contraste fiel por cuya mano se fiziesen las pagas que se oviesen de faser en esa dicha çibdad. (2) E agora a nos es fecha Relacion que fasta aqui no se ha puesto e que a esta çabsa algunas personas en el Resçibir e dar de la moneda Resçiben daño. E por que nuestra merçed e voluntad es que el dicho contraste se ponga, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, por la qual vos mandamos que luego pongays e fagays poner el dicho contraste fiel en esa dicha çibdad, en que se pesen las monedas que en ella se ovieren de dar e Resçibir e pagar segund e de la manera que por la dicha nuestra carta vos fue mandado, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e doss dias del mes de enero. Año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos y un años.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatu. —Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—liçençiatu çapata.—fernandus tello liçençiatu.—liçençiatu

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 129.

(2) Véase el documento de la pag. 34 de este tomo.

muxica.—yo iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el corregidor de Malaga ponga una persona en la dicha çibdad por contraste fiel que tenga cargo de pesar las monedas e faser las pagas dellas.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada.—Letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, dada en la ciudad de Granada á 12 dias del mes de Febrero de 1501, por la que sus Altezas señalan las calles de esta Ilustre Ciudad en donde habian de estar los oficios.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el comendador Juan gaytan nuestro corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga, salud e gracia: bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castylla de Leon de Aragon etc; a vos el comendador Juan gaytan nuestro corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga, salud e gracia: bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para que los ofçios desa dicha çibdad de Malaga e ofçiales dellos estoviesen Repartidos por las calles desa dicha çibdad en çierta forma e manera, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, despues de lo qual por que algunos vesinos desa dicha çibdad se enbiaron a quexar ante nos disiendo que de lo suso dicho Resçibian agravio, nos por otra nuestra carta vos ovimos mandado que oviesedes çierta ynformaçion çerca dello e la enbiasedes ante nos al nuestro consejo con vuestro paresçer para que en él se viese e proveyese lo que fuese justiçia, la qual dicha ynformaçion por vos fue avida e trayda ante nos al nuestro consejo con vuestro paresçer segund que por nos vos fue mandado e vista por los del nuestro consejo la dicha ynformaçion e asi

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 132 y 133.

mismo el dicho vuestro paresçer fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que veades el dicho vuestro paresçer que asi ante nos al nuestro consejo enbiasteis firmado de vuestro nonbre, el qual vos sera mostrado e presentado firmado de pedro fernandes de madrid nuestro escrivano de Camara, e conforme a lo en él contenido e a lo que demas os paresçiere que se deve proveer para el bien e procomun desa dicha çibdad de Malaga e vesinos della, proveays çerca del Repartimiento de los dichos ofiçios e ofiçiales dellos por las calles e partes desa dicha çibdad de Malaga, syn embargo de lo contenido en la dicha nuestra primera carta, la qual nos por la presente suspendemos e avemos por suspendido el efetto y execuçion della, eçebto en lo que toca a las tenderas, habaçeras, Regateras, las quales mandamos que ayan de estar y esten en la plaza publica desa dicha çibdad de Malaga segund que en la dicha nuestra primera carta se contiene e declara, e fecho el dicho Repartimiento lo enbiad ante nos al nuestro consejo firmado de vuestro nonbre y sygnado de escrivano publico e çerrado e sellado en publica forma para que visto lo mandemos confirmar, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e dos dias del mes de otubre. Año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.—yo el Rey.—yo la Reyna.—yo fernando de çafra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes liçençiatas.—martinus doctor.—liçençiatas çapata.—fernandus tello liçençiatas.—liçençiatas muxica.—E despues de lo qual por que algunos vesinos desa dicha çibdad de Malaga se nos quexaron diziendo que lo contenido en la dicha nuestra carta suso encorporada non avia avido efetto, nos por otra nuestra sobre carta vos ovimos mandado que la guardasedes e cunplisedes en todo e por todo segund que por ella vos lo enbiamos mandar so çiertas penas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra sobre carta se contiene, por virtud de lo qual todo vos fezisteis el Repartimiento de los dichos

ofícios e oficiales dellos por las plaças e calles desa dicha çibdad de Malaga en la forma syguiente:

En la plaça principal, en los portales de la dicha plaça el avdiencia y escrivanos y el contraste, y en la dicha plaça tenderas e Regateras, çerereros e candeleros en una de las haseras de la dicha plaça.

En la calle nueva que va desde la plaça fasta la Puerta de la Mar sastres e jubeteros e calçeteros e Roperos de Ropa nueva, lençeros e merçeros e boneteros e plateros e latoneros e torreros e agujeteros e guanteros e sederos e cambiadores.

En la calle que va desde la plaça fasta la yglesia mayor, trapeiros por que esté aparte de los sastres e tundidores.

En la calle Real que va desde la plaça a la Puerta de Granada çapateros de obra prima e borzequineros e chapineros desde la entrada de la plaça donde nasce la dicha calle fasta donde alcançare e de alli adelante herreros e caldereros desde donde estan los otros caldereros en la dicha calle.

En la calle que va desde la Puerta del Baluarte fasta la yglesia, esparteros e cordoneros e toneleros e barrileros.

En la plaça de la Puerta de la Mar e alhondiga con la buelta que faze a la calle nueva, fierro y herraje y lançeros y espaderos e armeros e cuchilleros e çerrajeros.

En la calle que nasce de la plaça de la Puerta de la Mar e va a la Puerta del Baluarte que se llama cal de Remos Roperos de Ropa vieja e sayal.

En la calle que va desde la calle nueva que se llama cal de parras, en las tiendas de la çibdad que son de propios de la dicha çibdad por merçed de sus altezas, çapateros de obra basta e chiorreros.

Los otros ofícios que demas desto ay en la dicha çibdad que aqui no van nonbrados les queda libertad que puedan estar donde ellos quisiesen e mas convenible fuese a sus ofícios, non ynpiando el aposentamiento para los otros en las calles que estan nonbradas.

El qual dicho Repartimiento de suso contenido vos enbiasteis ante nos al nuestro consejo firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano publico segund que por la dicha nuestra carta vos lo enbiamos mandar, e en el nuestro consejo visto el dicho Repartimien-

to e asi mismo una vuestra petición e Relación que cerca dello ante nos enbiasteis firmada de vuestro nonbre, fue acordado que deviamos mandar confirmar e aprovar, e por la presente confirmamos e aprovamos el dicho Repartimiento e mandamos que sea conplido e guardado para sienpre jamas en todo e por todo segund que en él se contiene, e en lo que toca a la dicha Relación que asi nos enbiasteis mandamos que se faga y cunpla lo que de yuso sera contenido en la forma syguiente:

En lo que toca al primero Capitulo de la dicha vuestra Relación en que se contiene que los oficiales que toviesen casas propias fuera del lugar donde se Reparten sus ofiçios mandasemos que por que no Resçibiesen daño que se quedasen en ellas o que se les diese termino para que las trocasen, mandamos que a los tales oficiales les deys el termino que a vos bien visto fuere dentro del qual truequen o vendan las casas que asi tovieren fuera del lugar donde segund el dicho Repartimiento han de estar e Residir con sus ofiços e se pasen alli segund que en el dicho Repartimiento se contiene, e los otros oficiales que non tovieren casas propias fuera de las calles e partes donde han de estar, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada e publicada en esa dicha çibdad fasta noventa dias primeros syguientes se pasen a bivar e morar e tener sus ofiços en las tales calles e partes conforme al dicho Repartimiento.

Otro sy, en lo que toca al segundo capitulo en que se contiene que por que puede acaesçer que aviendo de morar los oficiales en logares señalados los dueños de las casas se pornian en pedillos mayores presçios mandasemos que sy en los alquileres no se concertasen que la Justiçia con dos Regidores o con uno las moderasen, mandamos que si las partes no se concertaren en el presçio de los alquileres que vos el dicho nuestro corregidor o vuestro alcalde en el dicho ofiço o el nuestro corregidor o Juez de Residencia que fuere en esa dicha çibdad de Malaga o su alcalde en el dicho ofiço juntamente con dos Regidores della taseys e modereys e tasen e moderen los tales alquileres, por manera que las dichas partes non Resçiban agravio. E por lo que por la tal Justiçia juntamente con los dichos dos Regidores fuere determinado cerca dello ayan de estar e pasar las dichas partes e aquello se guarde e cunpla y esecute luego.

Otro sy, en lo que toca al terçero capitulo de la dicha vuestra Relacion en que se contiene que en las calles que se nonbran para los dichos ofiçios deviamos mandar proveer que qualesquier personas que toviesen casas en las dichas calles que los dueños de las tales casas fuesen obligados a las dar a los tales ofiçiales e que fuesen a ello apremiados por la Justiçia non quiriendolas ellos dar con que en lo del alquiler se fiziese la moderacion e tasacion que en el capitulo antes deste mandamos faser siendo las tales casas de alquiler e non de su morada, mandamos que se faga e guarde e çunpla asy segund e como en este capitulo se contiene.

Otro sy, en lo que toca al quarto capitulo en que se contiene que por que en algunas de las dichas calles donde se Reparten los dichos ofiçios no ay labrado para ellos mandasemos que sus dueños hedificasen dentro de çierto termino, dentro del qual estoviesen los dichos ofiçiales donde quisiesen estar e que si en el termino que les fuese señalado no labrasen que perdiesen la nominacion que les hera fecha o que la Justiçia e Regimiento de la dicha çibdad pasado el dicho termino pudiesen poner en pregon las dichas casas e solares que no se oviesen labrado e las Rematar dentro de treynta dias en la persona que mas diere por ellas e se obligase a labrar como dicho es, e que el preçio que por las dichas casas e solares diesse fuese dado a los dueños dellas e que con esto se labrarian las dichas casas e se pornian en conçierto para los dichos ofiçios, mandamos que todas e qualesquier personas que tovieren casas e solares en las dichas calles que dentro de sesenta dias primeros syguientes contados desde el dia que esta dicha nuestra carta fuere pregonada e publicada como dicho es, comiençen a labrar e hedificar en las tales casas e solares e lo continuen por manera que puedan abitar e morar en ellas los tales ofiçiales, e sy dentro del dicho termino non començaren a labrar o non continuaren las dichas labores como dicho es, que la Justiçia e Regimiento desa dicha çibdad de Malaga puedan poner e pongan en pregon las tales casas e solares e las Rematen dentro de treynta dias en la persona o personas que mas diere por las tales casas e solares, con tanto que el conprador se obligue a labrar y hedificar en las tales casas e solares como dicho es, e los maravedis por que las dichas casas e solares fueren

vendidos se den e entreguen a sus dueños, pero mandamos que lo contenido en este capitulo se entienda a los solares e casas que estan de Rocadas e tales que non estovieren para que en ellas buenamente puedan morar los dichos oficiales e non a mas ni allende.

Otro sy, en lo que toca al quinto capitulo en que se contiene que deviamos mandar que en las plaças e calles donde se Reparten los dichos oficios se quitasen los aximezes de las dichas calles e de las otras calles principales de la dicha çibdad, mandamos que la Justiçia e Regimiento desa dicha çibdad de Malaga provea çerca dello lo que viere que mas conviene al bien e pro comun della.

E otro sy, mandamos que dentro de los dichos terminos de suso contenidos todos los oficiales de los dichos oficios de suso nonbrados e declarados se aparten e esten en las plaças e calles de suso declaradas e tengan en ellas sus tiendas de los dichos oficios e mercaderias e mantenimientos, segund e como en esta nuestra carta se contiene e declara, e que non esten ni puedan estar dende en adelante para sienpre jamas en otra parte ni calle alguna desa dicha çibdad, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere caya e yncurra en pena de mill maravedis para el Reparo de los muros desa dicha çibdad e que luego le sea quitada la tienda que toviere del tal oficio o mercaderia o mantenimiento e sea executada en él y en sus bienes la dicha pena. Por que vos mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e a otro qualquier nuestro corregidor o Juez de Residencia que fuere de la dicha çibdad de Malaga e a cada uno de vos que asi lo guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segund que de suso en esta nuestra carta se contiene e declara, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E otro sy, mandamos a vos las dichas nuestras Justiçias e a cada uno de vos que vesitedes e veades las dichas plaças e calles e fagades estar en ellas los dichos oficios segund que de suso se contiene e declara e non de Ramados en otra parte alguna de la dicha çibdad ni de fuera della, e que executedes e fagades executar la dicha pena en las personas e bienes de los que en ella cayeren e yncurrieren. E por que lo suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda dello pretender ynorançia vos mandamos que fagades apre-

gonar esta dicha nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad de Malaga por pregonero e ante escrivano publico. E otro sy, mandamos al escrivano del conçejo de la dicha çibdad que asiente esta nuestra carta en su libro e Registro e que el original se ponga en el arca del dicho conçejo para que este e permanesca alli con las otras escripturas de la dicha çibdad. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a dose dias del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — yo gaspar de grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado. — Registrada castañeda. — Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — liçençiatu capata. — liçençiatu muxica.

Al pie del documento dice: la carta del Repartimiento de los oficios de Malaga.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada.—Letra cortesana.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, expedida en Granada á 1.º de Marzo del año 1501, declarando las ordenanzas que S. S. A. A. mandaron hacer y confirmaron, todas terminantes á la fabrica de Paños en estlos sus reinos* (2).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los del nuestro consejo oydores de la nuestra avdiencia alcaldes alguaziles merinos veynte e quatro Regidores jurados cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a los mercaderes e texedores e perayles e tintoreros e tundidores e otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: bien sabedes como nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e al bien e procomun de nuestros Reynos, con acuerdo de muchas personas espertas en el obraje de los paños que para ello por nuestro mandado fueron llamadas, ovimos fecho çiertas hordenanças çerca de la horden que se devia tener en nuestros Reynos en el labrar e fazer e vender de los paños para que se fiziesen buenos e como devian e los que los hoviesen de comprar pudiesen conoçer cada paño de la suerte e ley que hera e non Reçibiesen engaño, e agora a nos es fecha Relaçion que de las dichas hordenanças Resultan algunas dudas que Requieren declaraçion e que otras cosas algunas se devian proveer para mayor perficcion de los dichos paños, e por que nuestra merçed e voluntad es que las dichas dudas se declaren e los dichos paños se hagan lo

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 109 al 112.

(2) Véase el documento de la pág. 51.

mas perfetamente que ser puedan mandamos a los del nuestro consejo que lo viesen e platycasen en ello, e por ellos visto e avido sobre ello ynformacion de algunos hazedores de los dichos paños e de otras personas espertas en el dicho oficio e platycado en ello fue acordado que deviamos proveer en todo ello en la forma syguiente:

Primeramente, por quanto en el noveno capitulo de las dichas hordenanças se contiene que los paños que se ovieren de hazer en nuestros Reynos lleven en el hordidero quarenta varas de tela e non menos, e agora somos ynformados que algunos hazedores de paños echan en los dichos paños quarenta e çinco e çinquenta varas e mas e los echan a teñir en las tynas por un paño, de manera que en la tinta que se avian de teñir quarenta varas echan çinquenta y asy no se tiñen los dichos paños ni se pueden adobar de batan como deven, e por que desto Resulta mucho daño, mandamos que los que ovieren de hazer los dichos paños ayen de echar e echen en ellos en el hordidero, de tela quarenta varas una mas otra menos, so pena que el texedor que lo texiere de mas tela pague trezientos maravedis de pena e que los veedores corten el tal paño lo que llevare demasyado, lo qual todo sea para los dichos veedores.

Otro sy, por quanto en el mismo capitulo de las dichas hordenanças se contyene el peso que los dichos paños han de llevar de lana en trama e estambre una libra mas o menos, e agora a nos es fecha Relaçion que ay duda si puede faltar en la trama de cada paño una libra e otra en el estambre o sy en el estambre e trama juntamente puede faltar una libra e non mas; por ende por la presente declaramos que los dichos paños han de llevar la quantia de trama e estambre en las dichas hordenanças contenida una libra mas o menos en la dicha trama e otra libra mas o menos en el dicho estambre, de manera que pesando todo el paño texido lo que mandamos que pese en trama e estambre dos libras mas o dos libras menos syn la cahedura que se ha de descontar conforme a las dichas hordenanças, el que hiziere el dicho paño non caya en pena alguna, pero sy mas faltare en todo el paño de las dichas dos libras e la cahedura como dicho es, que por cada una libra de las que mas faltare el texedor que lo texiere pague de pena çient maravedis e que el veedor quite la señal de la çibdad

o villa o lugar que el tal paño toviere por donde se oviere fecho; segund e como en las dichas hordenanças se contyene.

Otro sy, por quanto en el deçimo capitulo de las dichas hordenanças se contyene que ningunas ni algunas personas pudiesen hazer ni hiziesen paño alguno berni ni estanbrado de menos quenta que sezeno so pena de ser perdido, e agora somos ynformados que muchas personas pobres desas dichas çibdades e villas e lugares acostunbran fazer paños dozenos e catorzenos e que sy se les defendiese que no los fiziesen non podrian buenamente comprar paños para su vestir a tanto preçio como valen los paños diez e seyssenos e dende aRiba; por ende permitimos que agora e de aqui adelante, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que otra cosa mandemos, las personas que quisieren puedan hazer paños estanbrados dozenos e catorzenos, guardando en el hazer e vender dellos lo contenido en las dichas hordenanças so las penas en ellas contenidas, contanto que en la quenta e marco e peso e tinta de los dichos paños se guarde e tenga la forma e horden syguiente:

Que el paño que se oviere de hazer para dozeno aya de llevar en tela en el hordidero quarenta varas una mas otra menos e de quenta mill e dozientos hilos e non menos e de marco nueve quartas e media e non mas de capastillo a capastillo e aya de pesar e pese el estanbre que en el tal paño se oviere de echar catorze libras una mas otra menos e la trama veynte e ocho libras una mas otra menos e que el texedor que lo texiere le aya de echar e eche en la muestra una cruz e dos Rayas por que por aquella señal sea conoçido que el dicho paño es dozeno, e que los que de otra manera lo fizieren cayan e yncuRan en las penas en las dichas hordenanças contenidas.

E que el paño catorzeno que se oviere de hazer aya de llevar e lleve en el hordidero quarenta varas de tela una mas otra menos e de quenta lleve mill e quatroçientos hilos e non menos e de marco diez quartas e non mas e que aya de pesar e pese en estanbre diez e seys libras una mas otra menos e en trama treynta libras una mas otra menos e que el texedor que lo texiere le eche en la muestra una cruz e quatro Rayas por que por aquella señal sea conoçido que el dicho paño es catorzeno, e qualquiera de los dichos paños dozeno e catorzeno que se oviere de teñir para ne-

gro aya de llevar asy en el azul como en el demudar la tynta que por las dichas hordenanças esta mandado que lleve el paño sezeno e non menos, so las penas en las dichas hordenanças contenidas.

Otro sy, por quanto en el capitulo veynte e tres de las dichas hordenanças se contyene que ningund tintorero pudiese teñir con molada ni feRete ni çumaque ni torvisco ni aliaga ni velesa salvo solamente con Ruvia legitimamente e non con otra cosa alguna, e nos somos ynformados que los paños veyntenes e dende abaxo, que se han de teñir asy en paño como en lana, de neçesydad han menester el dicho feRete e que echando a los dichos paños en la tyna la Ruvia que han menester aunque lleve el dicho feRete en cantydad convenible no llevan falsedad alguna, e que asy mismo para teñir otros paños para granas e para otros colores son menester otras tintas que no estan espacificadas (sic) en el dicho capitulo, ay duda sy las pueden echar; por ende queriendo proveer e Remediar en ello declaramos e mandamos que el dicho çumaque se pueda echar en lana basta de deziochenes e dende abaxo en la cantydad que fuere menester a vista de los dichos veedores e no en paño, e en lo que toca a la tinta de feRete mandamos que echando en la tinta al paño veynte libras de Ruvia e non menos le puedan echar açunbre e medio de feRete e non mas e que echando al paño diez e ocheno diez e seys libras de Ruvia e non menos le puedan echar dos açunbres de feRete e non mas e echando al paño sezeno o dozeno o catorzeno treze librás de Ruvia a cada uno e non menos le puedan echar tres açunbres de feRete a cada uno dellos e non mas, e que las tintas que fueren menester para teñir las granas e cordellates e estameñas e otros qualesquier paños de colores en paño o en lana que las puedan echar syn pena alguna seyendo ligitymas e neçesarias e no aviendo en ellas falsedad alguna a vista de los dichos veedores, contanto que no sean de las dichas tintas de molada ni torvisco ni aliaga ni velesa que por las dichas hordenanças estan defendidas, ni el dicho çumaque se eche en paño alguno salvo como dicho es, en lana.

Otro sy, por quanto en el capitulo treynta e dos de las dichas hordenanças se contyene que en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares se saquen veedores en el numero que a la Jus-

tiçia e Regidores pareçiere, e a nos es fecha Relaçion que la Justicia e Regidores de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares deviendo helegir por veedores ofiçiales de los mismos ofiçios heligen Regidores de entre sy mismos para veedores e otras personas que no saben de los dichos ofiçios, e nos queriendo proveer en ello como los dichos veedores se helijan como deven, mandamos que agora e de aqui adelante los ofiçiales del obraje de los dichos paños de cada çibdad o villa o lugar vean el numero de veedores que sera menester para la tal çibdad o villa o lugar e sobre juramento que primeramente fagan que haran bien e fielmente la dicha heleçion syn aver Respeto a Ruego ni a dadi-va ni ynterese ni a otra cosa alguna, nonbren de entre sy para veedores de cada uno de los dichos ofiçios dobladas las personas que fueren menester para cada uno dellos e asy helegidos los ayan de llevar e lleven al dicho ayuntamiento para que la Justicia e Regidores del, so cargo del juramento que tienen fecho a sus ofiçios, escojan de las personas que asy les fueren presentadas el dicho numero de veedores que oviere de aver en la tal çibdad o villa o lugar de los mas abiles e sufiçientes que segund Dios e sus conçiencias les pareçieren, de los quales Reçiban juramento que usaran bien e fielmente de sus ofiçios, el qual por ellos fecho syrvan los dichos ofiçios segund e por el tienpo e de la manera que en las dichas hordenanças se contyene, e mandamos que demas ni allende de lo suso dicho el Regimiento de las dichas çibdades e villas e lugares ni de alguna dellas non se entremeta en la dicha heleçion.

Otro sy, por quanto en el capitulo treynta e tres de las dichas hordenanças se contyene que ninguna persona pueda tener en su casa juntamente los ofiçios de perayles e texedores e tintoreros e tundidores ni mas de uno de los dichos ofiçios solo, e agora nos somos ynformados que la mayor perfçion de los paños esta en los cardar en la percha e en el betaldar e despuntar dellos e que sy esto no hiziesen o viesen haser sus dueños de los dichos paños ligeramente los ofiçiales que los oviesen de cardar en la percha e betaldar, gelos podrian destruyr todos; por ende permitymos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que otra cosa mandemos, qualquier persona que toviere en su casa qualquier de los dichos quatro ofiçios pueda tener sy quisiere con él un

oficio que asy toviere la percha para cardar los dichos paños e tablero para los betaldar e despuntar, contanto que en viniendo los dichos paños del batan antes que se pongan en la dicha percha los ayan de ver e vean los dichos veedores para ver sy estan perfetamente adobados e sy no lo estovieren se execute en los dichos paños e en los que los hizieren las penas en las dichas hordenanças contenidas, e que quando se ayan de tundir los dichos paños se ayan de llevar e lleven a los tundidores para que los tundan a vista de los dichos veedores e que el oficial que oviere de cardar en la dicha percha e betaldar e descabeçar el dicho paño sea exsaminado como en las dichas hordenanças se contyene.

Otro sy, por quanto en el capitulo treynta e quatro de las dichas hordenanças se contyene que ningund mercader ni otra persona alguna pueda vender paño alguno a la vara syn que primeramente sea señalado por los dichos veedores so pena de ser perdido, e agora a nos es fecha Relaçion que algunos mercaderes e otras personas que venden paños a la vara tienen algunos paños e cordellates e estameñas e frisas en pedaços en sus tiendas para los vender syn ser señalados de los dichos veedores, e sy los dichos veedores gelos hallan dizen que no los tyenen alli para vender ni han vendido dellos e como no se puede provar sy lo han vendido o venden a vara no pueden ser punidos e castigados e que asy mismo algunos calçeteros e sastres e otras personas que fazen calças e otras Ropas de vestir e las venden fechas tienen algunos paños en sus casas de los quales cortan calças e tavadros (1) e capuzes (2) e sayos e otras Ropas para las vender fechas syn que los tales paños esten señalados de los dichos veedores, diziendo que la dicha hordenança non defiende el vender de los dichos paños syn sellar e feRetear salvo a los mercaderes que venden paños a la vara, e por que desto Resultan muchos engaños hordenamos e mandamos que ningun mercader que venda paños a la vara ni sastre ni calçetero ni otra persona alguna que faga Ropas para las vender fechas pueda tener ni tenga en su tienda paño ni cordellate ni estameña ni frisa alguna començada ni Retaço alguno dello syn que primeramente el tal paño o cordellate o estameña o frisa esté señalado de los dichos veedores por de la ley e quenta

(1) Por *tabardo*. Casacón ancho y largo, de buriel ó paño tosco.

(2) Especie de capa ó capote que antiguamente se usaba por gala.

e marco que fuere conforme a las dichas nuestras hordenanças, so pena que el que de otra manera lo toviere en su tyenda por el mismo fecho lo aya perdido e se Reparta en la manera en las dichas nuestras hordenanças contenida.

Otro sy, por quanto somos ynformados que en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, la Justiçia e Regimiento dellos se han entremetydo e quieren entremeter a poner peso del conçejo en que se pesen los dichos paños asy en xerga como en hilaza, al tienpo que se han de ver y exsaminar por los dichos veedores, e apremian a los dueños dellos e a los ofiçiales que los tienen a aparejar que lleven los dichos paños a pesar a los dichos pesos, de lo qual Reçiben mucha fatyga, e queriendo proveher en ello mandamos que los dichos veedores que asy fueren helegidos para ver y exsaminar el obraje de los dichos paños al tienpo que los ovieren de ver y exsaminar ayan, de yr e vayan a los ver pesar a casa de los ofiçiales que los toviere, e lleven peso e pesas de fierro justas fechas conforme a las leyes de nuestros Reynos con que pesen los dichos paños asy en xerga como en hilaza, syn que por Razon del dicho peso ayan de llevar otros derechos algunos demas e allende de los contenidos en las dichas nuestras hordenanças.

Otro sy, por que somos ynformados que algunas personas que fazen e venden frisas e cordellates e estameñas e girnaldas (1) e bernias en nuestros Reynos non consyenten a los dichos veedores que las vean y exsaminen e señalen diziendo que las dichas hordenanças no se estienden a ellos e que lo pueden fazer e vender como quisyeren, e por que nuestra merçed e voluntad es que todos los dichos paños se hagan e labren e tiñan como deven, por la presente mandamos que asy aquellos como todos los otros paños que por las dichas nuestras hordenanças esta permitido que se fagan, sean vistos por los dichos veedores para ver sy segund la suerte que cada uno dellos tiene ay alguna falta o falsedad en ellos e sy la hoviere lo puedan punir e castigar conforme a las hordenanças por donde se han de hazer cada uno de los dichos paños.

Por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças que

(1) Palabra anticuada con que era conocido cierto tejido de lana basta.



asy mandamos hazer cerca del obraje de los dichos paños e con las limitaciones e adiciones e declaraciones en esta nuestra carta contenidas, las guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se con-tyene, e contra el thenor e forma dellas ni de lo en esta nuestra carta contenido non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a primero dia del mes de março, año del nacimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.—va sobre Raydo do dis: dellas ni de lo en esta nuestra carta contenido non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.—Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor.—Johanes licenciatus.—Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—licenciatus çapata.—yo iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—françisco dias chançiller.

Al pie del documento dice: la declaracion de las ordenanças de los paños.

En el respaldo dice: Registrada alonso peres.— Declaracion sobre las hordenanças de los paños.

Nota. Documento muy mal conservado y escrito en letra cortesana de difícil lectura. Tiene un sello de gran módulo de cera encarnada con el águila real. Hay á continuación en los folios 113 al 116 una copia de este documento, escrita también en letra cortesana y refrendada por el escribano Juan Ramirez, en Granada á 20 de Agosto de 1501.

— 181 —

(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Catholicos, su data en Granada á 5 de Marzo de 1504, dirigida á las Justicias de ella y las de los demas lugares, ciudades y pueblos de su Reyno, mandandoles que los pastos de sus tierras no fuesen comunes, sino que cada pueblo guardase los suios, defendiendolos de los vesinos de los otros lugares, sin embargo de la declaracion que sus Altezas tenian hecha sobre que fuesen comunes dichos pastos; esto á causa de los graves inconvenientes que de ello se les havia informado resultaban.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos los conçeijos Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos asy de la grand e honrrada çibdad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada, salud e gracia: bien sabedes como por algunas cabsas e Rasones que a ello nos movieron, por nuestras cartas ovimos mandado que los pastos fuesen comunes en todas las çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada e los unos pudiesen paçer con sus ganados en los terminos de los otros syn pena alguna, segunt mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene; despues de lo qual por algunas de las dichas çibdades, villas e lugares del dicho Reyno de Granada fue suplicado de las dichas nuestras cartas y en grado de la dicha suplicaçion dixerón e alegaron algunas Rasones por donde la dicha comunidad non se devia guardar, (2) disiendo ser en mucho agravio e perjuizio de la mayor parte de las dichas çibdades e villas e cosa de mucha confusyon, e nos suplicaron que lo mandasemos Remediar, e visto en el nuestro consejo mandamos dar e dimos otras çiertas nues-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 138 y 139.

(2) Véase el documento de la pág. 178 del tomo 1.^o de esta obra.

tras cartas para el muy Reverendo yn Christo padre don fray fernando de Talavera, Arçobispo de Granada, nuestro confesor e del nuestro consejo, para que llamados ante sy los corregidores e procuradores e otras çiertas personas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada, (1) viesse que hera lo que querian las dichas çibdades e villas e lugares e que hera lo que mas cunplia a nuestro serviçio e al bien e procomun e paz e sosiego del dicho Reyno, e las Rasones e cabsas que cada uno desia e alegava çerca de lo suso dicho, e platycase con ellos el pro y el daño que de lo uno y de lo otro se seguia e se podia seguir; el qual dicho arçobispo lo fiso asy como por nos le fue mandado e nos fiso Relaçion dello e fue visto en el nuestro consejo e con nos consultado por que paresçio que las çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada que pedian que la dicha comunidad no se guardase heran muchos mas en numero e en calidad que las que pedian la dicha comunidad, e que de la dicha comunidad se seguia e esperaba seguir algunos daños e ynconvenientes e por otras algunas cabsas e Rasones que a ello nos movieron conplideras a nuestro serviçio e al pro y bien comun de los vesinos e moradores en el dicho Reyno de Granada, fue acordado que desde quince dias del mes de abril primero que viene deste presente año de la datta desta nuestra carta en adelante, cada una de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada gozase de sus terminos e los guardase e defendiese, con tanto que sy algunos lugares tenian e tienen derecho por sentençia o conveniencias para poder paçer, Roçar e cortar o fazer qualquier cosa de las suso dichas unos en los terminos de los otros, que aquello se guardase entre los tales lugares segunt que antes que mandasemos dar las dichas nuestras cartas para que los dichos pastos fuesen comunes se acostunbrava guardar. E otro sy, con tanto que cada e quando entendiesemos ser conplidero a nuestro serviçio que algunos lugares del dicho Reyno de Granada tovesen comunidad unos con otros a vesindad lo declarasemos e mandasemos como nuestra merçed e voluntad fuese, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e Nos tovimoslo por bien. Por que vos

(1) Véase el documento de la pág. 167 de dicho tomo 1.^o

mandamos que syn embargo de las dichas nuestras cartas que para guardar la dicha comunidad avemos mandado dar e dimos, desde el dicho dia quinse dias de abril deste dicho presente año en adelante, guardedes e defendades vuestros terminos e non consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas de fuera dellos se aprovechen dellos syn vuestra liçencia e consentimiento, eçebpto lo que toca a las dichas çibdades e villas e lugares que tenian e tienen entre sy derecho de paçer unos en los terminos de los otros por sentençia o conveniençia como dicho es. Ca nos por la presente Revocamos e avemos por Revocadas las dichas nuestras cartas que para guardar la dicha comunidad de los dichos terminos mandamos dar e dimos como dicho es, e Reservamos en nos para que cada e quando entendieremos que cunple a nuestro serviçio de mandar que qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada tenga vesindad unos con otros, lo mandemos declarar e que lo que çerca dello declaremos y mandemos se cunpla syn embargo desta dicha nuestra carta, e mandamos a todos los conçejos Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos asy de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada como de los otros nuestros Reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo de suso toca e atañe o atañer puede en qualquier manera que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta nuestra carta e lo en ella contenido en todo e por todo segunt en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera, e lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e cunplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual

mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a tress dias del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que non se guarde la comunidad de los pastos en el Reyno de Granada, con tanto que sy algunos lugares tienen derecho de paçer en los terminos de los otros por sentençia o convenençia que aquello se guarde entre ellos segunt se guardava antes que la dicha comunidad se mandase guardar, e asy mismo con tanto que cada e quando vuestras altezas entendieren que cunple a su servicio de mandar que qualquiera de las çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada' tenga vesindad unos con otros lo puedan mandar syn embargo desta carta.

En el respaldo dice: para que no se guarde la comunidad de los pastos en el Reygno de Granada, eçebto sy en algunos lugares no tienen hecha convenençia para que los coman.—Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes licenciatus. — Martinus doctor archediaconus de Talavera. — licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—Registrada alonso peres.—françaisco dias chaçgiller.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy clara, menuda y apretada. Tiene señales de un sello de cera encarnada de gran módulo.

— 211 —

(1) *Real Cedula de los Señores Reyes Catolicos, fecha en Granada á 6 de Marzo de 1501, sobre carta de la despachada por sus Altezas en la misma Ciudad á 5 del citado mes y año, en que relacionando el Privilegio que habian concedido á las ciudades, villas y lugares de este Reyno de Granada para que los pastos de sus tierras fuesen comunes, á consulta y representacion del Reverendo Don Fray Fernando de Talavera, Arzobispo de aquella Capital, havia parecido ser dicho Privilegio en grave daño y perjuicio de los tales pueblos, por lo que sus Altezas mandaron á todas las Justicias de dichos pueblos de este Reyno de Granada que cada uno guardase el que le estaba señalado sin que los vezinos de un pueblo pudiesen con sus ganados pastar los terminos de otro, á escepcion de los que entre si tubiesen celebrado combenio para el uso comun de las tierras de su termino, encargando su puntual cumplimiento y obserbancia á dichas Justicias.* (2)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos los conçejos Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos, asy de la grande e honrrada çibdad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada, salud e gracia: bien sabedes etc. (3)

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 142.

(2) Véanse los documentos de las págs. 167 y 178 del tomo 1.º de esta obra.

(3) Se inserta íntegra y literalmente el documento anterior.

E agora por parte desa dicha çibdad de Malaga nos fue suplicado e pedido por merçed que por que la dicha nuestra carta fuese mejor guardada e cunplida le mandasemos dar nuestra sobre carta della o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien; por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e cunplir y esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so las penas y enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidos. dada en la dicha çibdad de Granada a seyss dias del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.—Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor.—Johanes licenciatus.—Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta de la carta para que no aya comunidad de los pastos en el Reyno de Granada, para Malaga.

En el respaldo dice: sobre carta que se dio para que no aya comunidad de pastos en este Reygno.

Nota. Documento mal conservado y escrito en letra cortesana. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Granada á 15 de Marzo de 1501, para que el Correxidor, Concejo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad guardasen la orden de sus Altezas sobre lo que devian obserbar los Barcos y Xabeques de Pesqueria, que era no pudiese haver ninguno si no fuese primero afianzado por el Alguasil y vezinos del Lugar donde estubiesen.*

†
EL REY E LA REYNA.

Conçejo corregidor alcaldes alguasiles Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; sabido avemos como en los barcos e xabeques de pesqueria no se ha guardado ni guarda la horden que tenemos mandado, que es que no puedan tener ninguno barco ni xabeque sy no fuere afiançado por el alguasyl e vesinos de cada lugar, y que quando los vararen en tierra los desvien de la costa e saquen un Runbo de cada costado y lleven los aparejos a casa del alguasyl, y por que cunple mucho a nuestro serviçio que esto se guarde asy de aqui adelante, por ende nos vos mandamos que asy lo fagays e cunplays de manera que en ello no aya falta alguna. de la çibdad de Granada a quinze dias de março de quinientos e un años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Por mandado del Rey e de la Reyna, fernando de çafra.

Al pie del documento dice: para la çibdad de Malaga, sobre los varcos e xabeques de pesqueria.

En el respaldo dice: çedula para que los barcos e xabeques de cada conçejo se afiançen y le saquen Runbo y varen en tierra çierto trecho, so çierta pena.

Nota. No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana.

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 165.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su data en Granada á 50 de Marzo de 1501, sobre carta de la despachada por sus Altezas en 5 del propio mes y año en que prohibian la comunidad de pastos de las tierras de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno de Granada mandando que cada uno guardase los de su termino, cuya real cedula sobre carta fue dirigida al Concejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Guadix para que así lo hiciese obserbar en los pueblos de su distrito (2).*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e gracia: sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; (3). E agora por parte desa dicha çibdad de Guadix nos fue suplicado e pedido por merçed que por que la dicha nuestra carta fuese mejor guardada e cunplida le mandasemos dar nuestra sobre carta della o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 163 y 69.

(2) Véanse los documentos de las págs. 107 y 178 del tomo 1.º y los de las págs. 107 y 111 de este tomo.

(3) Se inserta íntegramente el documento de la pág. 107.

otras penas e enplasamientos en la dicha nuestra carta suso en-
corporada contenidos. dada en la dicha çibdad de Granada a
treynta dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro
salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.— Johanes
episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes licenciatus. —
licenciatus çapala.—licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de
madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros se-
ñores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su
consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta para que no se guarde
la comunidad de los pastos en el Reyno de Granada, para Guadix.

Nota. Documento muy mal conservado, roto y unido con papel de sello.
Está escrito en letra cortesana de fácil lectura.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catolicos, su datla en Granada á 25 de Junio de 1501, en que relacionando S. S. A. A. haber expedido su real orden para que estta Ciudad fuese ennoblecida señalándole sus terminos, y en ellos barios Lugares y Poblaciones para que todos fuesen de su Jurisdiccion, por quanto se havia extraviado y perdido aquella Real Cedula y Privilegio, se havia sacado otra de sus rexisttros, la qual se insertta en la de que se ba haciendo relacion, que fue dada en la Ciudad de Murcia á 6 de Junio de 1488, por la qual S. S. A. A. espresando los trabajos padecidos en la toma de estta Plaza, siendo su real animo engrandecerla le señalaron por tierra y termino de su jurisdiccion varias villas y lugares. Asi mismo le dieron S. S. A. A. los heredamientos, montes, egidos, prados, pasttos, sotos, arboles y aguas corrientes, esttantes y manantes con todos los otros lugares que la dicha ciudad tenia en el tiempo que era de Moros, lindando con termino y jurisdiccion de Velez Malaga, con la de Antequera, con la de Ronda y con la ciudad de Marvella, para que todo ello y para siempre jamas, con la jurisdiccion alta y baja, civil y criminal y mero misto imperio fuese de estta dicha ciudad y sus vecinos, dando su real orden á los Correidores y Justticias de qualesquier parttes para que no se inttrometiesen en conocer y juzgar las causas de las espresadas villas y lugares pues su conocimiento pertenecia á esta dicha ciudad.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los yllustrisimos principes don Felipe e doña Juana archeduques de Austria duques de Borgoña etc, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes duques perlados marqueses condes Ricos omes maestros de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia alcaldes e alguasiles e otras Justticias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e changilleria e a los priores co-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 173 y 74.

[illegible]

mendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos Justiçias Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia; sepades que por parte del Conçejo Justiçia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relacion que nos ovimos fecho merçed a la dicha çibdad de çiertas villas e logares e terminos e jurisdiccion e otras cosas e que dello les mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, la qual diz que se perdio por culpa e nigliçencia de sus procuradores e como quiera que han procurado de la aver no han podido, e nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos dar otra nuestra carta de merçed de las dichas villas e logares e terminos e cosas en la dicha nuestra carta contenidas o que sobre ello proveyesemos de Remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, e nos mandamos catar e buscar nuestros Registros que por nuestro mandado tiene el dottor andres de villalon, del nuestro consejo e nuestro Registrador mayor, e en ellos se fallo Registrada e asentada la dicha nuestra carta de merçed, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; por quanto nos queremos ennoblesçer e bien poblar la çibdad de Malaga asy por ser ella tan ynsigne e tan fuerte e estar asentada en la costa de la mar en logar donde concurren e vienen a contratar gentes de muchas naçiones como por que nos con el ayuda de Dios la ganamos de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica teniendola çercada mucho tiempo e con grandes gastos e trabajos e perdida de gentes, e por que la dicha çibdad se pueble y ennoblezca mas, por ende por la presente le damos por tierra e termino e jurisdiccion las villas de Alora (1) e Caçara-

(1) Importante villa, cabeza de partido judicial, situada en un monte accidentado y con notable declive al pie de la sierra denominada del Hacho. Su término confina por el N. con el del valle de Abdalajís, por el E. con el de Almogía, por el S. con el de Pizarra y por el O. con Casarabonela y Alozaina.

bonela (1), Alhotayna (2), Yunquera (3), Tolox (4), Maro (5), Monda (6), Guaro (7), Cohin (8) e con los terminos de Casapalma (9), Fadala (10), Laurin (11), Mijas (12), Osuna (13), la Fuengi-

(1) *Casarabonela*. Pintoresca y agradable villa, situada en la falda de la alta sierra de su nombre. Limita al N. con término de Carratraca y Ardales, al S. con el de Alozaina, al E. con los de Álora y Pizarra y al O. con los de Burgo y Yunquera.

(2) *Alozaina*. Villa situada a poca distancia de la sierra llamada Prieta. Su término confina al N. con el de Casarabonela, al S. con el de Coin, al E. con el de Tolox y al O. con el de Yunquera, cuyos límites distan del pueblo un kilómetro escaso.

(3) Villa situada entre las sierras Maquilla y Nevada. Su término municipal confina por los cuatro puntos cardinales con los de Ronda, Alozaina y Tolox.

(4) Villa situada entre los ríos Mongil y de los Bolos, cuyo término municipal limita con los de Yunquera, Guaro, Marbella y Parauta.

(5) Pequeño lugar de la Hoya de Málaga hoy desaparecido. Se conserva con este nombre un pequeño pueblo anejo de Nerja que está en el límite de la provincia de Málaga, en la carretera de Nerja á Almuñécar y que pertenece al distrito de Torrox.

(6) Villa situada al pie de la sierra denominada Canuchas. Su término municipal confina por los cuatro vientos con los de Tolox, Istán, Ojén y Coin.

(7) Villa del distrito de Coin. Sirven de límites á su término municipal al N. el de Alozaina, al E. el de Coin, al S. el de Monda y al O. el de Tolox.

(8) Hermosa é importante villa, cabeza de partido judicial situada en el extremo occidental de la vega de Málaga, sobre la vertiente de una suave colina. Tiene por límites al N. los términos de Álora y la Pizarra, al E. los de Cártama y Alhaurin el Grande, al S. los de Mijas y Monda y al O. el de Tolox.

(9) Villa antigua á media legua de Alhaurin el Grande, entre el Oriente y el Mediodía de Coin y al Septentrion y Occidente de Málaga, de la que distaba cuatro leguas. Hoy es un cortijo. Comprendia la antigua Casapalma varios terminos siendo digno de mención el de Benamaquez, lugar y castillo con su alcaide en la Hoya de Málaga, que destruyó el Rey Católico cuando puso sitio á Cártama. Este lugar sirvió de cuartel al Rey Católico para las conquistas de Coin y Cártama. Los moros de Benamaquez se habian revelado en 1481, en la refriega de Coin; antes se hicieron mudéjares á diligencias del Marqués de Cádiz y aunque los Reyes les hicieron muchos favores, respetando sus campos y bienes, traicionaron á los cristianos manteniendo inteligencia secreta con los moros de Cártama. Entonces el Rey mandó cercar á Benamaquez y entrarlo á sangre y fuego. Se cogieron muchos moros de las principales familias y fueron ahorcados; las mujeres y los niños fueron puestos en venta y el lugar quedó asolado para escarmiento de traidores. (Dic. Medina Conde).

(10) *Fadala ó Faala*. Existia hasta hace poco una fortaleza derruida, llamada *Fadala* que ocupaba un cerro al NE. de Alhaurin. Se cree que esta fortaleza fué conquistada por la Reina Católica en el año 1487, después de los sangrientos asaltos de Coin, el incendio y deguello de Benamaquez y la toma de Cártama.

(11) *Alhaurin el Grande*. Villa situada en la pendiente N. de la sierra de Mijas. Linda su término por el N. con el de Casapalma, por el E. con los de Cártama y Málaga, por el S. con el de Mijas y por el O. con el de Coin.

Muchas versiones se han formulado y comentado respecto al origen de esta villa. No obstante, pudiera sospecharse que fué de fundación ó dominio romano, tanto por la forma de los arcos del acueducto que está cercano á la fuente de Lucena, construido con argamasa indestructible y obra verdaderamente romana, como por los distintos objetos hallados en varios puntos de la población, tales como medallas de Diocleciano y de Probo, una estatua desnuda de alabastro y capiteles de columnas toscanas, aunque de rudo estilo; y como prueba de su existencia en tiempo de la monarquía goda, una lápida de alabastro de media vara en cuadro, alusiva á la profecía de Simeón.

(12) Villa situada al pié de la sierra de su nombre. Su término municipal confina al N. con el de Alhaurin el Grande, al S. con el de Fuengirola, al E. con los de Benalmádena y Alhaurin de la Torre y al O. con los de Coin, Ojén y Marbella.

(13) Llamada antiguamente *Auxunoba* y *Auxuneba* y después de la conquista de Málaga *Osuna*, de la que no ha quedado memoria. Véase las ruinas de su fuerte castillo entre Mijas y Fuengirola, en el partido llamado *Osunilla*. Existia otra población del mismo nombre en la serranía de Ronda, de la

rola (1), Cartama (2), Xurriana (3), Laulin (4), Pupiana (5), Campanillas (6), Almoxia (7), Sobereyta (8) e la villa de Comares (9), e su tierra con toda la axerquia (10), eçebto los logares que son de tierra de Velez Malaga. E otro sy, le damos los heredamientos e montes y exidos (11) e prados e pastos e sotos e arvoles e aguas corrientes e estantes e manantes con todos los otros logares que la dicha çibdad de Malaga tenia e poseya en los tienpos que hera de moros, por manera que alinde con termino e jurisdiccion por una parte con la çibdad de Velez Malaga e su tierra, e por la otra con la çibdad de Antequera, e por la otra con la çibdad de Ronda, e por la otra con Marbella, para que de aqui adelante para sienpre jamas las dichas villas e logares e terminos e la jurisdiccion de todo ello alta e baxa çivil e criminal con mero

que equivocadamente dice el P. Morejón (Cap. 33 de su Historia Manuscrita) se le dió á Málaga por jurisdicción. Quizás hablara de esta villa el Arceidiano de Ronda D. Lorenzo Padilla, cuando asegura que Ronda estuvo junto á Osuna, en un sitio que llaman Mezquitillas. (Dic. Medina Conde).

(1) Villa situada al O. de Málaga en la costa del Mediterráneo. Limita por el N. y O. con término de Mijas, por el E. con el de Benalmádena y por el S. con el mar.

(2) Hállase situada esta villa junto al cerro denominado de la Virgen, cuya cúspide corona una fortaleza antigua, conservándose importantes restos de su castillo y murallas. Limita al N. con términos de Alora y Almogía, al S. con los de Alhaurín de la Torre y Alhaurín el Grande, al E. con los de Málaga y Alhaurín de la Torre y al O. con los de Coin, Casarabonela y Alozaina.

(3) Churriana. Pequeño lugar de la provincia de Málaga, situado al O. de su capital. Su término confina por el N. con el río Guadalhorce, por el E. con término de Málaga y el mar, por el S. con Torremolinos y por el O. con el de Alhaurín de la Torre.

(4) Alhaurín de la Torre. Lugar que ocupa un llano al pié N. de la sierra de Mijas. Linda su término por el N. con el de Cartama, por el E. con el de Churriana, por el S. con el de Benalmádena y sitio llamado Puerto Viejo, y por el O. con el de Mijas y punto que llaman la Breña.

(5) Hoy Cupiana. Es un lugar de la Hoya de Málaga, en el camino de Cartama. Existía en 1455 y es hoy un partido rural.

(6) Pequeña población muy cercana á Málaga.

(7) Almogía. Linda su término al N. con el Valle de Abdalajis, Casa-Bermeja y Antequera, al E. con el río Campanillas, al S. con Málaga y Cartama y al O. con Alora.

(8) Lugar que se supone situado antiguamente en la Hoya de Málaga. Nada se sabe sobre su situación. (Dic. Medina Conde).

(9) Villa situada en la cumbre de un risco combatido por todos los vientos. Tiene por límites al N. término de Riogordo, al E. el de Benamargosa, al S. el de Cútar y al O. el de Málaga.

(10) Voz árabe que significa tierra de Levante. La antigua axarquia de Málaga era terreno muy montuoso y muy poblado de moros. Comprendía muchos lugares. De ellos existen aún: Ollas, Totalán, Borge, Cútar, Benagalbón, Benamargosa, Macharaviaya, Benaque, Moelinejo, Almáchar, Riogordo, Comares, Colmenar, Casabermeja y Chilches. Han desaparecido: Besmeliana, Xanqueña, Magalotán, Santo Pitar, Almiara, Jacomin, Tortela, Mondrón, Bilo, Gouarre, Anta, Zabar, Alfajar, Magrara, Anapolina, Garcín y Bendamor. En la axarquia de Málaga sufrieron los cristianos una gran derrota el 21 de Marzo de 1483, en la cual murieron distinguidos caballeros, quedando no pocos cautivos entre ellos el Conde de Cifuentes, Asistente de Sevilla. Tuvo lugar la batalla junto á una aldea llamada *Mollinete*, que entonces asolaron los cristianos y junto al cerro que hoy se llama de la Matanza (Dic. Medina Conde).

(11) Egido.—El campo ó tierra que está á la salida del lugar.

mixto ynperio dello sea de la dicha çibdad de Malaga e puedan los vesinos de la dicha çibdad paçer e Roçar e cortar e caçar e beber las aguas en las dichas villas e logares e terminos e en qualquier dellos e se aprovechar de los dichos terminos e cosas susodichas e de cada una cosa e parte dello en uno con los vesinos de las dichas villas e logares como terminos adjudicados a la dicha çibdad e al uso comun della, e para què el corregidor e alcaldes e alguasil que agora son en la dicha çibdad e fueren de aqui adelante en la dicha çibdad para sienpre jamas e non otro Juez ni Justicia ni alguasil puedan conosçer e conoscan en las dichas villas e logares e terminos adjudicados e en cada uno dellos de la justicia e jurisdiccion alta e baxa, çivil e criminal e mero mixto ynperio e de cada cosa dello e librar e determinar las cabzas e punir e castigar los delitos segund lo faze e puede faser de derecho la çibdad de Sevilla e sus Juezes e Justicias en las villas e logares de su tierra, al fuero y hordenanças de la qual dicha çibdad de Sevilla nos mandamos que se pueble la dicha çibdad de Malaga e su tierra en quanto toca a la jurisdiccion e justicia e governaçion della. E en quanto a los derechos que en la dicha çibdad e villas e logares se ovieren de levar asi por los corregidores como por los alcaldes e Justicias della e por otros ofiçiales e personas qualesquier, queremos que se guarde la horden e forma que por nos fuese dada, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a los alcaydes de los castillos de las dichas villas e logares e a los conçejos e ofiçiales e omes buenos e a las aljamas (1) e alguasiles e omes buenos dellas e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que dexten e consientan tomar e aprenhender la posesyon de las dichas villas e logares e terminos e montes e exidos e aguas con la dicha jurisdiccion alta e baxa, çivil e criminal e mero mixto ynperio a la dicha çibdad de Malaga, e asi tomada la dicha posesyon que quiten e derriben las forcas e picotas e otras ynsineas de señorío e justicia que ay en las dichas villas e logares e las dexten e consientan poner en ellos a la dicha çibdad de Malaga e al nuestro corregidor e Justicias della que agora son o seran de

(1) La palabra *aljama* que atendiendo á su etimología significa reunión de hombres, asamblea de los ancianos, está tomada en sentido extensivo designándose con ella el consejo municipal.

aqui adelante para sienpre jamas e les dexe e consientan poner alcaldes e alguasiles e oficiales para que executen la justia en todas las cosas e casos que pueden e deven e acostunbran exercer y executar los alcaldes e Justicias de las dichas villas e logares de la dicha cibdad de Sevilla, e obedescan e cunplan sus mandamientos como villas e logares de su tierra, e fagan e cunplan e pongan en obra todas las cosas e cada una dellas que son obligados a faser e conplir a los plazos e so las penas que la dicha cibdad de Malaga e corregidor e Justicias della les pusieren, perqueremos que esto no pare perjuicio a la merced que nos fesimos de la jurisdiccion de los moros a Alidordux mas de aquello que segund derecho como por nos esta e fuere determinado. E otro sy, por esta dicha nuestra carta mandamos al principe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes duques perlados condes marqueses Ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia e alcaldes e otras Justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria, e a todos los conçejos corregidores alcaldes alguaziles Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e cunplan lo contenido en esta nuestra carta e no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera. Ca nos por la presente incorporamos e ynvestimos en la dicha cibdad e por su tierra e terminos e jurisdiccion las dichas villas e logares e castillos e terminos e montes y exidos e aguas con todas las otras que les perteneçen para que sean suyas e lo tenga todo e posea para agora e para sienpre jamas segund e como dicho es. E queremos e mandamos e nos plaze e consentimos e seguramos e prometemos por nuestra fee e palabra Real que agora ni en algund tienpo las dichas villas e logares e fortalezas e terminos e jurisdiccion e cosa alguna ni parte dello non pueda ser ni sea, por nos ni por los Reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros Reynos, apartado ni dividido de la dicha cibdad ni del termino e jurisdiccion della, e sy lo fuere que el tal apartamiento non vala e sea en si ninguno en juyso e fuera del, e puesto que se dispensase con esta clausula e con las leyes

de nuestros Reynos que cerca desto fablan, que todavia queden e finquen las dichas villas e logares e castillos e terminos e justicia e jurisdiccion e cosas susodichas con la dicha çibdad de Malaga e sean sus terminos e jurisdiccion de la dicha çibdad ynviolablemente para sienpre jamas. Ca nos por la presente lo adjudicamos desde agora por termino e jurisdiccion de la dicha çibdad de Malaga, sobre lo qual sy nesçesario fuere e la dicha çibdad de Malaga lo pidiere mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que les den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllegio Rodado la mas fuerte e firme e bastante que les pidieren e menester ovieren. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes a cada uno de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, los conçejos por sus procuradores e las otras personas syngulares personalmente, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Murçia a seys dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo fernand alvares de toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. — en la forma acordada Rodericus dottor.—Registrada dottor. — françisco dias chançiller.—La qual vista en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, que asi de los dichos nuestros Registros fue sacada e le dedes tanta fee como dariades a la dicha carta original, e guardedes e cunplades todas las cosas en ella contenidas bien asy e tan conplidamente como las guardariades por

virtud de la dicha carta original; e sy de la dicha nuestra carta de merçed la dicha çibdad de Malaga quisiere sacar nuestra carta de previllegio mandamos al nuestro çançiller e notarios e otros ofiçiales en la dicha nuestra carta contenidos que gela den, libren, pasen e sellen segund que en la dicha nuestra carta se contiene. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las otras penas y enplasamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidos. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e çinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. Yo el Rey. — Yo la Reyna. — yo gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. — Johanes episcopus ovetensis. — Johanes licenciatus. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — licenciatus çapata. — licenciatus muxica.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana, clara, menuda y apretada. Está muy mal conservado y roto en algunos lugares.

Las notas de este documento, obtenidas del Diccionario de Medina Conde, las debe el autor de esta obra á la amabilidad del distinguido poeta Sr. Díaz Escobar, poseedor del original de dicho Diccionario.

(1) *Real Despacho de los señores del Consejo de los Reyes Catholicos, su fecha en Granada á 2 de Julio de 1501, para que el Correidor de esta Ciudad con arreglo á la Ley fecha en las Cortes de Toledo, proveyese en el asunto é ynstancia hecha por el Concejo, Justicia y Reximiento de esta Illustre Ciudad sobre pretender se le restituyan como pertenecientes á sus Propios, algunos Ejidos, Dehesas, Fuentes, Abrebaderos, Riberas, Sendajos, Entradas, Caminos y otras Heredades en que se habian entrado diferentes vezinos de ella y de los lugares de su termino; en cuya causa emplasando á las partes y con su audiencia proveyese y determinase definitivamente, admitiendo las apelaciones que interpusiesen.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia: sepades que por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad de Malaga nos fue fecha Relacion, por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que algunos vesinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra tienen entrados e tomados e ocupados algunos exidos e dehesas e fuentes e abrevaderos e Riberas e çendajos e entradas de heredades e caminos e otros terminos, syendo e pertenesciendo como diz que son e pertenescen a la dicha çibdad de Malaga e al uso comun della e de su tierra, en lo qual diz que sy asi oviese de pasar la dicha çibdad Resçibiria mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çercá dello les man-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 177.

dasemos proveer mandandolo cometer a una buena persona syn sospecha, para que conforme a la ley de Toledo fiesese a la dicha çibdad complimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardareis nuestro serviçio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, en lo que oviere logar la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la Restitucion de los terminos conforme a ella, e en lo que no oviere logar la dicha ley por via hordinaria, fagades e administredes çerca dello lo que fallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como difinityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha Rason dierdes e pronunçiardeis llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con effetto quanto e como (1) e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos a so las penas que de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asi faser e conplir y esecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a doss dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos y un años.—Johanes episcopus ovetensis.—Johanes licenciatus.—Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—yo pedro fernandes

(1) Está borrada la palabra.

de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: comisyon al corregidor de Malaga sobre terminos entre la dicha çibdad e çiertos vesinos della e de su tierra, en lo que oviere logar la ley de Toledo conforme a ella y en lo otro por via hordinaria.

En el respaldo dice: Comisyon para que el Corregidor de Malaga provea e Restituya a la dicha çibdad los terminos e abrevaderos e caminos que estuvieren tomados e ocupados conforme a la ley de Toledo.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy pródiga en rasgueos y abreviaturas. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Despacho de los señores Reyes Cattolicos, su fecha en Granada á 15 de Julio de 1501, librado por los de su Real Consejo, en que se manda que en solo las tres Alcaicerias, la de esta Ciudad, Granada y Almeria, se pudiese comprar y bender la seda, segun que era esttilo en tiempo de los Reyes moros que las dominaban.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos los conçeijos Justicia Regidores oficiales e omes buenos de las çibdades de Granada e Malaga e Almeria e de todas las otras çibdades, villas e logares deste nuestro Reyno de Granada, e a las otras personas a quien atañe o atañer puede lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e declarado, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres para los nuestros contadores mayores, que esta asentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa: El Rey e la Reyna.— nuestros contadores; bien sabedes como por nuestra prematica sençion ovimos mandado que toda la seda en madexa dese Reyno de Granada se oviese de vender e vendiese en las tres alcayçerias de las çibdades de Granada e Malaga e Almeria e no en otra parte alguna, e que en las dichas tres alcayçerias se amaxamase (2) e pagasen los derechos conforme al aransel de la dicha Renta, segund que mas largamente en la dicha prematica se contiene, por que asy se uso e acostunbro antiguamente en tienpo de los Reyes moros, asy por ennobleçimiento de las dichas tres çibdades e trato dellas como por que en las dichas nuestras Rentas e derechos de la dicha seda no se pudiese haser fraude ni cabtela alguna, e como

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 184.

(2) Operación que consiste en marcar los géneros en las aduanas. Llámase *marchamo* la marca ó señal.

con esta condiçion estan aRendadas las Rentas de la dicha seda deste dicho Reyno, e agora a nos es fecha Relaçion que los aRendadores de la dicha seda conpran la dicha seda fuera de las dichas tres alcayçerias e lo sacan sin lo traher a ellas amarxamar ni faser las otras cosas que segund la dicha prematica e aransel de los derechos de la dicha Renta de la dicha seda se deven haser, e que dan liçençia a otras personas para que la conpren fuera de las dichas tres alcayçerias e hagan otros fraudes contra el tenor y forma de la dicha prematica e aransel; lo qual dis que hasen diciendo que las penas de las dichas Rentas son para ellos segund las condiçiones de su aRendamiento, e por quanto la dicha prematica e uso e costunbre antigua se hiso e uso por el nobleçimiento, bien e procomun e trato de las dichas tres çibdades e asy mismo por que las dichas nuestras Rentas no sean defraudadas e se supiese lo çierto dellas e el verdadero valor e presçio dellas, de lo qual no son mas esentos los aRendadores e Recabddadores que otra persona alguna, ni la dicha condiçion de su aRendamiento por donde les pertenesçen las penas les da a ellos facultad para delinquir ni yr ni pasar contra la dicha nuestra prematica, fecha primero que su aRendamiento, mas antes la dicha condiçion se hiso e puso para guarda e observaçion de la dicha prematica e uso e costunbre e aransel, e se entiende e ha de entender la dicha condiçion solamente de las penas en que qualesquier personas yncurrieren syn culpa e cabsa de los dichos aRendadores; nos vos mandamos que deys nuestras cartas e provisiones e las hagays pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades e en las otras partes que vierdes ser neçesario, que los aRendadores e Recabddadores que agora son o seran de aqui adelante ni otra persona alguna por ellos, que con su liçençia no sean osados de conprar seda alguna fuera de las dichas tres alcayçerias ni la sacar destos Reynos syn la traher a ellas ni haser otra cosa alguna contra el tenor del dicho aransel, segund e como en la dicha prematica se contiene e se uso e acostunbro en tiempo de los Reyes moros conforme al aransel de los derechos de la dicha seda, so pena que los aRendadores e Recabddadores e sus hasedores e otras qualesquier personas que conpraren la dicha seda fuera de las dichas alcayçerias o dieren liçençia a qualesquier personas para ello o fueren o pasaren con-

tra lo susodicho que por el mismo fecho cayan e yncurren en la pena en que cahen e yncurren las otras personas que conpran la dicha seda fuera de las dichas tres alcayçerias e la sacan syn traher a ellas sin nuestra liçençia e en las contenidas en el dicho aransel, la qual dicha pena e las penas en que cayeren e yncurrieren las otras personas que por su liçençia hisieren e cometieren lo susodicho e vendieren la dicha seda, pues no deven gosar los aRendadores e Recabdadores de la pena del delito que por su mandado se comete, sea la mitad para la nuestra camara e la otra mitad para la persona que lo acusare e Jues que lo jussare por mitad; e mandamos a todas e qualesquier nuestras Justicias asy de la nuestra casa e corte e chançilleria, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señorios, que las esecuten e fagan esecutar en las personas e bienes de los que en ello fueren culpantes, e asentad esta nuestra çedula en los nuestros libros para que de aqui adelante se guarde e cunpla todo lo en ella contenido, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera. fecha en la çibdad de Granada a dos dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna gaspar de grizio.—E por que nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en esta dicha nuestra çedula se guarde e cunpla segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra çedula suso encorporada se contiene, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Rason, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que veades la dicha nuestra cedula suso encorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes y fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola no consintades ni dedes logar que la dicha seda en madexa deste dicho nuestro Reyno de Granada ni parte alguna della, se aya de vender ni venda salvo en las dichas tres alcayçerias de Granada e Malaga e Almeria o en qualquier dellas e no en otra parte alguna, segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra çedula suso encorporada se contiene, e non consintades ni dedes logar que ningunas ni algunas personas vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha

nuestra çedula suso encorporada ni contra cosa alguna ni parte dello, so las penas en ella contenidas; e sy alguna persona fuere o pasare contra lo contenido en esta dicha nuestra çedula esecute- des e fagades escutar en ellos e en sus bienes por las penas contenidas en la dicha nuestra çedula suso encorporada, por manera que se guarde y cunpla lo en ella contenido, e por que venga a notyçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia fased pregonar esta dicha nuestra carta por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares deste dicho nuestro Reyno de Granada por pregonero e ante escrivano publico. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al òme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Granada a quince dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. Va escrito sobre Raydo o dis: el Rey e la Reyna nuestros contadores.

En el respaldo dice: mayordomo.—diego de la muela. — Juan lopez.—françaisco dias chançiller.—Carta de sus altesas para que no se compre seda sino en las tres alcayçerias. Provisyon para que no se pueda conprar ni vender seda syno en una de las tress alcayçerias de Granada e Malaga e Almeria.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo. Letra cortesana muy pródiga en rasgueos y abreviaturas y bastante cursiva. Hay á continuación un interesante documento librado en Madrid á 18 de Noviembre de 1552, aprobando y confirmando las ordenanzas que sobre el labrar y tejer de la seda, hizo la ciudad de Málaga en el año 1549.

(4) *Ordenanzas hechas por esta Ciudad en 25 de Julio de 1504, que fueron aprobadas por los Señores Reyes Cattolicos en su Real Cedula despachada en Granada á 12 de Agostto del mismo año, sobre el labrar y hacer Jabon.*

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte de vos el conçejo justia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la cibdat de Malaga, nos fue fecha Relacion por vuestra peticion disiendo que por la ley del fuero nuevo que a la dicha cibdat le mandamos dar, le fesimos merced para que para sus propios e Rentas pudiesen arrendar el haser del xabon, e mandamos que la dicha cibdat e conçejo della hiciese las hordenanças que cerca dello viesse ser conplideras al bien e procomun de la dicha cibdad e vesinos della e su tierra e asy fechas las enbiase ante nos para que las mandasemos ver e enmendar e confirmar como mas conpliese a nuestro servicio, e que vosotros en conplimiento de la dicha ley del fuero hesistes e hordenastes ciertas hordenanças cerca del haser del dicho xabon, las quales dis que son muy hutiles e provechosas para el bien e procomun de la dicha cibdad e vesinos della e de su tierra, e las enbiastes e fueron presentadas ante nos en el nuestro consejo firmadas del escrivano del conçejo desa dicha cibdad, el tenor de las quales es este que se sygue:

En la noble cibdad de Malaga viernes veinte e tres dias del mes de Jullyo de mill e quinientos e un años, los señores conçejo

justiçia Regimiento de la dicha çibdad de Malaga se juntaron a cabildo en las Casas de su noble ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre, e en presençia de mi bernaldino de madrid escrivano publico e del conçejo de la dicha çibdat, estando en el dicho cabildo los dichos señores justiçia e Regimiento por virtud de çiertos capitulos contenidos en un fuero nuevo que sus altesas mandaron dar e dieron a la dicha çibdad por donde fuese Regida e governada, el tenor de los quales capitulos es este que se sigue:

Otro sy, hordenamos e mandamos que se hagan las hordenanças que vieren que convienen a la dicha çibdad, e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver e emendar e confirmar como vieremos que mas cunple a nuestro serviçio e al bien de la dicha çibdad, e espeçialmente se fagan hordenanças çerca de las cosas de yuso contenidas: yten çerca del xabon, lo qual sera para propios del conçejo.

La dicha çibdad çerca del haser e labrar del xabon fiso e hordeno çiertas hordenanças y estatutos, el tenor de los quales es es este que se sigue:

Primeramente que dende el dia de Sant Miguel de cada un año ponga en pregon en el estrado de Rentas de la dicha çibdad el haser del dicho xabon e se pregone fasta el dia de todos los santos e para el dicho dia se faga el Remate en quien en menor preçio lo pusyere, e aquel en quien se Rematare gose por dos años primeros syguientes del haser del dicho xabon e sea obligado a faser e guardar lo syguiente:

Otro sy, aquel en quien se Rematare dé fianças bastantes a contentamiento de la çibdad por ante el escrivano del conçejo dentro de tres dias primeros syguientes, despues que se hisiere el Remate, so pena de doss mill maravedis para los propios de la dicha çibdad e que todavia sea obligado a dar las dichas fianças e que la justiçia le conpela a ello.

Otro sy, que sea obligado a dar abasto de buen xabon a la dicha çibdat e vesinos della en todo el tienpo de los dichos dos años al preçio que en el fuere Rematado, so pena que por cada ves que oviere falta de xabon sea penado por seyçientos maravedis para los propios de la dicha çibdad.

Otro sy, que ninguno de los vesinos de la dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra ni otra persona alguna no pueda ha-

ser xabon para vender en la dicha çibdad ni su tierra, so la dicha pena.

Otro sy, aquel en quien se Rematare sea obligado a tener tres tablas de xabon en las partes e logares que la çibdad para ello le señalare, so la dicha pena por cada ves que se fallare no aver Recabdo de buen xabon en las dichas tres tablas.

Otro sy, qua a este mismo preçio sea obligado a dar abasto en cada una de las villas de christianos del termino e jurisdiccion de la dicha çibdad e tener contino tabla basteçida en cada logar, so la dicha pena.

Otro sy, que la persona en quien fuere Rematado el haser del dicho xabon lo aya de dar e dé bueno e de buenos aseytes e que no sea falsado ni malo ni yntervenga en ello fraude alguno, so pena que lo aya perdido e por la primera ves pague seçientos maravedis para los propios de la dicha çibdad e por la segunda la pena doblada e por la terçera la dicha pena e le sean dados çinquenta açotes.

Otro sy, que el dicho xabon lo aya de tener e tenga, lo que ovierre de pesar, en sus librillos junto con la puerta de la calle donde los fieles lo puedan ver, e que se venda de lo que estoviere en los librillos e non de lo que estoviere dentro en casa, so pena de seçientos maravedis para los propios de la dicha çibdad.

Otro sy, que el dicho xabon se pese con peso de hierro e las balanças de hierro o de cobre o de laton afinado por el fiel de pesas e medidas, e non con otro peso alguno so la dicha pena.

Otro sy, que tengan pesas de hierro e non de piedra ni de otra cosa, e selladas e Requeridas por el fiel de las pesas o medidas de la dicha çibdat, so la dicha pena.

Otro sy, que quando el dicho xabon estoviere syn tener persona señalada que lo aya de fazer por Remate que en él se aya fecho, ningund vesino desta çibdad ni de su tierra no sea osado de vender xabon, salvo al preçio que por la çibdad le fuere puesto, e sea obligado a guardar las dichas hordenanças so las penas de suso contenidas. bernaldino de madrid escrivano del conçejo.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos ver e confirmar e aprovar las dichas hordenanças que de suso van encorporadas, o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed e voluntad fuese; lo qual visto por los del

nuestro consejo e asy mismo la dicha ley del fuero que de suso se hase mincion, fue acordado que deviamos mandar confirmar e aprovar las dichas hordenanças con la declaracion e limitacion syguiente: que la persona o personas en quien fuere Rematado el haser del dicho xabon, conforme a las dichas hordenanças, aya de dar e dé de Renta en cada un año a la dicha çibdad de Malaga para sus propios e Rentas diez mill maravedis. E otro sy, con tanto que los vesinos de la dicha çibdad de Malaga e de las villas e lugares de su tierra e jurisdiccion e cada uno dellos puedan haser el xabon que ovieren menester para el proveymiento de sus casas, e que lo puedan traer e conprar de fuera parte para el proveymiento de las dichas sus casas syn que por ello caygan ni yncurran en pena alguna, con tanto que las tales personas no lo puedan faser ni fagan ni compren de fuera parte para lo vender en la dicha çibdad ni en su tierra e jurisdiccion, so las penas en las dichas hordenanças que de suso van encorporadas contenidas, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason e nos tovimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprovamos las dichas hordenanças que de suso van encorporadas con la limitacion e declaracion de suso en esta nuestra carta contenida. Por que vos mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere guardedes e cunplades e exsecutedes las dichas hordenanças con la dicha declaracion e limitacion, y las fagades guardar e conplir y exsecutar en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e declara, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la muy nonbrada e gran çibdad de Granada a dose dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-

Christo de mill e quinientos e un años. — Johanes episcopus oventensis. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — liçençiatu capata. — fernandus tello liçençiatu. — liçençiatu muxica. — yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su datta en Granada á 11 de Agosto de 1501, dirigida al Concejo, Justicia y Reximientto de estta Ciudad, por la que S. S. A. A. exponen haberle hecho merced para sus Propios de la rentta del Peso del Concejo, lo qual fuese segun y en la manera que se usaba en las de Sevilla y Cordova, como se manifestaba por un capitulo de otra real cedula de S. S. A. A. despachada sobre ello á favor de estta dicha Ciudad al tiempo que la mandaron poblar, á cuió fin se trajeron barios Aranzeles de los derechos que se llebaban en los Pesos de las ciudades de Andalucia; y fue acordado que en esta Ciudad se devian llebar derechos de ttodas las mercaderias y demas efecttos que á ella biniesen y se bendiesen con arreglo á lo que se contribuia en Sevilla, y lo que por cada cosa se devia pagar se expone con la maior claridad, segun que parece de la misma real cedula.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e graçia: bien sabedes como nos fesimos merçed a esa dicha çibdad para propios della de la Renta del peso del conçejo desa dicha çibdad, e mandamos que fuese e se usase de la manera que en Sevilla e Cordova se usava, segund se contiene en un capitulo de una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que a esa dicha çibdad mandamos dar al tienpo que la mandamos poblar, e por los del nuestro consejo fue mandado traer algunos aranzeles de los derechos que se llevavan en los pesos de las çibdades del Andalusia, e visto fue acordado que en esa dicha çibdad de Malaga se devian llevar de todas las

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 212, 13 y 14.

mercaderías de aver de peso que a ella viniesen e se vendiesen los derechos como se llevaban en la dicha cibdad de Sevilla, que son los derechos syguientes:

por el aRova del açafrañ veynte maravedis.	XX
por el aRova de la seda veynte maravedis	XX
por el aRova de la canela dose maravedis	XII
por el aRova de los clavos de girofre (1) quinse maravedis.	XV
por el aRova de jauli (sic) veynte maravedis	XX
por el aRova del brasil (2) dose maravedis	XII
por el aRova de los sandalos doze maravedis	XII
por el aRova del Rubarbo (3) doze maravedis	XII
por el aRova de las maçias (4) dose maravedis.	XII
por el aRova del estoraque (5) dose maravedis.	XII
por el aRova del espique (sic) diez maravedis	X
por el aRova de la nuez moscada de xarque (6) honse maravedis.	XI
por el aRova de los camarindes (7) dies maravedis.	X
por el aRova de atutia (8) diez maravedis.	X
por el aRova del alnoxatar (9) honse maravedis.	XI
por el aRova del acanfora (10) dies maravedis.	X
por el aRova del alborrax (11) honse maravedis	XI
por el aRova de los mirabolanos (12) dies maravedis	X

- (1) Por *jirofto*. Árbol de la India que produce los clavos de especia.
- (2) Palo *brasil* de que se obtenia madera y la materia colorante llamada *brasilina*.
- (3) Rubarbo por Ruibarbo.
- (4) La corteza sutil y olorosa de color de canela, tejida en forma de red, que se halla en la nuez moscada.
- (5) La goma ó licor que destila el árbol así llamado, y que se cunaja y endurece como la resina.
- (6) *Xarque* por *xirque*: Oriente. Palabra derivada de la voz árabe *charqui*. La palabra castellana *xalogue* parece ser una alteración de la misma raíz. (Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe.—Dozy-356).
- (7) Por *tamarindes*. Fruto del árbol *tamarindo* que se cria espontáneamente en las Indias. El fruto que es medicinal contiene una pulpa negruzca, agria y agradable al gusto.
- (8) La sal ó óxido de zinc de color gris ceniciento. Se emplea como remedio para algunas enfermedades.
- (9) *Alnoxatar* por *almoxatar*. Sal amoniaca. Se conserva en castellano la palabra *almocrate* y se usaban antiguamente, *almojater*, *almojatre* y *almochatre*.
- (10) Alcanfor.
- (11) Bórax.
- (12) Palabra derivada de las voces griegas *myron*, incienso, y *balanos*, bellota: perfume de bellota. Llámase así al fruto ovalado y carnoso que contiene en su interior un hueso duro dentro del cual hay una almendra.



por el aRova de la yerva de vallestero (1) dies maravedis.	X
por el aRova del çentual (2) dies maravedis.	X
por el aRova del garingal (3) dies maravedis.	X
por el aRova del abeytun (4) dies maravedis.	X
por el aRova del cojon de befre (5) diez maravedis.	X
por el aRova del asibar (6) diez maravedis.	X
por el aRova de cuentas de anbar dies maravedis.	X
por el aRova de todo coral diez maravedis.	X
por el aRova de los esmaltes dies maravedis.	X
por el aRova del anime (7) dies maravedis.	X
por el aRova de los fustes (8) ocho maravedis.	VIII
por el aRova del pedrelongo siete maravedis.	VII
por el aRova de la seda basta ocho maravedis.	VIII
por el aRova de la pimienta seys maravedis.	VI
por el aRova del almaçiga (9) seys maravedis.	VI
por el aRova del ençiengo (10) çinco maravedis.	V
por el aRova del alvayalde (11) tres maravedis.	III
por el aRova de la hoja de lata çinco maravedis.	V
por el aRova del açucar gafety seys maravedis.	VI
por el aRova del açucar panela quatro maravedis.	III
por el aRova del açucar morisco tres maravedis.	III

-
- (1) Palabra con que se designaba el eléboro blanco.
- (2) Cedroaria. Raiz medicinal, redonda, nudosa, de sabor acre algo amargo y de olor aromático. En castellano y en catalán se encuentran las formas anticuadas *cetoal* y *sitoal* (Dozy-251).
- (3) Galanga. Raiz medicinal, aromática y algo amarga. Ofrece esta palabra las variantes siguientes: *galangal* en un documento de 1252 (Capmany, Memor. sobre la marina de Barcelona, II, 20); *garengal* en el libro de Alexandre copl. 1301; y *calanga* en las ordenanzas de 1277 (Capmany, III, 172, n. 28).
- (4) Del latín *abies*: abeto. Arbol especie de pino de cuyo tronco destila la trementina, conocida con el nombre de aceite de abeto.
- (5) Vocablo anticuado. Castor.
- (6) Acibar. El zumo muy amargo que se saca de la planta del mismo nombre.
- (7) Resina de color amarillo cetrino y transparente que fluye de un árbol de América, algo semejante al algarrobo.
- (8) Madera. Palabra derivada del latín *fustem*, palo, bastón.
- (9) Resina clara, traslúcida, amarillenta y algo aromática que se extrae por incisión del arbusto llamado lentisco.
- (10) Incienso.
- (11) Albayalde. El plomo reducido por los vapores del vinagre á una sustancia parecida al yeso mate, pero algo azulada y más pesada y suave al tacto.

por el aRova del açucar candi (1) cinco maravedis	V
por el aRova del almea (2) cinco maravedis	V
por el aRova del alquityra (3) cinco maravedis	V
por el aRova del gallo cortesa (4) dos maravedis	II
por el aRova del alheña (5) tres maravedis.	III
por el aRova del alañor (6) dos maravedis.	II
por el aRova de qualquier goma quatro maravedis	III
por el aRova de qualquier sen (7) tres maravedis.	III
por el aRova del asarcon (8) dos maravedis.	II
por el aRova de las violetas dos maravedis.	II
por el aRova del alarguez (9) dos maravedis	II
por el aRova de los alfofigos (10) dos maravedis.	II
por el aRova del aseyte de laurel dos maravedis.	II
por el aRova del axemis (11) un maravedi.	I
por el aRova del açucar Rosado (12) dos maravedis	II
por el aRova del lino de Alixandria tres maravedis	II
por el aRova de alumbre dos maravedis.	II
por el aRova de las agallas (13) dos maravedis.	II
por el aRova de la Ruvia (14) tres blancas	I m.º
por el aRova de la piedra sofre (15) tres blancas	I m.º

(1) La que por medio de repetidas clarificaciones y de una evaporación lenta y tranquila, queda reducida á cristales blancos, sólidos y diáfanos.

(2) La corteza del árbol llamado estoraque.

(3) Goma que fluye naturalmente y por incisión de la planta del mismo nombre, de cuyos ramos y tronco se recogen granos algo retorcidos, muy duros y de color opaco.

(4) Gallocresta. Planta medicinal, especie de salvia.

(5) El polvo á que se reducen las hojas del arbusto así llamado.

(6) Alazor. Planta anua, cuyas flores son de color de azafrán y sirven para teñir.

(7) Hierba purgante, especie de casia.

(8) Azarcon. Se designa con este nombre y con el de minio al plomo, que calcinado ó quemado hasta el mayor grado de oxidación adquiere un color rojo muy encendido. En pintura se llama azarcon al color anaranjado muy fuerte.

(9) Madera dura, olorosa y de color rosa claro que produce el arbusto así llamado.

(10) Palabra anticuada equivalente á alfoñigo, árbol de cuyos tallos y tronco fluye la almáciga.

(11) Acemite. Palabra derivada de la voz árabe *as-semid* que significa flor de harina de trigo. (Boethor).

(12) El que se hace artificialmente, esponjado y á manera de panal.

(13) Excrecencia de figura redonda que se forma en el roble, alcornoque y otros árboles semejantes.

(14) Planta herbácea, cuya materia colorante se emplea en pintura y tintorería.

(15) Piedra azufre.



por el aRova de la Resina un maravedi e medio.	I m.º
por el aRova del añir (1) quatro maravedis.	III
por el aRova del asero una blanca.	m.º
por el aRova de qualquier cobre dos maravedis	II
por el aRova de qualquier estaño dos maravedis e medio	II m.º
por el aRova de pastel (2) ocho dineros corrientes.	VIII ds.º
por el aRova de cardenillo (3) cinco maravedis	V
por el aRova de bermellon (4) quatro maravedis.	III
por el aRova del gengibre (5) seys maravedis.	VI
por el aRova de la caña fistola (6) cinco maravedis	V
por el aRova del cadarço (7) cinco maravedis	V
por el aRova del asogue e que lo pague el comprador quatro maravedis.	III
por el aRova del oropimente (8) cinco maravedis.	V
por el aRova de la grana (9) cinco maravedis.	V
del algodón filado y en pelo cinco maravedis.	V
de la foja estañada tres maravedis	III
del aRova de los baçines e paylones (10) e otro qualquier açofar (11) cinco maravedis.	V
del aRova del turbite (12) cinco maravedis.	V
del aRova del soliman (13) cinco maravedis.	V

(1) Añil. Pasta de color azul oscuro, con visos cobreños, que se hace de las hojas de la planta del mismo nombre, y se emplea para teñir.

(2) Hierba llamada *pastel*, que produce una materia tintórea de hermoso color azul.

(3) Carbonato ó acetato de cobre. Se emplea para teñir.

(4) Mineral que resulta de una combinación natural de mercurio con el azufre.

(5) Jengibre. Raíz medicinal de la hierba del mismo nombre. Es de olor aromático y de sabor acre y picante como el de la pimienta.

(6) Cañafistula. Fruto del árbol del mismo nombre. Contiene una sustancia ó pulpa negruzca y dulce que se usa en medicina.

(7) Cadarzo. La seda basta de los capullos, que no se hila á torno, y la misma camisa del capullo.

(8) Oropimente. Mineral muy venenoso, compuesto de arsénico y gran cantidad de azufre, de color amarillo, con lustre parecido al del nácar y textura á modo de hojas. Se usa principalmente en la pintura.

(9) Cochinilla. La semilla menuda de varios vegetales. También se aplica este nombre á la especie de agallitas medicinales que cría la coscoja, y que se emplean para teñir de rojo.

(10) Pailones. Bacias grandes ó vasos de cobre, azófar ó hierro.

(11) Azófar. Latón.

(12) Turbito. Planta dicotiledónea cuya raíz es un purgante drástico, muy usado en la antigüedad.

(13) El azogue sublimado.

del aRova de la triaca (1) seys maravedis	VI
del aRova del galvano (2) tres maravedis	III
del aRova del alfeñique (3) e confites cinco maravedis.	V
del aRova de la grasa cinco maravedis	V
del aRova de todo laton cinco maravedis	V
del aRova de los espejos tres maravedis.	III
del aRova de la urchila (4) un maravedi	I
del aRova del filo de hierro e en maços dos maravedis.	II
del aRova del Rejalgar (5) quatro maravedis	III
del aRova del salitré (6) dos maravedis	II
del aRova de la polvora dos maravedis	II
del aRova de sedas de puercos e de bestyas (7)	
tres blancas	I m.º
del aRova de sal de compas (8) un maravedi	I
del aRova del alcaravea (9) una blanca	m.º
del aRova del alhusema (10) una blanca	m.º
del aRova de matalahua (11) un maravedi.	I
del aRova del fustete (12) un maravedi.	I
del aRova del alvenate (13) una blanca.	m.º
del aRova del asije (14) una blanca	m.º
del aRova del aRoz un maravedi	I
del aRova del almendra un maravedi.	I
del aRova de los datyles un maravedi	I

-
- (1) Confección muy usada de antiguo en las boticas, que se compone de muchos simples, siendo los principales y más eficaces el opio y las especias que corrigen su virtud narcótica.
- (2) Galbano. Resina gomosa y medicinal que produce la planta del mismo nombre.
- (3) Pasta de azucar amasada con aceite de almendras dulces.
- (4) Urchilla. Color morado artificial, que se hace de hierbas.
- (5) Arsénico combinado con azufre de color rojo amarillento.
- (6) Sal compuesta de ácido nítrico y de potasa.
- (7) Llámense así las cerdas de algunos animales, especialmente del jabali.
- (8) La compuesta de ácido sulfúrico y de sosa.
- (9) Simiente de la planta así llamada. Es planta perenne, cuyas hojas son muy delgadas y la raíz semejante á la del gamon.
- (10) Alhucema. Planta. Espliego, principalmente por la flor.
- (11) Matalahua. Anís, por la planta y la semilla.
- (12) Arbusto, especie de zumaque que se usa para curtir.
- (13) Avenate. Avena mondada y molida que cocida en agua dá por resultado una bebida fresca y oral-pect
- (14) Acije. Aceche. Vitriolo.

del aRova de cualquier pasa una blanca.	m.º
del aRova de pluma una blanca.	m.º
del aRova de loreguilla (1) una blanca.	m.º
del aRova de la amapobla (2) una blanca.	m.º
del aRova de los cominos una blanca.	m.º
del aRova del alcohol una blanca.	m.º
del aRova del plomo una blanca.	m.º
del aRova del alboçin (3) una blanca.	m.º
del aRova del xabon prieto (4) e blanco una blanca.	m.º
del aRova de la vallena una blanca.	m.º
del aRova de los congrios (5) una blanca.	m.º
del aRova del çumaque (6) una blanca.	m.º
del aRova de la caxca molida o en caxca (7) una blanca.	m.º
del aRova del vidrio de olleros una blanca.	m.º
del aRova del Recoche (8) una blanca.	m.º
del aRova del maçacote (9) una blanca.	m.º
del aRova de la manteca una blanca.	m.º
del aRova de la miel una blanca.	m.º
del aRova del sevo una blanca.	m.º
del aRova de la pez una blanca.	m.º
del aRova de la Resina una blanca.	m.º
del aRova del almagra (10) una blanca.	m.º
del aRova de toda lana una blanca.	m.º
del aRova de hierro una blanca.	m.º
del aRova del bayon (11) una blanca.	m.º
del aRova de los quesos una blanca.	m.º

- (1) Loriguillo. Arbusto del que hacen uso los tintoreros.
- (2) Amapola.
- (3) Albotin. Llámase también *terobinto* y *cornicabra*. Árbol de mediana altura, corteza cenicienta y hojas largas y siempre verdes. Su madera es dura y semejante á la del lentisco.
- (4) Adjetivo que se aplica al color muy oscuro y que casi no se distingue del negro.
- (5) Pescados de mar sin escamas.
- (6) Fruto de la mata de tallos leñosos á que se dá el nombre de *zumaque*.
- (7) La corteza de la encina y la segunda cáscara del alcornoque, de las que se usa para curtir las pieles.
- (8) Palabra derivada del femenino anticuado *recocta*: requeson.
- (9) Mazacote. El zumo que con el fuego se extrae de la hierba llamada almarjo; endurecido y hecho pasta sirve para fabricar el jabón de piedra.
- (10) Almagra ó almagre. Mezcla natural de alúmina y otras tierras con óxido rojo de hierro.
- (11) Aumentativo de baya, nombre que se dá á una planta de raíz bulbosa con hojas estrechas y cilindricos.

del aRova de la çera un maravedi e medio e que los pague el conprador.	I m.º
del aRova de los higos de la tierra e sobre mar una blanca	m.º
del aRova del yelso (1) una blanca	m.º
del aRova del unto (2) e que lo pague el comprador una blanca	m.º
de la miel e çera de lavor dos coronados (3) del aRova	II cs.º
del aRova de la greda (4) una blanca.	m.º
del aRova del hervetal (5) una blanca	m.º
del aRova de la vellota dos coronados	II cs.º
del aRova del almoradux (6) dos coronados	II cs.º
del aRova del ajonge (7) dos coronados	II cs.º

Por que vos mandamos que veades el dicho aranzel que de suso va incorporado e le guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e contra el thenor e forma del non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier

(1) Probablemente *yedgo* palabra anticuada equivalente á *yezgo*: especie de saúco, del cual se diferencia en que es planta herbácea.

(2) Cualquier materia crasa ó licor pingüe, dispuesto ó apto para untar.

(3) *Cornados*. Monedas antiguas de vellon, que corrieron en tiempo del Rey D. Sancho IV de Castilla y de sus sucesores hasta los Reyes Católicos. Llamáronse así por tener grabada una corona. Los más antiguos equivalían á cinco maravedis y á la mitad los mas modernos. "Y viendo el Rey que esto venia por apocamiento de su moneda, mandó labrar moneda de novenes y de *cornados*, de la ley y talla que mandó labrar el Rey Don Fernando su padre." (Villaiz, Crónica del Rey Don Alonso el IX).—A lo cual Sancho respondió, que por la ley de caballeria que su Amo había recibido, no pagaría un solo *cornado*, aunque le costase la vida" (Cervántes, Quijote, tomo 1.º, capítulo 17).

(4) Especie de arcilla, comunmente blanca.

(5) Por *herbatu*. Género de plantas umbelíferas.

(6) *Almoraduj*. Palabra derivada del árabe clásico con que se designa una planta perenne, que echa varios tallos tendidos por la tierra, de hojas verdes y lustrosas y de flores pequeñas y de color de púrpura.

(7) Ajonje. Sustancia sumamente crasa y viscosa que se saca de la planta llamada ajonjera.

escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que
gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos se-
pamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy
nonbrada e grand çibdad de Granada a honse dias del mes de
Agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo
de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo
gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna nuestros seño-
res la fize escrevir por su mandado.—Johanes episcopus oveten-
sis. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — licenciatus
çapata.—fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica.—Re-
gistrada alonso peres.—françisco dias chançiller.

Al pie del documento dice: aransel para el peso del conçejo de
Malaga conforme al de Granada.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo. Importante y
curioso documento escrito en letra cortesana de fácil lección.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catolicos, su datta en Granada á 18 de Agosto de 1501, dirigida al Concejo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad en que manifestando S. S. A. A. el costo causado para la remesa de la gente de á pie y de á caballo que á cargo del Comendador Juan Gailan, Correxidor que era de esta Ciudad, havia salido para castigar la rebellion hecha por los Moros de la Serrania de Ronda y Villaluenga, y que para acabarlo de pagar se restaban 271.729 maravedis, se le manda haga reparto de ellos ó se carguen sobre la sisa que la Ciudad tubiese á bien de imponer sobre la carne, pan y vino; y que en caso de repartirlos fuesen esenttos diferentes lugares de este termino que se nominan en dicha real cedula.*

†

EL REY E LA REYNA.

Conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Malaga; bien sabedes como para punir y castigar los moros de la sierra de Ronda e de Villaluenga (2), que se Revelaron contra nuestro serviçio, mandamos llamar y fue desa dicha çibdad e su tierra por nuestro mandado çierta gente de caballo y de pie, e por las copias del comendador Juan gaytan, nuestro corregidor desa dicha çibdad, que llevo a cargo la dicha gente, parece que cuesta todo el sueldo que la dicha gente ovo de aver a los preçios que fue ygolado del tienpo que sirvieron, ochoçientos e nueve mill e dozientos maravedis. E

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 217.

(2) Villaluenga del Rosario, villa de la provincia de Cádiz y del distrito de Grazalema. Encuéntrase situada esta villa al pié de una escarpada y pedregosa sierra, lindando al N. con término de Grazalema; al S. con el de Benaolán, de la provincia de Málaga; al E. con el de Ronda, y al O. con los de Ubrique y Benaocaz.

para en cuenta dellos nos les mandamos socorrer con trezientos mill maravedis e asy mismo ciertos conçejos e vesinos de algunos lugares de la tierra e jurisdiccion desa dicha çibdad, nuevamente convertidos, socorrieron para la dicha paga con dozientos e treynta e siete mill e quatroçientos e setenta e un maravedis que les fueron Repartydos por vos el dicho conçejo e Justicia de la dicha çibdad, que son todos quinientos e treynta e siete mill e quatroçientos e setenta e un maravedis, de manera que Restan por pagar a cunplimiento de todo el dicho sueldo que la dicha gente ovo de aver dozientos e setenta e un mill e sieteçientos e veynte e nueve maravedis. E por que nuestra merçed e voluntad es que las personas que los dichos maravedis han de aver sean dellos pagados e que esa dicha çibdad de Malaga e las villas e lugares de su tierra los paguen, mandamos dar esta nuestra cedula en la dicha Razon; por la qual vos mandamos que juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento echedes e Repartays por sisa e ynpuçion en la carne e pan e vino que en esa dicha çibdad e su tierra se oviere de vender o en qualquier cosa dellas, que a vosotros pareçiere que sea sin perjuyzio de nuestras Rentas y mas syn daño e perjuyzio de los vesinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra, los dichos dozientos e setenta e un mill e sieteçientos e veynte e nueve maravedis que asy Restan por pagar del dicho sueldo, e los maravedis que Rentare la dicha sisa vos mandamos que los pongades e deposytedes en poder de una o dos buenas personas vesinos desa dicha çibdad llanos e abonados para que los Reçiban fasta cunplimiento de los dichos dozientos e setenta e un mill e sieteçientos e veynte e nueve maravedis, para que de ally se paguen a las personas que los han de aver por libramientos del dicho comendador Juan gaytan, pero mandamos que aviendo Rentado la dicha sisa los dichos dozientos e setenta e un mill e sieteçientos e veynte e nueve maravedis, luego se quite y no se coja ni lleve mas en manera alguna, para lo qual asy faser e cunplir vos damos poder cunplido por esta nuestra çedula; en la qual dicha sisa que no paguen ni contribuian los vesinos nuevamente convertidos de los lugares de Almoxia (1) e Benahaque (2) e Macha-

(1) Véase la nota (7) de la pág. 119.

(2) Benaque. Pequeña villa agregada al Ayuntamiento de Macharaviaya.

raviaya (1) e el Borje (2) e Cutar (3) e Comares (4) e Machaharayar (5) e Monda (6) e Olias (7) e Guaro (8) e Yunquera (9) e Moclinejo (10) e Caçarabonela (11) e Tolox (12) e Benamargosa (13) e Casapalma (14) ni alguno dellos, por quanto ellos socorrieron para ayuda del dicho sueldo que ovo de aver la dicha gente con los dichos dozientos e treynta e siete mill e quatroçientos e setenta e un maravedis como dicho es. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contraryo fiziere. fecha en la çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna fernando de çafra.

Al pie del documento dice: para que Malaga e su tierra se echen por sisa dozientos e setenta e un mill e setegientos e veynte e nueve maravedis que Restan por pagar para cumplimiento a

(1) Villa situada sobre una espaciosa colina rodeada de cordilleras en forma de anfiteatro y á la margen izquierda del arroyo Iberos. Su término municipal confina por los cuatro puntos cardinales con los de Benaque, Vélez Málaga y el mencionado arroyo.

(2) Borge. Villa situada junto al nacimiento del río de su nombre. Confina al N. con término de Comares, al E. con los de Cutar y Almachar, al S. con los de este último y Moclinejo, y al O. con el de Totalán.

(3) Villa pequeña situada en terreno montuoso, que tiene por límites los términos de Comares, Borge, Almachar y Benamargosa.

(4) Véase la nota (9) de la pág. 119.

(5) Todo parece indicar que el pueblo designado con este nombre es el moderno Almachar, cuyo término confina al N. con Borge, al E. con Benamargosa y Vélez Málaga, al S. con Iznate y Benaque, y al O. con Moclinejo.

(6) Véase la nota (6) de la pág. 118.

(7) Pequeña villa cercana á Málaga, lindando su término con el de esta ciudad y con el de Totalán.

(8) Véase la nota (7) de la pág. 118.

(9) Véase la nota (3) de la pág. 118.

(10) Lugar del partido judicial de Málaga. Limita al N. con términos de Almachar y Borge, al S. con el de Benagalbón, al E. con el de Macharaviaya, y al O. con los de Totalán y Málaga.

(11) Véase la nota (1) de la pág. 118.

(12) Véase la nota (4) de la pág. 118.

(13) Villa del partido judicial de Vélez Málaga. Su término municipal confina por el N. con el de la villa de Viñuela, por S. y E. con el de Vélez Málaga, y por el O. con los de Cutar y Almachar.

(14) Véase la nota (9) de la pág. 118.

los ochogientos e nueve mill e dozientos que monto en el sueldo que ovo de aver la gente de la dicha çibdad que sirvio en la serrania de Ronda, sobre los trezientos mill que vuestras altezas mandaron socorrer a la dicha gente e sobre lo que pagaron los nuevamente convertidos.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana de difiçil lectura. No tiene sello.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su data en Granada á 28 de Agosto de 1501, sobre carta de la despachada en 21 del propio mes y año, en que se mandaba que los Olleros, Tinageros y otros oficiales Laborantes del Barro de esta Ciudad, fuesen obligados á pagar el diezmo de sus labores para el reparo de las Fortalezas y Murallas de ella, segun y como lo pagaban los oficiales de Teja, Cal y Ladrillo.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro corregidor o Juez de Residencia que es o fuere de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, su thenor de la qual es este que se sygue: El Rey e la Reyna. Por faser bien e merçed al conçejo Justicia Regidores de la çibdad de Malaga e por que las fortalezas e çerca de la dicha çibdad esten mijor Reparadas, tenemos por bien que agora e de aqui adelante para sienpre jamas sea apropiado e anexo a las lavores de las dichas fortalezas e cerca todo el diezmo de la cal e ladrillo e barro que en la dicha çibdad de aqui adelante se labrare, lo qual se Resçiba e gaste por mano de la persona que nos e los Reyes que despues de nos sub-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 220 y 21.

çedieren en estos nuestros Reynos para ello nonbraremos, lo qual pueda cobrar e Resçebir e aver e llevar e demandar por sy e por quien su poder oviere la tal persona que asy fuere nonbrada para el gasto de las dichas lavores syn que les sea puesto ynpedimiento alguno, e gastarlo a vista del alcayde e Justiçia que es o fuere en la dicha çibdad de Malaga, de lo qual mandamos dar la presente fecha a catorze dias de otubre de ochenta e syete años.— Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Por mandado del Rey e de la Reyna fernad alvares.—E agora françisco Çamacho en nonbre de los olleros e tinajeros desa dicha çibdad nos fizo Relaçion por su petiçion disiendo que fasta aqui solamente se solia pagar el diezmo de la teja e cal e ladrillo e que agora nuevamente a cabsa que la dicha nuestra çedula dise que se pague el dicho diezmo de la cal e ladrillo e barro, dis que les piden e demandan que paguen el dicho diezmo de las tynajas e olleria que en la dicha çibdad se fazen, e los fatigan sobre ello en pleito, en lo qual dis que Reçiben mucho agravio e daño, e en su nonbre nos suplico e pidio por merçed mandasemos declarar sy avian de pagar el dicho diezmo de las dichas tinajas e olleria o no, por que sy fuesen obligados a lo pagar lo pagasen e no fuesen fatygados sobre ello, o que mandasemos proveer en ello como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien. E por la presente declaramos que los dichos olleros e tynajeros e otros oçiales de barro de la dicha çibdad son obligados a pagar conforme a la dicha nuestra çedula el dicho diezmo para las lavores de las dichas fortalesas e çerca della, segund e de la manera que lo deven pagar los oçiales de teja e cal e ladrillo que en la dicha nuestra çedula fueron espresados. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e un dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años.—Johanes episcopus ovetensis. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — liçençiatu çapata. — fernandus tello liçençiatu.—liçençiatu muxica.—yo Juan Ramires escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir

por su mandado con acuerdo de los del su consejo. — Registrada alonso peres.—francisco dias chanciller. E agora por parte desa dicha cibdad de Malaga nos fue suplicado e pedido por merced que por que la dicha nuestra carta suso encorporada mijor fuese guardada e conplida y esecutada les mandasemos dar nuestra sobre carta della o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes e fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la dicha cibdad de Granada a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. — Johanes episcopus ovetensis. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: sobre carta de una carta que se dio a los olleros e tynajeros de Malaga para que paguen diezmo de las tynajas e olleria.

En el respaldo dice: otra provisyon para que los olleros y tynajeros paguen diezmos de las tinajas e ollas para los propios.

Nota. Letra cortesana de difícil lectura. Tiene un sello de cera encarnada muy bien conservado.

(1) *Real Cartta de Privilegio expedida por los Señores Reies Cattolicos, escrita en pergamino, su datta en Granada á 11 de Octubre de 1501, confirmando y ratificando la de merced y gracia que havian hecho á esta Ciudad de concederle por su termino y en su jurisdiccion, las Villas y Lugares de su Tierra, para que fuesen con sus Montes, Tierras, Aguas, etc., por de sus propios y renttas, de que fue expedida real cedula por dichos señores Reies Cattolicos en Murcia á 6 de Junio de 1488.*

Sepan quantos esta carta de previllegio e confirmaçion vieren como nos don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e rreyna de Castilla de Leon de Aragon etc; vimos una nuestra carta escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de çera colorada e firmada de los del nuestro consejo e de otros ofiçiales de nuestra Casa, fecha en esta guisa: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e rreyna de Castilla de Leon de Aragon etc; (2). E agora por quanto por parte de vos el conçejo Justiçia Regidores Cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Malaga nos fue suplicado e pedido por merçed, que porque mejor e mas conplidamente para agora e para sienpre jamas vos valiese e fuese guardada la dicha nuestra carta de merçed suso encorporada e todo lo en ella contenido, Nos la mandasemos confirmar e aprovar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara, e nos los sobre dichos Rey don Fernando e rreyna doña Ysabel por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo Justiçia Regidores Cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ma-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 226 al 230.

(2) Se inserta integramente el documento de la pág. 116.

laga tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta de previllegio vos confirmamos, loamos e aprovamos e Rectificamos (sic) la dicha nuestra carta de merçed suso encorporada e las merçedes e facultades en ella conthenidas, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segunt que en ella se contiene e declara, agora e en todo tienpo para sienpre jamas, e defendemos firmemente que nynguno nyn algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella contenido en tienpo alguno que sea nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avran la nuestra yra e demas pecharnos an por cada ves que contra ella o contra lo en ella contenido fuesen e pasasen la pena contenida en la dicha nuestra carta de merçed suso encorporada, e a vos el dicho conçejo Justicia Regidores de la dicha çibdad de Malaga o a quien vuestra voz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende Reçibierdes e se vos Reçegieren doblados, e demas mandamos a todos e qualesquier nuestras Justicias donde esto acaegiere que gelo non consientan nin den logar a ello, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed que nos vos fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra esto fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo Justicia Regidores de la dicha çibdad de Malaga o a quien vuestra voz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello se vos Reçegieren doblados, segund dicho es, e demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllegio e confirmacion mostrare o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de Juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio e confirmacion escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores e escrivanos mayores de los

nuestros previllegios e confirmaciones e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada a onse dias del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. Va escripto sobre Raydo o dis: en mi, e o dis: otros nuestros, e o dis dichos nuestros; e dadas dos rrayas de tinta desde do dise: segunt, hasta do dise: e, e otras dos rrayas desde do dise: o pasaren, hasta do dise: por.—yo gonçalo de baeça thesorero e alonso del marmol escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores Regentes el oficio del escrivano mayor de sus previllegios e confirmaciones la fezimos escrevir por su mandado.—gonçalo de baeça.—alonso del marinol. — licenciatus muxica. —Juan velasco.—alvarez.—Registrada alonso peres.

En Malaga en diez y ocho de henero de mill y seisçientos y quarenta y un años entregue traslado deste Previlexio en el sello primero de que doy fee.—Antonio enriquez escrivano mayor del cabildo.

En Granada a treinta dias del mes de Jullio de mill e quinientos y çinquenta y çinco años presento este privilegio Juan perez de tiarte en nonbre del conçejo de la çudad de Malaga su parte para en el pleito con el duque de Colom.—gumiel.

Di treslado deste privilegio en catorse de febrero de mill e seisçientos e veinte e siete años a la parte de la çudad en virtud de provision del Real Consejo para el pleyto con el Marques de Comares e lo firme.—Sebastian Molina.

En virtud de Real proviçion de los señores de la Real Chanzi-
lleria de la ciudad de Granada di traslado del previlexio antese-
dente en tres de noviembre de mill y seisçientos y sesenta y ocho
años para el pleito con Don Christoval Cambero y otros vecinos
desta ciudad sobre el agua de Riego de Churriana. — Antonio
Carrasco.

Nota. El documento está escrito en clarisima letra redonda ó de juros, no
ofreciendo más dificultad para su lectura que la irregular separación de las
palabras.

(1) *Real Despacho del Consejo de los señores Reyes Catholicos, su data en Granada á 31 de Diciembre de 1504, mandando á las Justicias de la Ciudad de Antequera no impidiesen la venta de las piedras para molinos de pan, á los vezinos de esta Illustre Ciudad y lugares de su termino, á los precios justos y rasonables.*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Antequera, salud e graçia: sepades que diego Romero e francisco de alcaraz Regidores e vesinos de la çibdad de Malaga en nonbre del conçejo della nos fisieron Relaçion por su petiçion disiendo que en las sierras e terminos comunes desa dicha çibdad de Antequera ay muchas piedras para molinos de pan e que en termino de la dicha çibdad de Malaga non las ay que sean tan buenas para los dichos molinos, e diz que vos el dicho conçejo Justicia e Regimiento de la dicha çibdad de Antequera no les dexays ni consentis sacar ni levar de vuestros terminos las dichas piedras, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad de Malaga e vesinos della Resçibirian mucho agravio e daño; por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proveer mandando vos que pues las dichas piedras estan en las sierras e terminos comunes desa dicha çibdad e del sacar dellas non Resçibe daño esa dicha çibdad, les dexasedes e consintiesedes sacar e levar de los dichos vuestros terminos las dichas piedras libremente syn gelo ynpedir o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que cada e quando qualesquier vesinos de la dicha çibdad de Malaga o de su

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 231.

tierra fueren o enbiaren a esa dicha çibdad a conprar qualesquier piedras para sus molinos, gelas vendades e consintades vender a qualesquier personas que las tovieren o fisieren por preçios justos e Razonables syn gelas encaresçer, e non gelo defendades ni sobre ello fagades ligas ni defendimientos algunos, e vos las dichas Justiçias fagades que asy se faga e cunpla e guarde como en esta nuestra carta se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a treynta e un dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e un años. —Johanes episcopus ovetensis. — Philipo doctor. — Johanes licenciatus. — Martinus doctor. — licenciatus çapata. — fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica. — yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el conçejo de Antequera dexe sacar de sus terminos a los vesinos de Malaga piedras para molinos de pan pagando por ellas el justo preçio.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada de gran módalo. Letra cortesana de fácil lectura.

(1) *Despacho del Real Consejo de los señores Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 11 de Enero de 1502, remitiendo al Corregidor de esta Ciudad el conocimiento de la causa y autos pendientes en dicho Real Consejo á instancia de esta Ilustre Ciudad contra Diego Garcia de Henestrosa, vezino de ella, sobre quererse este apropiar un sitio para anchoberias y solares para casas en la parte de Guadalmedina, de que dicha Ciudad tenia hecha donacion á diferentes personas, dandole comision cumplida para el seguimiento de dicha causa con audiencia de las partes, y ya conclusa la remitiese para su determinacion.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que christoval de berlanga vesino e Regidor desa dicha çibdad y en su nonbre se presento ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de çierta suplicacion que por la dicha çibdad de Malaga fue ynterpuesta de una çedula de mi el Rey por la qual fize merçed a diego garçia de hinistrosa vezino de la dicha çibdad de un sitio de casa de anchova que es de aquel cabo del Rio de Guadalmedina, e para que pudiese acabar de faser y hedificar otras çiertas casas y hedifiçios que tenia comenzados, segund que mas largamente en la dicha çedula se contiene, la qual por una su petiçion de que ante nos en el nuestro consejo fizo presentacion dixo que hablando con la Reverençia e acatamiẽto que devia hera ninguna (2) ynjusta e muy agraviada contra la dicha çibdad de Malaga por todas las Razones e cabsas de nulidad e agravio que della se podian e devian colegir e por las que pro-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 254.

(2) Está borrada la palabra.

testo dezir e alegar en su tienpo e logar, e por que aquella avia seydo ganada con Relaçion non verdadera, callada la verdad, e por que diz que del dicho sytio esa dicha çibdad avia fecho donaçion a fernand cabrera, e por que diz que en los dichos sytios el dicho diego garçia de hinistrosa non avia gastado maravedis algunos segund que por él nos avia seydo fecha Relaçion e que si algo avia gastado seria despues que por la dicha çibdad fue proveydo de los dichos solares a personas nesçesitadas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos Revocar e anular la dicha çedula e confirmar e aprovar la donaçion que por la dicha çibdad e conçejo della avia seydo fecha al dicho fernand cabrera e a las otras personas o que sobre todo mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro conçejo fue acordado que en el dicho grado de suplicaçion vos deviamos cometer e Remitir la dicha cabsa, e confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro serviçio e el derecho a las partes, e que bien, fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pueda, conozcays de la dicha cabsa en el dicho grado de suplicaçion fasta lo concluir para sentençia definitiva e asi concluso lo enbieys ante nos al nuestro conçejo para que en él se vea e determine lo que sea justiçia. E otro sy, vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras la pudierdes saber sy el dicho bachiller serrano dio e señaló los dichos sytios con condiçion que las personas a quien se dieron los fiziesen y hedificasen dentro de çierto termino so pena que los oviesen perdido, e que pasado el dicho termino sy non oviesen labrado ni hedificado en los dichos solares quedasen para que la dicha çibdad e conçejo della los pudiese proveer a otras personas, e como e de que manera proveyo de los dichos solares el dicho bachiller serrano en el Repartimiento que dellos hiso e de todo lo otro que vierdes que vos deveys ynformar para mijor saber la verdad çerca de lo suso dicho, e la dicha ynformaçion avida juntamente con el dicho proçeso lo enbiad ante nos como dicho es, para lo qual asy faser e conplir vos damos poder conplido por

esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a honze dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—don alvaro.—Johanes episcopus ovetensis. —franciscus licenciatus.—Petrus doctor.—licenciatus çapata. —fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica. —yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: y dan comision al corregidor de Malaga a pedimiento de la çibdad sobre el debate de diego garçia de hinistrosa sobre los sytios para casas de anchova.

En el respaldo dice: para que el Corregidor de Malaga aya ynformacion de çierto pleyto e debate que la çibdad truxo con diego garçia de hinistrosa sobre çiertos sytios del anchoverio, e ansi mismo para que aya ynformacion de la condicion con que el dicho bachiller dio los dichos sytios.

Nota. Letra cortesana de difícil lección por estar muy corrida la tinta. Tiene un sello de cera encarnada muy bien conservado.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Cattolicos, su datta en Sevilla á 12 de Enero de 1502 años, terminante á la prohibicion de entrada de vinos forasteros en esta Ciudad, aprobando por esta real cedula las ordenanzas sobre ello dispuestas.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte de vos el conçejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relacion por vuestra peticion disiendo que conformandovos con el fuero que nuevamente mandamos dar a esa dicha çibdad fesistes çiertas hordenanças cerca del vedamiento y meter del vino en esa dicha çibdad, e por que aquellas son muy provechosas para esa dicha çibdad, nos suplicavades e pediades por merçed vos las mandasemos confirmar e aprovar o como la nuestra merçed fuese; las quales dichas hordenanças fueron vistas por los del nuestro Consejo e en algunos capitulos dellas fueron fechas çiertas hemiendas con las quales fue acordado que las deviamos mandar confirmar e aprovar, e nos tovimoslo por bien, su thenor de las quales dichas hordenanças, con las dichas hemiendas que en ellas fueron fechas, es este que se sigue:

muy altos e muy poderosos
príncipes Rey e Reyna nuestros señores.

El conçejo Justicia Regimiento de la noble çibdad de Malaga besamos las Reales manos de vuestra alteza a la qual humillmente plega saber que por virtud de çiertos capitulos contenidos en un fuero nuevo que vuestra alteza mandaron dar a la dicha çibdad por donde fuese Regida e governada, veyendo ser conplide-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 235 y 36.

ro a serviçio de vuestra altesa e al bien e ennobleçimiento de la dicha çibdad, la dicha çibdad çerca del vedamiento e meter del vino fiso e hordeno çiertas hordenanças y estatutos, el thenor de los quales dichos capitulos y hordenanças por virtud dellos fechas es este que se sigue:

Otro sy, hordenamos e mandamos que se hagan las hordenanças que vieren que convienen a la dicha çibdad e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver e emendar e confirmar como vieremos que mas cunple a nuestro serviçio e al bien de la dicha çibdad, y espeçialmente se fagan hordenanças çerca de las cosas de yuso contenidas:

Iten, çerca del meter del vino y de las tavernas y mesones y ventas sy las oviere (1).

Las provinçias e çibdades e villas e logares deven ser Regidas e gobernadas por las leyes e hordenanças a ellas convenibles e por esta cabsa las leyes y estatutos se varian muchas vezes, e por que los gobernadores e amadores del bien publico deven buscar modos e formas con que los menudos del pueblo que son mienbros sean aprovechados que en pobreza no vengán, por que en las neçesidades en ellos se pueda fallar socorro, e por que la tierra desta çibdad es estérile para pan e abivando los vesinos e moradores della con algunas hordenanças çerca del vino se disponian a trabajar e plantar viñas en tierras e montes estériles que para pan no son, de que la dicha çibdad se podria mucho enobleçer e sus vesinos e moradores salir de neçesidad.

Por ende estableçen y hordenan que en quatro meses que la çibdad en cada un año eligiere o en los que mas o menos a la çibdad pareçiere, segund la coshecha que en ella se cogiere de vino, no se pueda vender vino en esta çibdad por menudo en taverna ni en otra parte alguna, salvo aquello que los vesinos e moradores tovieren de su coshecha, so pena que el que lo contrario fisiere e pasare contra esta hordenança que por la primera vez que fuere fallado aver ydo contra ello que pague seysçientos maravedis e por la segunda mill e dosientos maravedis e por la terçera vez mill e ochoçientos maravedis e mas que sea desterrado por tienpo de un año desta çibdad e su tierra, e que la dicha

(1) Véase el documento de la pág. 140 del tomo 1.º

pena sea aplicada las tres partes para el Reparó de las obras públicas della y la otra parte para el que lo acusare.

Iten, por que esta çibdad es puerto de mar e sea mejor proveyda estableçen y hordenan que en el tienpo del dicho vedamiento contenido en la hordenança antes desta los vesinos e moradores desta çibdad e los forasteros de qualesquier partes que sean puedan traer e traigan en todo tienpo por mar y por tierra a esta çibdad y su alhondiga vino, e que el vino que asy truxeren en el tienpo del dicho vedamiento lo puedan vender y vendan en la dicha alhondiga aRovado e non por menudo, so pena que el que por menudo lo vendiere que por cada ves que fuere contra esta hordenança pierda el vino con la vasyja en que estoviere e demas pague seysçientos maravedis, las dos partes para el Reparó de las obras públicas e la otra terçia parte para el que lo acusare, e que todo el vino que truxeren qualesquier personas conplido el termino del dicho vedamiento que puedan vender dello por menudo e por granado, con tal que dentro de la dicha alhondiga non se venda açunbrado por que non es lugar para ello.

Yten, que en el tienpo que la çibdad heligiere e mandare que solamente se venda el vino por menudo de los vesinos, dá lugar y manda que se pueda vender por menudo vino añejo de Guadalcanal (1) e de otras partes.

Otro sy, que el vino que ovieren de vender taverneros por menudo de los vesinos de la çibdad que non lo puedan vender ni vendan syn que primeramente sea el tal vino puesto por los oficiales que para ello la çibdad toviere señalados, so pena de seysçientos maravedis, las dos partes de la pena para el Reparó de las obras públicas e la otra terçia parte para el acusador.

Iten, que ningund vesino ni morador no venda vino aguado ni aguas por menudo e que quando algunas aguas vendieren las vendan aRovadas e declaren al que las conprare que son aguas, so pena que el que lo contrario fisiere caiga e yncuRa en pena de seiçientos maravedis, las dos partes para las obras públicas de la çibdad e la terçia parte para el que lo acusare.

Iten, por evitar los fraudes que unos vesinos a otros podian

(1) Villa del partido judicial de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla. Hállase situada en el confín septentrional de la provincia y sirven de límites á su término municipal al N. el de Azuaga, al E. el de Alanís, al S. el de Cazalla de la Sierra y al O. el de Fuente del Arco.

hazer en el meter del vino de fuera parte, que la çibdad en cada un año al tienpo que haze eleçion de los otros ofiçios para la go-vernacion de la dicha çibdad, elija dos diputados ante los quales e en presençia del escrivano del conçejo desta çibdad o de su lugarteniente sean obligados los dichos vesinos de Registrar en cada un año fasta el dia de Sant Lucas todo el vino de su cosecha que se hisiere fuera de la çibdad e sus aRavales, e que quando quiera que el vino que asy fuere Registrado se oviere de meter en la dicha çibdad e sus aRavales para lo vender lo metan con çedula firmada de los dichos dos diputados e del dicho escrivano del conçejo por que ninguno no pueda meter mas vino de lo que cogio so color de dezir que es de su cosecha, so pena que el que no lo Registrare en la manera que dicha es no pueda gozar de lo vender en el tienpo del vedamiento en el año que no lo Registrare, e el que metyere vino syn alvala firmado de los dichos diputados e del dicho escrivano que aya perdido e pierda el vino que asy metiere e los cueros en que lo truxere, la qual dicha pena sea las doss partes para las obras publicas e la una parte para los dichos diputados e la otra parte para el que lo denunçiare, e por que los tales diputados e escrivano de todo tengan Razon e con mejor diligençia lo hagan, mandamos que se les dé de cada alvala del vino que se truxere para vender en las tales tavernas doss maravedis e que de lo que truxeren los vesinos para provision de sus casas que por el tal alvala no se paguen derechos algunos.

Item, que todo el dicho vino aya de entrar y entre por la puerta o puertas que la çibdad señalare y no por otras algunas so la dicha pena.

De las quales dichas hordenanças fasta agora la dicha çibdad no ha usado por que como fue nuevamente poblada y en ella se cogia poca cautydad de vino no hera neçesario, y agora, loores a nuestro señor, ay tanta abundançia de viñas y de cada dia se ponen mas y se multiplica la tierra y se coge grand numero de vino y se espera coger mucho mas de que la dicha çibdad e los que a ella vinieren podrian ser bien proveydos syn que de fuera parte se metyese vino, e de cabsa de se no vedar el dicho vino de fuera los vesinos desta çibdad Resçiben muchos daños por que se les pierden sus vinos y se les hazen vinagre e no tyenen con que

labrar sus viñas e desta manera se pornian e multiplicarian mas viñas e vuestra alteza serian servidos y la dicha çibdad mas ennobleçida. — Juan gaitan. — bernaldino de madrid escrivano del conçejo. — diego muñoz. — fernan peres. — fernan beltran. — Por ende por esta nuestra carta confirmamos e aprovamos las dichas hordenanças suso encorporadas e vos mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, de aqui adelante las guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ellas se contyene, e contra el thenor e forma dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar so las penas en ellas contenidas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Sevilla a dose dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — yo gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. — don alvaro. — Johanes episcopus ovetensis. — françiscus licenciatus. — Johanes licenciatus. — licenciatus çapata. — licenciatus muxica.

Al pie del documento dice: confirmacion de las hordenanças del vino de Malaga; conçierto aditamento en forma.

Nota. Tiene señales de un sello de cera colorada. El documento está escrito en letra cortesana muy menuda y de fácil lección.

(1) *Real Despacho de los señores del Consejo de los Reyes Catholicos, su data en Sevilla á 2 de Marzo de 1502, para que el Concejo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad pagase en cada un año de sus propios y Rentas cinquenta y cinco mil maravedis de los salarios de las Guardas de la costa del mar.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte de vos el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion disiendo que nos por una nuestra carta ovimos mandado que esa dicha çibdad de Malaga syn los logares del axerquia e garvia pagase çinquenta e çinco mill maravedis en cada un año para la paga de las guardas de la costa de la mar del Reyno de Granada, e que sy los dichos maravedis se oviesen de pagar por sysa o por Reparty-miento los vesinos de la dicha çibdad Reçibirian mucho agravio e daño; por ende que nos suplicavades e pediades por merçed vos mandasemos dar liçençia e facultad para que de los propios e Rentas desa dicha çibdad se pagasen los dichos maravedis en cada un año en tanto que durase la dicha paga o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que de los propios e Rentas desa dicha çibdad dedes e paguedes e fagades dar e pagar los dichos çinquenta e çinco mill maravedis en cada un año que por la dicha nuestra carta vos mandamos pagar para la paga de las dichas guardas de la dicha costa de la mar en tanto que la dicha paga durase, a los plazos e segund que en la dicha nuestra carta se contyene, para lo qual sy neçesario es vos damos liçençia e facul-

tad por esta nuestra carta. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la çibdad de Sevilla a doss dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—don alvaro.—françasco licenciatus.—Petrus doctor. — Johanes licenciatus. — fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que los çinquenta e çinco mill maravedis que a la çibdad de Malaga cupieron a pagar en cada año para las guardas de la costa los paguen de los propios.

Nota. Letra cortesana de facil lección. Tiene señales de un sello de cera encarnada. El documento está muy mal conservado y roto en el lugar en que se aplicó el sello.

(1) *Este libro comprende y trata de la visitta que se hizo por el Señor Licenciado Diego Martínez Astudillo, Juez Pesquisidor en esta ciudad, con asistencia de D. Fernando de Malaga, Cristobal de Verlanga y Fernando Veltran, rexidores de ella á los 22 de Abril de 1502, para el repartimientto de solares para edificar casas de morada en los Percheles, Plazetta del Mercado fuera de la Puerta de Granada, Calle del combento de la Vittoria y Lagunillas.*

Año de 1502.—Visita de Solarés.

En Malaga veynte e dos dias del mes de abril de quinientos e dos años, se juntaron en el aRaval desta çibdad que es fuera de la Puerta de Granada el señor liçençiado diego martines de astudillo, juez pesquisidor etc, e don fernando de Malaga e christoval de berlanga e fernand beltran Regidores, e dixeron que la çibdad tyene acordado de dar e Repartir los solares de aquel aRaval para hazer casas para que la çibdat se acresçiente e noblesca, por que muchos vesinos e otras personas los han pedido e los quieren luego labrar e para que en esto mejor se guarde e conserve la justyçia e lo que se proveyere sea syn perjuyzio de terçero alguno mandaron paresçer e vieron el asyento e horden que se tovo en el Repartimiento de los dichos solares al tienpo que por Reformaçion se dieron, e visto dixeron que mandavan e mandaron que se pregone publicamente que todos los vesinos e otras personas a quien por Repartymiento e vesindad se dieron solares en el dicho aRaval, que de oy hasta el domingo primero que verna en todo el dia, parescan a declarar sy ellos las quieren faser e labrar en el tienpo e de la manera que la çibdad acuerda de les

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 259 al 298.

dar aperçibiendoles que sy no paresçieren que syn mas los Re-
querir ni aperçeyr se proveeran a otros vesinos que las fagan.

Otro sy, dixerón que por que las personas a quien se dieren e
quedaren los dichos solares para hazer casas con mas diligencia e
gana las fagan e por themor de la pena no se escusen ni dilaten
de las hazer, que de una concordia e paresçer mandan que se
ponga condiçion a cada uno dellos que dentro del primero año
cada uno de los suso dichos sean thenidos de çercar e thener çer-
cado el dicho su sytyo e solar que se le diere, a lo menos de tres
tapyas en alto, e que dentro de otro año luego syguiente tengan
fecho dentro del dicho solar una casa tejada de syete tiseras en
largo, e que sy no lo hisyeren que sean obligados por sy e por sus
bienes de dar e pagar a la çibdad para sus propios çient marave-
dis de tributo perpetuo en cada un año para syenpre jamas,
eçebto que sy la çibdad oviere por bueno de dar el dicho solar a
otra persona que lo faga, que aquel que prymero lo thenia quede
libre de la dicha pensyon e la çibdad despues de cunplydos los
dichos dos años y no paresçiere aver cunplido la dicha condiçion
que libremente los puedan dar e proveer a quien quisyeren syn
enbaraço ni ynpedimento alguno, por que con esta condiçion se
les haze el dicho señalamiento e donaçion, e que al tienpo de la
dicha donaçion se les notyfique lo suso dicho por que non preten-
dan ynorancia e se asyente por abto.

En todo mandaron que se guarde e provea conforme a las
hordenanças de la Reformaçion asy en la horden del tamaño de
los solares como en las caleras e en las otras cosas e so las penas
en ellas contenidas.

Otro sy, mandaron que se pregone que qualquier persona de los
que tyenen pedido solares a la çibdad o les estan dados e agora
los quisyeren pedir, que den su petyçion para que visto por la
çibdad se provea segund oviere lugar de justiçia.

Pregonose lo suso dicho conforme a lo que los dichos señores
mandaron en la dicha çibdad de Malaga dia e mes e año sobre
dichos. Testigos pedro de villalva e alonso garçia montenegro e
anton ximenes herrero e françisco camacho e juan de lorca, pre-
gonero.

En este dicho dia los dichos señores e fernand peres de toledo
Regidor se juntaron en pie de las toRes de fonseca delante del

meson de christoval de berlanga e acordaron que por quanto algunos vesynos han pedido sytyos para casas do hagan anchova e aquello es noblesa e byen de la çibdad e vesynos della, que pues ay buena dispusyçion para ello que se provean e den por horden otra hazera de casas frontero a las que agora estan fechas dexando la calle byen ancha del tamaño que han de ser las calles principales del aRaval, e que los solares sean por la horden e del tamaño que se dieron los otros que por Repartymiento estan proveydos, e que se pregone e aperçiba que las personas que han pedido e los quisyeren parescan e den su petiçion para que sean proveydos cada uno segund oviere lugar de justiçia.

Otro sy, dixeron que en quanto a lo de los percheles para escalar pescados sobre que algunos vezinos han dado petiçion mandan que se midan los que estan dados por Repartimiento e cunplido aquello en lo que mas oviere e quedare se den e midan a las personas que la çibdad viere que los deven aver del tamaño e segun que las hordenanças del libro de la Reformaçion lo contyene, e mandaronlo asentar asy por abto. Testigos diego de vargas e diego de morales tondidor e pedro de quenca vezinos desta çibdad.—anton lopes.

Alonso de Cordova medidor dyo fee que medió los sytios de viñales e percheles para enxugar pescado de la otra parte de guadalmedina hazia las toRes de fonseca entre el camino e la playa de la mar, dexando en cada sytio tres sogas en largo de medida de seys varas de medir cada sog a conforme a la copia e Relaçion de los libros de la Reformaçion.

nichil (1) primeramente el primero perchel contenido en la dicha copia paresçe que se avia dado a Juan garrote ençima del muladar de guadalmedina; segund la ynformaçion que se ovo al tienpo de la medida paresçio que este dicho sytio queda perdido por que el Rio se llevo el muladar do se avia señalado.

(1) Nihil.

- Juan de proaño a Juan de proaño se midio el primero perchel vera de guadalmédina segund quedo señalado con sus mojones.
- Juan de villalobos el segundo sytio se midio alinde con el suso dicho para iohan de villalobos alcayde de trebejo donde caben unas casas pagizas que tiene fechas diego sanchez de fuente de cantos.
- alonso cherino. el terçero perchel que se midio para alonso cherino que es alinde del suso dicho, quedo señalado con sus mojones.
- anton lopes. el quarto perchel se medio en linde del suso dicho para anton lopes de toledo escrivano, que ha de aver por él pedro de paredes pellegero, quedo señalado con sus mojones.
- gonçalo cabrera el quinto perchel se medio para gonçalo cabrera alinde con el suso dicho.
- bartolome de salas el sexto perchel se medio para bartolome de salas carpintero en linde con el suso dicho.
- Juan del castillo. el setimo perchel se medio para Juan del castillo en linde con el suso dicho.
- pedro fernandes de madrid. (señalado por çibdad) el ochavo perchel se midio en linde con el suso dicho que se avia señalado a pedro maldonado.

Son todos ocho viñales los que paresçieron dados por Reformation e por que se mando medir los que adelante destos ovo para

se poder dar a quien en la cibdad tiene señalado digo e do fee que se midieron demas de los suso dichos los que adelante diran en esta guisa:

Juan garrote	el noveno se midio en linde con el que se dio a pedro maldonado.
diego sanches fuente de cantos	el decimo perchel se midio en linde con el suso dicho.
diego de vargas	el onzeno perchel se medio en linde con el suso dicho.
fernand cabrera	el doze perchel se medio en linde con el suso dicho.
luis fajardo	el treze perchel se medio en linde con el suso dicho
Juan Rodrigues melena	el catorze perchel se medio en linde con el suso dicho.
fernand beltran	el quinze perchel se medio en linde con el suso dicho.
bernardino de madrid	el diez e seys perchel se midio en linde con el suso dicho.
alvaro martines de guzman	el diez e siete perchel se midio en linde con el suso dicho.
tristan de San Jorge	el diez e ocho perchel se midio en linde con el suso dicho.
Juan de almenara	el diez e nueve perchel se midio en linde con el suso dicho.
Juan lopes de toledo	el veynte perchel se medio en linde con el suso dicho.

quedan para varadero
de los barcos libre-
mente para el uso co-
mun que no se puedan
dar a persona alguna
los dies sytios caberos,
que seria mucho per-
juysio estar aquello
enbaraçado.

el veynte e un perchel se medio en linde
del suso dicho.

el veynte e dos perchel se medio en linde
del suso dicho.

el veynte e tres perchel se medio en lin-
de con el suso dicho.

el veynte e quatro perchel se medio en
linde con el suso dicho.

el veynte e cinco perchel se medio en
linde con el suso dicho.

el veynte e seys perchel se medio en lin-
de con el suso dicho.

el veynte e syete perchel se medio en
linde con el suso dicho.

el veynte e ocho perchel se medio en lin-
de con el suso dicho.

el veynte e nueve perchel se medio en
linde con el suso dicho.

el treynta perchel se medio en linde con
el suso dicho.

el treynta e un perchel se medio en lin-
de con el suso dicho.

Anton lopes.

†
Solares para casas de anchova.

Relaçion de los solares que se midieron de la otra parte de guadalmedina en la hasera que la çibdad acordo que se haga de nuevo para casas de anchova frontero a las que agora estan fechas en ladera de las huertas.

primera calle primeramente se señalo una calle dende la esquina de las tenerias de dos varas e media de medir en ancho para entrada al serviçio de la calle prinçipal e de los solares de aquella comarca.

la calle mayor. señalose la calle prinçipal, que ha de quedar entre las casas de anchova que agora estan fechas e la hasera de casas que de nuevo se mando haser, dende las dichas tenerias fasta el meson de berlanga que tenga estadal e medio en ancho para el serviçio e uso comun de los vesinos e personas que tovierén casas en la dicha calle.

primero tranço (1) mediose el primero tranço de quinze solares a quinze pies de frente a cada solar dende la primera calle de las tenerias hasya adelante hasta el pozo que esta frontero de las casas de diego de osuna en esta guisa:

(1) *Tranzon.* Nombre que se aplicaba á determinada suerte de tierra.

el señor don yñigo (1)	el primero solar alinda con la dicha calle que quedo junto a las tenerias.
	el segundo alinda con el suso dicho.
pedro mendez.	el terçero alinda con el suso dicho.
pedro de herrera su cuñado	el quarto alinda con el suso dicho.
alonso de mesa	el quinto alinda con el suso dicho.
diego de hojeda	el sexto alinda con el suso dicho.
Juan de la peña	el setimo alinda con el suso dicho.
Juan garrote	el otavo alinda con el suso dicho.
francisco alvares.	el noveno alinda con el suso dicho.
Juan de villalobos	el deseno alinda con el suso dicho.
pedro fernandes de madrid.	el onzeno alinda con el suso dicho.
bernardino de madrid	el dozeno alinda con el suso dicho.
diego diaz de albuquerque.	el trezeno alinda con el suso dicho.
	el catorzeno alinda con el suso dicho.
diego de osuna para su yerno.	el quizenno alinda con el suso dicho.
segunda calle.	alinde con este solar postrimero queda una calle de dos varas e media de medir en ancho hasya la mar, en la qual calle queda un pozo por comun Realengo.
segundo tranço	mediose el segundo tranço dende la dicha calle en adelante de nueve solares de la dicha medida en esta guisa:
pedro de vallejo	el primero solar alinda con la dicha calle frontero a diego de osuna.
alvaro de almada.	el segundo alinda con el suso dicho.
luys fajardo.	el terçero alinda con el suso dicho.
francisco de padilla.	el quarto alinda con el suso dicho.

(1) Don Íñigo Manrique hijo de Garci Fernández Manrique, Alcaide de Málaga.

antonio olivar.	el quinto alinda con el suso dicho.
alonso lopez de toledo	el sexto alinda con el suso dicho.
Juan lopes su padre.	el setimo alinda con el suso dicho.
garçia de cañizares	el otavo alinda con el suso dicho.
Jorge de zanbrana	el noveno alinda con el suso dicho.
tercera calle	junto con este postrero solar queda una calle señalada para salida de calle principal hasya la mar frontero a la casa (1) en la qual dicha calle queda un pozo para el uso comun de los dichos vesinos.
terçero tranço.	mediose el terçero tranço de diez e syete solares de la dicha medida dende la dicha calle en adelante en esta guisa:
diego de varagas.	el primero solar se medio alinde con la terçera calle.
miguel çifre	el segundo alinda con el suso dicho.
anton lopes de toledo	el terçero alinda con el suso dicho.
ysabel Ruyz	el quarto alinda con el suso dicho.
anton chico su hermano	el quinto alinda con el suso dicho.
anton ximenes herrero.	el sexto alinda con el suso dicho.
alonso garçia montenegro. . . .	el setimo alinda con el suso dicho.
miguel Ruys maqueda.	el otavo alinda con el suso dicho.
el bachiller dovalle.	el noveno alinda con el suso dicho.
Juan de medina	el dezeno alinda con el suso dicho.
luys de marchena.	el onzeno alinda con el suso dicho.
Juan carpintero	el dozeno alinda con el suso dicho.
martin fernandes carpintero . .	el trezeno alinda con el suso dicho.
Juan Ruys de santillana	el catorzeno alinda con el suso dicho.
andres gomes de Requexo. . . .	el quinzeno alinda con el suso dicho.
pedro diaz de Requexo.	el diez e seys alinda con el suso dicho.

(1) Está sin escribir el lugar que corresponde al hueco.

alonso de madrid yerno de

- Requexo. el diez e syete alinda con el suso dicho.
- quarta calle. alinde con este dicho postrimero solar queda una calle señalada de dos varas e media de medir en ancho para salida de la calle principal a la mar frontero a la casa de (1).
- quarto tranço. mediose el quarto tranço de diez e ocho solares de la dicha medida dende la dicha calle hasia adelante en esta guisa:
- el bachiller çapata el primero solar se medio alinde con la calle suso dicha.
- Juan Rodrigues melena. el segundo alinda con el suso dicho.
- pedro de quenca el terçero alinda con el suso dicho.
- fernand Rodrigues de coca. el quarto alinda con el suso dicho.
- Juan Rodrigues portogues, tonelero. el quinto alinda con el suso dicho.
- fernando del castillo. el sexto alinda con el suso dicho.
- fernando de cordova. el setimo alinda con el suso dicho.
- diego diaz de montilla. el otavo alinda con el suso dicho.
- alonso fernandes de madrid el noveno alinda con el suso dicho.
- Juan de almenara. el deseno alinda con el suso dicho.
- pedro de luque el onseno alinda con el suso dicho.
- christoval Remon. el doseno alinda con el suso dicho.
- alonso ternero, espadero el trezeno alinda con el suso dicho.
- diego de morales, tondidor. el catorzeno alinda con el suso dicho.
- guiomar fernandes portoguesa el quinzeno alinda con el suso dicho.
- françisca Ramires. el diez e seis alinda con el suso dicho.
- Juan de valençia, agujetero el diez e syete alinda con el suso dicho.

(1) Está sin escribir el nombre que corresponde al hueco.



- pedro velez, albañir. el diez e ocho alinda con el suso dicho.
- quinta calle alinde con este dicho postrimero solar fue señalada una calle de dos varas e media de medir en ancho, en la qual dicha calle cabe un pozo que dixerón que fiso alonso martin cortidor, el qual queda para el uso comun de los dichos vesinos.
- quinto tranço mediose el quinto tranço de veynte e quatro solares de doze pies de frente a cada uno dende la dicha calle hasta otra calle que quedo señalada entre este tranço e el solar del meson de berlanga en esta guisa:
— el primero solar se medio alinde con la dicha calle.
- pedro Ruys loriguillo el segundo alinda con el suso dicho.
- antonio loriguillo. el terçero alinda con el suso dicho.
- alonso fernandes de alcaçar el quarto alinda con el suso dicho.
- bachiller françisco de melgar. el quinto alinda con el suso dicho.
- Juan de lara, su sobryno el sexto alinda con el suso dicho.
- alonso de cordova, mercader. el setimo alinda con el suso dicho.
- tristan de San Jorge. el otavo alinda con el suso dicho.
- fernando de Robres. el noveno alinda con el suso dicho.
- mateo de Robres. el deseno alinda con el suso dicho.
- pedro ochoa de vergara. el onzeno alinda con el suso dicho.
- garçia lopes de arriaran el dozeno alinda con el suso dicho.
- Juan de logroño, capellan. el trezeno alinda con el suso dicho.
- diego de alcaçar el catorzeno alinda con el suso dicho.
- christoval pantaleon. el quinzeno alinda con el suso dicho.
- pedro de hermosilla. el diez e seys alinda con el suso dicho.

alonso cheryno	el diez e syete alinda con el suso dicho.
gonçalo cabrera	el diez e ocho alinda con el suso dicho.
fernand canelas	el diez e nueve alinda con el suso dicho.
fernán beltran	el veynte alinda con el suso dicho.
gonçalo beltran	el veynte e uno alinda con el suso dicho.
Juan de arze	el veynte e dos alinda con el suso dicho.
fernán peres de toledo	el veynte e tres alinda con el suso dicho.
françisco de alcaraz	el veynte e quatro solar que es el postrimero de este tranço alinda con el suso dicho e con una calle que queda señalada entre este solar e el sytio del meson de christoval de berlanga.
	anton lopes.

En la noble çibdad de Malaga quatro dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e quatro años, el virtuoso e noble cavallero el comendador iohan gaytan coRegidor de la dicha çibdad e su tierra por el Rey e la Reyna nuestros señores salyo a visytar los solares del ARabal de la Puerta de Granada y el exido de la dicha çibdad y estando presente diego de santistevan Regidor de la dicha çibdad, en presençia de mí anton lopez de toledo escrivano e ante los testigos de yuso escriptos sus nonbres, poniendo en efecto la dicha visytacion en este dicho dia, estando en el dicho aRabal de la Puerta de Granada se vido el asyento del libro de la Reformaçion, conviene a saber: las condiçiones con que los dichos solares se dieron a los vezinos e otras personas a quien alli se midieron e dieron solares, el thenor de las quales es este que se sygue:

Por que la çibdad quanto mas fuere grande en poblacion tanto es mas noble e por que el Rey e la Reyna nuestros señores mandaron poblar la çibdad e asy mesmo sus aRabales e por otras jus-

tas cabsas que sobre ello se expresaron se acordo por la Reforma-
cion dar e proveer solares para casas en los aRavales fuera de la
çibdad a vezinos e personas que los hagan casas, e los solares que
se proveen por la dicha Reformaçon e a que personas e de que
tamaño e las condiçiones que han de guardar en ello son las sy-
guientes.

Primeramente los solares se han de medir de çient pies en
largo cada solar e çinquenta en ancho los que se midieren en el
aRabal de la Puerta de Granada, eçebto aquellos por que oviere
cabsa de ser mayores o menores, e desta forma los otros que se
dieren fuera de la çibdad.

Otro sy, han de quedar la calles hordenadas segund algunas se
han señalado, e las que mas fuere neçesario de se hazer e señalar
en esta forma: las principales calles han de quedar de seys varas
de medir en ancho e las otras de quatro varas de medir en ancho,
sacadas derechamente sus hazeras por su cordel a vista de ala-
rifes.

Otro sy, en los dichos solares ninguno pueda hazer casa pagi-
za salvo con teja ni varden las paredes con varda (1) salvo con su
teja o lomillo encalado por que la çibdad se noblezca, so pena que
qualquiera de los Regidores o Jurados de la çibdad gela pueda
hazer deRibar pues con esta condiçion le es proveyda.

Otro sy, que aquellos a quien se dan los dichos solares e cada
uno dellos sea obligado a los haser e hedificar luego en esta for-
ma: que dentro del primero año les tengan çercados e dentro de
otro año tengan en cada solar al menos una casa tejada de syete
tiseras en largo hecha, so pena que lo ayan perdido e la çibdad
los pueda proveer a quien los haga mas convenga (sic).

Otro sy, que ninguno pueda vender a otro el dicho solar que le
fuere proveydo syno estuvieren çercados e fecha en ellos una ca-
sa tejada como dicho es so la dicha pena.

Otro sy, que ninguno pueda defender ni senbrar su solar syn
primero estar çercado so la dicha pena.

E por que lo suso dicho paresçio estar asentado en los dichos
libros del dicho Repartimiento e firmado del señor bachiller Se-
rrano Reformador que fue de la dicha çibdad, el dicho señor coRe-

(1) Borda.

gidor, estando presente el dicho diego de santistevan Regidor, visyto los dichos solares e parescio que mucha parte dellos estan senbrados de alcaçer (1) syn estar çercados conforme al dicho asyento e condiçion, por lo qual mando aportillar las gaviyas e valladar que tienen puesto a los dichos alcaçeres e se portillaron en presençia del dicho señor coRegidor e Regidor, para que libremente lo puedan entrar e paresçer e gozar quien quisyeren syn pena alguna e mando que se pregone publicamente. — Testigos: benyto peligro guarda de la Puerta de Granada e ortiz de salzedo e françisco de sevilla vezinos de la dicha çibdad e diego de cordova pozero, estante en ella.

Otro sy, el dicho señor coRegidor en este dicho dia estando presente el dicho diego de santistevan Regidor visito el exido de la dicha çibdad e parecio que entre el camino que va a la torre de zimbra y el caRil del molino de christoval mosquera en lo angosto esta tomado e arado e senbrado un pedaço de tierra del dicho exido y el señor coRegidor mando amojonar e Retificar los mojones del dicho exido e dio liçençia para que libremente entre quien quisyere con su ganado e bestias a pasçer el dicho senbrado syn pena alguna, el qual amojonamiento hizieron por mandado del dicho señor coRegidor, alonso de oviedo e anton de tarragona criados de garçi lopez de arriaran que estovieron a ello por testigos e caravajal criado del dicho señor coRegidor.

E despues desto en este dicho dia estando en la plaça mayor de la dicha çibdad de Malaga por mandado del dicho señor coRegidor y en su presençia y estando presente el dicho diego de santistevan Regidor se pregonon publicamente lo syguiente:

Sepan todos los vezinos e moradores e otras personas desta çibdad de Malaga que por que algunas personas contra el vedamiento e condiçion con que se dieron los solares del arrabal que esta delante de la Puerta de Granada han senbrado de alcaçer los dichos solares syn estar çercados, pueden libremente qualesquier personas entrar a paçer e Roçar e segar los dichos alcaçeres syn pena alguna, e a todos e qualesquier personas que senbraren los dichos alcaçeres se manda e aperçibe que no sean osados a lo vedar ni prender en ellos so pena de cada dos mill maravedis para el Reparo de los muros de la çibdad.

(1) *Alcaçer*. Nombre que se aplica á la cebada quando está verde.

Otro sy, qualesquier personas que quisyeren solares en el dicho arrabal para faser casas que no sean de los a quien se dieron heredades por vezindad en la dicha çibdad se vayan a escrevir ante el escrivano del conçejo e proveehan a cada uno segund fuere Razon e justiçia.

Hizo el dicho pregon fernando de alva pregonero publico. Testigos: pero vazquez de palma e diego de santistevan e Juan izquierdo e gonçalo de santistevan, joyero.

En este dia paresçieron a pedir solares las personas syguientes: garçia de villoslada escrivano, diego fernandes de madrid, gonçalo de ubeda, pedro de saldivar.

anton lopes.

Solares de la Puerta de Granada.

La çibdat tyene acordado que los solares del arraval de la Puerta de Granada se midan e se Repartan a vezinos que los fagan casás en el tienpo e so la pena que esta puesto por hordenança, para lo qual se midio el dicho arraval por la horden de la Reformaçion dexando a cada solar çinquenta pies de ancho e çient pies de largo contando una vara de medir por tres pies, eçebto aquello que en su asyento faze mençion de lo que mas o menos se le midio, e los solares e calles que se midieron son las syguientes:

- | | |
|-----------------------------|---|
| plaça del mercado | primeramente se midio e quedo señalada la plaça del mercado delante de la Puerta de Granada junto con el mesón de garçia fernandes manRique, que agora es del señor don yñigo manRique, de la manera en anchura e largura que primero estava señalada e medida e amojonada. |
| calle del mercado. | dende la dicha plaça queda señalada una calle prinçipal que atraviesa el dicho arraval de anchura de dos estadales segund está señalado. |
| calle de la cava | por la vera de la cava que çerca la çibdat queda señalado por calle entre la dicha cava y las casas del dicho arraval dos estadales en ancho. |
| tranço | dende la plaça del mercado entre la calle prinçipal e la calle de la cava se midieron tres solares en esta guisa: |

- Juan de proaño el primero solar es de Juan Rodríguez de proaño que alinda con la dicha plaza del mercado e con la calle principal e con la calle de la cava.
- Jorge de proaño el segundo alinda con el suso dicho.
- diego de villalobos el tercero alinda con el suso dicho.
- miguel Ruys moço el quarto solar alinda con el suso dicho; dixeron que es de miguel Ruys de maqueda el moço.
- tranço por la vera de la calle de la cava dende el solar de miguel Ruys de maqueda el moço que esta cerca do con una gavia hasta la calle del moral se midieron quatro solares.
- monesterio de monjas el primero alinda con el solar de miguel Ruys de maqueda el moço e cabe en este primero solar un moral pequeño.
- fernando de palma el segundo alinda con el sobre dicho.
- Juan garçia de cañete el tercero alinda con el suso dicho en el qual dicho solar cabe un pozo.
- luys de monterroso el quarto alinda con el sobre dicho.
- la calle del moral. alinde con el dicho solar quedo señalada una calle de quatro varas de medir en ancho e va dende la calle de la cava desta mesma anchura hasta la calle principal del mercado y nonbrase la calle del moral por que cabe en ella una noria e un moral que queda por comun Realengo.

guiomar fernandes volviendo por la calle del moral a la mano derecha junto con el solar sobre dicho e alinde con la dicha calle del moral se midio un solar do cabe un olivo.

tranço dende la calle del moral hasta el solar de pero alonso de cordova por la hazera de la calle mayor se midieron cinco solares en esta guisa:

mateo de rrobres. el primero alinda con el solar del olivo e con la calle del moral e con la calle principal.

fernando de rrobres. el segundo alinda con el suso dicho.

fernando de cordova. el terçero alinda con el suso dicho.

diego diaz de montilla. el quarto alinda con el sobre dicho.

bernardino de madrid. el quinto alinda con el sobre dicho e con el solar de pero alonso y este solar esta çercado de una çanja y dixeron que es de francisco çapatero.

tranço dende el dicho solar de francisco fernandes çapatero hasta la plaça del mercado se midieron tres solares e a las espaldas destes estan otros tres.

pedro alonso de cordova el primero es de pero alonso de cordova que alinda con francisco fernandes çapatero.

pedro martin el segundo es de pero marlyn e de pero alonso que alinda con el suso dicho.

esta labrado con lo suso dicho. el terçero alinda con el suso dicho.

tranço dende la calle del moral por la vera de la calle de la cava se midieron tres solares en esta guisa:

- diego de varagas el primero alinda con la calle del moral e con la calle de la cava e cabe en este solar un pozo e esta començado a çercar con una ganja.
- alonso de cordova; mercader. el segundo alinda con el sobre dicho.
- pedro vazques, su yerno el terçero alinda con el sobre dicho.
- calle de la vitoria alinde con este solar queda una calle de seys varas de medir en ancho que va dende la calle de la cava deste cabo de la puente hazia la vitoria y por esto se nombro la calle de la vitoria.
- tranço bolviendo por la dicha calle de la vitoria hazia lo alto a la mano derecha se midieron quatro solares que los çercan las calles en esta guisa:
- Rodrigo de çerbantes el primero alinda con el terçero solar del tranço suso dicho e alinda con la dicha calle de la vitoria.
- pedro Ruys loriguillon el segundo alinda con el suso dicho e con la calle mayor.
- Juan de la peña el terçero alinda con el suso dicho e con la calle mayor e con la calle del moral.
- antonio loriguillo el quarto alinda con el sobre dicho e con la calle del moral e con el primero solar del quarto tranço.
- françaisco fernandes, medidor de pan midiose un solar entre la calle que va a la vitoria e la calle de la cava antes de la puente.
- Juan Ruys midiose otro solar alinde con este e cabe en él un olivo geneso (sic) desmochado.

exido. quedan adelante destos dos solares, un solar por exido e salida de la puerta e de la puente por comun Realengo.

calle de la puente. dende la puente queda una calle señalada de seys varas de medir en ancho hasta el postygo de la cerca del arraval hazia Santa Marya de Sevilla e se nonbro la calle de la puente.

francisco de chillon, tañedor. midiose un solar alinde con el solar que esta antes del que quedo por exido de la puente e alinda con la dicha calle de la puente.

benito alvares osorio. midiose otro solar alinde con el sobre dicho e con la dicha calle.

anton de mendoça, escudero. midiose otro solar alinde con el sobre dicho e con la dicha calle; esta en triangulo do estan unas gavias e unos paredones con unos hornillos e alinda con la calle mayor del mercado que viene señalada por cartabon dende la Puerta de Granada.

luys fernandes, sastre e la partera su muger. bolviendo por la calle principal sobre la mano derecha se midio un solar alinde con el sobre dicho e cabe en él un olivo.

fernando de llerena. midiose otro solar alinde con el sobre dicho e cabe en él otro olivo grande horcado (sic).

christoval pantaleon. midiose otro solar alinde con el sobre dicho e con la dicha calle principal.

pedro de hermosilla. midiose otro solar alinde con el sobre dicho e con la calle de la vitorya.

sancho beltran bolviendo por la calle de la vitoria a la mano derecha hazia la puente se midio otro solar alinde con el sobre dicho e con la dicha calle.

el bachiller christoval dovalle midiose otro solar alinde con el sobre dicho e con la dicha calle.

tranço dende la calle de la vitoria hasta la calle de la puente por la hazera de la calle mayor que va señalada dende la Puerta de Granada se midieron ocho solares en esta guisa:

Juan Rodrigues melena. el primero alinda con la calle de la vitoria.

pedro de cuenca. el segundo alinda con el suso dicho.

miguel Nuñez. el terçero alinda con el suso dicho.

martin del gro, herrador el quarto alinda con el sobre dicho.

ana gomes beata y su yerno el quinto alinda con el sobre dicho.

Ruy peres el sexto alinda con el sobre dicho.

garcia fernandes, su sobryno. el seteno alinda con el sobre dicho.

anton de cordova de don fernando. el otavo alinda con el sobre dicho e con la dicha calle de la puente.

alonso Rodrigues de osuna. en el arraval ençima de las olle-
ryas de la otra parte de la calle de la puente dende la dicha calle por la vera del camino a la mano derecha se midieron catorze solares del tamaño de los suso dichos en esta guisa:

françisco alvares garrote el primero se midio vera de la calle de la puente a la mano derecha.

bachiller çapata	el segundo alinda con el suso dicho.
anton de xeres de rromance	el terçero alinda con el suso dicho.
luys de medina	el quarto alinda con el suso dicho.
martin de garay, viscayno.	el quinto alinda con el suso dicho.
el bachiller çapata	el sexto alinda con el suso dicho.
martin lopes de padilla.	el setymo alinda con el suso dicho.
martin sanches valençiano.	el otavo alinda con el suso dicho.
Juan blazques del colmenar	el noveno alinda con el suso dicho.
alonso martin de la torre del canpo.	el dezeno alinda con el suso dicho.
Juan garçia panyagua	el honzeno alinda con el suso dicho.
pedro garçia, herrador.	el dozeno alinda con el suso dicho.
bartolome sanches del colme- nar	el trezeno alinda con el suso dicho.
Juan adan.	el catorzeno alinda con el suso dicho.
tranço	midieronse treze solares a las es- paldas destes dende la calle de la puente por hazera de la calle ma- yor que viene del mercado en esta guisa:
Juan garrote, escrivano.	el primero se midio alinde con la calle de la puente yendo por la calle mayor a mano izquierda, en esto dizen que tyene una casa françisco de quadros.
martin lopes de padilla	el segundo alinda con el suso di- cho.
diego garçia, peon	el terçero alinda con el suso dicho.
Juan lopes galindo	el quarto alinda con el suso dicho.
anton garçia hijo de alonso garçia de pliego.	el quinto alinda con el suso dicho.
andres gomes Requexo.	el sexto alinda con el suso dicho.
alonso martin hyjo de alonso martin de utrera	el setymo alinda con el suso dicho.

pedro de herrera, peon.	el otavo alinda con el suso dicho.
christoval rremon	el noveno alinda con el suso dicho.
francisco martin, albanir.	el dezeno alinda con el suso dicho.
niculas casasola	el honzeno alinda con el suso dicho.
pero frances	el dozeno alinda con el suso dicho.
Juan muñoz de valençuela.	el trezeno alinda con el suso dicho.
tranço	midieronse treze solares dende la calle de la puente hazia las huer-tas por la vera de la calle mayor yendo por la dicha calle a la mano derecha entre la dicha calle mayor que viene del mercado y el muro del a Raval en esta guisa:
Juan de logroño.	el primero alinda con la calle de la puente e con la calle mayor.
graviel de logroño	el segundo se midio alinde con el suso dicho.
luys de gasquin	el terçero alinda con el suso dicho.
Juan del castillo.	el quarto alinda con el suso dicho.
	—el quinto alinda con el suso dicho.
	—el sexto alinda con el suso dicho.
	—el seteno alinda con el suso dicho.
	—el otavo alinda con el suso dicho.
	—el noveno alinda con el suso dicho.
	—el dezeno alinda con el suso dicho.
	—el honzeno alinda con el sobre dicho.
pero cresco.	el dozeno alinda con el sobre dicho.
Juan cresco	el trezeno alinda con el suso dicho.
tranço	midieronse otros dos solares entre la calle de la puente y el muro.

- alonso fernandes de alcaçar . el primero alinda con el primero de los treze desta medida.
- alonso fernandes de madrid . el segundo alinda con el suso dicho y con el muro.
- tranço dende la dicha calle de la puente vera del muro se midieron nueve solares dende el postigo de la salida por la calle que dizen de la noria en lo que posee Juan de arze, por haça (sic).
- alonso fernandes de salamanca el primero se midio vera de la dicha calle de la puente e alinda con la dicha calle que va entre esto y el muro de la cerca del arraval e con el solar postrero del tranço antes deste.
- miguel sanches carrascoso . el segundo alinda con el sobre dicho.
- pero gomes negrilla el tercero solar alinda con el sobre dicho.
- fernand gutierrez capata . . . el quarto solar alinda con el sobre dicho.
- Juan Ramires, cantero el quinto solar alinda con el sobre dicho.
- fernan martin de utrera . . . el sexto alinda con el sobre dicho.
- alonso martin de albuquerque. el seteno alinda con el sobre dicho.
- Juan nuñez de valençuela. . . el otavo alinda con el sobre dicho.
- francisco camacho el noveno alinda con el sobre dicho e con la calle de la vitoria.
- tranço dende la calle de la vitoria por la vera del muro hazia lo que tenia Juan de arze entre el muro e la calle de la noria se midieron seys solares en esta guisa:

- martin lopes de castañeda. . . el primero alinda con la calle de la vitoria e con el muro.
- Juan lopes su hijo . . . el segundo solar alinda con el sobre dicho.
- estevan sanches, odrero. . . el terçero solar alinda con el sobre dicho.
- Juan esquierto . . . el quarto alinda con el sobre dicho.
- francisco de luxan . . . el quinto alinda con el sobre dicho.
- Juan de villadiego . . . el sexto alinda con el sobre dicho e con el muro e con la calle de la noria, y en este solar haze un Ryncon para enderesçar la dicha calle.
- calle de la noria. . . Por delante destos solares hasta la plaça del mercado quedo señalada una calle de seys varas de medir en ancho y en esta calle cabe una noria de aguaduce que queda por comun e por esto se nonbra la calle de la noria.
- tranço . . . dende el postigo de la calle de la vitoria por la calle de la noria yendo hazia los granados se midieron treze solares entre la dicha calle de la noria y el muro de la cerca del arraval en esta guisa:
- fernando de lezcano, Roperó. . el primero alinda con el camino e calle de la vitoria e con el postigo de la salida.
- pero gomes, Roperó . . . el segundo alinda con el sobre dicho.
- pedro de paredes el de domingo . . . el terçero alinda con el sobre dicho.

pedro de casarruvios . . . el quarto alinda con el sobre dicho.

christoval peres . . . el quinto alinda con el sobre dicho.

Juan de alvedea el moço . . . el sexto alinda con el sobre dicho.

Juan de arze . . . el seteno alinda con el sobre dicho.

Juan de arze . . . el otavo alinda con el sobre dicho; esta frontero de la noria.

pedro de alderete por meson . . . el noveno alinda con el sobre dicho.

alonso de angulo . . . el dezeno alinda con el sobre dicho.

alonso de angulo . . . el honzeno alinda con el sobre dicho.

alonso de angulo . . . el dozeno alinda con el sobre dicho.

fernando de angulo . . . el trezeno alinda con el sobre dicho e con lo que hera plaça del mercado.

tranço . . . por la calle de la vitoria dende la calle pryncipal que viene de la Puerta de Granada hasta la calle de la noria se midieron tres solares en esta guisa:

pedro de herrera cuñado de pedro mendez . . . el primero alinda con la calle principal del mercado.

Rodrigo de Rosales . . . el segundo alinda con el sobre dicho.

el bachiller françisco de melgar . . . el terçero alinda con el sobre dicho.

Juan de lara su sobryno . . . dende la calle de la vitoria bolviendo por la calle de la noria se midio un solar.

calle de llerena . . . alinde con este solar quedo una calle señalada de quatro varas en

ancho que va de la calle de la noria a la calle mayor e se nonbro la calle de llerena.

tranço bolviendo por la dicha calle de llerena hasya la calle principal del mercado se midieron tres solares en esta guisa:

francisco de padilla el primero se midio alinde con el solar sobre dicho.

antonio oliver el segundo alinda con el sobre dicho.

diego de hojeda el terçero alinda con el sobre dicho e con la calle principal.

tranço bolviendo por la otra hazera desta calle dende el solar que labra pero martin de llerena hasta la calle de la noria se midieron quatro solares en esta guisa:

pero martin de llerena el primero alinda con la calle principal, es de pero martin de llerena.

Juan gutierrez de llerena el segundo alinda con el sobre dicho, es de Juan gutierrez de llerena.

Juan Rodrigues de cordova el terçero alinda con el sobre dicho, es de Juan Rodrigues de cordova.

Juan sanches de la lancha el quarto alinda con el suso dicho e con la calle de la noria, es de Juan sanches de la lancha.

pero alonso vejarano en la hazera de la calle de la noria se midio un solar para pero alonso vejarano.

calle del parayso. junto con este dicho solar quedo una calle señalada de un estadal en ancho e va hasta la calle principal; estava en ella un parayso y por esto se nonbro la calle del parayso.

- tranço a la hazera desta calle estan dos solares que tenia Juan Ruyz de la Jurada e se midieron en esta guisa:
- el bachiller alonso de segura . . . el primero alinda con la calle del parayso e con el solar de pero alonso vejarano.
- Juan Ruys de la Jurada . . . el segundo alinda con el suso dicho e con la calle principal e con solar de pero martin de llerena, es de Juan Ruys de la Jurada.
- tranço dende la calle del parayso viniendo por la calle principal del mercado se midieron syete solares hasta la dicha plaça en esta guisa:
- fernando de unçibay . . . el primero se midio alinde con la calle del parayso.
- miguel gomes de eçija . . . el segundo alinda con el sobre dicho.
- lope sanches, albañir . . . el terçero alinda con el sobre dicho, esta començado a labrar con una portada fecha, dizen que es de lope sanches, albañir.
- miguel Ruys maqueda el viejo . . el quarto alinda con el sobre dicho, es de miguel Ruys de maqueda.
- garçia de cañizares . . . el quinto alinda con el suso dicho, dixerón que es de diego de alcaçar.
- alonso lopes de toledo . . . el sexto alinda con el sobre dicho, tyenelo don sancho de Rojas.
- diego de alcaçar . . . el seteno alinda con el sobre dicho, es de don sancho de Rojas e alinda con la plaça del mercado.
- tranço dende la calle principal alindando con el postrero solar de los suso dichos hasta la calle de la noria por la vera de la plaça del mer-

cado se midieron seys (1) solares
 en esta guisa:
 el primero alinda con el dicho so-
 lar postrimero e con la calle prin-
 cipal e con la plaça del mercado.
 el segundo alinda con el sobre di-
 cho.
 el terçero alinda con el sobre di-
 cho e cabe en este solar una no-
 rya e alberca.
 el quarto alinda con el sobre di-
 cho.
 el quinto alinda con el sobre di-
 cho.
 el sexto alinda con el sobre dicho.
 el seteno solar alinda con el suso
 dicho e con la calle de la norya.
 dende el cabo de la calle de la
 noria por la vera del muro se
 midieron syete solares por la ha-
 zera de la calle del mercado hasta
 la otra pared del muro que esta
 hasya gibralfaro en esta guisa:
 el primero se midio alinde con el
 sexto solar del tranço suso dicho
 e cabe en este dicho solar una
 norya e un pie de un pala (sic).
 el segundo alinda con el suso di-
 cho.
 el terçero alinda con el suso dicho.
 el quarto alinda con el suso dicho.
 el quinto alinda con el suso dicho.
 el sexto alinda con el sobre dicho.
 el setymo alinda con el sobre di-
 cho que es el postrero del Rincon
 y cabe en este solar una torrezilla
 del Rincon del dicho arrabal.

don sancho de rrojas.
 francisco de alcaras.
 diego muñoz.
 alonso de mesa.
 christoval de berlanga.
 tranço.
 Juan de villalobos.
 gonçalo beltran.
 fernand canelas.
 fernan beltran.
 fernan peres de toledo.
 don fernando.
 luyz fajardo.

(1) Debe decir siete.

tranço	dende la calle del parayso por la hazera de la calle de la noria se midieron quatro solares en esta guisa:
gonçalo martin de guadala-	
jara	el primero alinda con la calle del parayso frontero de la noria.
alonso garçia de montenegro.	el segundo alinda con el suso dicho.
gonçalo muñoz su yerno . . .	el terçero alinda con el suso dicho.
luys de marchena	el quarto alinda con el suso dicho.
Jorge de zanbrana	alinde con la calle del parayso e con el solar que tyene lope sanches se midio otro solar do esta un olivo desmochado.
don yñigo manRique	Al meson del señor garçia fernandes manrrique, que es agora del señor don yñigo manrrique, le quedo por corral y çerca de su casa hasta el esquina primera de la torre desmochada de hazia su meson e que salga hasya la plaça treynta pies de anchura dende la esquina de la dicha toRe.
pedro mendez	dende esta toRe hasta la hazera de los solares de la vera del muro queda un solar pequeño entre la plaça y el muro.
nichil	el segundo alinda con el suso dicho. (Esta tachado)
	anton lopes.

En la çibdad de Malaga miércoles veynte e syete dias del mes de Jullio de mill e quinientos e dos años estando en cabillo los señores Justicia e Regimiento de la dicha çibdad, conviene a saber: el señor bachiller christoval de barrio nuevo teniente de pesquisidor e Juan de Villalobos e fernan peres de toledo Regidores e Juan de la peña presonero e pedro de vallejo procura-

dor del comun e en presencia de mi bernardino de madrid
escrivano publico e del conçejo de la dicha çibdad, paresçio anton lopes
de toledo escrivano publico e de la Reformaçion de la dicha çib-
dad e presento ante los dichos señores esta escriptura de Reparti-
miento de solares para casas e casas de anchova e percheles que
fue mandado faser. E por los dichos señores visto mandaron dar
cartas de donaçion a cada una de las personas a quien fueron Re-
partidos firmadas de sus nonbres y de mi el dicho escrivano.

bernardino de madrid

escrivano del conçejo.

Repartimiento de solares.

En la noble çibdad de Malaga viernes veynte e nueve dias del mes de março año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e quatro años, estando en cabillo los señores Conçejo Justicia e Regimiento de la dicha çibdad en las casas de su ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, conviene a saber: el señor comendador Juan gaytan coRegidor de la dicha çibdad con la çibdad de Belez Malaga e sus tierras, terminos e jurediccion por el Rey e la Reyna nuestros señores, e el alcaide alonso de mesa e fernan canelas e fernando de malaga e alonso cherino e pedro de vallejo e fernando de Robles proeura-dores del comun della e en presençia de mi bernardino de madrid escrivano publico de los del numero de la dicha çibdad de Malaga por sus altesas e escrivano del conçejo e ayuntamiento della, se vido en el dicho cabillo una petiçion que dize lo sy-guiente:

Francisco fernandes syllero e anton de merida y gonçalo martin alvañir vesynos de Utrera que nuevamente somos venidos a esta çibdad e Juan sanches de la lancha vesino desta çibdad besamos las manos de vuestras merçedes a las quales suplicamos nos mande faser merçed a cada uno de nosotros de un solar para que fagamos casas para nuestro morar con tal condiçion que no nos pidan agora ni en ningund tienpo tributo dellos, en lo qual Resçibiremos merçed pues es ennobleçimiento de la çibdad y cada uno de nosotros ternemos (1) cargo de los hedificar, y de esta suerte ay otros muchos que los tomaran. Nuestro Señor sus muy virtuosas personas guarde y prospere como por ellos es deseado. Asy mismo pide Juan Rodrigues alvañir otro solar como estos de aRiba.

Leyda la dicha petiçion el dicho señor coRegidor mando traer al dicho cabillo el libro de la Reformaçion, el qual truxo al dieho cabillo anton lopez de toledo escrivano publico e traydo mando

(1) Tendremos.

leer las condiciones con que el bachiller Juan alonso serrano dio e proveyo los solares del arraval de la Puerta de Granada. E fueron leydas. E ansy mismo una vesytacion que el dicho señor coRegidor dixo aver fecho de los dichos solares ante el dicho anton lopez e ansy mismo la dicha vesytacion fue leyda e el dicho señor coRegidor dixo que pedia e Requeria e pidio e Requirio a los dichos señores Regidores se determinen en que los solares del dicho arraval, que no estan fechos dentro del termino contenido en las condiciones con que el dicho bachiller serrano los proveyo e mando que se proveyesen, dende adelante se provean de nuevo conforme a las dichas condiciones.

Otro sy, se mando traer al dicho cabillo la Relacion de un Repartimiento que el licenciado diego martines de astudillo pesquidor que fue en esta cibdad, con algunos Regidores de la dicha cibdad fisieron en lo de los dichos solares del dicho arraval de la Puerta de Granada. E todo visto e platicado sobre ello porque parescio que aquellos a quien por la Reformation se avian dado los dichos solares no labraron ni cumplieron lo que contiene las condiciones con que se les dio e proveyo, e ansy mismo las personas a quien el dicho licenciado de astudillo e Regidores los avian despues señalado no paresce aver labrado ni conplido la dicha condicion y el plazo que se les dio para ello es conplido o se cumple presto, por lo qual y por otras cavsas que sobre ello se espresaron en el dicho cabillo, los dichos señores Justicia e Regidores de una concordia acordaron y mandaron que los dichos solares se deven dar y Repartir a los vesinos y otras personas que los quisyeren luego faser y labrar, guardando el thenor y forma de las dichas condiciones del libro de la dicha Reformation asy para los labrar como para todo lo al que sobre ello las dichas condiciones contienen. E para que esto se cunpla e aya efeto mandaron que se pregone publicamente que las personas que quisieren faser e labrar los dichos solares parescan a se escrevir ante el escrivano del Concejo para que en el cabillo se vea y provea conforme a lo suso dicho.—Juan gaytan —alonso cherino.— don fernando.—alonso de mesa.—fernán canelas.

Pregonose lo suso dicho en la dicha cibdad de Malaga en la plaça mayor della en dya treynta e uno de março de mill e quinientos e quatro años delante de mucha gente por boz de diego

dias prègonero publico. Testigos: fernando de cordova e Rodrigo alvares de madrid e alonso thenorio e otros.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de Malaga, primero dia del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e quatro años, se juntaron en el arraval fuera de la Puerta de Granada el dicho señor coRegidor el comendador Juan gaytan e diego de santistevan e alonso cherino Regidores e fernando de Robles e pedro de vallejo procuradores del comun de la dicha çibdad e en presençia de mi el dicho bernardino de madrid escrivano del conçejo della, para dar e Repartir los dichos solares segund esta proveydo, e estando en el dicho arraval ante los dichos señores paresçieron a pedir solares las personas que de yuso dira, que son las syguientes:

Juan Rodrigues bolaños, alvañir.
gonçalo martin de aguilar, alvañir.
francisco fernandes, sylletero.
alonso de toledo, pescador.
benito sanches, labrador.
Juan Rodrigues fe de dios, trabajador.
pedro ximenez gabel, trabajador.
Juan muñoz, trabajador.
Juan martin de usagre, labrador.
Juan de aguilar, calero.
pedro garçia agradano, labrador.
alonso de madrid, enpedrador.
francisco Ramires, alvañir.
luys sanches, ventero.
diego de Cuenca, trabajador.

de los quales e de cada uno dellos el dicho señor coRegidor Requirio e tomo juramento en forma de derecho so cargo del qual les pregunto e dixo sy les fue dado o proveydo en la dicha çibdad o en sus aRavales casas o solares para ellas por Repartimiento o vesyndad, e so cargo del dicho juramento dixeran que no les fue dado casas ni solares en la dicha çibdad ni en sus arravales por vesyndad ni Repartimiento ni en otra manera ni menos en termino de la dicha çibdad. Testigos: los dichos procuradores del comun e fernando de la fuente e miguel Ruys de maqueda el viejo.



- Calle. vidose por el libro del Repartimiento de los solares que ovo fecho el licenciado de astudillo el asyento de una calle que se ovo dexado, el qual dize en la forma syguiente: alinde con este solar queda una calle de seys varas de medir en ancho que va dende la calle de la cava deste cabo de la puente hasya la vitoria y por esto se nombro la calle de la bytoria; los dichos señores coRegidor e Regidores por que parescio ser la calle angosta mandaron que quede e se mida de ocho varas en ancho.
- tranço bolviendo por la dicha calle de la bitoria hasya lo alto a la mano derecha proveyeron de quatro solares que los cercan las calles a las personas syguientes:
- Juan Rodrigues bolanos . . . El primer solar a Juan Rodrigues bolanos, del tamaño e con las condiciones de la Reformation que van puestas en la cabeça e principio deste libro.
- gonçalo martin de aguilar. . . El segundo solar a gonçalo martin de aguilar, alvañir, del dicho tamaño e con las dichas condiciones de la Reformation.
- francisco fernandes, sylletero, . . El terçero a francisco fernandes, sylletero, del tamaño e con las dichas condiciones.
- alonso de toledo, pescador. . . El quarto solar se dio e proveyo a alonso de toledo, pescador, en la forma sobredicha.
- benito sanches, labrador . . . proveyose de otro solar a benito sanches, labrador, entre la calle

que va a la bitoria e la calle de la cava antes de la puente: del tamaño e con las condiciones de la Reformation.

Juan Rodrigues fe de dios. Alinde deste solar se proveyo de un solar a Juan Rodrigues fe de dios, trabajador, e cabe en él un olivo grueso desmochado; del dicho tamaño e con las dichas condiciones.

exido. Adelante destos dos solares queda un solar por exido e salida de la puerta e de la puente por comun Realengo.

Calle de la puente. Vidose por el Repartimiento de los solares que fizo el dicho licenciado de astudillo con ciertos Regidores el asyento de una calle que dize en la forma syguiente: dende la puente queda una calle señalada de seys varas de medir en ancho hasta el postigo de la cerca del arraval hasya Santa Maria de Sevilla e se nonbro la calle de la puente. E por que la dicha calle parescio ser angosta por alli, el dicho señor coRegidor e Regidores proveyeron e mandaron que la dicha calle sea e quede de ocho varas de medir en ancho.

pedro ximenes gabel. Alinde con el solar que esta antes del que quedo por exido de la puente proveyeron de un solar a pedro ximenes gavel, trabajador, e alinda con la dicha calle de la puente; del dicho tamaño e con las dichas condiciones de la Reformation.

Juan muñoz. proveyose de otro solar alinde del sobre dicho e con la dicha calle a Juan muñoz, trabajador; del dicho tamaño e con las dichas condiciones.

Juan martin de usagre. proveyose de otro solar a Juan martin de usagre, labrador; alinda con el sobre dicho e con la dicha calle, esta en triangulo donde estan unas gaviias e unos paredones con unos hornillos e alinda con la calle mayor del mercado que viene señalada por cartabon dende la Puerta de Granada; del dicho tamaño e con las dichas condiciones.

Juan de aguilar, calero. bolviendo por la calle principal sobre la mano derecha alinde con el dicho solar se proveyo de un solar a Juan de aguilar, calero, e cabe en él un olivo; del tamaño e con las dichas condiciones.

pedro garçia agradano. alinde del sobre dicho solar se proveyo de otro solar pedro garçia agradano, labrador, e cabe en él otro olivo grande horcado; del dicho tamaño e con las dichas condiciones de la Reformaçion.

alonso de madrid, enpedrador. proveyose de otro solar alinde del sobre dicho e con la dicha calle principal a alonso de madrid, enpedrador; del tamaño que contienen las condiciones de la Reformaçion e con las mismas condiciones.

francisco Ramires. alinde del sobre dicho solar se proveyo otro solar a francisco Ramires, alvañir, e alinda asy mismo con la calle de la bitoria; del dicho

tamaño e con las dichas condiciones.

luys sanches, ventero . . . bolviendo por la calle de la bitoria a la mano derecha hasya la puente se proveyo de otro solar a luys sanches, ventero, alinde con el sobre dicho e con la dicha calle; del tamaño e con las condiciones de la Reformaçon. alinde del sobre dicho e con la dicha calle se proveyo de otro solar a diego de cuenca, trabajador; del dicho tamaño e con las dichas condiciones.

Dados e proveydos los dichos solares por los dichos señores co-Regidor e Regidores mandaron a miguel Ruys de maqueda el viejo que los mida e señale a las personas suso dichas a quien quedan proveydos, de medida e tamaño cada solar de cient pies en largo e çinquenta pies en ancho que es la medida que contienen las condiciones de la Reformaçon. Testigos: los dichos fernando de Robles e pedro de vallejo procuradores del comun e Juan lopez cillerro e fernando de la fuente.

En XXIII de abril de DXIII.

	—un tranco de quinse solares de a
	quinze pies de frente cada uno
	que comienzan desde la primera
	calle de las tenerias hasia adelan-
	te hasta el pozo que esta frontero
	de las casas de diego de osuna.
	el primero solar alinda con la di-
	cha calle; quedo junto a las te-
el señor don yñigo	nerias.
	el segundo.
	el tercero.
pedro mendes.	el quarto alinda con el suso dicho
	es de pedro mendes alcayde de
	gibralfaro; quedale.
pedro de heRera, su cuñado	
(es fallestçido)	el quinto alinda con el suso dicho;
	diose al alcayde zanbrana.
alonso de mesa	el sexto alinda con el suso dicho;
	quedale.
diego de hojeda (es fallestçido).	el setymo alinda con el suso di-
	cho; diose a françisco de cortinas.
Juan de la peña (no esta la-	
brado).	el otavo alinda con el suso di-
	cho; diose al alcayde unçibay.
Juan garrote (no esta labrado).	el noveno alinda con el suso di-
	cho; diose a luys de monterroso.
françisco alvares (no esta la-	
brado).	el deseno alinda con el suso di-
	cho; diose al Jurado pedro del
	pozo.

Juan de villalobos (esta por
labrar) el onzeno alinda con el suso di-
cho; diose a françisco de villalo-
bos su fijo.

pedro fernandes de madrid
(esta por labrar) el dozeno alinda con el suso di-
cho; quedale.

bernardino de madrid, cabe
en él una choça. el trezeno alinda con el suso di-
cho; quedale.

diego dias de albuquerque,
que es fallescido, esta en él
una choça que hizo diego
de osuna el catorzeno alinda con el suso
dicho; diose a luys cortes.

diego de osuna para su yerno,
tyene una choça el quinzeno alinda con el suso
dicho; quedale.

segunda calle. segunda calle; alinde con este so-
lar postrimero queda una calle de
dos varas e media de medir en
ancho hazia la mar, en la qual
queda un pozo por comun Real-
lengo.

segundo tranço. midiose segundo tranço desde la
dicha calle en adelante de nueve
solares de la dicha medida en esta
guisa:

pedro de vallejo (esta por la-
brar). el primero solar; quedale.

alvaro de almada; es fallescido
tyenelo la de syles bibda (1)
fecho en parte del e de luis
fajardo, no tyene (2). el segundo alinda con el suso di-
cho; quedale a la de syles.

luys fajardo. el terçero alinda con el suso di-

(1) Viuda.

(2) Está roto el documento.

cho, es de luys fajardo, cabe en
él una choça de la de syles; que-
dale a luys fajardo.

francisco de padilla, es falles-
cido, tyenelo diego de padi-
lla su hyjo, esta por labrar. el quarto alinda con el suso dicho;
diose a la de lorengo de çafra.

antonio olivar, esta por la-
brar, es difunto; tyenelo
guillermo olivar el quinto alinda con el suso dicho;
diose a fernan (1).

alonso lopes de toledo, esta
por labrar. el sexto alinda con el suso dicho;
quedale al dicho alonso lopes.

Juan lopes, su padre, cabe en
él parte de una choça que
tyene fecha antonio Ruis
pobre. el setymo alinda con el suso dicho;
diose a lope lopes.

Cañizares; cabe en la dicha
choça. el otavo alinda con el suso dicho;
quedale a cañizares.

Jorje de zanbrana, es por la-
brar el noveno alinda con el suso di-
cho; queda a francisco de zan-
brana.

terçera calle. junto con el dicho postrero solar
queda una calle señalada para
salida de la calle principal hasia
la mar frontero a la casa de Juan
de bejer, en la qual dicha calle
queda un pozo para comun.

tercero tranço. midiose el terçero tranço de diez
e syete solares de la dicha medida
dende la dicha calle en adelante
en esta guisa:

(1) Está roto el documento.

diego de vargas; tyene en él	El primero solar alinde con la di-
diego de padilla una choça	cha calle queda a diego de padilla
e dis que hizo el pozo a su	por que le dixerón que este so-
costa.	lar hera de su hermano.
	—El segundo alinda con el suso di-
anton lopes de toledo.	cho; a ledesma.
ysabel Ruis.	el terçero alinda con el suso di-
	cho; quedale a anton lopez.
anton chico su hermano.	el quarto alinda con el suso di-
anton ximenes herrero.	cho; a Juan de aguirre.
	el quinto alinda con el suso di-
	cho; a diego de mieres.
	el sexto alinda con el suso di-
	cho; a bernardino de ledesma el
	moço.
alonso garçia montenegro.	el setymo alinda con el suso di-
miguel Ruis de maqueda.	cho.
el bachiller dovalle.	el otavo alinda con el suso di-
	cho; a lope de oñate.
Juan de medina.	el noveno alinda con el suso di-
luys de marchena.	cho.
	el dezeno alinda con el suso di-
	cho; a diego dalvo.
	el onzeno alinda con el suso di-
	cho; a alonso yañes.
Juan carpintero.	el dozeno alinda con el suso di-
	cho; proveyose por çibdad a gar-
	çia de medina en VIII de Jullio
	de DXIII por petiçion.
martin fernandes carpintero.	el trezeno alinda con el suso di-
	cho; diose por çibdad a Juan ga-
	rrote.
Juan Ruis de santyllana.	el catorzeno alinda con el suso
	dicho; diose a fernan sanches he-
	rrador.
andres gomes de Requexo.	el quizenno alinda con el suso di-
	cho; diose a christoval de luçena
	su yerno del dicho herrador.

pedro diaz de Requexo.	el diez e seys alinda con el suso dicho.
alonso de madrid yerno de Requexo	el diez y syete alinda con el suso dicho.
cuarta calle	alinde con este dicho postrimero solar queda una calle señalada de dos varas e media de medir en ancho para salida de la calle principal a la mar frontero a la casa de (1)
quarto tranço.	midiose el quarto tranço de diez e ocho solares de la dicha medida dende la dicha calle hazia adelante en esta guisa:
el bachiller çapata	El primero solar se midio alinde de la dicha calle; diose a fernand cabrera.
Juan Rodrigues melena	el segundo alinda con el suso dicho; a diego cabrera su fijo.
pedro de quenca.	el terçero alinda con el suso dicho; a estevan mayoral.
fernand Rodrigues de coca	el quarto alinda con el suso dicho; a su suegra la del bachiller çapata.
Juan Rodrigues tonelero	el quinto alinda con el suso dicho; a miguel sanches.
fernando del castillo.	el sexto alinda con el suso dicho; a blas Rodrigues.
fernando de cordova	el setymo alinda con el suso dicho; a yñigo de la serna.
diego dias de montilla	el otavo alinda con el suso dicho; a lorengo Ruys armador.
alonso fernandes de madrid	el noveno alinda con el suso dicho.

(1) Está sin escribir el nombre que corresponde al hueco.

Juan de almenara el dezeno alinda con el suso dicho.
 pedro de luque el onzeno alinda con el suso di-
 cho; a bautista de la torre.
 christoval Remon. el dozeno alinda con el suso di-
 cho; a Juan ternero, espadero.
 alonso ternero, espadero . . . el trezeno alinda con el suso di-
 cho.
 diego de morales, tondidor . . el catorzeno alinda con el suso di-
 cho; a garçia montenegro.
 guiomar fernandes portu-
 guesa. el quizenno alinda con el suso
 dicho; a pedro de vargas yerno
 de montenegro.
 françisca Ramires. el diez e seys alinda con el suso
 dicho; a Juan cabellos.
 Juan de valençia, agnjetero . . el diez e syete alinda con el suso
 dicho; a Juan sanches.
 pedro velez, albañir el diez e ocho alinda con el suso
 dicho; a pedro fernandes çapata
 fijo del bachiller çapata.
 quinta calle. alinde con este dicho postrimero
 solar fue señalada una calle de
 dos varas e media de medir en
 ancho, en la qual dicha calle cabe
 un pozo que dixeron que hizo
 alonso martin cortydor, el qual
 queda para el uso comun de los
 dichos vesinos.
 quinto tranço. midiose el quinto tranço de veyn-
 te e quatro solares de doze pies
 de frente a cada uno dende la di-
 cha calle hasta otra calle que que-
 do señalada entre este tranço e
 el solar del meson de berlanga en
 esta guisa:
 —el primero solar se midio alin-
 de con la dicha calle; a diego de
 toledo.

pedro Ruys loriguillo.	el segundo alinda con el suso dicho; a Juan de carmona.
antonio loriguillo.	el terçero alinda con el suso dicho; a pedro de guadalupe.
alonso fernandes de alcaçar	el quarto alinda con el suso dicho; a Rodrigo ximenes herrero.
bachiller françisco de melgar. . .	el quinto alinda con el suso dicho; a diego de oliver.
Juan de lara su sobrino.	el sexto alinda con el suso dicho.
alonso de cordova, mercader. . . .	el setymo alinda con el suso dicho.
tristan de San Jorge.	el otavo alinda con el suso dicho.
fernando de Robles.	el noveno alinda con el suso dicho.
mateo de Robles.	el dezeno alinda con el suso dicho.
pedro ochoa de vergara.	el onzeno alinda con el suso dicho.
garçia lopes de aRiaran.	el dozeno alinda con el suso dicho.
Juan de logroño, capellan.	el trezeno alinda con el suso dicho.
diego de alcaçar.	el catorzeno alinda con el suso dicho.
christoval pantaleon.	el quinzeno alinda con el suso dicho.
pedro de hermosilla.	el diez e seys alinda con el suso dicho.
alonso cherino.	el diez e syete alinda con el suso dicho.
gonçalo cabrera.	el diez e ocho alinda con el suso dicho.
fernand canelas.	el diez e nueve alinda con el suso dicho.
fernand beltran.	el veynte alinda con el suso dicho.
gonçalo beltran.	el veynte e uno alinda con el suso dicho.
Juan de arze.	el veynte e dos alinda con el suso dicho.

fernand peres de toledo. . . el veynte e tres alinda con el su-
so dicho.

françisca de alcaras. . . . el veynte e quatro solar que es el postrimero deste tranço alinda con el suso dicho e con una calle que queda señalada entre este solar e el sitio del meson de christoval de berlanga.

Calle de la vitoria.

Anton lopez de toledo, Jurado, dio la copia e Relacion de los solares que se midieron dende la Puerta de Granada hasta San Lazaro, por la comisyon que la çibdad para ello le dio; son los syguientes:

Primeramente se midio e señalo una calle prinçipal dende la Puerta de Granada hasta San Lazaro que se nonbra la calle de la vitoria de tres estadales de ancho e van las hazeras derechamente sacadas por nivel de cartabon, conviene a saber: la hazera de a la mano derecha va a conseguir justamente con la esquina primera de la casa tejada que esta en la delantera de San Lazaro, e la otra hazera consygue con aquello de la dicha anchura.

Para endereçar la calle a conseguir con la dicha esquina, de consentymiento del mayoral de San Lazaro se tomo un pedaço de tierra en el Rincon de la huerta de San Lazaro dende la dicha esquina hasta el vallado do esta un parayso gordo que queda fuera de la huerta y ovo en ello veynte e siete estadales de medida, e diose la emienda e pago desto a la casa de San Lazaro en ún triangulo que se haze entre la dicha calle de la vitoria y la primera esquina de la huerta en que ovo quarenta estadales, e se ha de çercar desta manera: El vallado de la huerta que viene por paz de la noria, que salga derechamente hasta la calle prinçipal de la vitoria e de alli buelva por la hazera de la misma calle derechamente hasta la esquina de la dicha casa de San Lazaro, e que luego que la çibdad mandare para nobleçimiento de la dicha calle se dé toda aquella pertenençia de San Lazaro a quien lo faga casas de morada o el dicho mayoral lo faga fazer de buena obra con las portadas e altura que convenga para que la Renta e tributos de toda aquella pertenençia sea de la dicha casa del señor San Lazaro cuya es la propiedad e señorío de la dicha huerta.

Dende la calle prinçipal de la vitoria hazia gibralfaro se señalo una calle de dos estadales de ancho que se nonbra la calle del

pilar por que alli avia la çibdad ordenado de sacar el agua de la anoria de San Lazaro para el proveymiento de un pilar que la çibdad ha de fazer en la dicha calle.

Los solares para casas de vezindad se midieron de çinquenta pies de ancho e çient pies de largo contando una vara de medir por tres pies porque de aquel tamaño se ordeno por la Reformaçion el Repartimiento de los solares del aRaval.

françaisco peres, artyllero . . . el primer solar se midio junto con la calle de la vitoria e con la calle del pilar; diose a françaisco peres, artyllero.

françaisco peres, artyllero . . . el segundo solar se midio alinde con el suso dicho; que saque la portada a la calle del pilar; diose al dicho françaisco peres.

la de Juan de çarate. . . el terçero solar se midio alinde con el suso dicho, que saque la portada a la dicha calle y es el cabero de hazia gibralfaro; diose a la de Juan de çarate binda.

Juan de montilla. . . el quarto solar se midio a las espaldas deste junto con él y que saque la portada a la calle del azeytuno; diose a Juan de montilla.

françaisco dias, artyllero . . . el quinto solar se midio alinde con el suso dicho a las espaldas del segundo solar e que saque la portada a la dicha calle del azeytuno; diose a françaisco dias, artyllero.

françaisco diaz. . . el sexto solar se midio alinde con el suso dicho e con la calle principal de la vitoria que pueda fazer por todas e anbas partes; diose al dicho françaisco dias.

Calle del azeytuno . . . Dende la calle principal de la vi-

- toría hasya gibralfaro se señalo otra calle de seys varas de ancho que se nonbra la calle del azeytuno.
- alonso cherino el primer solar vera de la calle de la bitoria se midio y alinda con la calle del azeytuno e que faga portadas en anbas calles sy quisyere; diose a alonso cherino.
- alonso cherino el segundo solar se midio alinde del suso dicho con la portada a la dicha calle del azeytuno; diose al dicho alonso cherino.
- Juan Rodrigues fee de dios . . el terçero solar se midio alinde del suso dicho a la parte de gibralfaro con la portada a la dicha calle del azeytuno; diose a Juan Rodrigues fee de dios.
- Juan de viana. el quarto solar se midio a las espaldas del suso dicho con la portada a la calle del hornillo; diose a Juan de viana.
- Juan de aguirre el quinto solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la dicha calle del hornillo; diose a Juan de aguirre.
- Juan de aguirre el sexto solar se midio alinde con el suso dicho e con la calle principal de la vitoria e las portadas que puedan salir a anbas calles; diose al dicho Juan de aguirre.
- Calle del hornillo. Dende la calle de la vitoria hasya la parte de gibralfaro se señalo otra calle de seys varas de ancho que se nonbra la calle del hornillo.
- Juan de guzman. El primer solar se midio vera de la calle de la vitoria alinde con la calle del hornillo en la hazera

de la parte de hasya la cibdad con las portadas a las dichas calles; dióse a Juan de guzman.

Juan de guzman. El segundo solar se midio alinde del suso dicho con la portada a la calle del hornillo; dióse la mitad para el dicho Juan de guzman e la otra mitad a martin de crianos. martin de crianos. El terçero se midio alinde del suso dicho a la parte de gibralfaro con la portada a la dicha calle del hornillo; dióse al dicho martin de crianos.

bernardino de ledesma. A las espaldas destos solares se midio el quarto solar alinde con el segundo deste tranço con la portada a la calle del garrobo; dióse a bernardino de ledesma.

bernardino de ledesma. El quinto solar se midio alinde del suso dicho e con la calle principal de la vitoria; dióse al dicho bernardino de ledesma.

Calle del garrobo. Dende la calle de la vitoria hazia la parte de gibralfaro se señalo otra calle que se nonbra la calle del garrobo de seys varas de ancho.

alonso de mesa, alcaýde. El primer solar se midio vera de la calle de la vitoria con la portada a la dicha calle, alinda con la dicha calle del garrobo; dióse al alcaýde alonso de mesa.

alonso de mesa, alcaýde. El segundo solar se midio alinde del suso dicho que es el cabero de la parte de gibralfaro, con la portada a la dicha calle del garrobo; dióse al dicho alcaýde alonso de mesa.

alonso de mesa, alcaýde. El terçero solar se midio alinde del suso dicho que es el cabero de la parte de gibralfaro, con la portada a la dicha calle del garrobo; dióse al dicho alcaýde alonso de mesa.

francisco de alcaraz. . . El terçero solar se midio a las espaldas del suso dicho a la parte de gibralfaro con la portada a la calle de los almezes; diose a francisco de alcaraz.

francisco de alcaraz. . . El quarto solar se midio alinde con el suso dicho, con la calle principal de la vitoria, con la portada a la dicha calle; diose al dicho francisco de alcaraz.

Calle de los almezes. . . Dende la calle de la vitoria hazia la parte de gibralfaro se señalo otra calle que se nonbra la calle de los almezes de seys varas de ancho.

alonso yañes. . . El primer solar se midio vera de la calle de la vitoria alinde con la calle de los almezes con la portada a la dicha calle; diose a alonso yañes.

alonso yañes. . . El segundo solar se midio alinde del suso dicho con la portada a la calle de los almezes, es el cabero de hazia la parte de gibralfaro; diose al dicho alonso yañes.

diego el alvo. . . El terçero solar se midio a las espaldas del suso dicho e alinde del, con la portada a la calle del peñon; diose a diego el alvo.

diego el alvo. . . El quarto solar se midio alinde del suso dicho junto con la calle principal de la vitoria con la portada a la dicha calle; diose al dicho diego el alvo.

Calle del peñon. . . Dende la calle de la vitoria hasya la parte de gibralfaro se señalo otra calle que se nonbra la calle del peñon de seys varas de ancho.

Rodrigo de torres, Regidor. . . Vera de la dicha calle se midieron dos solares: el uno junto con la calle de la vitoria y el otro junto a la parte de gibralfaro vera de la calle de peñon; dieronse a Rodrigo de torres, Regidor.

alonso de Rojas. . . El segundo solar se midio vera de la calle de la vitoria alinde con el suso dicho; diose a alonso de Rojas, el de Comares.

pedro de angulo. . . El terçero solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose a pedro de angulo.

luys de navarrete. . . El quarto solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose a luys de navarrete.

Juan ortiz. . . El quinto solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose a Juan ortyz.

hernan peres de toledo. . . El sexto solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose a hernan peres de toledo.

Rodrigo martel. . . El seteno solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose a Rodrigo martel.

graçian de aguirre. . . El otavo solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle de la vitoria; diose al capitan graçian de aguirre.

la calle principal de la bitoria. Dende los solares sobredichos hasta la Puerta de Granada quedaron veynte e cinco estadales de longura en que ay cinco solares que estan ocupados con el muladar.

Saliendo de la Puerta de Granada por la hazera de la mano ysquierda da semidieron los solares syguientes:

—El primero de la mano ysquierda que es lo angosto de la vera del muro cabe con la hazera del ospital de las bubas y no se Reparte por el anchura del salir de la Puerta.

pedro mendez. El segundo solar alinde con el suso dicho, por la vera del muro hasta la esquina de la torre cabera, es con la pertenencia del solar del alcaide pedro mendez que ha de labrar e sacar dos portadas a la calle principal de la vitoria.

lope lopez. El terçero solar se midio alinde con el suso dicho e que tenga la portada a la calle principal de la vitoria; diose a lope lopez.

maestre Juan de la peña. El quarto solar se midio alinde con el suso dicho e que tenga la portada a la calle principal de la vitoria; diose a maestre Juan de la peña.

Calle del molino. Dende la calle de la vitoria hazia el molino de moxquera se señalo una calle que se nonbra la calle del molino de dos estadales de ancho.

maestre Juan de la peña . . . El quinto solar se midio alinde
lope lopez . . . con el suso dicho quarto solar e
alinda por las espaldas con el mu-
ro del aRabal e que tenga la por-
tada a la calle del molino; diose al

maestre Juan de la peña la mitad
e la otra mitad a lope lopez.

maestre Juan de la peña . . . El sexto solar se midio alinde con
lope lopez . . . el suso dicho e por las espaldas
con el dicho muro e que faga
la portada a la dicha calle del
molino; diose la mitad al dicho
maestre Juan de la peña e la otra
mitad a lope lopes.

bachiller francos gomez. . . El seteno solar se midio alinde con
el suso dicho e por las espaldas
con el dicho muro e que faga la
portada a la dicha calle del mo-
lino; diose al bachiller francos
gomez.

bachiller francos gomez. . . El otavo solar se midio alinde con
el suso dicho e por las espaldas
con el dicho muro e que faga la
portada a la dicha calle del mo-
lino; diose al bachiller francos
gomez.

bachiller francos gomez. . . El noveno solar se midio alinde
del suso dicho e por las espaldas
con el dicho muro, que faga la
puerta a la calle del molino; diose
al bachiller francos gomez e alin-
da con la calle del postigo que
sale del monesterio de Madre de
Dios.

Calle de la veracruz. . . Dende el postigo del aRabal que
sale por el monesterio de la Ma-
dre de Dios se señalo una calle
que va hacia la vitoria de dos es-

- tadales de ancho hasta otra calle que sale de la laguna por el tejár del secretario pedro fernandes de madrid que se nonbra la calle de la veracruz.
- miçer agostin. Bolviendo a la calle principal de la vitoria se midio el primer solar deste tranço vera de la calle de la vitoria e de la calle del molino; diose a miçer agostin, Regidor.
- miçer agostin. El segundo solar se midio alinde con el suso dicho; diose al dicho miçer agostin.
- nuño mendez. El terçero solar se midio alinde con el suso dicho, con la portada a la calle del molino; diose a nuño mendez.
- deste solar se dio ensancha a la delantera de lo que se dio a francos gomez, e lo Res-tante se dio a Juan de aRo-çia para ensancha de su so-lar. El quarto solar es un triangulo vera de la calle del molino e de la calle de la cruz, alinda con el suso dicho; diose a Juan Rodri-gues, corredor.
- Juan de Roçia el moço. El quinto solar se midio alinde con el suso dicho e con la calle que viene de la cruz e con la ca-lle del estadal; diose a Juan de aRoçia el moço.
- pedro bermudez. El sexto solar se midio alinde con el suso dicho e que saque la por-tada a la calle del estadal; diose a pedro bermudez criado de doña mayor.
- gomez suares de figueroa. El seteno solar se midio alinde

con el suso dicho vera de la calle de la vitoria; diose a gomez suarez de figueroa.

El otavo solar se midio alinde con el suso dicho e con lo que se dio a miçer agostin; diose al dicho gomez suarez de figueroa.

Calle del estatal. Dende la calle de la vitoria hazia la laguna se señalo una calle de un estatal de ancho que se nonbra la calle del estatal.

pedro de hermosilla. El primer solar deste tranço se midio alinde con la calle de la vitoria e con la calle del estatal; diose a pedro de hermosilla, personero.

El segundo solar se midio alinde con el suso dicho entre la calle del estatal e la calle que viene de la cruz; diose al dicho pedro de hermosilla, personero, la mitad e para alonso de cardona, Regidor, la otra mitad.

El terçero solar se midio alinde con el suso dicho, alinda con la calle de la vitoria e de la otra parte con la calle que viene de la cruz; diose al dicho alonso de cardona, Regidor.

bernardino de madrid, escrivano. El quarto solar se midio alinde con el suso dicho con la portada a la calle principal e alinda con la calle que viene de la veracruz; diose a bernardino de madrid, escrivano publico e del conçejo.

Calle de la laguna. Dende la calle de la vitoria hasta la laguna se señalo una calle de

seys varas de medir de ancho que
se nonbra la calle de la laguna.
Quedan vera de la laguna seys
solares de tejares uno en par de
otro y en la delantera dellos den-
de la calle de la laguna en la ha-
zera de la calle de la vitoria se
midieron los solares syguientes:
El primer solar se midio vera de
la calle de la vitoria junto con la
calle de la laguna, tiene çinquen-
ta pies en quadra, alinda por
las espaldas con la casa del tejar
del secretario pedro fernandes de
madrid.
El segundo solar se midio alinde
con el suso dicho, tiene çinquenta
pies en quadra, es en la delantera
del solar del secretario; diose al
dicho pedro fernandes de madrid.
El terçero solar se midio alinde
con el suso dicho, es de çinquenta
pies en quadra; diose a la muger
de Juan de arze.
El quarto solar se midio alinde
con el suso dicho, tiene çinquenta
pies en quadra; diose a la muger
del dicho Juan de arze.
El quinto solar se midio alinde
con el suso dicho, es de çinquenta
pies en quadra; diose para salida
de la casa del tejar de Jorje de
proañõ a hernan sanches, tejero
por casa de vezindad.
El sexto solar se midio alinde con
el suso dicho, es de çinquenta pies
en quadra; diose a Juan sanches,
escrivano.

- alonso garçia montenegro. . . El seteno solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a alonso garçia montenegro.
- alonso garçia montenegro. . . El otavo solar se midio alinde del suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a alonso garçia montenegro.
- alonso muñoz. El novenó solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a alonso muñoz para salida del tejear de diego muñoz.
- françisco de madrigal El dezeno solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a françisco de madrigal.
- françisco de madrigal El onzeno solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a françisco de madrigal.
- Juan de orduña El doze solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose a Juan de orduña.
- Juan de orduña El treze solar se midio alinde con el suso dicho, es de çinquenta pies en quadra; diose al dicho Juan de orduña.
- (1) de toledo. El catorze solar se midio alinde con el suso dicho, es de la medida ordinaria; diose a de toledo.
- plazencia, escrivano. El quinze solar se midio alinde con el suso dicho; diose a tomas fernandes de plazencia, escrivano.
- luys cortes. El diez e seys solar se midio alin-

(1) Está sin escribir el nombre que corresponde al hueco.

- de con el suso dicho; diose a luys cortes.
- bernal forcadel El diez e syete solar se midio alinde con el suso dicho; diose a bernal forcadel.
- diego perez El diez e ocho solar se midio alinde con el suso dicho; diose a diego perez.
- (no lo quiso diego peres, dio-
se a luys cortes y a bernal
forcadel que lo partan para
que quede a cada uno ochenta
pies en la delantera de la
calle).
- Calle de la Ronda Dende la salida del postigo que
esta en el muro del aRabal junto
al monesterio de Madre de Dios
por la vera del dicho muro se se-
ñalo una calle de tres estadales
de anchura que se nonbra la calle
de la Ronda.
- tranço Dende la calle que sale del dicho
postigo a la cruz se hizo un tran-
ço de diez solares entre la dicha
calle de la Ronda del aRabal y el
tejar de hernan sanches, que fue
dado a alonso cherino, en esta
guisa:
- hernan sanches, albañir El primer solar se midio vera de
la calle de la cruz; diose a hernan
sanches, albañir.
- garçia de morales El segundo solar se midio alinde
con el suso dicho; diose a garçia
de morales, carpintero.
- alonso lopes, platero El terçero solar se midio alinde
con el suso dicho; diose a alonso
lopes del carpio, platero.
- Juan vizcayno El quarto solar se midio alinde

con el suso dicho; diose a Juan vizcayno, sastre.

—El quinto solar se midio alinde con el suso dicho; diose a (1).

christoval de barrientos . . . El sexto solar se midio alinde con el suso dicho; diose a christoval de barrientos.

pedro garcia de guadalcanal . El seteno solar se midio alinde con el suso dicho; diose a pedro garcia de guadalcanal.

hernando de la fuente . . . El otavo solar se midio alinde con el suso dicho; diose a hernando de la fuente su yerno, en que cabe una calera.

alonso de cuellar. El noveno solar se midio alinde con el suso dicho; diose a alonso de cuellar.

alonso de cuellar. { El dezeno solar se midio alinde
francisco de toro. { con el suso dicho; diose a alonso
de cuellar la mitad e a francisco
de toro la mitad.

francisco de toro. El onzeno solar se midio alinde con el suso dicho junto con la calle del postigo que viene de la Puerta de Buena Ventura; diose a francisco de toro.

A las espaldas de los suso dichos se midieron quatro solares dende la calle que viene del postigo de Buena Ventura e va hazia Velez hasta la calle que cerca el tejear de hernan garcia.

gomez de saavedra El primero se midio vera de la dicha calle que viene del dicho postigo; diose a gomez de sayavedra.

(1) Está sin escribir el nombre que corresponde al hueco.

- diego fernandes, tañedor . . El segundo solar se midio alinde con el suso dicho; diose a diego fernandes, tañedor.
- Juan Rodrigues, corredor. . El terçero solar se midio alinde con el suso dicho; diose a Juan Rodrigues, corredor.
- Rodrigo de tordesyllas. . . El quarto solar se midio alinde con el suso dicho e con la calle que çerca lo alto del tejat de herman garçia; diose a Rodrigo de tordesyllas.

En el respaldo del último folio dice: En (1) de febrero de quinientos treze se fizo donaçion por çibdad de los solares señalados en este Repartimiento a las personas en el contenidas con condiçion que de aqui a nabidad primera abran las çanjas e los çerquen e fagan e labren las delanteras con su portada a lo menos de syete tijeras, e que sy dentro deste termino non lo fizieren quede libre a proveer a la çibdad, e que no se les pueda prorrogar el termino ni dallos de nuevo a los que los tienen.

Unida á este documento está la siguiente carla:

†

magníficos señores

diego de alvo e alonso yañes besamos las manos de vuestras merçedes, a la qual plega saber como nos hizieron merçed de dos solares en la calle que va de la Puerta de Granada a Sant Lazaro, de los quales tenemos abiertos los çimientos e con otras ocupaçiones non los podemos tan presto acabar de labrar; suplicamos a vuestras merçedes nos manden prorrogar el termino que fueren servidos para los poder labrar y en ello rreçebiremos merçed.

(1) Está borrada la fecha.

*Visitta de Solares y señalamiento de Calles que se hizo
en el año de 1502.*

- El solar de diego de osuna tiene hecho pajiza, esta por labrar.
- En el segundo tranço de la segunda calle que quedo de dos varas e media de anchura hasia la mar con un pozo que quedo por comun Realengo.
- El primer solar que esta linde de la dicha calle, que se dio a pedro de vallejo esta por labrar.
- Otro solar alinde del suso dicho que se dio a la de sylles esta por labrar.
- En el terçero solar alinde deste, que se dio a luys fajardo, esta hecha una choça pajiza.
- El sexto solar del dicho tranço que es de alonso lopes esta abierta la çanja e por labrar.
- El setimo alinde deste que se dio a Juan lopes, padre del dicho alonso lopes e despues a lope lopes de aRiaran, esta por labrar e tiene abierta la çanja.
- El otavo alinda con el suso dicho, se provèyo a cañizales e cabe en el la mitad de una choça que dizen que es de Anton Ruiz pobre e esta por labrar.
- El noveno alinde deste que se avia dado a Jorje de zanbrana e despues se dio a françisco de zanbrana su hijo esta por labrar e cabe en el la otra mitad de la dicha choça.
- En la terçera calle. (Sigue un hueco grande sin escribir).
- En dos solares que paresçia que estan alinde deste tiene labrado una casa christoval de que le vendieron zanbrana e cañizares diziendo que son suyos.
- En el terçero tranço de diez e syete solares, el primero que se dio a diego de padilla esta en el hecha una choça pajiza.
- El segundo que se dio a ledesma cabe en el parte de la dicha choça pajiza e lo demas esta por labrar.

El terçero alinda con lo suso dicho que se dio a anton lopes de toledo esta por labrar.

El quarto se dio a Juan de aguirre esta abierta la çanja por la calle Real e a llegado material para labrallo.

El quinto que se dio a diego de mieres esta labrado.

El sexto que se dio a ledesma el moço esta labrado.

El setimo que se dio a carpio esta labrado.

El otavo que se dio a lope de oñate esta labrado.

El noveno que se dio a sancho de esta labrado e tienen estos tres solares (1).

Desde este noveno solar hasta el diez e syete solar que esta labrado que dizen que es de Juan de medina estan syete solares por labrar e ha de quedar en ellos una calle de dos varas e media en ancho.

Tres solares que se dieron a hernan sanches heRador e a cristoval de luçena e otro que dizen que se dio a garrote estan por labrar e tienen hecha una çanja hasia la parte de la calle Real e estan çiertos matheriales para ellos.

En el quarto tranço se dieron dos solares a hernan cabrera e a diego cabrera su hijo, tienen abiertas las çanjas e çiertos matheriales para los labrar.

En el dicho tranço estan dos solares que se dieron a miguel sanches e a bernardino de mingues, estan abiertas las çanjas e començadas a çanjar.

Otro solar alinde destos que se dio a yñigo de la serna esta por labrar.

Estan otros seys solares que dizen que tiene conprados e otros en los quales están muchas çanjas e matherial para labrallos.

Nota. Los huecos en claro corresponden a rotos del documento muy destrozado en algunos lugares. Letra cortesana de diversas manos y de muy difícil lectura.

(1) Está roto el documento.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Católicos, su data en Toledo á 25 de Mayo de 1502, en que manifestando la instancia hecha á sus Altezas por parte de las villas de Coin, Alora, Cartama y Alhaurin sobre que no tenían fondos para seguir algunos pleitos que se les movian, mandan sus Altezas al Concejo, Justicia y Recimiento de esta Ciudad, que verificandose que dichos Lugares deben defender los tales pleitos, saliesen á su voz y defensa satisfaciendo sus costas y gastos.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que por parte de las villas de Coyn e Alora e Cartama e Alahurin, logares desa dicha çibdad, nos fue fecha Relaçion diziendo que algunos cavalleros e otras personas les han movido e mueven de cada dia algunos pleytos, e que a cavsá que las dichas villas tyenen muy pocos propios non pueden seguir su justia, en lo qual diz que Reçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les diesemos liçencia e facultad que para seguir e tratar los dichos pleytos pudiesen Repartyr entre sy lo que fuese menester, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo, e como los dichos logares son terminos e juridiçion desa dicha çibdad, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rra-son, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que syendo averiguado que los dichos logares deven defender e proseguir los dichos pleitos, que asy diz que tratan e les son movidos e movieren de aqui adelante, que luego que con esta nuestra carta fuer-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 309.

des Requeridos tomeys la boz e defensyon dellos e a costa desa dicha çibdad los sygays e fenescays e fagays seguir e feneçer en nonbre della, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la çibdad de Toledo a veynte e çinco dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años. — don alvaro. — Johan es episcopus carthagenensis. — Petrus doctor. — Johan es licenciatus. — licenciatus çapata. — fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica. — yo iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: al conçejo de la çibdad de Malaga que syendo averiguado que çiertos lugares del Reyno de Granada deven proseguir çiertos pleitos que tratan e le son movidos, que tomen la boz e defensyon dellos a costa de la dicha çibdad en su nonbre.

Nota. Letra cortesana muy clara. Tiene en el respaldo señales de un sello de cera encarnada.

(1) *Real Despacho expedido en Toledo á 30 de Julio de 1502, sobre carta de la Real Cedula librada por los señores Reyes Catholicos en Granada á 29 de Septiembre del mismo año (sic), por la qual sus Altezas con arreglo á lo dispuesto por Leyes de sus Reynos, prohiben al Ministro del Comvento de la Trinidad y Comendador del de la Merced de esta Ciudad y á los Juezes del Tribunal de Cruzada de ella, no interesasen ni pidiesen el Quinto del Caudal y Vienes de los que en esta Ciudad y Pueblos de su Termino falleciesen ab intestato, dejando estos parientes hasta el quarto grado, ni sobre ello causasen vejacion alguna á los tales herederos.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos los ministros de la Santa Trenidad e de la Merced de nuestros Reynos e a qualesquier conservadores de los dichos monesterios e a vos los tesoreros e comisarios de la santa cruzada de nuestros Reynos e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos los ministros de la Santa Trenidad e de la Merced de nuestros Reynos e a qualesquier conservadores de los dichos monesterios e a vos los thesoreros e comisarios de la santa cruzada de nuestros Reynos e a otras qualesquier

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 300.

personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que a nos es fecha Relacion que vosotros disiendo que algunas personas murieron syn haser testamento, pedis e demandays a sus herederos ciertos maravedis por Rason del quinto de los bienes de sus padres e ahuelos e parientes disiendo que vos pertenecen conforme a los previlegios de los dichos monesterios e costunbre que la dicha cruzada tyene, e que sobre ello les fatygays en pleito e que como quiera que alegan que sus padres e parientes oviesen fallecido syn haser testamento que por eso no vos pertenecian sus bienes pues dexaron herederos, todavia los fatygays e demandays los dichos bienes e sobre ello los descomulgays, e dis que sy a ello diesemos lugar que seria en daño de nuestros subditos e naturales, e nos fue suplicado e pedido por merced que pues segund derecho e leyes de nuestros Reynos dexando las tales personas hijos o herederos legitimos non se puede desir que pertenecia a las dichas hordenes e cruzada parte de sus bienes, lo mandasemos declarar; lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto segund las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen de las personas que mueren ab intestato dexando hijos legitimos o parientes dentro del quarto grado que pueden e deven aver y heredar sus bienes no podeys ni deveys llevar cosa alguna por Rason del dicho ab intestato, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason. Por la qual vos mandamos que sy asy es que las tales personas que asy murieren syn haser testamento dexaren hijos legitimos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan aver e heredar sus bienes, non pidays ni demandeys ni consyntays pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por cabsa de aver muerto ab intestato las tales personas, pues como dicho es segund derecho e leyes de nuestros Reynos, de los semejantes bienes no podeys ni deveys pedir ni llevar los dichos quintos e ab intestatos, dexando las tales personas hijos o herederos o parientes dentro del quarto grado que pueden e deven aver y heredar sus bienes, con apercibimiento que vos fasemos que sy asy no lo fisieredes e cunplieredes que vos mandaremos Revocar qualesquier previlegios e poderes que

de nos tengays, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Granada a veynte e nueve dias del mes de setienbre, (1) año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años —Johanes episcopus ovetensis.—franciscus liçençiatus.—petrus liçençiatus. — Martinus doctor archediaconus de Talavera. — liçençiatus çapata. — fernandus tello liçençiatus. liçençiatus muxica. — yo alfonso del marmol escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. — Regis trada alonso peres. — francisco dias chançiller. — E agora por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Malaga e de los logares de su tierra nos fue fecha Relaçion por su petiçion disiendo que vos los dichos ministros de las dichas hordenes e los tesoreros e comisarios de la santa cruzada pedis e demandays el quinto de los bienes de las personas que murieron ab intestato asy en la Syerra Bermeja como en otras partes, e que sobre ello fatygays a sus mugeres e fijos e herederos no lo pudiendo ni deviendo haser de derecho, en lo qual dis que han Resçebido e Reçiben mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que pues segund derecho e leyes de nuestros Reynos ninguna persona dexando hijos legitymos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan aver y heredar sus bienes, no se puede desir morir ab intestato, que asy lo mandasemos declarar e que no diesemos lugar que sobre lo suso dicho los vesinos de la dicha çibdad e su tierra fuesen fatygados en pleito o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en

(1) Nótese el error de que la fecha de la carta incorporada es posterior á la de la sobrecarta.

ella se contyene e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Toledo a treynta dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—don alvaro.—Johanes episcopus carthagenensis.—Petrus doctor.—Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—licenciatus çapata. — fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica.—yo pedro fernandes de madrid escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

En el respaldo dice: para que la cruzada no lleve el quinto de los bienes de los que mueren ab intestato teniendo herederos.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy pródiga en rasgueos y abreviaturas.



— 202 —

(1) *Real Cedula de la señora Reina Catholica, su data en Toledo á 9 de Agosto de 1502, dirigida á Fernando de Zafra su secretario, en que relacionando la instancia hecha por este Ilustre Ayuntamiento sobre la necesidad que havia de que se hisiese una vela para la guarda de los Navios que estaban en la Playa de esta Ciudad y seguridad de las casas del arrabal que zituaba en la vera de las Huertas de la otra parte de Guadalmedina hasta la Torre de Borja á causa de las fustas de Moros que por alli nabegaban, le manda su Alteza venga á esta Ciudad y haga vista de ojos del lugar donde la Ciudad decia era necesario se pusiese la dicha vela, que eran tres Peones cada noche, y se informase de la necesidad que de ella havia y si combenia para la guarda de los Navios y Casas del arrabal y si era ó no combeniente que la Ciudad nombrase personas para ella ó el Vicitador de las Guardas, y de todo diese cuenta al Consejo para su providencia.*

†
LA REYNA.

Fernando de çafra mi secretario; por parte del conçejo, Justiçia e Regimiento de la çibdad de Malaga me es fecha Relaçion disiendo que para la guarda de los navios e barcos que estan en la playa de la dicha çibdad e de las casas del aRaval que estan en la vera de las huertas de la otra parte de guadalmedina fasta la torre de borja es muy neçesario aver alli una vela a cabsa de las fustas de moros que por alli andan e me suplicaron mandase poner la dicha vela que son tres peones cada noche e que aquellos fuesen pagados como las otras guardas de la costa de la mar pues la dicha çibdad paga para las dichas guardas lo que le esta mandado. E otro sy, que los vesitadores de la dicha costa de la mar ponen en las estancias del termino de la dicha çibdad por guardas

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 303.



personas que no son conoçidas ni tyenen hacienda alguna e tales que no guardan la dicha costa como deven e que se van a estar a la dicha çibdad de Malaga e a otras partes dos o tres dias e mas e que dexan la costa syn guarda a cuya cabsa los moros fazen daño en la tierra, e las dichas guardas no son castigados por los dichos vesitadores por ser puestos por su mano, lo qual dis que çesaria sy las dichas guardas fuesen puestos por la dicha çibdad de personas conoçidas e abonadas, e asy mismo me suplicaron que pues que la dicha çibdad paga las dichas guardas de su termino le mandase dar liçençia e facultad para que pudiesen poner e nonbrar las dichas guardas e que los dichos vesitadores las pudiesen ver e vesitar e castigasen los que fuesen culpantes e que sobre todo mandase proveer lo que mi merçed fuese; por ende yo vos mando que vos en persona syn lo cometer a otra persona alguna veades por vista de ojos el lugar e parte donde la dicha çibdad dise que es neçesario de se poner la dicha vela e vos ynformeys de la neçesidad que ay de se poner e sy conviene para la guarda de los dichos navios e casas del dicho aRaval que la dicha vela se ponga como de suso se contyene e sy de los maravedis que estan asynados para la paga de las dichas guardas de la costa se pueden pagar los dichos tres peones que son menester cada noche para la dicha vela o de donde e como se podran pagar, e asy mismo ayays ynformaçion qual es lo que mas conviene a mi serviçio e a la buena guarda de la dicha costa que las dichas guardas de la costa de la mar del termino de la dicha çibdad de Malaga se pongan por el conçejo, Justiçia e Regimiento della que sean personas conoçidas vesinos della y de su comarca o que se pongan por los dichos vesitadores como agora se ponen, e de todo lo otro que vos vieredes que vos deveys ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida la enbiad ante mi al mi consejo con vuestro parecer de lo que en ello se deve proveer para que lo yo mande ver e proveer çerca dello lo que mi merçed fuere, para la qual asy haser e conplir vos do poder conplido por esta mi çedula, e non fagades ende al. fecha en la çibdad de Toledo a nueve dias del mes de Agosto de quinientos e dos años. — Yo la Reyna. — Por mandado de la Reyna gaspar de grizio.

Al pie del documento dice: para que fernando de çafra vea un lugar en la playa de la costa de Malaga donde la çibdad pide que aya una vela para la guarda de los navios e del arraval e se informe sy es nesçesaria e de donde se podra pagar e asy mismo qual es lo que mas conviene a serviçio de V. A. e a la buena guarda de la costa, que las guardas del termino de Malaga las ponga la çibdad o los visitadores, e la informaçion avida la enbie a V. A. con su paresçer.

Nota. Letra cortesana, menuda y apretada.

(1) *Real Cedula de la Señora Reyna Catholica, su data en Toledo á 5 de Agosto de 1502, mandando á los Alcaldes de las Villas de Mijas, Benalmadena y Vesmiliana recidiesen en sus respectivas fortalezas y prebenidos sus vezinos para su defensa de las imbaciones de los Moros que insultaban sus costas, apercibiendoles que de lo contrario se proveeria de remedio.*

†

LA REYNA.

Alcaydes de las villas e fortalezas de Mijas (2) e Benalmadena (3) e la Fuengirola (4) e Besmeliana (5) tierra e jurisdiccion de la çibdad de Malaga e a cada uno de vos; por parte de la dicha çibdad me es fecha Relaçion que por estar esas dichas villas e fortalezas çercanas a la mar e ser de poca poblaçion y en neçesidad de buena guarda e que por no Residir ni estar vosotros en persona en las dichas fortalezas no ay en ellas aquel Recabdo que es neçesario a cuya cabsa cada dia se disminuye la poblaçion desas dichas villas e se espera que haran daño en ellas los moros de allende. E me fue suplicado e pedido por merçed lo mandase proveer e Remediar como mi merçed fuese; por ende yo vos mando que Residais en persona cada uno de vos los dichos alcaldes en la fortaleza que tiene a su cargo e las tengais a buen Recabdo como sois obligados, por que no lo fasiendo asy mandare proveer en ello como mas cunpla a mi serviçio e a la guarda de las dichas villas e fortalezas. E non fagades ende al so pena de la mi merçed. fecha en la çibdad

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 304.

(2) Véase la nota 12 de la pág. 118.

(3) Pequeña villa de la provincia de Málaga. Su término confina al N. con la sierra de Mijas y Alhaurín de la Torre, al E. con término de Torremolinos, al S. con el mar y al O. con Fuengirola.

(4) Véase la nota 1.ª de la pág. 119.

(5) Lugar antiguo de moros en la Axarquía de Málaga, existente en el año 1480. Hoy se conservan sus ruinas en las ventas llamadas así y corruptamente de Mesmiliana. (Dic. Medina Conde).

de Toledo a nueve dias del mes de agosto, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grizio.

Al pie del documento dice: Para que los alcaides de las villas e fortalezas de Mijas e Benalmadena e la Fuengirola e Bezmeliana tierra de la çibdad de Malaga Residan en persona cada uno en la fortaleza que tyene a su cargo e las tengan a buen Recabdo como son obligados, e que no lo fasiendo asy V. A. mandara proveer en ello como cunpla a su serviçio de V. A.

Nota. No tiene sello.—El documento está escrito en letra cortesana.

— 148 —

(1) *Real Despacho librado por los Señores del Real Consejo de S. S. A. A. su datta en Toledo á 5 de Septiembre de 1502, dirigido al Concejo, Justticia y Reximientto de esta Ciudad, y especialmente á su Correxidor, á efecto de que no embarazase ni detubiese se sacase de ella el trigo que para el surtimientto de los Lugares de su Obispado necessitasen sus vecinos.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro corregidor de la çibdad de Malaga o Juez de Resydencia o a vuestro lugar teniente en el dicho ofiçio, salud e gracia: sepades que a nos es fecha rrelaçion que estando mandado e defendido por las leyes de nuestros Reynos e por nuestras cartas que no se viede la saca del pan por ningund conçejo ni persona salvo que hande de unos lugares a otros, diz que algunas de las çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Malaga asy de rrealengo como de señorío o abadengos esta vedada la saca del pan e que a esta cabsa ay nesçesydad de pan en algunos de los otros lugares de la comarca, de que los vesinos e moradores dellos Resçiben mucho daño, e por que nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ello como cunple a nuestro serviçio de manera que todos nuestros subditos esten proveydos de lo que ovieren menester, en el nuestro consejo visto, por quanto en las cortes que el señor Rey don enRique nuestro hermano, que santa gloria aya, hizo en la çibdad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, hizo una ley que çerca de lo suso dicho dispone, su thenor de la qual es este que se sygue: otro

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 312.

(2) Véase el primer documento de este tomo.

sy, quanto atañe a la veynte e ocho petición que dize asy: otro sy, muy poderoso señor; por una ley e hordenamiento que el señor Rey vuestro padre hizo en Valladolid el año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años e por otras leyes e hordenamientos ante fechos esta hordenado que no se pueda vedar en el Reyno saca de pan de un lugar a otro asy en lo rrealengo como en los lugares de señorío, e syn embargo de las dichas leyes en muchas çibdades e villas e logares de vuestros Reynos asy los corregidores como los alcaldes e ofiçiales e otras personas viedan la saca del dicho pan, espeçialmente algunos cavalleros e grandes e otras personas en los lugares de sus señoríos, de que se Recresçe a vuestra altesa mucho desservicio e daño de la cosa publica de vuestros Reynos; umillmente a vuestra señoria suplicamos que le plega mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca de pan sea común en todo el Reyno e no sea en poder de alguno de la vedar syn espeçial liçençia e mandado de vuestra altesa, e que esto sea asy en los lugares rrealengos como en los lugares de los señoríos, e sobre esto mande dar cartas para que sea apregonado en las çibdades e villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que fisyesen lo contrario; a esto vos Respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las leyes sobre esto fechas e hordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis Reynos e señoríos syn pena alguna e que se no viede ni defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras dellos, tanto que no se saque fuera de mis Reynos para otras partes algunas, eçebto la çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra que lo no pueda sacar syn mi carta porque de alli se podrian proveer los moros del Reyno de Granada, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere cometydo e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagays que se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e lugares dese dicho obispado de Malaga en todo e por todo segund en ella se contyene e

en guardandola e cunpliendola non consyntades ni deys lugar que por ningund conçejo ni persona del dicho obispado se viede la dicha saca del pan, segund e como la dicha ley suso encorporada lo dispone, so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedis para la nuestra camara a cada un conçejo o persona que lo contrario fisyere, e por que lo suso dicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente en todas las çibdades e villas e lugares dese dicho obispado, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta esecuteys e fagays executar en ellos e en sus bienes la dicha pena, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Toledo a tress dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—don alvaro.—Johanes doctor.—Johanes licenciatus.—licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus.—yo iohan Ramires escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: En la noble çibdad de Antequera veynte e seys dias del mes de setienbre año de mill e quinientos e dos años, este dia en presençia de mi el escrivano publico e testigos yuso escriptos fue presentada esta carta de sus altezas ante el muy virtuoso señor el bachiller Rodrigo mexia alcalde mayor desta dicha çibdad por graviel de vergara en nonbre del señor teniente de Malaga, el bachiller christoval de ba-

rriónuevo, e junto con ella una carta Requisytoria firmada del dicho teniente por la qual le enbiava a Requerir que obedesciese e cunpliese la dicha carta de sus altezas en todo e por todo, el traslado de la qual quedo en mi poder. El qual dicho alcalde mayor en cunplimiento de la dicha carta e Real mandamiento de sus altezas, despues de la aver obedescido con aquella Reverencia que devia, Respondio una Respuesta la qual va por su parte firmada de su nonbre e de mi el dicho escrivano, por la qual en efecto mando que fuese cunplida la dicha carta de sus altezas, segund más largamente en la dicha Respuesta se contiene, la qual el dicho graviel de vergara llevo en su poder. E despues desto en treynta dias de setiembre del dicho año por mandamiento del dicho señor alcalde mayor en presençia de mi el dicho escrivano por françisco de yepe pregonero publico de la dicha çibdad fue apregonada la dicha carta de sus altezas de verbo ad verbum en la plaça publica de la dicha çibdad. Testigos que fueron presentes: Juan de torres e alvaro de oviedo escrivanos publicos e alonso de caravaca e otros vesynos de la dicha çibdad, todo lo qual quedo en poder de mi el dicho escrivano mas largamente e se dara mas en publica forma syendo nesçesario. — fernando de molina escrivano publico.

En la villa de Archidona veynte e syete dias del mes de setiembre año de mill e quinientos e dos años, yo el escrivano e notario publico yuso escripto notifique e ley esta carta de sus altezas con una carta Requisytoria firmada del señor teniente de Malaga el bachiller christoval de barrionuevo por la qual le enbiava a Requerir e mandar que cunpliese la dicha carta de sus altezas, a Juan de madrid alcalde de la dicha villa, el qual dixo que la obedescia e avra su acuerdo. Testigos: Juan navalon e luis lopes e Juan de ureña e otros vesinos de la dicha villa que alli estaban.

E yo el dicho escrivano pregunte al dicho alcalde que sy avia pregonero en la dicha villa el qual dixo que sy.

E yo el dicho escrivano Requeri al dicho alcalde que hiziese paresçer al dicho pregonero e que mandase que pregonase la di-

cha carta, el qual dixo que estava a Riba e no ay quien lo llame e luego fueron a buscar al dicho pregonero e vino e dixo que se llamava christoval de caliz, el qual llevo cerca del dicho alcalde e se fue por una calle adelante e el alcalde no le quiso mandar que pregonase la dicha carta e yo el dicho escrivano en la plaza publica ley de manera que todos los que alli estavan lo podian oir la dicha carta de sus altezas e fasta un Rato que vino mas gente la torne a leer otra vez la dicha carta de sus altezas e carta Requisytoria e torne a Requerir al dicho alcalde que la mandase conplir la dicha carta e pues no la queria conplir que le enplazava que paresciese ante sus altezas en la su corte dentro de los quinze dias en la dicha carta contenidos so la pena de los treynta mill maravedis que en la dicha carta se contiene, el qual dixo que el avra su acuerdo e que Respondera en el termino del derecho e que me Requeria que no diese testimonio syn su Respuesta que él la dara en el termino. Testigos: los dichos e pedro de çaldivar e bartolome de lerena estantes en Malaga.

En la dicha villa veynte e nueve dias del dicho mes de setiembre año suso dicho yo el dicho escrivano torne a Requerir al dicho alcalde que mandase conplir la dicha carta de sus altezas e que se pregonase publicamente, e luego el dicho alcalde Respondiendo a lo suso dicho dixo que él estava presto de conplir la dicha carta como en ella se contiene e en cunpliendola mando al dicho christoval de caliz pregonero que pregonase la dicha carta de sus altezas, el qual la pregonó a altas bozes en la dicha plaza publicamente, el traslado de la qual abtorizado quedo en poder del dicho alcalde. Testigos: françisco pelaez e Juan çejalvo e diego Ruis carpintero e otros muchos. E yo graviel de vergara escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios a todo lo suso dicho presente fui e lo escrevi e fiz aqui mi sygno en testimonio de verdad. graviel de vergara escrivano e notario publico.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo. Letra cortesana de difícil lectura.

(1) *Real Cedula de la Señora Reyna Catholica, dada en Toledo á 3 de Septiembre de 1502, por la qual habiendosele representado por esta Ilustre Ciudad haver hecho un Hospital en los Extramuros de ella para curar las bubas, cujos gastos por no tener fondos se hacian de las limosnas que se recojian, que no eran bastantes para subvenir á ellos, su Alteza haze merced perpetua al dicho Hospital de los quartos de las viñas que á su real herario pertenecian en las tierras del termino de esta Ciudad y las de Velez Malaga, que habian plantado los moros y no se habian dado en repartimiento, cuio producto se imbirtiese en la dicha curazion, sin que se le diese otro destino.*

Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; por quanto por parte del conçejo Justicia Regimiento de la çibdad de Malaga me fue fecha Relaçion que por que en la dicha çibdad avia muchos enfermos del mal de las buvas avian fecho un ospital para ellos en el aRaval de la dicha çibdad por que alli fuesen curados, e que de las limosnas se sostenian e curavan, e por que de cada dia creçian los enfermos en el dicho ospital e non tenian con que se curar, me suplicavan e pedian por merçed fisiese merçed al dicho ospital para el mantenimiento de los dichos pobres e enfermos e para los curar de los quartos de las viñas que me pertenegen en los logares de la tierra e termino de la dicha çibdad de Malaga e de la çibdad de Velez Malaga que los nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica tenian e poseyan e avian puesto en lo Realengo seyendo moros, asy en tienpo de los Reyes moros de Granada como en lo que despues el bachiller Juan alonso serrano my contador mayor de cuentas e my Reformador de las dichas çibdades les avia dado para poner e plan-
tar de viñas de que no estava fecha merçed a otra persona alguna ni

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 315.

avia sydo dado por Repartimiento ni entrava en el aRendamiento de mis Rentas, e yo por fazer merçed e limosna al dicho ospital e pobres del e porque mejor tengan con que se mantener e curar los dichos enfermos, tovelo por bien. E por la presente sy asy es como de suso se contyene e que los dichos quartos de las dichas viñas perteneçen a mi e que no entran en el aRendamiento de mis Rentas, pechos e derechos que esta fecho del obispado de Malaga e que no esta fecha merçed dello a otra persona alguna e seyendo syn perjuicio de las dichas mis Rentas ni de otro tercero alguno, por la presente fago merçed e donaçion para syenpre jamas al dicho ospital e pobres enfermos del de los dichos quartos que a mi perteneçen de las dichas viñas que los nuevamente convertidos a nuestra santa fee catolica pusyeron e plantaron en lo Realengo syendo moros en los logares e alcarias (1) de la tierra e termino e jurisdiccion de las dichas çibdades de Malaga e Velez Malaga e en sus terminos para que para syenpre jamas sean del dicho ospital, e las personas que tienen e tovieren cargo de la administracion del puedan aver e llevar las Rentas e esquilmos de los dichos quartos segund que los yo he de aver e me perteneçen, e los gastar e destribuir en las cosas neçesarias e conplideras al dicho ospital e pobres e enfermos del e non en otra cosa alguna, e mando al mi coRegidor e otras Justiçias de la dicha çibdad de Malaga que agora son o seran de aqui adelante que anparen e defiendan al dicho ospital en esta merçed e donaçion que de lo suso dicho yo les fago e que les fagan acudir con las Rentas e esquilmos de los dichos quartos segund que los yo he de aver e me perteneçen, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les non pongades ni consyentan poner. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sy-

(1) Alqueria.

nado con su sino por que nos (sic) sepamos como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Toledo a tress dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grisio secretario de la Reyna nuestra señora la fise escrevir por su mandado.

Al pie del documento dice: que vuestra alteza faze merçed al ospital de los pobres enfermos de las buvas de la çibdad de Malaga de los quartos de las viñas que a vuestra alteza perteneçen en la dicha çibdad e en su tierra e termino e en la çibdad de Velez Malaga, que los nuevamente convertidos syendo moros pusieron en lo Realengo, sy a vuestra alteza perteneçe e no entrando en el aRendamiento de las Rentas ni estando dado por merçed ni por Repartimiento a otra persona alguna e syendo syn perjuicio de terçero ni de las dichas Rentas.

En el respaldo dice: provisyon en que su alteza haze merçed de los quartos de las viñas a ella perteneçientes en esta çibdad e su tierra e Velez para el ospital de las buvas. — don alvaro. — Johanes doctor.—françasus licenciatus. — Johanes licenciatus.— licenciatus çapata. — fernandus tello licenciatus. — Registrada licenciatus polanco.—françasco dias chançiller.

Nota. Letra cortesana sumamente pequeña y apretada. Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Cedula del Señor Rey Catholico, dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1502, mandando á las Justicias de estos sus Reynos y señorios prosediesen á capturar qualesquier Franceses, Bretones y Milanese que se hallasen en ellos, secuestrandoles sus caudales, vienes y haziendas, por quanto el Rey de Francia quebrantando los tratados y capitulos de Pas que tenia con esta Corona havia mandado executar lo mismo con los Españoles que estaban en su Reyno.*

Don Fernando por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc: al mi Almirante mayor de la mar e al mi Justicia mayor e a los duques perlados condes marqueses Ricos omes maestros de las hordenes e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiencia alcaldes alguasyles de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los conçejos Justicias Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos asy del obispado de Malaga como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis Reynos e señorios e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas e a otras qualesquier personas mis vasallos subditos e naturales e non naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera, salud e gracia: bien sabedes o deveades saber como el Rey de Francia contra el asyento e capitulaçion de pazes perpetuas que conmigo tenia asentadas y juradas ha movido e yntentado de mover guerra a mis Reynos e a mis subditos e naturales dellos, e poniendolo en obra contra las cartas e seguros que tenia dados a mis subditos e naturales que en sus Reynos contratavan e quebrantando aquellos ha prendido

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 318.

las personas de los dichos mis subditos que estavan en sus Reynos e tierra e en las tyerras de la Reyna su muger e tomandoles e enbargandoles sus mercadorias, e ha mandado prender mis mensajeros que enbyava a Roma e a otras partes e sus capytanes por mar an tomado e toman todos los navios de mis subditos e naturales que han fallado e podido tomar e an echado las personas que en ellos venian en galeras por fuerça e ha defendido so grandes penas que ninguno ni algunos de sus subditos e naturales asy por mar como por tierra no vengán a estos mis Reynos ni contraten en ellos, por lo qual es Rason que lo mismo mande proveer en mis Reynos; por ende queriendo como Rey e señor proveher e Remediar sobre ello como cumple a mi servicio mande dar esta mi carta en la dicha Rason, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos donde fueren fallados qualesquier franceses, bretones, milaneses o otros qualesquier vasallos o subditos del dicho Rey de Francia de qualquier condicion, calidad que sean que tengan mercadorias o otros qualesquier bienes que les prendays los cuerpos e los pongays en la carçel publica desas dichas çibdades e villas e logares donde fueren fallados e que esten alli presos e ninguna presona sea osado de los soltar ni dar sueltos syn mi liçençia e espeçial mandado e tomeys los dichos sus bienes e mercadorias de su poder e de poder de qualesquier personas que los tovieren e las pongays de manifesto por ante escrivano publico en poder de buenas presonas llanas e abonadas por ynventalio (sic) e ante escrivano publico, a los quales mando que los tengan en su poder e non acudan con ellos a persona alguna syn mi liçençia e mandado, e otro sy, mando que todos los otros subditos del dicho Rey de Francia asy franceses e bretones e milaneses como de otra qualquier calidad o condicion que sean que andan vagamundos e biben de sus ofiçios o en otra qualquier manera por los dichos mis Reynos e señorios que estan en su libertad salgan dellos desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en la cabeça dese dicho obispado fasta quinze dias primeros syguientes so pena de muerte e de perdimiento de bienes para mi camara e fisco, e que ellos ni otros algunos subditos e vasallos del dicho Rey de Francia de qualquier calidad o condicion que sean no sean osados de tornar ni entrar ni estar mas en los dichos mis Reynos e señorios so la dicha pena, de la qual dicha pena de bie-

nes mando que sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para mi camara, e otro sy, mando e defyendo que ninguno ni algunos de los dichos mis subditos e naturales non sean osados de yr ni vayan por mar ni por tierra a Françia ni a Bretaña ni a Milan ni a otros logares algunos subjetos al dicho Rey de Françia ni contratar con los subditos del dicho Rey de Françia mercaderia ni otra cosa alguna por sy ni por ynterposytas personas direte ni yndirete so la dicha pena, e por esta dicha mi carta mando a vos las dichas mis Justiçias e alcaldes de sacas e cosas vedadas que en la guarda e execucion desta mi carta pongays mucha diligencia e que todas las personas que fueren o pasaren contra lo contenido en ella que les prendays los cuerpos e secresteys sus bienes e me lo enbieys a faser saber para que yo mande la horden que se ha de tener en la execucion de lo contenido en ella, e otro sy, mando a qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean asy mis subditos e naturales como estranjeros que estan en estos mis Reynos que luego que supieren en qualquier manera que algunos de los subditos e naturales del dicho Rey de Françia asy franceses como bretones o milaneses o otros qualesquier que estovieren o entraren en estos mis Reynos o supieren que alguno de mis subditos e naturales contrataren con ellos o van a Françia o a Bretaña contra este mi defendimiento syn mi liçencia e especial mandado que lo vengán a desir e notyficar a vos las dichas Justiçias luego que lo supieren so la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes, e mando que lo suso dicho no se estyenda a los ginoveses por quanto los suso dichos non son vasallos del dicho Rey de Françia, e por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mando que esta mi carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las çibdades e villas e logares dese dicho obispado por pregonero e ante escrivano publico, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisiere, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé

ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de novienbre, año del Nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Yo el Rey.—yo fernando de çafra secretario del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado.

En el respaldo del documento hay las siguientes firmas: don alvaro.—Johanes licenciatus.— licenciatus muxica.— licenciatus de la fuente.—Registrada licenciatus polanco.—Después dice: En la çibdad de Malaga veynte e quatro dias del mes de nobienbre año del Nasçimiento del nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años, por mandado del señor bachiller lope de castellanos Juez de Resydençia en la dicha çibdad con la çibdad de Velez Malaga e sus tierras, terminos e jurediçiones por el Rey e la Reyna nuestros señores, estando presente el bachiller miguel de chillon alcalde mayor en la dicha çibdad por el dicho señor pesquisidor e en presençia de mi bernardino de madrid escrivano publico e del conçejo de la dicha çibdad, por boz de fernando de alva pregonero publico, se pregonó esta carta del Rey nuestro señor desta otra parte escrita toda de berbo a berbo en la plaça mayor de la dicha çibdad e en la playa de la mar della delante de mucha gente que alli se fallo. Testigos: fernando de morales e Juan de sayas e domingo bazques e diego de carmona e geronimo de eçija e françisco de bargas e gregorio del puerto e diego garçia e otros. E yo el dicho bernardino de madrid escrivano suso dicho presente fuy a lo que dicho es e fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. bernardino de madrid escrivano publico e del conçejo.—Para que se prendan los françeses e salgan del Reyno e guerra contra ellos.—Del Rey Don Fernando para que los françeses se prendan para que salgan del Reyno. dada en 1502.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy cursiva y de difícil lectura. Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Cedula del señor Rey Catholico, fecha en Madrid á 14 de Noviembre de 1502, para que las Justicias de estos sus Reynos y señorios puedan commutar en pena de Galeras á los delinquentes que meresiesen pena capital, cseptuando los delitos de Herejia, Apostacia y de lese Maiestate y pecado nefando, pues estos se habian de castigar segun las leyes* (2).

Don Fernando por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc; a los alcaldes e otras Justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores asystentes alcaldes alguaziles merinos e otras Justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis Reynos e señorios asy Realengos como abadengos, ordenes e behetrias e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia: sepades que yo he mandado armar algunas galeas (3) para que se junten con la otra mi armada para fazer algunas cosas conplideras a mi serviçio para en defensyon de mis Reynos e de mis subditos [e naturales e para Resystir a los que les quisyeren ofender, e por que aquellas esten basteçidas e forneseçidas de la gente que conviene para ellas, tengo acordado de las forneseçer de los crimosos que se fallaren que meresçen mayores penas por que en esto Resçibire serviçio e ellos Resçibiendo pena por sus delitos Resçibirán alivio por el serviçio que alli fizieren, e por que mi merced e voluntad es que lo suso dicho se faga e cunpla mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha Razon.

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 323.

(2) Hay á continuacion tres reales cédulas, expedidas dos de ellas en 13 de Septiembre de 1520 y la otra en 31 de Enero de 1530, ordenando á los Corregidores de Málaga y Vélez Málaga aplicasen la disposicion contenida en esta real cédula.

(3) Galeras.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante cada e quando ovierdes de proçeder contra algunas personas que ovieren cometido qualquier delito o delitos por que merescan e devan ser condenados a pena de muerte natural o dañados en obras de metales que aviendose proçedido contra los tales de ofiçio o a pedimiento de mi procurador fiscal o de otra qualquier persona que lo denunçie o prosyga en favor de la Republica, que en tal caso vos las dichas mis Justiçias condeneades a los tales delinquentes que perpetuamente esten e asystan e syrvan en las dichas galeras, pero es mi merçed e mando que esta mi carta no se entienda ni estienda a los que ovieren cometido o cometieren delitos de eregia o apostasia e crimen lesi magestatis in primo capite e el crimen e delito abominable ni en los delitos criminales que las partes syguieren sus propias ynurias, que en estos tales vos mando que fagades justiçia segund las leyes de mis Reynos lo quieren, ni asy mismo en los delitos que de aqui adelante se cometieren que merescan muerte salvo en los cometidos fasta aqui. E otro sy, es mi merçed que todas las personas que an cometido e cometieren otros qualesquier delitos que por la culpa dellos no merescan pena de muerte, que seyendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas galeas segund la calidad de los dichos delitos, los condeneades para las dichas galeas para que syrvan alli por el tienpo que a vos paresçiere segund la calidad del delito que cometiere cada uno; e por que lo suso dicho aya conplido efetto vos mando que a los que asy condenardes o ovierdes condenado los fagades llevar a sus costas a las mis carçeles Reales de las mis avdiençias e chançillerias de Valladolid e Çibdad Real e de la çibdad de Sevilla o a las mis carçeles de la çibdad de la Coruña o Murçia o de las villas de Bilbao o de San Sebastian o Laredo o qualquier dellas que mas en comarca estoviere e sean entregados a los mis alcaldes de las dichas mis avdiençias e al mi asystente de Sevilla o a los otros mis corregidores de las dichas çibdades e villas o a qualquier dellos e de alli mando que sean llevados a su costa a poner en las dichas galeas e sy bienes no toviesen se lleven a costa de las penas de la mi Camara, e mando a todas las dichas Justiçias e carçeleros de las dichas mis carçeles que los Resçiban e nos fagan saber los delinquentes que tienen e fagan e cunplan

lo suso contenido, e a los conçejos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Reynos que les den para ello favor e ayuda el que menester ovieren, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de novienbre, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Yo el Rey.—yo fernando de çafra secretario del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado.

En el respaldo dice: para que las Justiçias conmuten las penas de muerte e otros delitos a serviçio de galeras.—don alvaro.—Johanes licenciatus.—licenciatus çapata.—licenciatus inuxica.—licenciatus de la fuente.—Registrada licenciatus polanco.—francisco dias chançiller.

Nota. Letra cortesana muy pequeña y de difícil lectura.

(1) *Real Despacho su fecha en Madrid á 14 de Noviembre de 1502, dirigido al Corregidor de esta Ilustre Ciudad para que hiciese reparar diferentes Torres que habia en la Jarquia y hazer algunas alcantarillas y componer los caminos á costa de los dueños de las ventas y posadas, sin que en el reparo de dichas Torres adquiriese señorío alguno la persona ó personas que lo costease.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de Resydençia de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia: sepades que fernand beltran vesino e Regidor desa dicha çibdad e en su nonbre nos fiso Relaçion por su petiçion disiendo que en los lugares del Axarquia desa dicha çibdad ay çiertas torres donde dis que se acoje la gente que anda por el campo quando ay algunos Rebatos de moros e que los herederos de la dicha Axarquia se manparan (2) en las dichas torres e las quales dis que han menester de se Reparar. E asy mismo en los Caminos de la dicha çibdad ay algunas partes que tienen nesçesidad de se Reparar e haser algunas alcantarillas por que son caminos muy cosarios. E que sy lo suso dicho no se Reparase la dicha çibdad e vesinos della Resçibirian mucho daño, e en su nonbre nos suplico e pidio por merçed mandasemos que los herederos e comarca donde estoviesen las dichas torres a su costa las Reparasen, pues se aprovechavan dellas, con tanto que por el dicho Reparo no se les adjudicase señorío alguno a los que las Reparasen, e mandasemos que los dueños de las ventas mas çercanas a la dicha çibdad pagasen la mitad de lo que costase el Reparo de los dichos caminos

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 123.

(2) Verbo anticuado: amparar.

pues dello dis que se les seguia mucho provecho o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas las partes a quien atañe proveays en ello como fuese justicia e vieredes que mas cunple al bien e procomun de la dicha çibdad e vesinos della, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara. dada en la villa de Madrid a catorse dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años. — don alvaro. — Johanes episcopus carthagenensis. — Martinus doctor archidiaconus de Talavera. — licenciatus çapata. — licenciatus muxica. — licenciatus de la fuente. — yo iohan Ramires escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: para que el corregidor de Malaga provea sobre çiertos puentes e alcantarillas de que dis que ay nesçesidad.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada con esta leyenda: Fernandus Et Helisabet Dei Gratia Rex Et Regina Castelle Legionis Sicilie Et Granate. — Letra çortesana.

(1) *Real Despacho de los señores Reyes Catholicos, su data en Madrid á 15 de Diciembre de 1502, en que insertando la real cedula expedida en 6 de Noviembre del mismo año, y siendo su Real Animo que los Franceses que se hallaban en sus Reynos saliesen de ellos dentro de noventa dias, les prorroga igual termino para que queriendo permanecer en España comparesiesen en el Real Consejo á dar quenta de sus familias y haciendas.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a todos los corregidores alcal-des alguasyles e otras Justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que yo el Rey mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc; (2). E agora a mi es fecha Relacion que muchos de los dichos franceses e bretones e milaneses e de los otros contenidos en la dicha mi carta suso encorporada que yo mando salir fuera destos mis Reynos e señorios estan casados en ellos con animo e voluntad de perseverar en estos dichos mis Reynos e señorios, e por que yo quiero ser ynformado que personas son los que asy estan casados en estos mis Reynos e señorios e de que calidad es cada uno e el trato e hacienda que cada uno dellos tyene en ellos, mi merced e voluntad es de les prorrogar e alargar el dicho seguro que asy les di para salir destos mis Reynos, por tienpo de otros noventa dias primeros syguientes, los quales corran e se cuenten desde el dia de la

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 319 y 20.

(2) Se inserta íntegra y literalmente el documento de la pág. 250.

data desta mi carta en adelante fasta ser conplido; por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, solamente a lo que toca a los dichos françeses e bretones e milaneses e de las otras naciones, subditos de los dichos Rey e Reyna de Françia que asy estan casados en estos mis Reynos e señorios, sobreseades de executar en ellos la dicha mi carta por el dicho tienpo de los dichos noventa dias, durante los quales mando a los suso dichos e a cada uno dellos que vengan e parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea e traygan ynformacion de vos los dichos mis corregidores o de qualquier de vos donde los suso dichos bivieren e moraren de como estan casados en esas dichas cibdades e villas e lugares e quanto tienpo ha e de que calidad es cada uno e que trato e oficio e hazienda tyene cada uno dellos, por que venidos yo mandare dar mi seguro para que queden en ellos los que yo viere que cunple a mi servicio, e pasado el dicho termino de los dichos noventa dias las personas que no vos mostraren mi carta de seguro firmada de mi nonbre declarando en ella la persona e de como yo les doy mi seguro para que queden e esten en estos mis Reynos e señorios executedes en ellos e en sus bienes la dicha mi carta que de suso va encorporada. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.— Yo el Rey.—yo gaspar de grizio secretario del Rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado.—don alvaro. — Johanes liçençiat. —liçençiat. çapata. —liçençiat. muxica. — liçençiat. de la fuente. —Registrada liçençiat. polanco. — françisco dias çançiller.—Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes

e fagades guardar e conplir e executar segund e como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidos. dada en la villa de Madrid a quince dias del mes de disienbre, año del señor de mill e quinientos e dos años.—don alvaro.—Johanes licenciatus. — licenciatus çapata.—fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica.—yo luys del castillo escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

En el respaldo dice: carta para que se prendan los françeses e aliados del Rey de Françia e se enbarguen los bienes que tuvieren e guerra contra ellos.

Nota. El documento está escrito en letra cortesana muy clara, menuda y de fácil lección.

(1) *Real Despacho librado por los señores del Real Consejo de los señores Reyes Cattolicos, su datta en Madrid á 16 de Diciembre de 1502, en que se insertta la Real Cedula expedida por los mismos señores Reyes en Toledo á 20 de Julio del mismo año en razon del Privilegio de franqueza consedido á los Maesttros de Herradores de estta Ciudad y lugares de su termino, exceptuandolos de la contribucion y pago de alcabalas por el Erraje que hacian y compraban de otros vecinos; y por quantto sobre estta gracia se havian suscitado barios recursos por los Arrendadores de las reales renttas, queriendoles obligar á la paga de aquel derecho, se vio la instancia en el Real Consejo y S. S. A. A. declararon á los Herradores esentos de la contribucion de alcabalas de aquellas Herraduras que hiciesen ó sus oficiales en sus casas y fraguas, pero de las que comprasen dichos Herradores, contribuiessen el derecho de alcabala á S. S. A. A. devido, y para su observancia fue despachado el que ba relacionado, dirigido al Cavallero Correxidor y Justticias de estta Ciudad.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro coRegidor o Juez de Residencia de la çibdad de Malaga o a vuestro lugar theniente en el dicho ofiçio, salud e gracia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro coRegidor o Juez de Resydençia de la çibdad de Malaga e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otras personas qualesquier a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 329.

o el treslado della signado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que en la franqueza por nos agora nuevamente dada e concedida a esa dicha çibdad e a otras algunas villas del Reyno de Granada, entre los otros capitulos e cosas en ella contenidas se contienen dos capitulos fechos en esta guisa: yten, todos los oficiales vezinos de la dicha çibdad e villas que labraren todas e qualesquier lavores de fierro e azero e cobre e estaño o plomo o laton que lo vendan franco en la dicha çibdad e villas; yten, que sean francos de la hortaliza e semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yervas del campo; e agora sabed que pedro del alcaçar nuestro aRendador e Recabdador mayor de las Rentas de las alcavalas desa dicha çibdad de Malaga e su obispado, este presente año de la fecha desta nuestra carta e otros çiertos años adelante venideros, nos hizo Relaçion que segun el thenor e forma de la dicha franquesa e de los dichos capitulos en ella contenidos de suso encorporados, esa dicha çibdad e los vezinos e moradores della son obligados a pagar alcavala de los ervajes que venden para pastos de ganados a qualesquier personas en los terminos de la dicha çibdad e en los otros lugares de su aRendamiento, e que así mesmo los herradores son obligados a pagar la dicha alcavala del herraje que ellos o otros por ellos conpran fecho de otros para herrar e para Revender e que se exymen de lo pagar diziendo que por virtud de la dicha franqueza son francos dello, en lo qual diz que el dicho aRendador e Recabdador Reçibe mucho agrayio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que pues por la dicha merçed e franqueza mandavamos que quando oviese alguna dubda sobre alguna cosa de las en ella contenidas que la ynterpretacion e declaracion quedase a nos, mandasemos ver e declarar lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese: lo qual visto por los nuestros contadores mayores e platicado en ello fue declarado que la dicha franqueza e capitulo en ella contenido no se entiende ni estyende a los ervajes que la dicha çibdad de Malaga e vezinos della e de sus aRabales vendieren para pastos de ganados a qualesquier personas, e otro si, fue declarado e mandado que los herradores desa dicha çibdad e sus aRabales no son obligados a pagar alcavala alguna del herraje que ellos mismos e los oficiales e criados que tuvieren en sus casas labraren e hizieren e herraren e que son francos dello

con tanto que los dichos herradores sean de aquellas personas que segun el thenor e forma de la dicha franqueza deven gozar de lo en ella contenido, pero que el herraje que los dichos herradores o otros por ellos compraren de otros para herrar ellos e los dichos sus oficiales e criados paguen el alcavala dello conforme a las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas. Por que vos mandamos que ansi lo guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar como de suso se contiene e athento el thenor e forma della judguedes e determinedes los pleitos e debates que ante vos o qualquier de vos vinieren cerca de lo que dicho es e de qualquier cosa dello, e contra el thenor e forma de la dicha declaracion e de lo en esta nuestra carta contenido non vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la çibdad de Toledo a veynte dias del mes de Jullio, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—yo diego sanches ortiz escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e del abdiencia de sus contadores mayores la fiz escrivir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta de sus altezas estava el sello Real con çiertas firmas e nonbres siguientes: mayordomo.—franciscus liçençiatus.—diego de la muela.—francisco diaz chançiller.—E agora sabed que por parte de los herradores desa dicha çibdad nos fue fecha Relacion diziendo que no enbargante la dicha nuestra carta ay duda entre ellos e los aRendadores desa dicha çibdad si deven pagar alcavala de las herraduras que se hazen e labran en sus fraguas e casas e de las herraduras que conpran de los herreros e vesinos desa dicha çibdad que se labran e fassen en ella e de las otras que se vienen a vender e venden en ella de fuera parte, que los dichos herradores labran e aderes-

gan para las herrar, e que sobre ello ay algunos pleitos e diferencias de que los dichos herradores Resçiben mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos de Remedio con justia mandando declarar lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segun que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola no consintades ni dedes lugar que los aRendadores desa dicha çibdad pidan ni demanden ni lleven alcavala a los dichos herradores del herraje que ellos e sus criados hizieren e labraren en sus fraguas e casas e lo herraren, pero del herraje que los dichos herradores o qualquier dellos o otros por ellos conpraren e aderescaren e herraren, que lo conpren de vesinos de la dicha çibdad o de otras personas de fuera parte della, desto tal mandamos que los dichos herradores sean obligados a pagar e paguen alcavala conforme a las leyes del nuestro quaderno de alcavalas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Madrid a diez e seys dias del mes de dizienbre, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Va sobre Raydo o diz: los herra; e entre Renglonos o diz: pero; vala.

En el respaldo estan las siguientes firmas: guevara.—licencia-
tus muxica. — franciscus licenciatus. — pedro yañes. — francisco
dias chanciller.—Sobre carta de una carta que se dio de declara-
cion de un capitulo de la franqueza de Malaga.—Para que los
herradores no paguen alcavala de las herraduras que ellos e sus
criados labraren y herraren. (letra distinta).

Nota. Tiene un sello de cera colorada de gran módulo. El documento está
escrito en letra cortesana de fácil lectura.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catolicos, su data en Madrid á 5 de Enero de 1505, dirigida al Concejo, Justicia y Reximientto de estta Ciudad, mandandoles no consinttiesen que en ella por tiempo de diez años se vendiese la fanega de trigo á mas precio que el de ciento y diez maravedis y las de cerada y zentleno á sesenta, bajo de cierta pena, esto á causa de estar informados S. S. A. A. que las personas poderosas bendian los dichos granos á mui surido precio de que dimanava perecian los Pobres.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el conçejo corregidor alcaides alguasyl Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga, salud e gracia: sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, el thenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a los duques perlados condes marqueses Ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos Justiçias Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios asy Realengos como abadengos, ordenes e behetrias, e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, condiçion preheminençia, dignidad que sean, salud e gracia: sepades que porque fuimos ynformados que aviendo avido este presente año buena cosecha de pan generalmente en estos nuestros Reynos syn ninguna cabsa los que lo tienen subian el preçio del dicho pan en

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 358.

mayores preçios de lo que es Rason e por saber la cabsa de do esto proçedia para lo mandar Remediar yo la Reyna mande saber que pan avia en esas dichas çibdades e villas e logares e por la cala e Registro que dello se hiso paresçio que ay en todas las partes destos nuestros Reynos mucha abundançia de pan e por espiriençia ha paresçido e paresçe que sin justa cabsa ha subido e sube el preçio del dicho pan ynmoderadamente, e esto cabsa que los labradores quedaron syn pan e adebdados del año pasado por lo qual de nesçesidad al comienço del año venidero su pan para pagar sus debdas e de lo que les quedo pagaron las Rentas a los dueños de las heredades, de manera que todo el pan esta en poder de Regatones e de personas que no tienen nesçesidad e han guardado e guardan el dicho pan e han dado cabsa que se suba a preçios muy desordenados, de manera que los pobres e miserables personas Resçiben mucha fatyga e para mantener sus mugeres e hijos les convernía aver de vender sus hasyendas sy nos en ello no mandasemos proveer; lo qual mandamos ver e platicar en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar moderar el preçio del dicho pan generalmente en todas las partes de los dichos nuestros Reynos, de manera que los pobres se pudiesen mantener e los que tienen el pan oviesen alguna ganancia Rasonable, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien; por la qual ordenamos e mandamos que desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante fasta diez años primeros syguientes persona alguna en nuestros Reynos de qualquier estado, calidad o condiçion, preheminencia o dignidad que sean no puedan vender ni vendan el pan syno a Rasonables preçios de manera que quando el preçio del pan subiere non suba la hanega de trigo de mas preçio de çiento e dies maravedis fiado ni a luego pagar ni la hanega de la çevada de mas preçio de sesenta maravedis ni la hanega del çenteno a mas preçio de setenta maravedis, ni sean osados de pedir ni demandar ni pidan ni demanden mas por ello durante el dicho tienpo, so pena que el que vendiere el dicho pan o qualquier suerte del por mas preçio de los suso dichos o pidiere mas por ello por el mismo fecho aya perdido e pierda el pan que asy vendiere o por que pidiere mas, e demas cayga e yncurra en pena de quinientos maravedis por cada hanega que ven-

diere, la qual dicha pena se Reparta en la forma syguiente: la terçia parte para el acusador o denunciador e la otra terçia parte para el Juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para la nueva camara e fisco, pero que de los dichos preçios abaxo cada uno pueda pedir e vender como quisiere e por bien toviere, e que esta dicha tasa non se entienda al nuestro Reyno de Galisia ni a las Asturias de Oviedo e Santillana (1) e las quatro sacadas (2) e con las villas de Cangas (3) e Tyneo (4) e los Arguellos (5) e merindad de Val de Buron (6) e Bavia de Yuso e de Suso (7) ni al nuestro condado de Bizcaya e en Cançiones (8) e provincia de Guipuscoa ni a la merindad de Trasmiera (9) e Cincovillas e las otras villas e lugares e merindades e valles e tierras que estan çerca dellos fasta dies leguas de la mar, porque estas dichas provinçias e tierras se proveen de acarreos de otras partes, e porque no aya falta de pan e los que lo toviere lo vendieren, mandamos que el corregidor e alcaldes de cada çibdad, villa o lugar donde oviere nesçesidad de pan, agora sea para los vesinos del lugar agora sea para lo llevar por tierra fuera del para otras partes destos nuestros Reynos de Castilla e de Leon e de Granada, con dos Regidores o otras dos buenas personas que les fueren nonbradas por el conçejo de la tal çibdad, villa o lugar fagan Repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado, condiçion, preheminencia, dinidad que sean que en la tal çibdad, villa o lugar toviere pan de lo que les pareçiese que deven e pueden vender e les manden e apremien que lo vendan segund les fuere por ellos Repartydo, e que las personas a quien se Repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que gelo quisieren conprar so pena que

(1) Villa de la provincia de Santander á la que se hallan agregados los lugares de Mijares, Queda, Ubiarco y Viveda.

(2) El partido ó territorio que se ha separado de alguna provincia, merindad ó reino; al presente sólo se llaman así las cuatro de Asturias.

(3) Cangas de Onís. Villa y partido judicial de la provincia de Oviedo. Confina al N. con el mar Cantábrico; al E. con el partido judicial de Llanes y el de Potes en la provincia de Santander; al S. con este último y el de Riaño en la provincia de León, y al O. con los términos de Villavieja, Infesto y Pola de Labiana.

(4) Tyneo. Partido judicial de la provincia de Oviedo que limita con los partidos judiciales de Oviedo, Luarca, Pravia y Belmonte.

(5) Argüelles. Feligresía de la provincia de Oviedo.

(6) Arciprestazgo de Burón del Obispado de Oviedo.

(7) Arciprestazgos del Obispado de Oviedo.

(8) Cançiones. Feligresía de la provincia de Oviedo.

(9) Merindad de Trasmiera en la provincia de Santander.

por cada fanega que dexaren de vender aviendo quien gelo comprarre pague tresientos maravedis e quien quiera que quisiere lo pueda sacar e levar por tierra de unos lugares a otros e de los otros a otros de los dichos nuestros Reynos de Castilla e de Leon e Granada e no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes, e que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos que disponen que no se pueda vedar la saca del pan ni sacarse fuera de los dichos nuestros Reynos, so pena que el que vedare la dicha saca agora sea Justicia o Regidores o los dueños de los dichos lugares caygan cada uno dellos en pena de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara, e el que lo sacare fuera de nuestros Reynos por mar o por tierra que yncurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos, e que vos las dichas Justicias en vuestros lugares e jurisdicciones sy syendo Requeridos para faser vender el dicho pan no lo quisierdes faser o despues de Repartido no esecutardes el dicho Repartimiento o escusardes a alguna persona de las que tienen el dicho pan para lo vender, que pagueys cada uno de vos veynte mill maravedis para la nuestra camara e fisco con aperçebimiento que fasemos a vos las dichas nuestras Justicias que enbiaremos a faser pesquisa de como guardays e conplys e esecutays e faseys guardar e conplir e esecutar esta dicha nuestra carta e sy viesemos culpa os mandaremos esecutar las dichas penas en vuestros bienes, e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e desas dichas çibdades e villas e logares por pregone-ro e ante escrivano publico, e los unos ni los otros non fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la

villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo miguel peres de almagan secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado.—don alvaro.—Johanes episcopus cartaginensis.—filipus licenciatus.—petrus doctor.—Johanes licenciatus.—Martinus doctor archidiaconus de Talavera.—licenciatus capata.—fernandus tello licenciatus.—licenciatus muxica.—licenciatus de santiago.—Registrada suares.—francisco dias chanciller.—E por que nuestra merced e voluntad es que la dicha nuestra carta se pregone e publique para que se guarde e cunpla e esecute en todas las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos e señorios mandamos dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha Rason; por la qual vos mandamos que luego que con ella fuerdes Requeridos fagays pregonar la dicha nuestra carta por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha cibdad, e porque a nos es fecha Relación que algunos por faser fraude a la dicha nuestra carta venden o queRan vender el dicho trigo fecho harina disiendo que lo pueden vender al precio que quisieren, mandamos a vos las dichas nuestras Justicias que non consyntays que se venda la dicha harina a mas precio que el dicho trigo con mas las costas del faser de la harina, de manera que la dicha nuestra carta se guarde asy en la harina como en el trigo, e otro sy, enbieys mensajeros a costa de los propios de la dicha cibdad para que la publiquen e pregonen luego en todas las cibdades e villas e lugares dese obispado para que se guarde e cunpla en todos ellos, e en la guarda e execucion della vos el dicho corregidor e Justicias fagays poner todo el Recabdo e diligencia que fuere nescesario e en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara. dada en la villa de Madrid a tress dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e tres años.—don alvaro.—Johanes episcopus cartaginensis.—Petrus doctor.—Johanes licenciatus.—licenciatus capata. — fernandus tello licenciatus. — yo alfonso del mar-

mol escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

En el respaldo dice: En la noble çibdad de Malaga lunes veynte e tres dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e tres años, en la plaça mayor desta çibdad por mandado del señor comendador Juan gaytan corregidor e Justiçia mayor de la dicha çibdad con la çibdad de Belez Malaga e sus tierras, terminos e juridiciones por el Rey e la Reyna nuestros señores, y en presençia de mi pedro fernandes de madrid escrivano del consejo de sus altezas y escrivano mayor del cabildo desta dicha çibdad, se pregonon la carta original de sus altezas desta otra parte escripta toda de verbo a verbo por boz de Juan de lorca e Juan de çuenca pregoneros publicos, al qual dicho pregon estuvo presente el dicho señor corregidor e mucha gente. Testigos: diego de alcaçar e luys fajardo e miger luys castaño e luys de navarrete e pedro Ruis escrivano publico e otros muchos. — pedro fernandes.

En la noble çibdad de Antequera sabado veynte e ocho dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e tres años, en la plaça publica desta çibdad por mandado de la Justiçia e Regimiento de la dicha çibdad e en presençia de mi martin Çamorano escrivano del conçejo desta dicha çibdad por el Rey e la Reyna nuestros señores e de los testigos de yuso escriptos, se apregonon la dicha carta oreginal de sus altezas desta otra parte escripta de bervo ad bervo por françisco de yepes fiel de la pregoneria desta dicha çibdad, estando presente el señor alcalde mayor bachiller Rodrigo mexia e Juan de alarcon alcalde hordinario e pero gonçales de ocon e Nuño de portylllo Regidores e Juan de la puebla, Jurado. Testigos que fueron presentes: alonso de çayas e Juan de la serna e françisco de solana e fernando de molina escrivano publico e otra mucha gente. — martin çamorano escrivano del conçejo.

En la noble çibdad de Ronda veinte y nueve dias del mes de enero, año del nascymiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill y quinyentos y tres años, estando en la plaça publica desta dicha çibdad ante el señor bachyller savastian de fuentealva teniente de coRegidor en la dicha çibdad por el noble cavallero el señor luy venegas coRegidor e Justicia mayor de la dicha çibdad, y en presençia de my Juan tellez de çamora escrivano publico de la dicha çibdad y del conçejo della, y en presençia de los testigos de yuso escrytos, por alonso muñoz e Rodrigo alonso pregoneros publicos de la dicha çibdad fue pregonada a altas bozes de berbo ad berbo esta carta de sus altezas desta otra parte contenida, en que fueron presentes por testigos a ver leer y pregonar la dicha carta de sus altezas geronimo de claviles e pedro de aranda e alonso de trugillo e fernan chacon e alonso fernandez e alonso garçia de toro vesinos desta dicha çibdad e otros muchos.—Juan tellez de çamora escrivano publico.

En la çibdad de Marbella martes treynta e un dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e tres años se pregonon esta carta de sus altezas por mandado de la Justicia en la plaça e lugar acostunbrado de la dicha çibdad publicamente a altas bozes por pedro de carrion pregonero publico e por ante mi alonso del Rio escrivano publico de la dicha çibdad que la ley de verbun ad verbun, segund que en ella se contyene, la qual fue presentada por un ome que se dixo Juan isquyerdo e pidio dello fe e testimonio, e fueron testigos dello adan gonçales, clerigo e miguel suarez e gonçalo de caceres e otros muchos vesinos de la dicha çibdad que fueron presentes y en fe de lo qual lo firme de mi nonbre.—alonso del Rio escrivano publico de Marbella.

Nota. El documento está mal conservado, roto, unido con papel de sello y con algunas manchas de tinta y humedad. Está escrito en letra cortesana de muy difícil lectura y tiene un sello de cera colorada.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Cattolica, su datta en Alcala de Enares en el año de 1503, terminante á la prohibicion de entrada de vinos forasteros en esta Ciudad.* (2)

†

Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el mi corregidor de la çibdad de Malaga o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e gracia: sepades que pedro del alcaçar mi aRendador e Recabdador mayor de las Rentas de las alcavalas del obispado de Malaga, de los çinco meses del año pasado de quinientos e un años e del año pasado de quinientos e dos años e deste presente año de la data desta mi carta, me hizo Relaçion diziendo que el ha tratado çierto pleito ante los contadores mayores con el aRendador de la Renta del vino del dicho año pasado, sobre que el dicho aRendador le pidio descuento por la merçed que hezimos el Rey mi señor e yo a la dicha çibdad despues del dicho su aRendamiento, en que mandamos que los que trayan vino de fuera de la dicha çibdad non lo vendiesen a los taverneros (3) a vender, e que a cabsa del dicho pleito el dicho Recabdador diz que no le quiere pagar los maravedis de la dicha Renta, en lo qual diz que sy asy oriese de pasar él Resçibiria agravio e daño, e me suplico e pidio por merçed çerca dello le mandase proveer de Remedio con justiçia o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha Razon. Por la qual declaro que pues la merçed que hezimos a la dicha çibdad fue en quanto nuestra merçed e voluntad fuese, que mi merçed e voluntad es que la dicha çibdad

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 237.

(2) Véase el documento de la pág. 161.

(3) Está cortado el documento en uno de los márgenes.

no goze de la dicha merçed durante el tienpo del aRendamiento del dicho Recabdador, salvo que quede contento e pagado del daño que a Reçebido e Reçibiēre al tienpo de su aRendamiento por Razon de la dicha merçed, e syendo contento e pagado el dicho Recabdador de lo suso dicho, mando que para adelante se guarde e cunpla la dicha merçed por el tienpo que fuere mi voluntad segund e como en ella se contiene. Por ende yo vos mando que lo hagays asy guardar e conplir, e contra el thenor e forma de lo en esta carta contenido non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado. dada en la villa de Alcala de Henares a quinse dias del mes de (1), año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e tres años. — Yo la Reyna. — yo lope conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize screvir por su mandado.

Al pie del documento dice: para que la çibdad de Malaga pague al Recabdador del obispado de Malaga el daño que ha Reçebido por la merçed que V. A. hizo a la dicha çibdad para que no se vendiese vino de lo que se truxese de fuera a los taverneros e Regatones (2), e no gosen de la dicha merçed por el tienpo del dicho aRendamiento del dicho Recabdador por quanto está la merçed quanto fuere la voluntad de V. A.

Nota. Letra cortesana de fácil lección. Documento muy mal conservado, cortado y roto en algunos lugares.

(1) Está borrado el nombre del mes en que se otorgó.

(2) Los que venden por menor.

(1) *Real Cedula de la Señora Reina Cattolica, su data en la villa de Alcala de Enares á 19 de Marzo de 1503, dirigida al Concejo, Justticia y Reximiento de estta Ciudad, por la que se le manda permitiese que por el puerito de estta Ciudad sacase Pedro de Campo quattrocientos cahices de trigo en Navios y Bageles de los naturales de esttos reinos, para conducirlo á otras qualesquier partes de ellos, como lo tenia mandado S. A.*

†

LA REYNA.

Conçejo Justiçia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga; sabed que yo ove mandado dar e di una mi çedula firmada de mi nonbre e señalada de los del mi consejo dirigida a gonçalo gomes de çervantes, mi corregidor de la çibdad de Xeres de la Frontera, su tenor de la qual es este que se sygue: La Reyna.—gonçalo gomes de çervantes mi corregidor de la çibdad de Xeres de la Frontera o vuestro lugar-teniente o Reçebtor o Reçebtores que teneys cargo de cobrar los derechos por mi mandados pagar por la saca del pan; dexad sacar e cargar de la provincia del Andalusia por el puerto o puertos que a vos paresçiere a pedro del campo vesino de la villa de Noya o a quien su poder oviere, quatroçientos cahises de trigo para lo llevar a qualesquier partes de mis Reynos e señorios que yo le do liçencia para ello, con tal que lo saque e cargue en navyos de mis naturales, Reçibiendo primeramente fianças llanas e abonadas del dicho pedro del campo o del que el dicho su poder oviere, que no llevara el dicho trigo fuera de los dichos mis Reynos e señorios e que dentro de quatro meses vos traera fee e testimonio de las Justiçias del lugar donde asy lo descargare de como lo lle-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 361.

vo e descargo el dicho trigo en el dicho lugar como dicho es, e asentad en las espaldas desta mi çedula el trigo que por virtud della se sacare por que no se pueda sacar mas de los dichos quatroçientos cahises de trigo, la qual dicha liçençia es mi merçed que dure por tienpo de seys meses e no mas, e dando las dichas fianças e faziendo las dichas diligençias por la presente mando a los corregidores, asystentes e otras Justiçias e guardas del dicho puerto que le asy señalardes e a otras quâlesquier personas que gelo dexen e consyentan sacar e cargar syn que en ello le pongan ynpedimiento alguno e syn le llevar por ello derechos algunos de los por mi mandados pagar para la dicha saca del pan, para lo qual asy faser vos doy poder cunplido, e non fagades ende al por alguna manera. fecha en Toledo a onze dias del mes de Agosto de mill e quinientos e dos años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grisio. E agora el dicho pedro del campo me fizo Relaçion que él Requirio con la dicha mi çedula al dicho gonçalo gomes para que la cunpliese segund que en ella se contenia, el qual dis que por virtud della dio una su carta para vosotros, ynserta en ella la dicha mi çedula, para que por el puerto desa dicha çibdad dexasedes sacar al dicho pedro del campo los dichos quatroçientos cahizes de trigo para los llevar a qualesquier partes e lugares destos mis Reynos e señorios que él quisiese syn que en ello les pusyessedes inpedimiento alguno, a lo qual dis que vosotros le Respondisteis que yo por otra mi carta vos avia enbiado a mandar que no dexasedes sacar por el puerto desa dicha çibdad pan alguno a ninguna persona e que sy dello yo fuera ynformada que no le mandara dar la dicha liçençia, e que a esta cavsya no le dexasteis sacar ni cargar el dicho pan, segund que todo paresçia por un testimonio que ante mi presento, en lo qual dis que ha Resçibido mucho agravio e daño, e me suplico çerca dello le mandase proveer por manera que él pudiese sacar libremente por el puerto desa dicha çibdad los dichos quatroçientos cahizes de trigo para los llevar a los lugares en la dicha mi çedula contenidos o como la mi merçed fuese; lo qual todo visto por los del mi consejo e asy mismo la Respuesta que vosotros disteis a la dicha mi çedula e a lo que por virtud della vos fue mandado por el dicho gonçalo gomes fue acordado que porque el dicho pedro del campo ha de cargar el dicho pan para

lo llevar a descargar a estos mis Reynos e señorios devia mandar esta mi çedula para vosotros. Por la qual vos mando que luego que con ella fuerdes Requeridos dexedes e consyntades que el dicho pedro del campo pueda sacar e cargar por el puerto de dicha çibdad los dichos quatroçientos cahises de trigo, para que yo le dy la dicha lyçençia por la dicha mi merçed que de suso va encorporada, contanto que lo saque dentro de los dichos seys meses en ella contenidos, los quales corran e se cuenten desde el dia de la datta desta mi çedula en adelante e con que el dicho pedro del campo lo lleve a descargar a las partes e lugares contenidos en la dicha mi çedula, e faga e cunpla antes que lo cargue todas las otras cosas que por ella le mando que faga, e non fagades ende al. fecha en la villa de Alcalá de Enares a diez e nueve dias del mes de março de mill e quinientos e tres años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grizio.

Al pie del documento dice: al conçejo Justicia Regidores de la çibdad de Malaga que dexen e consientan a pedro del campo vecino de Noya que pueda sacar e cargar por el puerto de la dicha çibdad los quatroçientos cahyses de trigo para que V. A. le ha dado lyçençia, contanto que lo saque y lleve a qualesquier partes destos Reynos de V. A. que quisiere dentro de los seys meses de termino que le esta asignado.

Nota. Letra cortesana menuda, sumamente unida y enlazada. No tiene sello.

(1) *Real Cedula de la Reyna Cattolica, su datta en la villa de Alcala de Nares (sic) á 5 de Abril de 1505, por la que se manda al Comendador Juan Gaittan, Correxidor de esta Ciudad, consintiese que por el puerto de ella se extragese de orden de Don Alvaro de Portugal, Presidente de su Real Consejo, doscientos caices de trigo y otros tanttos de cevada para descargarlos en los del reino de Valencia.*

†

LA REYNA.

Comendador Juan gaytan mi corregidor de la çibdad de Malaga, e alcaldes de las sacas e guardas e Reçebtores de los derechos de la saca del pan e qualquier de vos; yo vos mando que dexedes e consyntades cargar e sacar por el puerto desa dicha çibdad de Malaga a don Alvaro de Portugal presidente del mi consejo e a quien su poder oviere para ello dozientos cahizes de trigo e otros dozientos cahizes de çevada para los llevar e descargar en el Reyno de Valencia, con tanto que los carguen en navios de mis naturales e dando fianças que los llevaran e descargaran en el dicho Reyno de Valencia e non en otra parte alguna e que dentro de tres meses traeran çertificaçion de las Justiçias de los lugares del dicho Reyno de Valencia donde se descargare el dicho trigo e çevada por donde paresca que todo el dicho pan se llevo e descargo alli e que se escriba en las espaldas desta mi çedula el pan que se cargare e sacare para que por virtud della no se pueda cargar ni sacar mas de los dichos dozientos cahizes de trigo

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 364.

e dozientos cahizes de çevada, e dadas las dichas fianças e fechas las dichas diligencias mando a qualesquier conçejos e Justiças de qualesquier çibdades e villas e lugares de la provincia del Andaluçia e Reçebtores e guardas que le dexten e consyentan pasar libremente los dichos dozientos cahizes de trigo e dozientos de çevada por el dicho puerto de la dicha çibdad de Malaga, syn que por la dicha saca le pidan ni lleven derechos algunos de los que a nos pertenesçen por Razon della, e es mi merçed que le dure esta dicha liçençia por çinco meses primeros syguientes que corran e se cuenten del dia de la fecha desta mi çedula en adelante e no mas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisyere. fecha en la villa de Alcala de Henares a tress dias del mes de abril de quinientos e tress años.—Yo la Reyna. — Por mandado de la Reyna gaspar de grizio.

Al pie del documento dice: ha de ronper vuestra alteza otras dos gedulas que van con esta firmadas.—Para que don Alvaro de Portugal pueda sacar por el puerto de Malaga para llevar al Reyno de Valençia dozientos cahizes de trigo e dozientos de çevada syn pagar derechos de saca, e que dure la liçençia por çinco meses; estos son por los quatroçientos cahizes de que vuestra alteza le hizo merçed de saca para Portugal e no los saco, y esta se torno a hazer por que no lo quiere sacar sino por Malaga y la otra dezia por Xerez.



En el respaldo dice: En la çibdad de Malaga veynte e quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e tres años, ante los señores conçejo, Justicia e Regimiento de la dicha çibdad, estando juntos a cabildo en las casas de su noble ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre e en presençia de mi Juan garrote escrivano publico e del conçejo de la dicha çibdad, gaspar ytalian genoves presento la çedula de su altesa desta otra parte

escrita, la qual por los dichos señores Justicia e Regimiento fue obedescida con el acatamiento devido, e quanto al conplimiento dixeron que la mandavan e mandaron conplir segund que en ella se contiene e su Alteza por la dicha çedula lo enbya mandar, guardando en la cargazon del dicho pan la horden que sus Altezas mandan e lo que por esta dicha çibdad esta hordenado e mandado. Va escripto sobre Raydo o diz: mandavan e mandaron conplir, vala.—iohan garrote escrivano publico e del conçejo.

Nota. No tiene sello. El documento está escrito en letra cortesana de difícil lectura.



(1) *Real Cedula del señor Rey Cattolico, su datta en Varcelona á 25 de Abril de 1505, dirigida al Comendador Juan Gaytan, Corregidor de estta Ciudad, para que permitiese que por el Puerto de ella se sacasen 550 caices de trigo, parte de los mil que por licencia de S. S. A. A. tenian facultad de extraer los procuradores de la villa de Perpignan.*

†

EL REY.

Comendador Juan gaytan, mi Corregidor de la çibdad de Malaga; por parte de los procuradores de la villa de Perpignan me es fecha Relaçion que de los mill cahises de saca que yo mande dar para la dicha villa tyenen conprados hasta tresientos e çinquenta cahises de trigo e que la liçençia se cunple a veynte e uno de mayo primero venidero e que hasta agora non han sacado cosa ninguna por virtud de la dicha liçençia, e que por algunos ynpedimentos que alla se han puesto non han podido sacar estos tresientos e çinquenta cahises que tienen conprados, prinçipalmente por no aver bestyas para lo traer hasta esa çibdad, e por que ya veys quanto a mi serviçio cunple que aquella villa este muy bien proveyda; por ende yo vos mando y encargo deys quanto favor e ayuda pudierdes como estos tresientos e çinquenta cahises traygan e carguen luego lo mas brevemente que ser pueda, e asy mismo mandeys de mi parte a pedro de madrid que ayude e aproveche en ello todo lo que pudiere, e lo demas para cunplimiento a la dicha saca non es neçesario que lo saquen pues ya sera tienpo que no lo avran menester pues avran cogido sus panes; lo qual fased syn tomar dellos fianças ningunas, por quanto las fianças que ovieron de dar para lo susodicho yo las mande to-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 367.

mar dellos aquí en mi corte e las dieron ante Juan Ruis de Calçena mi secretario; lo qual asy mismo fased e cunplid non enbargante que sea pasado el termino de la dicha liçençia, y en que estos sean muy ayudados e aprovechados cred Reçibire plaser e serviçio. de la çibdad de Barçelona a XXIII dias del mes de abril de quinientos e tres años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey fernando de çafra.

Al pie del documento dice: dieronse las fianças, calçena.—Para que de los mill cahises de saca que V. A. dio a Perpiñan les dexen sacar tresientos e çinquenta cahises que tienen conprados por que non pierdan el dinero que dieron por ellos, syn les tomar fianças por que aca las dieron.

Nota. Letra cortesana muy clara con profusión de rasgueos.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Catholica, su fecha en la villa de Alcala de Enares á 2 dias de Mayo de 1505, dirigida al Reverendo Padre in Christo Obispo de Malaga, rogandole y mandandole que en el diezmar de los vezinos de ella guardase la costumbre hasta alli obserbada segun y con arreglo á los Capítulos que sobre ello dejo dispuestos D. Pedro de Toledo, su Predesor, sin dar lugar á que dichos vezinos se quejasen, pues esta Ilustre Ciudad havia representado el perjuicio que en el cobrar de dichos diezmos se les causaba.*

†

LA REYNA.

Reverendo yn christo padre obispo de Malaga (2) del mi consejo; por parte del Conçejo Justicia Regidores de la çibdad de Malaga me fue fecha Relacion que despues que plogo a Nuestro Señor que el Rey mi señor e yo ganamos la dicha çibdad de los moros, la mandamos poblar de christianos e que despues de poblada fue fecho obispo della don pedro de toledo, ya difunto, el qual fizo constituciones e hordenanças (3) de todas las cosas asy para la yglesia e conçierto de los clerigos como para la horden del dezmar (4), e que sobre algunas dubdas e diferencias que entre el dicho obispo e vezinos de la dicha çibdad e tierra ovo sobre la manera del dezmar yo provey lo que se avia de fazer, en espeçial que el diezmo de la seda se dezmasse de diez arvoles uno como se paga en Murçia, e que asy mismo en el diezmo de la uva e de los otros esquilmos se guardase una sentençia fecha por el señor Rey don Juan mi señor e padre, que santa gloria aya, e que

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 332.

(2) Don Diego Ramirez de Haro, segundo Obispo de Málaga después de la reconquista.

(3) Interesantisimo documento que se conserva en el Archivo Catedral de Málaga. De él nos dá numerosas noticias el eruditísimo Doctoral de aquella Catedral, D. Miguel Bolea y Sintas, en su precioso libro titulado "Descripción de la Catedral de Málaga".

(4) Diezmar.

el dicho obispo fizo su quaderno de los dichos diezmos por virtud del qual las dichas Rentas decimales se han aRendado desde el tienpo de la poblacion de la dicha çibdad aca, e diz que vos el dicho obispo aveys mandado aRendar las dichas Rentas con aquellas mismas condiçiones e que agora vuestro provisor ha fecho contra lo susodicho otras çiertas condiçiones ynovadas mandando que el diezmo de la seda se pagase en seda e que la uva e pan se traygan a la çilla (1) e casa que por la yglesia fuere señalada para ello, e que de las soldadas de los moços e de los Roçios del campo que Dios Nuestro Señor dá, que son comunes, pide diezmo, en lo qual diz que sy ansy pasase Reçibiria mucho agravio; por ende que me suplicavan sobre ello proveyese mandandovos que guardasedes e fiziesedes guardar en vuestro obispado la costumbre que se ha tenido sobre el dicho dezmar e que sobre ello no ynovasedes cosa alguna e que sobre ello vos el dicho obispo ni vuestros ofiçiales non les fatigasedes con descomuniones o como la mi merçed fuese, e yo acorde de vos escrevir sobre ello. Por ende yo vos Ruego e mando que veades lo susodicho e fagays sobre ello lo que fuere justiçia de manera que los vesinos de la dicha çibdad no Reçiban agravio de que tengan Razon de que-xarse, lo qual en serviçio Reçibire. de la villa de Alcala de Henares a dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grizio.

Al pie del documento dice: al obispo de Malaga que faga justiçia sobre el dezmar a los vesinos del obispado de Malaga de manera que no Reçiban agravio.

Nota. Sin sello. Letra cortesana de difícil lectura.

(1) Casa ó cámara donde se recogían los granos. También se aplicaba este nombre a la renta decimal.

— 382 —

(1) *Real Cedula del señor Rey Cattolico, su datta en Varcelona á 22 de Junio de 1505, dirigida al Comendador Juan Gaittan, Correxidor de estta Ciudad, por la que se le manda no pudiese embarazo que Mosen Jaime de Albion, Alcaide del castillo maior de la villa de Perpiñan sacase por el puertto de estta dicha ciudad seis mil fanegas de trigo y tres mil de cevada, para el proveymientto de la gente que tenia ocupada en las obras de la Plaza de Salzas que havia tomado á su cargo.*

†
EL REY.

Comendador iohan gaytan mi corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga; sabed que mosen Jaime de Alvion, alcayde del castyllo mayor de la villa de Perpiñan por me servir ha tomado a cargo juntamente con çiertos maestros albañires las obras de Salsas, e asy para la gente que ha de andar en el servicio de las dichas obras como para el proveymiento de la dicha fortaleza de Perpiñan, yo le he dado liçençia e por la presente le doy al dicho mosen Jayme de Alvion para que de qualesquier çibdades e villas e lugares del Andaluzia pueda sacar e saque para el proveymiento de la dicha fortaleza de Perpiñan y de la gente que andoviene en las dichas obras de Salsas, por el puerto desa dicha çibdad de Malaga seyss mill fanegas de trigo e tress mill fanegas de cevada. Por ende yo vos mando que dentro de ocho meses primeros syguientes, que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi carta, dexedes e consintades sacar desa dicha Andaluzia e cargar por el puerto desa dicha çibdad de Malaga a la persona o personas que el dicho mosen Jayme de Alvion con su poder bastante para ello enbiare, las dichas seyss mill fanegas de trigo

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fol. 339.

e tress mill fanegas de çevada, con tanto que den primeramente ante vos fianças llanas e abonadas que el dicho pan trigo e çevada descargaran en los puertos de Rosellon e lo gastaran en el proveymiento de la dicha fortaleza de Perpiñan e de la dicha gente que andoviene en las dichas obras de Salsas, e que dentro de los dichos ocho meses vos trayran o enbiaran certyficacion de don Sancho de Castylla, mi capitan general en los mis condados de Rosellon e Çerdania, por donde parezca que el dicho pan trigo e çevada se descargo en los dichos puertos. E otro sy, con tanto que al tienpo que lo sacaren e cargaren por ese dicho puerto escrivays en las espaldas desta mi çedula el pan que se sacare por que cunplidas las dichas seyss mill fanegas de trigo e tress mill fanegas de çevada non puedan sacar mas por virtud della, e por la presente mando a todos e qualesquier conçejos e guardas e Justicias de qualesquier çibdades e villas e lugares desa dicha Andaluza e desa dicha çibdad de Malaga e a qualesquier mis Reçebtores que dexten e consientan sacar el dicho pan e cargar por esa dicha çibdad syn les llevar derechos algunos a nos perteneçientes por la dicha saca, e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e dies mill maravedis para la mi Camara, y por mi serviçio e para traer e acarrear el dicho pan les hagays dar todos los harrieros e bestyas e otras cosas que menester ovieren, pagando sus justos e devidos jornales. fecha en Barçelona a veynte e dos dias del mes de Junio de mill e quñientos e tres años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey fernando de çafra.

Al pie del documento dice: para que Jaime de Alvion pueda sacar por Malaga seyss mill fanegas de trigo e tress mill fanegas de çevada para el proveymiento de la gente que andoviene en la obra de Salsas e para la fortaleza de Perpiñan.

Nota. Letra cortesana muy cursiva y con muchos rasgueos.

(1) Copia autorizada por Anton Lopez de Toledo, Escribano del Numero de Malaga, de dos reales cédulas de la señora Reyna Catholica, la una en Alcalá de Enares á 14 de Mayo, y la otra en Madrid á 30 de Julio de 1503, dirigidas al Comendador Juan Gaitan, Corregidor de esta Ilustre Ciudad y la de Velez Malaga, en que relacionando la instancia hecha por los vezinos y moradores de la tierra de dicha ciudad de Velez de la necesidad que havia se hiciese un Cortijo y Torre para defensa de los Moros que saltaban en tierra, en la costa y playa de la villa de Torrox, se le dá lizencia para que informado por Maestros del costo que pudiera tener la obra y construccion de dicha Torre, la pusiera en execucion concurriendo á ella y satisfaciendo su importe los vezinos de los lugares de aquella inmediacion mediante á que á ello se habian obligado con tal de que los mozos solteros por quitarlos del riesgo de que se pasasen al Africa, causa por que dicho Comendador los abia mandado llevar á tierra adentro, fuesen restituidos para vivir y habitar en sus lugares y poblaciones.

†

Este es traslado bien e fielmente sacado de dos cédulas originales de la Reyna nuestra señora escriptas en papel e firmadas de su Real nonbre e Refrendadas de su secretario, su thenor de las quales es este que se sygue:

LA REYNA.

Comendador Juan gaytan, mi corregidor de las çibdades de Malaga e Velez Malaga; por parte de los vezinos e moradores de la tierra desa çibdad de Velez me fue fecha Relaçion que de cabsa de no tener ninguna defensa en la costa de la mar çercana a sus

(1) Tom. 2.º—Orig. Fols. 335 y 36.

lugares, los moros de allende han tenido atrevimiento de pasar e saltar en tierra e han llevado la gente de algunos lugares e otras personas que en la costa bivian, e que sy cerca del lugar de Torrox se hiziese una torre e cortijo que estaran mas seguros por que demas que alli podria aver gente que guardase la entrada, los moros no ternian atrevimiento de saltar en tierra viendo el dicho cortijo e torre e que asy mismo aprovechara mucho para que los que andoviesen de dia en sus labores e pesquerias podrian seguramente Retraerse al dicho cortijo, e por su parte me fue suplicado que mandase que la dicha torre e cortijo se hiziese, e que ellos querrian dar los maestros e peones e materiales e pagar todo lo que costase la dicha torre e cortijo, e asy mismo por su parte me fue fecha Relacion que vos por virtud de cierto mandamiento aveys fecho apartar de los lugares de la costa de la mar a algunas personas que tyenen padres o hijos o parientes en allende, e suplicaronme que haziendose a su costa la dicha torre e cortijo con que la tierra estara guardada, que por que aquellos ayuden a hazerla e a pagar los maravedis del encabezamiento de las mis Rentas de la dicha tierra que toman sobre sy, que aya por bien de mandar que las personas que asy aveys fecho apartar esten en los dichos lugares donde solian estar e que demas desto ellos se obligaran de pagar por qualquier vezino que se pasare allende veynte doblas haçenes (1), segund todo mas largamente se contiene en una peticion de los vezinos e moradores de la dicha tierra que por alonso serrano e diego fajardo sus procuradores con su poder ante mi presentaron, e por hazerles merced todo lo tove por bien, e quanto a la labor de la dicha torre e cortijo yo he enbiado a mandar al Conde de Tendilla, mi alcayde e capitan general de la çibdad de Granada e dese Reyno, que enbie maestros que dello sepan, e a pedro de malpaso mi obrero, sy alli estoviere, a ver el sytyo e lugar donde converna hazer la dicha torre e cortijo e que traçen e tassen la labor dello e vean lo que podra costar, e la Relacion de lo que para ello sera menester fymada de sus nonbres vos la den para que por ella se sepa lo que podra costar e lo que para ello se ha de contribuir; por ende yo vos mando

(1) Doblas zahénes. Moneda morisca de oro finísimo, puro y resplandeciente que según Juan Pérez de Moya, valía el peso de un castellano y algo más. Covarrubias la deriva del hebreo zahan que significa oro puro y limpio (Academia, Diccionario de 1726).

que Recibays la dicha Relaçion e comunicandolo todo con el dicho Conde, con su pareçer e acuerdo, dad orden a los dichos vezinos e moradores de la tierra de la dicha çibdad de Velez que asy se haga por la orden, segund e de la manera que al dicho Conde e a vos juntamente con algunos mas principales de la dicha tierra paresçiere que con menos daños de sus haziendas e mas a su voluntad se podra faser, e en lo de las personas que hezisteis salir e apartar de los dichos lugares vos mando que haziendo la dicha tierra el dicho cortijo e torre e obligandose que por qualquier persona de los nuevamente convertidos de la dicha tierra que se pasare allende pagaran las dichas veynte doblas hazenes, los dexedes estar libremente en los dichos lugares donde solian estar, que para ello vos doy poder conplido por esta mi çedula. fecha en la villa de Alcalá de Henares a catorze dias del mes de mayo de mill e quinientos e tres años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grizio. E en las espaldas estava una Rubrica.

LA REYNA.

Comendador Juan gaytan mi coRegidor de las çibdades de Malaga e Belez; vi una letra que me escrevisteis sobre lo del cortijo de Torrox, y en lo que dezis que los vezinos nuevamente convertidos de Torrox e de los otros lugares que con ellos se encabeçaron de tierra de Velez dizen que para que mejor e mas syn fatyga de Repartimiento nuevo se haga aquel cortijo que ellos dizen que haran todos los materiales que para ello sean menester y pornan los maestros y peones nesçesaryos para faser el dicho cortijo syn que se haga por via de Repartimiento, y aquello mismo dezis que vos paresçe a vos y que a esta cabsa no aveys fecho el dicho Repartimiento ni aveys usado de la carta que para le hazer se vos enbio; paresçeme que es bien que pues ese cortijo se haze a suplicaçion de aquellos lugares y para su segurydad y a su costa dellos que es bien la forma que dan para que se haga syn Repartimiento; por ende yo vos mando que juntamente con ellos deys en ello el mejor asyento que ser pueda para que aquel cortijo se haga bien e brevemente syn que los vezinos de aquellos lugares

Reçiban mucha pena en el contribuyr para ello y de lo que en ello hizieredes me hased saber para que yo mande çerca dello lo que cunpla a mi serviçio e a la segurydad de aquella tierra, ca sy nesçesaryo es por esta mi carta vos doy poder cunplido para que entendays con los dichos vezinos de la dicha Torrox e de los otros lugares que han de contribuyr en lo del dicho cortijo en dar asyento en que se haga. de la villa de Madrid a treynta dias de Jullio de quinientos e tres años.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna gaspar de grizio. E en las espaldas estava una Rubrica.

Es fecho e sacado este dicho traslado de las dichas çedulas originales de la Reyna nuestra señora, en la çibdad de Malaga veynte e un dias del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver conçertar: gomes de mayorga e Juan peres viscayno estantes en la dicha çibdad. Va escripto en sobre Raydo do dize: ni aveys usado, e enmendado do dize: que para todo.

Yo anton lopes de toledo escrivano publico de Malaga presente fui a conçertar este dicho traslado con las dichas dos çedulas de su alteza originales e lo fize escrevir, en testimonio de lo qual fize aqui este mi acostunbrado sygno. anton lopes de toledo notario e escrivano publico. derechos nichil.

Yo el dicho anton lopes de toledo escrivano suso dicho digo e conosco que las dos çedulas originales de su alteza cuyo traslado es el sobre dicho quedan y estan en mi poder e por que es verdad firmo aqui mi nonbre. anton lopes.

En el respaldo dice: çedulas para haser el cortijo de Torrox. Señor, las çedulas originales se den a alonso serrano para que se acabe de azer el Repartimiento de la obra y asy mismo me aze merçed que se saque la Relaçon de la obra por que llebe a Velez Razon de todo; las quales Reçiby yo martes çinco de março.—Juan gaitan.

Nota. Letra cortesana con abundancia de nexos y de rasgueos.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, su fecha en Medina del Campo á 25 de Febrero de 1504, dando cuenta al Corregidor de esta Ciudad de las Treguas que sus Altezas tenían hechas por Mar y por Tierra con el Rey de Francia por espacio de tres años, y le mandan lo haga publicar en ella.*

†

EL REY E LA REYNA.

Nuestro corregidor de la çibdad de Malaga; sabed que entre nos y el Rey de Francia por nosotros y por todos nuestros Reynos e tierras e señorios e subditos e aliados e confederados e tambien por todo el Reyno de Seçilia aquende el faro, es fecha tregua por mar y por tierra por tiempo de tres años que comiençan a correr desde veynte e çinco dias deste presente mes de hebrero. Por ende nos vos mandamos que luego en Reçibiendo esta hagays pregonar la dicha tregua en esa çibdad segund se contiene en el pregon que va dentro desta (2) señalado de miguel peres de almagán nuestro secretario, e así pregonada la fagays guardar muy enteramente. de Medina del Campo a XXIII de febrero de quinientos y quatro años. — Yo el Rey. — Yo la Reyna. — Por mandado del Rey e de la Reyna miguel peres de almagán.

En el respaldo dice: Por el Rey e la Reyna a su corregidor de la çibdad de Malaga.

Nota. Hay señales de un pequeño sello de cera encarnada. Clarísima letra cortesana con elementos de escritura itálica.

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fól. 370.

(2) El pregón de que habla este documento debe haberse perdido.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Cattolicos, su datta en la villa de Medina del Campo á 18 de Julio de 1504, dirigida á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de esttos sus reinos y señorios, en que se les manda no permitiesen se extragase por esttos puerttos, frontteras de enemigos, porcion de trigo, cavallos ni armas; esto llevando á devido efecto lo concedido en las Corttes que tuvieron los señores Reyes en el año de 1447 reinando la Magestad del Señor Don Juan Padre de S. A., y el Señor D. Enrique, en Cordova año de 1455, cuos capittulos decretados en dichas Corttes se hallan inserttos en la precitada Real Cedula.*

†

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a todas las Justicias de las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos e señorios e a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas e a sus logares tenientes e a los nuestros pesquisydores que para haser pesquisa ansy para los que han sacado o sacaren fuera dellos las cosas que por leyes de nuestros Reynos estan vedadas como para la guarda de los dichos puertos avemos mandado dar, e a todas las otras Justicias qualesquier a quien toca e atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, salud e gracia: sepades que a nos es fecha Relacion que a cabsa que nuestros alcaldes de sacas e sus logares thenientes non guardando las leyes de nuestros Reynos contra los que han sacado e sacan pan fuera dellos no han osado penar a los dichos sacadores conforme a las leyes de nuestros Reynos, salvo por una de las leyes de los nuestros progenitores que es por cada fanega de pan que sacaren çient maravedis que pierda el pan por

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 373 y 74.

la primera vez e por la segunda la pena doblada, lo qual ha cab-
sado que viendo los dichos sacadores que sacado el dicho pan
fuera destos nuestros Reynos les vale mucho mas de lo que podian
montar qualesquier penas que por Razon de la dicha ley les po-
drian venir, con poco themor de la dicha pena se atreven a lo sa-
car, de lo qual ha venido mucho daño a los dichos nuestros Reynos
de Castilla, en espeçial a las çibdades e villas e logares que estan
en frontera y en comarca de otros Reynos para donde se saca el
dicho pan, e por que a nos conviene proveer e Remediar sobre lo
suso dicho como conviene a nuestro serviçio e al bien e proco-
mun de nuestros subditos e naturales, e por quanto el señor Rey
don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en las cortes
que tuvo en la villa de Valladolid el año que paso de mill e qua-
troçientos e quarenta e siete años hordeno una ley, el thenor de
la qual es este que sygue: otro sy, muy poderoso señor: vuestra
alteza sabra que por mucha saca que se ha fecho e hase de pan e
asy por mar como por tierra en el arçobispado de Sevilla e Cor-
dova e Cadiz disiendo algunas personas que lo hasen por vuestro
mandado e liçençia para el Rey Ismael de Granada, vuestro basa-
llo, lo qual vuestra alteza hallara que es grand desserviçio vues-
tro e grand despoblamiento de las çibdades e villas e logares de
la frontera e muy grand daño e perjuizio de vuestra alteza por el
mucho pan que avedes de dar a las vuestras villas e castillos,
fronteras de tierra de moros, de cada un año; porque, muy pode-
roso señor, vuestra señoría haclara (sic) que de dos meses acá por
cabsa de la dicha saca ha subido el valor del dicho pan en la di-
cha çibdad de Sevilla e en su comarca mas de veynte maravedis
por fanega e como quiera que vuestra alteza ha enbiado e enbía
a ella algunas personas que lo castiguen y en logar de lo casty-
gar dan cabsa e osadia para se mas cargar, llevando como han
llevado una dobla por fanega de que los grandes de las tie-
rras han tomado e loman osadia e atrevimiento para lo faser peor
e non solamente se carga el pan para los Reynos estranjeros e
de henemigos syno armas e cavallos de que ha venido e viene a
vuestra señoría muy grand desserviçio e a toda la frontera cabsa
de mucho despoblamiento, prinçipalmente a vuestros çastyllos
fronteros, de que a vuestra alteza e a vuestros Reynos podria
Recresçer terrible daño e lo que Dios no quiera ni mande, porque

muy poderoso señor, seria cabsa que vuestros castillos se despo-
blasen; por ende suplicamos a vuestra altesa que mande en ello
proveer mandando que algunas personas no saquen ni manden
sacar pan alguno de la dicha çibdad ni de su arçobispado ni obis-
pados pan de ningunas partes por mar ni por tierra como quier
que tengan vuestras cartas de alvalaes e liçençias, encomendan-
do el fecho a una buena persona, fiable, discreta e de conçiencia
con juramento que faga en vuestras Reales manos de punir e
castigar a los que han sacado e sacaren pan y armas e cavallos, e
que vuestra merçed no demudara las dichas penas a ninguna ni
algunas personas ni haga merçed dellas, porque por dar las di-
chas penas se hechan e se atreven a faser los semejantes daños
mayores, e sy algunos grandes de la dicha çibdad e su arçobispa-
do e obispados lo sacaren que por ese mismo fecho vuestra altesa
proveera contra ellos e contra sus bienes e perderan los marave-
dis que de vuestra altesa tyenen; a esto vos Respondo que dezi-
des bien e lo que cunple a mi serviçio yo he proveydo e prove-
mas sobre ello sy cunpliere, e mando e hordenó que persona ni
personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o
dignidad que sean non sean osados de sacar ni consentyr dar logar
que se saquen por sus tierras, de pan ni cavallos ni armas ni otras
cosas vedadas para fuera de mis Reynos por mar ni por tierra, y
los que lo contrario fisieren por el mismo fecho ayan perdido e
pierdan todos sus bienes muebles e Rayzes e lo que de mi tienen
en qualquier manera, e los señores ayan perdido e pierdan las vi-
llas e logares por donde lo quisyeren o dieren logar que se sa-
quen e sea todo aplicado para la mi camara e fisco syn otra sen-
tençia e declaraçion, e asy mismo los navios donde se cargaren e
las bestias en que lo llevaren, e que sea todo para mi e que yo
pueda todo mandar entrar e ocupar syn se guardar otra horden
de derecho e syn otra liçencia ni declaraçion como dicho es, para
lo qual es mi merçed de mandar e mando dar mis cartas para los
mis alcaldes de las sacas e cosas vedadas e que lo guarden e fa-
gan guardar asy, e asy mismo para las çibdades del arçobispado
de Sevilla e de los obispados de Cordova e Cadis para que sea
apregonado en las cabeças del dicho obispado (sic) e obispados
por que de aqui adelante se faga e guarde asy. Y el señor Rey
don enrique, nuestro hermano, en las cortes que hizo en la çib-

dad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco, hordeno otra ley, el thenor de la qual es este que se sygue: otro sy, quanto atañe a la dozena petiçion que dize an-sy: otro sy, muy esclareçido Rey e señor; sabra vuestra señoria que por cabsa de la grand saca del pan e ganados de vuestros Reynos a los Reynos de Aragon e de Navarra e de Granada e Portugal e a otras partes, que fasta aqui ha avido en los preçios de los dichos pan e ganados han suvido en grand cantydad que apenas se pueden aver; por tanto suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante mande e hordene que se no saque ningund pan por mar ni por tierra ni ningunos (1) asy vacunos como ovejunos e otros qualesquier para ningunas partes fuera de vuestros Reynos. Ca, muy poderoso señor, allende del gran daño que en ello han Resçebido e Resçiben vuestros subditos e naturales, a vuestra alteza ha venido muy grand deservio e aun podria venir mas, lo que Dios no quiera, por cabsa que vuestra alteza ha menester para las villas e castillos fronteros de tierra de moros grand numero de pan de mandar conprar en el arçobispado de Sevilla e obispados de Cordova e Jahen e Cadiz para pagar a las personas que en ellos biven sus pagas que de vuestra alteza tyenen, e aun por la careza (2) que el dicho pan ha suvido por Rason de la dicha saca, el dicho señor Rey vuestro padre ovo mandar apreçiar el pan que avian de aver los vesinos de las dichas villas e castillos e dineros, en manera que por el dinero que por ellos les davan no podian conprar el pan que avian de aver e despoblavanse los castillos, de manera que se perdieron de pocos tienpos acá muchos dellos, de que ha Recresçido grand deservio a vuestra Real corona; suplicamos a vuestra alteza que mande Remediar en todo ello como a vuestro servio cunple mandando dar horden en las çibdades e villas e logares fronteros non consyentan ni den logar que saquen los dichos ganados e pan poniendo çerca dello grandes penas e pernyas con grandes esecuçiones contra los que lo sacaren e contra los coRegidores de las çibdades e villas e logares que lo consyenten sacar, e poniendo penas a vuestros secretarios que no vos den a librar ninguna carta de liçençia de ninguna saca de todo ello, en lo qual vuestra señoria hara lo

(1) Falta en el original la palabra *ganados*.

(2) Vocablo anticuado: carestía.

que cunple a vuestro servicio e mucho bien e merced a todos vuestros Reynos e generalmente. A esto vos Respondo que la dicha vuestra petición es muy cunplidera a mi servicio e al bien de la cosa publica de mis Reynos e que mi merced es que se haga e guarde ansy, segund que por la dicha vuestra petición se contiene, e los que lo contrario fisieren o dieren lugar a ello que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco e los cuerpos de los tales esten a la mi merced, por quanto yo tengo aRendados los diezmos e aduanas de los puertos de mis Reynos que son en frontera de Aragon e Navarra por cierto tienpo e por ciertas condiciones, mi merced es que aunque ellas sean guardadas e conplidas durante el tienpo del dicho aRendamiento, segund e por la forma e manera que en ellas se contyene, porque a mi non se ha puesto descuento alguno en los maravedis que me han de dar por las dichas Rentas, pero pasado el tienpo del dicho aRendamiento es mi merced que se guarde e cunpla lo a mi suplicado por los dichos procuradores por la dicha petición segund que por mi de suso esta Respondido, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Rason, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veays las dichas leyes que de suso se hase minción e las guardedes e cunplades e las fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contyene en las personas e bienes de los que contra ellas fueren e pasaren, con aperçibimiento que vos fasemos que sy en execucion dellas culpa o negligencia alguna tuvierdes, a vuestra costa enbiaremos personas de nuestra corte que las esecuten e fagan esecutar, e caso que por ser las dichas leyes antyguas no avia menester publicacion, pero a mayor abundamiento porque lo suso dicho sea notorio e dello ninguno pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte e por las plaças e mercados e logares acostunbrados de las çibdades e villas e logares que estan en la comarca e fronteras destos nuestros Reynos de Castilla, e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la villa de Medina del Campo a diez y ocho dias del mes de Jullio de mill e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—yo gaspar de grizio se-

cretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado. — Registrada licenciatus polanco. — licenciatus capata. — fernandus tello licenciatus. — licenciatus de santiago. — francisco dias chanciller.

Al márgen dice: provisyon ynserta una prematica antigua para que no se saque pan ni armas ni cavallos ni otras cosas vedadas destos Reynos.

Nota. Letra cortesana de difficilissima lectura. Tiene un sello de cera encarnada.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Catholicos, expedida en Medina del Campo á 5 de Octubre de 1504, sobre carta de la que en ella se inserta fecha en Toledo á 25 de Julio de 1502, en que relacionando sus Altezas la franqueza que nuebamente habian conzedido á esta Ciudad y otros Pueblos del Reyno de Granada habian mandado que los vezinos de ella fuesen francos y no pagasen alcabala de los paños, sayales, picotes, frisas, gergas y sargas que sus vezinos labrasen, siempre que estos generos los bendiesen por piasas, no comprehendiendo en esta gracia lo que fuese barcado pues de estos la avian de pagar. Tambien lo estaban de la ortalisa y semillas de su labranza y de otras yerbas de campo, y á causa de haberse representado por parte de esta dicha Ciudad que los recaudadores de las Rentas Reales molestaban á sus vezinos queriendoles cobrar aquel derecho de las mantas de camas, reposteros, bonetes y sombreros que se bendian y tejian en ella y del Esparto, Esparragos y Escobas que cojian y producian las tierras de su termino, declaran sus Altezas estar comprehendidos dichos efectos en su Real merced siempre que se bendiesen enteras aquellas mantas y no por baras ni medias mantas, y lo mismo del Esparto y demas frutos y semillas siempre que el esparto fuese en oja y que los Reposteros, bonetes, sombreros, esteras, sogas y demas del esparto labrado la pagasen, ciuo thenor y forma de dicha preinserta Cedula encargan sus Altezas á sus Corregidores y recaudadores de esta Ciudad la observen y guarden en toda forma.*

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro corregidor o Juez de Residencia, Alcaldes e otras Justicias qualesquier de la cibdad de Malaga e a los nuestros arrendadores e recabadores mayores de las Rentas de las Alcavalas de la dicha cibdad e a las

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 342.

personas que agora e de aqui adelante tovieren cargo de las cobrar, recabdar en fruto o en fieldad o en otra qualquier manera e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, fecha en esta guisa: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; a vos el nuestro corregidor o Juez de Residencia, Alcaldes e otras Justicias qualesquier de la çibdad de Malaga e a los nuestros arrendadores e Recabdadores mayores de las Rentas de las Alcavalas de la dicha çibdad e a las personas que agora e de aqui adelante tovieren cargo de las cobrar, Recabdar en fruto o en fieldad o en otra qualquier manera e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que en la franqueza por nos agora nuevamente dada e conçedida a la dicha çibdad de Malaga e a otras çiertas villas del Reyno de Granada entre los otros capitulos en ella contenidos, se contienen dos capitulos fechos en esta guisa: yten, que sean francos que no paguen alcavala de los paños e sayales (1) e picotes (2) e frisas (3) e xergas (4) e sargas (5) que se texeren e labraren en la dicha çibdad e sus arravales e villas vendiendose por pieças enteras e paños enteros e medios paños, eçebto lo que se vendiere bareado que de aquello se aya de pagar e pague alcavala.—yten, que sean francos de la ortaliza e semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yerbas de campo, e agora sabed que por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga nos fue fecha Relaçion disiendo que segund la dicha franqueza e capitulos en ella contenidos los vezinos de la dicha çibdad e sus arravales son francos e exentos de alcavala de las mantas de camas e de los Reposteros

(1) Sayal.—Tela muy basta, labrada, de lana burda.

(2) Picotes.—Tela áspera y basta que se fabrica de pelo de cabra. También se daba este nombre á cierta tela de seda muy lustrosa de que se hacian vestidos.

(3) Frisas.—Tela ordinaria de lana.

(4) Jergas.—Tela gruesa y rústica. Tòmase también por cualquier especie de paño grosero, sea de lana, pelo ó cáñamo.

(5) Sarga.—Tela de seda que hace cordoncillo, con alguna más seda que el tafetán doble.

e bonetes e sonbreros que se texen e venden en la dicha cibdad e del esparto e esparragos e verros e escovas que cogen en sus terminos e se venden en ella e que los arrendadores e Recabadores de las alcavalas de la dicha cibdad les piden e demandan alcavala dello diziendo que la dicha franqueza no se estiende a las dichas cosas de suso declaradas, e que sobre ello les fatigan en pleytos de que la dicha cibdad e vezinos della Reciben agravio e dapno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que pues por la dicha merced e franqueza mandamos que quando oviese alguna dubda sobre alguna cosa de las en ella contenidas e la ynterpretacion e declaracion quedase (sic) e nos mandasemos ver e declarar lo suso dicho o como nuestra merced fuese; lo qual visto por los nuestros contadores mayores e platicado en ello fue acordado que segund el thenor e forma de los dichos capitulos suso encorporados los vezinos de la dicha cibdad de Malaga e sus arravales, que segund el thenor e forma de la dicha franqueza deven gozar de lo en ella contenido, non son obligados a pagar alcavala alguna de las mantas de cama que se fizieren e texieren e vendieren en la dicha cibdad e sus arravales fasyendose e vendiendose por mantas enteras cada una en una sola piega entera sola e non mas e que no se vendan las dichas mantas de piegas ni de medias mantas ni varas dellas, e que asy mismo no son obligados a pagar alcavala de esparto e esparragos e verros e escovas que cogen en los terminos desta dicha cibdad e sus arravales vendiendose el dicho esparto en oja syn labrar son francos de la dicha alcavala, pero que de las mantas que non se fizieren e vendieren enteras cada una en una piega e non mas, e asy mismo los dichos Reposteros e bonetes e sonbreros e de las esteras e seras (1) e sogas e otras cosas que vendieren fechas e labradas del esparto son obligados a pagar alcavala conforme a las leyes de nuestro quaderno, e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha Razon. Porque vos mandamos que veades la dicha franqueza por nos agora nuevamente dada e congedida a la dicha cibdad de Malaga e los capitulos en ella ynsertos que de suso van encorporados e los guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en

(1) Espuertas grandes.

ellos se contiene e en guardandolos e cunpliendolos non pidays ni demandeys ni lleveys ni consintays pedir ni demandar ni llevar a los vesinos de la dicha çibdad de Malaga e sus arravales segund que segund el thenor e forma de la dicha franqueza deven gozar de lo en ella contenido ni a ninguno dellos, alcavala de las mantas de cama que en esa dicha çibdad e sus arravales se hizieren e texeren e labraren e vendieren con tanto que las dichas mantas se texan e fagan e vendan enteras que sea cada una de una sola pieça e non mas, e que non sean las dichas mantas de pieças ni sean medias mantas ni varas dellas. Otro sy, no les lleveys ni consintays llevar alcavala del esparto en oja e esparragos e escovas e verros que se cogieren en los terminos desa dicha çibdad e vendieren en ella e en sus arravales, pero mandamos que de las mantas que non se hizieren e vendieren enteras que sean cada una en una sola pieça como dicho es e se vendieren de pieças e medias e varas dellas e asy mismo de los Reposteros e bonetes e sonbreros e de las seras e esteras e sogas e otras cosas que vendieren fechas e labradas de esparto que los que lo vendieren sean obligados a pagar e paguen alcavala dello conforme al nuestro quaderno de las alcavalas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la çibdad de Toledo a veynte e tres dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e dos años. Porque vos mandamos que veades la dicha carta que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagays guardar e cunplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devida execucion con efeto en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e so las otras penas en la dicha nuestra carta contenidas, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al

que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la villa de Medina del Canpo a tres dias del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e quatro años.—Yo christoval suares escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e del aydiencia de los sus contadores mayores la fise escrevir por su mandado.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada y de leyenda ilegible por lo mal conservado que se encuentra. El documento está escrito en letra cortesana de fácil lectura.

(1) *Real Cedula de los señores Reyes Don Felipe y Doña Juana, su data en Valladolid á 28 de Julio de 1506; aprobando las ordenanzas que hizo esta Ciudad en las que se prohibia la entrada en ella de vinos forasteros.* (2)

Don Felipe e doña Juana por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano; principes de Aragon e de las dos Seçilias de Jherusalem; archiduques de Avstria; duques de Brabante etc; Condes de Flandes e de Tirol etc; señores de Vizcaya e de Molina etc; a vos el nuestro coRegidor que agora soys o fueredes de aqui adelante de la çibdad de Malaga o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: sepades que el conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga nos enbiaron fazer Relaçion por su petiçion diziendo que el señor Rey don Fernando e la serenissima Reyna, que santa gloria aya, por que la dicha çibdad se poblase mejor se plantasen heredamientos de viñas por los vezinos dellas, dieron çiertas ordenes para que no se metiese en ella vino de fuera parte syno en çierto tienpo del año, segund que mas largamente en una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello que sobre ello mandaron dar se contiene, su thenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon etc; (2) E agora por parte de la dicha çibdad de Malaga nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra sobre carta de la dicha sen-

(1) Tom. 2.^o—Orig. Fols. 238 y 39.

(2) Véase el documento de la pág. 274.

(3) Se inserta íntegra y literalmente el documento de la pág. 161.

tençia que suso va encorporada o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que suso va encorporada e de aqui adelante en quanto nuestra merçed y voluntad fuere la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. dada en la noble villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e seys años. —fernandus tello licenciatus. — licenciatus muxica. — Doctor Carvajal. — licenciatus polanco. — licenciatus guertero. —yo luys del castillo escrivano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. — Registrada pedro de laguna. — Castañeda chañçiller.

Al pie del documento dice: al corregidor de Malaga que vea unas ordenanças, e las guarde e cunpla, sobre el meter del vino.

En el respaldo dice: hordenanças e confirmacion de lo del vino,

Nota. Documento mal conservado y escrito en letra cortesana. Tiene un sello de cera encarnada de gran módulo.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Doña Juana, su data en Balladolid á 21 de Marzo de 1509, mandando á los Recaudadores de sus Reales Rentas no llebasen derecho alguno de alcabala por la venta de sus frutos de higos, pasa, almendra y arros.*

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada etc; a vos el mi coRegidor o Jues de Resydençia de la çibdad de Malaga o a vuestro lugar teniente en el dicho oficio e a otras qualesquier Justiçias que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha çibdad e a qualquier mi Jues esecutor que fuere dado para lo tocante a las Rentas de las Alcavalas de la dicha çibdad e su partydo e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sinado de escrivano publico, salud e gracia: sepades que por parte del conçejo Justicia Regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga me es fecha Relacion deziendo que ellos son francos y esentos de pagar alcavala del higo e pasa e almendra e aRoz que venden en la dicha çibdad, por previlejo del Rey mi señor e padre e de la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, asentado en los sus libros e sobre escripto e librado de los sus contadores mayores, e que los aRendadores que han sydo e son de las Rentas de las alcavalas dis que les han pedido e llevado e piden e llevan alcavala del dicho ygo e pasa e almendra e aRoz contra el thenor y forma del dicho su previlejo deziendo que le deven pagar por que en el dicho previlejo se contiene que de lo suso dicho paguen todos los derechos que se avian pagado e pagavan hasta el tienpo que les fue fecha la dicha franqueza en los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Malaga e Veles Malaga donde no avia franqueza, e que sobre ello les han molestado a fatygado e molestan e fatygan e que si asy pasase que ellos Reçivirian mucho

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 349.

agravio e daño, e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandase prober de Remedio con justiçia mandando que les fuese guardado el dicho su previlejo o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los mis contadores mayores e por quanto en el dicho previlejo se contiene un capitulo fecho en esta guisa: yten, que no paguen alcavala de la fruta verde e seca e hubas e azeytunas e huebos que bendieren en la dicha çibdad los vezinos della de su labrança e criança, pero es nuestra merçed e voluntad que del higo e pasa e almendra e aRoz, asi los vezinos de la dicha çibdad como de otras qualesquier partes nos paguen todos los derechos como hasta ahora aqui se an pagado e pagan en los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Malaga e Veles Malaga donde no ay franqueza, e asi mismo vista por ellos una ynformaçion que çerca de lo suso dicho fue avida fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha Razon, e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos como dicho es que veades el dicho capitulo del dicho previlejo que de suso ha encorporado e le guardeys e cunplays e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que él se contiene y en guardandolo e cunpliendolo fagades que los vezinos e moradores de la dicha çibdad acudan a los dichos aRendadores e Recabdadores que son o fueren de aqui adelante con los derechos que solian pagar e pagavan del dicho higo e pasa e almendra e aRoz en los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Malaga e Veles Malaga donde no ay franqueza, al tienpo que les fue conçe-dido el dicho previlejo conforme al dicho capitulo, e non consintades ni dedes lugar que les sea pedido ni llevado alcavala alguna del dicho higo e pasa e almendra e aRoz que los vezinos e moradores de la dicha çibdad bendieren en ella ni sobre ello sean fatygados ni molestados de aqui adelante, ca para lo asy fazer e cunplir vos doy poder cunplido por esta mi carta. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare

testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. dada en la villa de Valladolid a veynte e un dias del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e nueve años. — yo françisco de corrales escrivano de camara de la Reyna nuestra señora la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores.

Al margen dice: Que no paguen alcavala de la fruta verde o secà, huvas, azeytunas e huevos.

En el respaldo dice: para que la çibdad de Malaga pague los derechos que solian pagar del higo y pasa y almendra como en los lugares de la dicha çibdad donde no ay franqueza e no le sea pedida alcavala dello conforme a un capitulo de su previlejo.

Nota. Tiene señales de un sello de cera encarnada. Letra cortesana.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Doña Juana, su data en Burgos á 20 de Diziembre de 1511, para que el Correxidor, Justicia y Reximiento de esta ciudad pusiese el fiel contraste en una cassa tienda en la Calle Nueva por ser como era el sitio más publico de ella y resultar asi á beneficio del comun.* (2)

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada etc; a vos el mi coRegidor e Regimiento de la çibdad de Malaga, salud e gracia; sepades que Juan de Amaya Jurado e procurador desa dicha çibdad me fizo Relaçion, por su petyçion que en el mi consejo fue presentada, diziendo que el contraste de esa çibdad deve de estar en una tyenda de la calle nueva do es todo el trato de esa dicha çibdad asy de mar como de tierra e do toda la mas de la gente concuRe, e que alli es el lugar mas conviniente que ay en esa çibdad para ello, e me suplico e pidio por merçed vos mandase dar liçençia para poner el dicho contraste en la dicha calle en una tyenda della o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha Razon e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando que luego lo veays e proveays en ello lo que vierdes que mas cunpla a mi serviçio e al bien de esa dicha çibdad e vezinos della, e non fagades ende al. dada en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de dizienbre, año del Nasçimiento del nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e honze años.—licenciatus çapata.—licenciatus muxica.—Doctor Carvajal.—liçençiatu de santiago.—franciscus licenciatus.—licenciatus de sosa.—doctor cabrero.—yo christoval de historia escrivano de Camara de la Reyna nuestra señora la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Nota. Tiene señales de un sello de cera encarnada. Letra cortesana con abundancia de nexos y muy cursiva.

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 130.

(2) Véanse los documentos de las págs. 34 y 92.

(1) *Real Cedula de la Señora Reyna Doña Juana, su data en Valladolid á 27 de Julio de 1515 años, terminantte á la prohibición de entrada de vinos forasteros en esta Ciudad* (2).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada etc; por quanto por pedro de hermosilla en nonbre del conçejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Malaga me hizo rrelaçion que la prinçipal cosa de que los vesinos de la dicha çibdad se mantyenen es el vino porque la mayor parte de las heredades de la dicha çibdad son viñas e que a cabsa de se meter en la dicha çibdad vino de las comarcas no se vende lo de la dicha çibdad e los vesinos della dexan perder sus vinos, e que lo suso dicho se rremediaria sy se defendiese que en la dicha çibdad no entrase en la dicha çibdad vino de fuera parte; por ende que me suplicava e pedia por merçed en vuestro nonbre que mandase e defendiese que en la dicha çibdad no entre vino de fuera parte porque con esto todos los vezinos della se darian a labrar e catar de sus viñas e heredades o que proveyese en ello como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi conçejo e consultado con el Rey mi señor e padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon e yo tovelo por bien, e por la presente mando e defiendo que agora e de aqui adelante en quanto mi merçed e voluntad fuere por tienpo de ocho meses en cada un año ninguno ni algunas personas sean osados de meter ni metan en la dicha çibdad vino de fuera parte della para vender, ni se vender en los dichos ocho meses en la dicha çibdad vino alguno de lo que ovieren metido en los otros quatro meses del año, e sy lo metieren de fuera parte en la dicha çibdad en el

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 241.

(2) Véanse los documentos de las págs. 161, 274 y 304.

dicho tienpo de los dichos ocho meses o sy vendieren en ellos vino alguno de lo que ovieren metido en los dichos otros quatro meses, que las personas que lo hizieren ayan perdido e pierdan el dicho vino que asy metieren o vendieren en el tienpo del dicho defendimiento e se parta en esta manera: la terçia parte para el acusador e para el Juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para el Reparo de los muros de la dicha çibdad e la otra terçia parte para mi camara, e mando a los del mi consejo e oydores de las mis abdiençias, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançillerias e a todos los corregidores, asistentes e otros Juezes e Justiçias qualesquier asi de la dicha çibdad de Malaga como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e señorios que asy lo sentençien e jusguen e determinen como dicho es, e que contra el thenor e forma dello no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. dada en la villa de Valladolid a XXVII dias del mes de Jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quinientos e treze años. — Yo el Rey. — yo lope conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize screvir por mandado del Rey su padre.

En el respaldo hay las siguientes firmas: licenciatus çapata. — licenciatus muxica. — Doctor Carvajal. — el doctor palacios ruvios. — licenciatus ximenes. — por chançiller Juan de santyllana.

Nota. Documento escrito en letra cortesana de fácil lección. Tiene un sello de cera colorada.

(1) *Real Cedula de la señora Reyna Doña Juana, su fecha en Abila á 15 de Mayo de 1519, para que el Corregidor de esta Ilustre Ciudad junto con el Concejo y Ayuntamiento de ella proveyese lo que mas conviniese para el mayor ornato del Pueblo, que los Herreros estuviesen juntos en una calle.*

Doña Juana e don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Seçilias de Jherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oceano; condes de Barcelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Ruisellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano; archiduques de Absiria; duques de Borgoña e de Bravante; condes de Flandes e de Tirol etc; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de rresidençia de la çibdad de Malaga e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia: sepades que por parte del conçejo Justicia Regidores desa dicha çibdad nos fue fecha rrelaçion por su petiçion diziendo que el corregidor Johan gaytan siendo corregidor desa dicha çibdad por comision de los catholicos rrey don fernando e rreyna doña ysabel nuestros padres e abuelos que ayan santa gloria, hizo repartimiento donde e como y en que partes e calles oviesen de estar los ofiçiales de la dicha çibdad (2), el qual diz que por sus altezas fue confirmado por un capitulo del dicho rrepartimiento en que diz que dize que en la calle Real que va desde la Plaza a la Puerta de Granada esten los çapateros de obra prima e los borzequineros e chapineros, desde la entrada de la plaça don-

(1) Tom. 2.º—Orig. Fol. 134.

(2) Véase el documento de la pág. 92.

de naçe la dicha calle fasta donde alcançare, e de alli adelante herreros e caldereros, desde donde estan los otros caldereros en la dicha calle, e que por ser esta calle tan principal e ser angosta e de mucha poblacion y estar ocupada y enbaraçada con los dichos ofiçiales herreros han rresçebido e rresçiben muchos daños e se han seguido e siguen muchos ynconvenientes e diz que se han quexado e quexan los vezinos de la dicha calle y el presonero de la dicha çibdad a cabsa del estruendo que hazen los dichos herreros en espeçial de madrugada en tienpo de ynvierno, e que por lo suso dicho e por que el numero de los dichos ofiçiales çapateros e borzequineros creçe de cada dia e han menester el dicho sitio e calle para donde puedan estar, por ser ofiçios de poca ocupacion, diz que la dicha çibdad por evitar lo suso dicho han procurado con miçer agustin ytaliano, rregidor e vezino de la dicha çibdad, que en çiertos solares que tienen a las espaldas de la calle de Granada donde diz que usan sus ofiçios los dichos herreros e tienen (1) dadas a labrar cassas de morada hagan en ellos las dichas herrerias; por ende que nos suplicavan e pedian por merçed, pues en hazerse lo suso dicho la dicha çibdad se noblesçera e çesarian muchos daños e ynconvenientes, fuesemos servidos que los herreros que agora ay e oviere de aqui adelante en la dicha çibdad ayan de rresidir e usar sus ofiçios en las cassas y herrerias que se han de hazer en los dichos solares pagando al dicho miçer agustin o en cuyo poder subçediere el alquiler que justo sea o fuese tassado por la dicha çibdad no conçertandose las partes, e que no puedan estar en otras tiendas ni lugares algunos so çiertas penas, e que la dicha çibdad les apremie a ello porque desta manera diz que està en la çibdad de Sevilla a cuyo fuero diz que està esa dicha çibdad poblada o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego veades lo suso dicho e juntamente con el rregimiento desa dicha çibdad proveays en ello como mas vieredes que conviene al bien e ornato desa dicha çibdad, por manera que ninguna persona rresçiba agravio de que tenga rrazon de se quexar. E los unos ni los otros non fagades

(1) Está roto el documento en el lugar en que se aplicó el sello de cera.

ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. dada en la çibdad de Avila a quinse dias del mes de mayo, Año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu-Christo de mill e quinientos e diez y nueve años.—A. archiepiscopus granatensis.—licenciatus de santiago.—licenciatus polanco.—El Doctor beltran. — yo iohan Ramires escrivano de camara de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al pie del documento dice: Al corregidor de la çibdad de Malaga que juntamente con el rregimiento de la dicha çibdad provea como mas viere que conviene al bien y ornato della sobre que la çibdad pide que se mande que los herreros della esten juntos en una calle de la çibdad.

Nota. Tiene un sello de cera encarnada. El documento está mal conservado y escrito en letra cortesana de fácil lectura.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO

Págs.

Año 1489.

- (Jaén 18 de Julio).—Real Cédula mandando á las Justicias de las ciudades y villas de Andalucía no prohibiesen se sacase pan para Málaga 1

Año 1492.

- (Santafé 29 de.....).—Real Cédula ordenando al Concejo de Ronda permitiese la saca de trigo, pan y harina para Málaga..... 7

Año 1500.

- (Granada 24 de.....).—Real Cédula para que el Ayuntamiento de Málaga hiciese ordenanzas relativas á prohibir la entrada de ganados en las heredades, imponiendo ciertas penas á los dueños de los ganados y á los pastores..... 10
- (Sevilla 22 de Enero).—Real Cédula disponiendo que esta ciudad de Málaga proveyese de harina á la de Almuñécar..... 13
- (Lanjarón 10 de Marzo).—Real Cédula para que el Concejo de Málaga permitiese á Andrés Castelló el embarque de lino para la isla de Ibiza..... 15
- (Sevilla 21 de Marzo).—Real Despacho dando facultad al Corregidor de Málaga para que pusiese una persona que llevase cuenta de la sal 17
- (Sevilla 27 de Marzo).—Real Cédula agradeciendo á Málaga el reparo de los muros..... 20
- (Sevilla 15 de Abril).—Real Cédula ordenando á la ciudad de Málaga tuviese por su obispo á D. Diego Ramírez de Haro..... 21
- (Sevilla 21 de Mayo).—Real Despacho mandando que ninguno de los cristianos nuevamente convertidos pudiese tener ni arrendar rentas reales ni eclesiásticas 22

	Págs.
(Sevilla 30 de Mayo).—Real Cédula prohibiendo que ninguna persona dorase sobre hierro, cobre ni latón.....	27
(Sevilla 4 de Junio).—Real Cédula ordenando al Corregidor Juan Gaytan no conociese de las apelaciones que se interpusieran de las providencias de los Alcaldes Mayores.....	30
(Sevilla 20 de Junio).—Real Cédula mandando al Concejo de Málaga permitiese á Gabriel Xiner sacar del puerto de esta ciudad treinta quintales de lino con destino al Reino de Valencia.....	32
(Sevilla 21 de Junio).—Real Cédula dando licencia á la Ciudad de Málaga para que nombrase una persona hábil que tuviese á su cargo el oficio de contraste.....	34
(Sevilla 26 de Junio).—Real Despacho para que se observase lo contenido en un capitulo, que de orden de los Reyes Católicos se había publicado, relativo al valor y peso de las monedas de plata.....	38
(Granada 4 de Agosto).—Real Cédula para que Málaga dedicase el sobrante de sus rentas á la conservación y reparo de sus muros.	41
(Granada 23 de Agosto).—Real Cédula ordenando al Concejo de Málaga apremiase á los vecinos de la parroquia de Santa María que querían eximirse de contribuir con un peón cada uno para el reparo de los muros.....	43
(Granada 11 de Septiembre).—Real Despacho disponiendo que por los puertos de Málaga, Jerez de la Frontera y Almazarrón se pudiese sacar trigo para llevarlo á reinos extraños, exceptuando á los moros.....	45
(Granada 15 de Septiembre).—Real Cédula en que se contienen las ordenanzas sobre fabricación de paños.....	51
(Granada 24 de Diciembre).—Real Cédula ordenando al Ayuntamiento de Málaga no permitiese que los hornos de barro cocido estuviesen junto al Convento de San Francisco	73
(Granada 24 de Diciembre).—Real Cédula dando facultad al Concejo de Málaga para que hiciese un reparto para la manufactura de un puente sobre el río Guadalquivilejo.....	75
(Granada 24 de Diciembre).—Real Cédula permitiendo á la ciudad de Málaga adquiriese unas casas para ensanche de las carnicerías.....	78
(Granada 24 de Diciembre).—Real Cédula en que se manda á los Corregidores de Málaga y de Antequera reconociesen los caminos y diesen orden para que los de Antequera fuesen reparados.....	81
().—Cuaderno que comprende los derechos que se habían de pagar en la alhóndiga de Málaga.....	84

Año 1501.

(Granada 22 de Enero). — Real Cédula autorizando al Corregidor Juan Gaytan para que nombrase un fiel contraste.....	90
(Granada 12 de Febrero). — Real Cédula señalando las calles de Málaga en que habían de estar los oficios	92
(Granada 1.º de Marzo). — Real Cédula aclarando y modificando las ordenanzas de los paños	99
(Granada 3 de Marzo). — Real Cédula ordenando no hubiese comunidad de pastos.....	107
(Granada 6 de Marzo). — Real Cédula revocando el privilegio de comunidad de pastos que se había concedido á las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada.....	111
(Granada 15 de Marzo). — Real Cédula sobre barcos y jabeques de pesquería	113
(Granada 30 de Marzo). — Real Cédula dirigida al concejo de Guadix para que observasen en los pueblos de su distrito la prohibición de comunidad de pastos.....	114
(Granada 25 de Junio). — Real Cédula concediendo á Málaga varios lugares y poblaciones para que fuesen de su jurisdicción.....	116
(Granada 2 de Julio). — Real Cédula ordenando al Corregidor de Málaga que resolviese con arreglo á la ley de Toledo las diferencias pendientes entre el Concejo de Málaga y vecinos de ella sobre términos.....	124
(Granada 15 de Julio). — Real Despacho mandando que solo se pudiese comprar y vender seda en las alcaicerías de Granada, Málaga y Almería	127
(Granada 23 de Julio). — Ordenanzas hechas por la ciudad de Málaga sobre la fabricación del jabón	131
(Granada 11 de Agosto). — Real Cédula en la que se inserta el arancel de los derechos que se habían de cobrar en el peso de la ciudad de Málaga	136
(Granada 18 de Agosto). — Real Cédula dando facultad al Corregidor Juan Gaytan para que hiciese un reparto de los maravedís que restaban por pagar y que se gastaron en el envío de tropas para castigar la rebelión de los moros de la serranía de Ronda, ordenando que en este reparto quedasen exentos varios pueblos del término de esta ciudad	145
(Granada 28 de Agosto). — Real Cédula ordenando que los olleros y tinajeros pagasen diezmo para el reparo de las fortalezas y murallas	149
(Granada 11 de Octubre). — Real Carta de privilegio confirmando la de merced y gracia que habían hecho á Málaga de concederle varias villas y lugares.....	152

(Granada 31 de Diciembre).—Real Cédula ordenando á las Justicias de Antequera no impidiesen la venta de piedras para molinos de pan.....	156
--	-----

Año 1502.

(Sevilla 11 de Enero).—Real Cédula remitiendo al Corregidor de Málaga el conocimiento de unos autos seguidos á instancia del concejo de esta ciudad contra Diego García de Hinestrosa.....	158
(Sevilla 12 de Enero).—Real Cédula prohibiendo la entrada de vinos forasteros en Málaga.....	161
(Sevilla 2 de Marzo).—Real Despacho para que el Concejo de Málaga pagase de sus propios los salarios de los guardas de la costa.....	166
(Málaga 22 de Abril).—Cuaderno que comprende la visita que se hizo para el repartimiento de solares para edificar casas de morada en los Percheles, Plaza del Mercado, Calle del Convento de la Victoria y Lagunillas.....	168
(Toledo 25 de Mayo).—Real Cédula mandando al Ayuntamiento de Málaga saliese á la voz y defensa de varias villas en los pleitos que á estas les eran movidos.....	231
(Toledo 30 de Julio).—Real Cédula prohibiendo que los Jueces del Tribunal de Cruzada interesasen el quinto de los bienes de los que fallecieren ab-intestato en esta ciudad y pueblos de su término.....	233
(Toledo 9 de Agosto).—Real Cédula ordenando al secretario Fernando de Zafra viniese á Málaga é informase sobre la necesidad de una guarda.....	237
(Toledo 9 de Agosto).—Real Cédula mandando á los alcaides de las villas de Mijas, Benalmádena y Bezmiliana residiesen en sus respectivas fortalezas y prevenidos los vecinos para defenderse de los ataques de los moros.....	240
(Toledo 3 de Septiembre).—Real Despacho ordenando al Corregidor de Málaga no impidiese sacar de esta ciudad el trigo que necesitasen los lugares de su obispado.....	242
(Toledo 3 de Septiembre).—Real Cédula haciendo merced al hospital de las bubas de Málaga de los cuartos de las viñas que pertenecían á su real erario en las tierras del término de esta ciudad y las de Vélez Málaga.....	247
(Madrid 6 de Noviembre).—Real Cédula mandando á todas las Justicias de estos Reinos capturasen á los franceses, bretones y milaneses que se hallasen en ellos, secuestrándoles sus bienes.....	250
(Madrid 14 de Noviembre).—Real Cédula para que las Justicias de estos Reinos pudiesen conmutar la pena capital en pena de ga-	

leras, exceptuando los delitos de heregía, apostasía y de lesa magestad.....	254
(Madrid 14 de Noviembre).—Real Despacho mandando al Corregidor de Málaga hiciese reparar diferentes torres que había en la axerquía.....	257
(Madrid 15 de Diciembre).—Real Despacho prorrogando el término conce- dido á los franceses para que saliesen de estos Reinos....	259
(Madrid 16 de Diciembre).—Real Despacho aclarando la franquiza conce- dida á los herradores de Málaga para que no pagasen alcabala	262

Año 1503.

(Madrid 3 de Enero).—Real Cédula mandando al Concejo de Málaga no consintiese, que por tiempo de diez años, se vendiese la fanega de trigo á más precio que de 110 maravedís y las de cebada y centeno á 60 maravedís.....	267
(Alcalá de Henares 15 de).—Real Cédula relativa á la entrada de vino forastero en Málaga.....	274
(Alcalá de Henares 19 de Marzo).—Real Cédula para que el Concejo de esta Ciudad permitiese á Pedro de Campo sacar cuatro- cientos cahices de trigo por el puerto de ella.....	276
(Alcalá de Henares 3 de Abril).—Real Cédula mandando al Corregidor Juan Gaytan consintiese se sacara por el puerto de Má- laga, de orden de D. Alvaro de Portugal, Presidente del Real Consejo, doscientos cahices de trigo y otros tantos de cebada	279
(Barcelona 23 de Abril).—Real Cédula ordenando al Corregidor de Mála- ga permitiese sacar trescientos cincuenta cahices de tri- go á los procuradores de la villa de Perpiñan.....	282
(Alcalá de Henares 2 de Mayo).—Real Cédula rogando y encargando al Obispo de Málaga observase en el pago de diezmos de los vecinos lo dispuesto por su predecesor D. Pedro de To- ledo.....	284
(Barcelona 22 de Junio).—Real Cédula ordenando al Corregidor de Má- laga consintiese sacar por su puerto á Mosen Jaime de Albion seis mil fanegas de trigo y tres mil de cebada.....	286

Año 1504.

(Málaga 21 de Febrero).—Copia autorizada de dos reales cédulas dando facultad al Corregidor de Málaga para hacer una torre en la playa de Torrox.....	288
(Medina del Campo 23 de Febrero).—Real Cédula dando cuenta al Corre- gidor de Málaga de las treguas hechas con el Rey de Francia.....	292

- (Medina del Campo 18 de Julio).—Real Cédula prohibiendo se sacasen de estos Reinos, pan, armas ni caballos 298
- (Medina del Campo 3 de Octubre).—Real Cédula confirmando la franqueza concedida á esta ciudad y á otros pueblos del reino de Granada de que sus vecinos no pagasen alcabala de los paños, frisas, jergas y sargas que labrasen..... 299

Año 1506.

- (Valladolid 28 de Julio).—Real Cédula de D. Felipe y Doña Juana mandando al Corregidor de Málaga guarde y cumpla las ordenanzas hechas sobre la introducción del vino..... 304

Año 1509.

- (Valladolid 21 de Marzo).—Real Cédula de la Reina Doña Juana ordenando á los recaudadores de sus reales rentas no llevasen alcabala por la venta de higos, pasa, almendra y arroz.. 306

Año 1511.

- (Burgos 20 de Diciembre).—Real Cédula de la Reina Doña Juana para que el Corregidor de Málaga pusiese el fiel contraste en la Calle Nueva..... 309

Año 1513.

- (Valladolid 27 de Julio).—Real Cédula de la Reina Doña Juana relativa á la introducción de vino forastero..... 310

Año 1519.

- (Ávila 15 de Mayo).—Real Cédula de la Reina Doña Juana mandando al Corregidor de Málaga hiciese que los herreros estuviesen juntos en una calle..... 312



ADDENDA ET CORRIGENDA.

Página.	Línea.	Dice.	Lease.
38	4. ^a nota	qne	que
56	36	quaerenta	quarenta
104	1. ^a	ofício	oficial
105	15	ayan, de yr	ayan de yr
121	8 y 9	çibodad	çibdad
121	9 y 10	per-queremos	pero queremos
139	20	II	III
141	13 nota	oral. pect	pectoral
150	9	fernad	fernand
181	7	paresçer	pasçer
240	2	3 de Agosto	9 de Agosto
278	2 y 3	lue-rgo	lue-go

ADDENDA ET CORRIGENDA

Page	Line	Correction
10	1	1000
10	2	1000
10	3	1000
10	4	1000
10	5	1000
10	6	1000
10	7	1000
10	8	1000
10	9	1000
10	10	1000
10	11	1000
10	12	1000
10	13	1000
10	14	1000
10	15	1000
10	16	1000
10	17	1000
10	18	1000
10	19	1000
10	20	1000
10	21	1000
10	22	1000
10	23	1000
10	24	1000
10	25	1000
10	26	1000
10	27	1000
10	28	1000
10	29	1000
10	30	1000
10	31	1000
10	32	1000
10	33	1000
10	34	1000
10	35	1000
10	36	1000
10	37	1000
10	38	1000
10	39	1000
10	40	1000
10	41	1000
10	42	1000
10	43	1000
10	44	1000
10	45	1000
10	46	1000
10	47	1000
10	48	1000
10	49	1000
10	50	1000
10	51	1000
10	52	1000
10	53	1000
10	54	1000
10	55	1000
10	56	1000
10	57	1000
10	58	1000
10	59	1000
10	60	1000
10	61	1000
10	62	1000
10	63	1000
10	64	1000
10	65	1000
10	66	1000
10	67	1000
10	68	1000
10	69	1000
10	70	1000
10	71	1000
10	72	1000
10	73	1000
10	74	1000
10	75	1000
10	76	1000
10	77	1000
10	78	1000
10	79	1000
10	80	1000
10	81	1000
10	82	1000
10	83	1000
10	84	1000
10	85	1000
10	86	1000
10	87	1000
10	88	1000
10	89	1000
10	90	1000
10	91	1000
10	92	1000
10	93	1000
10	94	1000
10	95	1000
10	96	1000
10	97	1000
10	98	1000
10	99	1000
10	100	1000

Puntos de venta de esta Obra

En las librerías de López Guevara (San Jerónimo 29), en Granada; de Duarte (Granada 43), en Málaga; de Fernando Fe (Carrera de San Jerónimo), y Victoriano Suárez (Pecados), en Madrid; de H. Welter (rue Bernard-Pallissy 4), en París y en las principales librerías de España y del extranjero.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE MÁLAGA,

RECIBIDOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES,

POR EL
Dr. Luis Morales García-Goyena,

PROFESOR INTERINO DE PALEOGRAFÍA

DE LA
UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Tomo II

Tipografía de López Guevara

Granada. 1907.

Comisión Provincial de Monumentos - GRANADA	
BIBLIOTECA	
Sala	C
Estante	
Número	28

Documentos Históricos de Málaga

R. 543



Es propiedad.

